

Sebastián Pacilio

Tesis de Maestría en Criminología, Universidad Nacional del Litoral

Los mundos *patas arriba*: la impunidad de la tortura en la justicia federal de la Argentina

Índice

<u>Capítulo I. La Tortura en la historia y su persistencia</u>	3
a) Introducción: objeto y método de la investigación	
b) ¿Qué es la tortura?	6
c) La tortura en la actualidad	32
d) La denuncia de la impunidad de la tortura como tarea de criminología crítica	34
<u>Capítulo II. Los dos mundos de la impunidad</u>	45
a) El silencio de los muros	
b) El mundo del expediente: construyendo impunidades	55
I) La estructura formal de la instrucción en el sistema federal	
II) Los juzgados federales de <i>instrucción</i> de Morón	61
III) El mundo de los expedientes de torturas en Morón	64
a) La etapa de “admisibilidad de la denuncia”	
-La Carátula: minimización y no-etiquetamiento	
-Invenciones judiciales (1): La “ratificación de la denuncia”	79
o devolución del conflicto	
b) Recolección de pruebas: la prueba imposible	86

-Las preguntas a las víctimas	
-Los exámenes forenses	91
-Los “libros de novedades”, filmaciones y demás registros del SPF	95
-La búsqueda de la nada: los errores en los pedidos de Información al SPF	100
c) Las imputaciones	112
-Invenciones judiciales (2): Imputar sin imputar (o el artificio de lo espontáneo)	
<u>Capítulo III. Crónicas de finales anunciados: las sentencias de archivo</u>	119
a) Los filtros: ausencia de testigos presenciales y falta de reconocimiento de agresores	120
b) Las diferencias en la valoración de las versiones: la víctima y el SPF	133
c) Los casos vivos: crónicas de las excepciones	141
<u>Capítulo IV. Conclusiones</u>	165
a) El catálogo de negaciones de siempre	
b) ¿Negaciones conscientes o inconscientes?	167
c) ¿Qué puede haber detrás de estas negaciones?	172
<u>Bibliografía</u>	179

Capítulo I. La Tortura en la historia y su persistencia

a) Introducción: Objeto y método de la investigación

El objetivo principal de este trabajo consiste en describir, en un escenario en concreto del sistema penal de nuestro país, las prácticas judiciales que permiten dar cuenta de la impunidad que habitualmente se registra en las investigaciones de casos por torturas a personas privadas de su libertad.

Ese escenario es el de la administración de justicia penal federal de Morón, provincia de Buenos Aires, donde tramitan todas las causas por hechos de violencia institucional en los Complejos Penitenciarios Federales de la localidad de Marcos Paz.

La elección de ese ámbito responde al hecho de que según los relevamientos de uno de los organismos que más continuamente ha trabajado en esta temática en el país, la Procuración Penitenciaria de la Nación¹, el Complejo Penitenciario Federal II y el Complejo Penitenciario Federal para Jóvenes Adultos –ambos ubicados en dicho municipio- son dos de las cárceles del Servicio Penitenciario Federal donde se registra la mayor cantidad de denuncias por violencia institucional contra detenidos: entre 2011 y 2015, el Registro Nacional de Casos de Tortura (integrado por la PPN, el Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria de la provincia de Buenos Aires y el Grupo de Estudios de Sistema Penal y Derechos Humanos del Instituto Gino Germani de la Universidad Nacional de Buenos Aires) ha tomado conocimiento de 12.071 hechos de torturas y malos tratos comunicados por 4.488 víctimas: El CPFII y el CFJA son la segunda y cuarta unidad del SPF con más víctimas -552 y 492, respectivamente- (PPN, 2015:214 y 215).

En efecto, en un registro basado en la recolección de datos en todas las cárceles federales del país, así como también en unidades de los Servicios Penitenciarios de Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Santa Fe y centros no penitenciarios de Gendarmería, Prefectura, Policía Federal y otras fuerzas de seguridad, las víctimas registradas en los Complejos de Marcos Paz representan casi un cuarto del número total (1.044 de 4.488, el 23,26%)².

¹ En adelante PPN. Es un organismo estatal encargado de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad en el régimen penitenciario federal. La ley 25.875 le reconoce autonomía respecto de la agencia penitenciaria y la administración de justicia penal (conf. www.ppn.gov.ar).

² PPN, 2015:214 y 215.

El acercamiento a ese campo me lo ha facilitado mi pertenencia institucional a la PPN, organismo que integro desde el año 2013. Su ley de creación le reconoce una diversidad de competencias que incluyen la realización de inspecciones e investigaciones y la intervención judicial ante casos de vulneraciones a los derechos humanos de las personas detenidas, que se subdivide – a su vez- en la presentación de denuncias y el litigio en acciones de hábeas corpus y en investigaciones de delitos como parte querellante.

En particular, mi trabajo consiste en el seguimiento de las causas iniciadas por denuncias y el litigio de querellas en las jurisdicciones de Morón, Lomas de Zamora (cárceles de Ezeiza) y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cárcel de Devoto e institutos de detención de menores de la SENNAF). Esa función de abogado litigante y representante de un organismo legitimado legalmente como actor habilitado en los procesos me ha posibilitado un acceso irrestricto a los expedientes.

Por otro lado, tanto el desempeño de esa función que implica el análisis y planificación estratégica de causas por hechos ocurridos desde el año 2007 hasta la actualidad, como mi trabajo previo (entre 2003 y 2013) en el Poder Judicial de la Nación³ me otorgan un sentido de familiaridad con las prácticas judiciales que buscaré describir, en parte porque, según entiendo, esas prácticas abrevan de una cultura en la que también me he formado y que hoy puedo observar críticamente.

De hecho esa es mi principal hipótesis: que las prácticas judiciales que explican la impunidad de la tortura están atravesadas por una cultura judicial arraigada que ve solo *otredad* en las personas detenidas y legitimidad, verosimilitud de *la ley* en los agentes penitenciarios, y que por ende descree de la existencia de este tipo de delitos y/o de la responsabilidad penal de quienes los cometen.

Desde esa perspectiva, y tomando como guía una división esquemática de las distintas etapas del proceso penal, buscaré identificar en los expedientes algunos de los comportamientos de los operadores judiciales a través de los cuales se manifiestan esos prejuicios.

¿Cómo caratulan los operadores judiciales a las causas por torturas iniciadas por un organismo externo como la PPN? ¿Las carátulas que imprimen para encabezar los expedientes, reflejan la realidad de los hechos a investigar y las personas involucradas? ¿Qué

³ Trabajé entre el 2003 y 2007 en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, realizando tareas administrativas con expedientes penales. Entre 2007 y 2013 trabajé en la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, primero con el cargo de relator y luego con el de secretario letrado. Ambos cargos implican una participación activa en la toma de decisiones en las causas, fundamentalmente mediante la redacción de sentencias pero también en el intercambio con los jueces para informarles los casos y recibir sus directivas.

actitud asumen los juzgados y las fiscalías respecto del impulso de la investigación? ¿Qué tipo de medidas de prueba llevan a cabo, y cuáles no? ¿Las imputaciones que formulan contra los presuntos responsables, responden a las modalidades que adoptan en otro tipo de casos? ¿Qué motivos esgrimen para archivar las causas? ¿Cómo valoran en las sentencias a las palabras de los agentes penitenciarios y a las de las víctimas? Esos son algunos de los interrogantes que me he planteado y que intentaré abordar en este trabajo.

La muestra sobre la cual trabajaré está conformada por todas las causas que se iniciaron por denuncia de la PPN en la Justicia Federal de Morón durante un año calendario. Elegí el 2011 porque considero que las causas iniciadas en ese segmento temporal pueden brindar una adecuada comprensión del problema de la habitual impunidad de estos casos, ya que uno de los escasísimos hechos –sucedidos en democracia- que derivó en la imposición de condenas judiciales a agentes penitenciarios por el delito de torturas ocurrió precisamente ese año: el caso BN⁴. Por ende, además del análisis de cada uno de los expedientes, realizaré un ejercicio de comparación entre ese caso y todos los demás que permitirá observar con mayor claridad las circunstancias que usualmente conducen a la impunidad de los hechos.

Los casos fueron 25. Va de suyo, y explicaré el por qué en el capítulo siguiente, que esa cifra no equivale a la real cantidad de hechos de torturas y malos tratos que ocurrieron en las cárceles de Marcos Paz ese año.

Tampoco representa a la totalidad de expedientes que se iniciaron en ese ámbito espacial y temporal por hechos de violencia institucional en cárceles federales de Marcos Paz, y eso se debe, por un lado, a los distintos canales institucionales que pueden utilizar los detenidos para realizar las denuncias al margen de la comunicación a la PPN (por poner algunos ejemplos: en audiencias ante sus jueces de ejecución o por acciones de hábeas corpus, comunicándose personalmente con juzgados o fiscalías, o ante otros organismos como los que existen en la órbita de la Defensoría General de la Nación). Y por otro, a que como mostraré más tarde, el SPF también suele denunciar como delitos cometidos por los detenidos a lo que en realidad son delitos cometidos por sus agentes.

Indudablemente, **el primer dato que salta a la vista en los resultados de esta de esta investigación es producto de una cuenta matemática irrefutable**: De los 25 casos, solo 2 están en trámite en la actualidad. Uno de ellos, el caso “BN”, fue la única de las causas de 2011 que llegó al dictado de procesamientos contra los imputados, a la elevación a juicio y a la imposición de condenas contra los responsables. El otro (caso “LT 1”) lleva 6 años de proceso y

⁴ Expte. n° 2838 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, sentencia del 16/06/2015.

en ese término nunca se llegó al procesamiento de ningún imputado. Los restantes 23 casos (el 92%) concluyeron en el archivo⁵.

Un punto importante para resaltar es que, efectivamente, concluyeron. La fórmula a la que apelan a veces los operadores judiciales en las sentencias de archivo, donde consignan que cierran la causa “*hasta tanto se arrimen nuevos elementos probatorios*” (o eufemismos similares) no tiene ningún tipo de relevancia práctica y así lo demuestran los resultados de esta investigación. De los 23 casos archivados, 11 (casi la mitad del total) fueron archivados durante el 2011, tras menos de un año de investigación. 8 fueron archivados en 2012, solo 2 en 2013, 1 en 2016 y 1 en 2017⁶. Al margen de la actividad recursiva de las partes en los procesos, ninguno de los casos archivados fue nunca reabierto por los juzgados.

b) ¿Qué es la tortura?

***El objeto de la persecución es la persecución. El objeto de la tortura es la tortura. El objeto del poder es el poder.
¿Empiezas a entenderme?
George Orwell, 1984⁷***

Para *viajar liviano*, corresponde -antes que nada- una aclaración terminológica: ***¿a qué me refiero en este trabajo cuando hablo de tortura?*** El interrogante encierra una cuestión

⁵ En este punto cabe una aclaración importante respecto a una de las 25 causas, la del caso “C.R.”. Este expediente, en los capítulos sucesivos, integrará los análisis que se relacionan con aspectos de los hechos que constan en la denuncia y los expedientes internos de la PPN -a los que he tenido total acceso- y a su resultado en el archivo. No pude acceder, en cambio, al expediente judicial, dado que el personal del Juzgado me informó que había sido archivado en el año 2012 y que, luego de varios intentos, no lo habían podido encontrar. El expediente está extraviado, lo cual podría resultar inaudito y sorpresivo si no conociera el nivel de desidia con la que han manejado todos los demás expedientes. Como consecuencia, a partir de este momento y haciendo esa salvedad, ese caso no estará incluido en los datos de la investigación que involucran circunstancias y acontecimientos ocurridos durante el trámite en la agencia judicial y volcados en los expedientes, por lo que a menos que toque temas vinculados con circunstancias de los relatos de las víctimas, hablaré de 24 y no de 25 casos.

⁶ Cabe aclarar que los 2 expedientes que fueron archivados en 2016 y 2017 (varios años después de la mayoría de los demás) tampoco son representativos de una actitud diferente por parte de los operadores judiciales para con las investigaciones. Solamente demoraron ese tiempo porque no habían conseguido que las víctimas de cada caso comparecieran a prestar declaración testimonial. Hasta tanto eso ocurrió, los expedientes estuvieron paralizados y luego de que eso ocurrió, fueron archivados casi sin más trámite.

⁷ Si bien la frase corresponde a la célebre obra de Orwell, la cita presta homenaje al imprescindible criminólogo crítico sudafricano Stanley Cohen, que comienza sus “Visiones del Control Social” (1985) con la misma cita.

para nada menor en relación con el objeto de estudio de este trabajo. No se trata solo de una cuestión de terminología jurídica (o antes bien, podría decirse que sí lo es, pero reconociendo antes que la tarea de *decir el derecho* inevitablemente es producto de condicionamientos políticos y culturales y –a la vez- genera efectos trascendentes en la práctica).

La delimitación del concepto de tortura y su diferenciación con otros *malos tratos* de personas detenidas ha sido, es y probablemente seguirá siendo objeto de un intenso debate en el campo del derecho. Pero lo que más me interesa es que ese es uno de los factores que inciden en el problema más general de la impunidad de la tortura: las palabras, los términos utilizados para denominarla o *re-denominarla* se han empleado en el pasado y se siguen empleando como uno de los mecanismos de negación de su realidad, y esa negación obviamente contribuye a su impunidad.

Para aclarar el sentido que le daré de aquí en más a los dos conceptos (torturas y malos tratos), comenzaré con un repaso sobre la forma en que ambos fueron construidos históricamente.

Quizás una primera aproximación a la explicación de los múltiples inconvenientes que presentan la investigación y sanción judiciales de la tortura la entrega el hecho de que se trata de una práctica que, al menos en el mundo occidental, *nació* justamente como un método de investigación judicial. Rafecas lo marca con referencia al Imperio Romano:

“La investigación enmarcada en el procedimiento penal romano era conocida como quaestio, y la imposición de la tortura en el marco del proceso era denominada quaestio per tormenta o quaestio tormentorum, de allí que la palabra tormento guarda desde sus orígenes una inevitable ligazón con la tortura judicial, es decir, aquella impuesta con el propósito de extraer información en el marco más o menos reglado de un proceso de naturaleza penal” (2013:12/3).

La tortura *moderna* también tiene una relación intrínseca con el surgimiento del poder punitivo estatal. En sus célebres conferencias en Río de Janeiro, luego compiladas y publicadas bajo el título de “La verdad y las formas jurídicas”, Michel Foucault explicaba que a fines del siglo XII y durante todo el siglo XIII comenzaron a desaparecer las formas adversariales de justicia características de la época feudal, dando lugar a otro modelo judicial:

“El poder judicial no existía en la Alta Edad Media, la liquidación era una materia que resolvían los individuos entre sí: sólo se pedía al más poderoso o a aquél que ejercía la soberanía en función de sus poderes políticos, mágicos y religiosos que comprobaba la regularidad del procedimiento y no que hiciese justicia. No había poder judicial autónomo y tampoco un poder judicial que estuviera en manos de quien detentaba el poder político o poder de las armas. Como el pleito judicial aseguraba la circulación de bienes, el derecho de ordenar y controlar ese pleito judicial, por ser un medio de acumular riquezas, fue confiscado por los más ricos y poderosos. La acumulación de la riqueza, el poder de las armas y la constitución del poder judicial en manos de unos pocos es un único proceso que se fortaleció en la alta Edad Media y alcanzó su madurez con la formación de la primera gran monarquía medieval, en la segunda mitad del siglo XII (...) Una justicia que no es más

pleito entre individuos (...) sino que, por el contrario, se impondrá a individuos (...) Los individuos no tendrán en adelante el derecho de resolver, regular o irregularmente sus litigios; deberán someterse a un poder exterior a ellos que se les impone como poder judicial y político.

*¿Cuál será el modelo que habrá de adoptarse? (...) Se trataba del modelo de la indagación que existía en la época del Imperio carolingio (...) En efecto, en la Iglesia merovingia y carolingia, correspondiente a la Alta Edad Media, se practicaba la indagación. Este método se llamaba *visitatio* y consistía en la visita que, según los estatutos, debía realizar el obispo por las distintas comarcas de su diócesis y que las grandes órdenes monásticas retomaron poco después. Al llegar a un determinado lugar el obispo instituía primeramente la *inquisitio generalis*, preguntando a todos los que debían saber (los notables, los más virtuosos) qué había ocurrido durante su ausencia; en particular, si había habido faltas, crímenes, etcétera. Si esta indagación recibía una respuesta positiva, el obispo pasaba a un segundo momento, la *inquisitio specialis*, que consistía en averiguar qué se había hecho y quien o quienes lo habían hecho; en determinar en verdad, quien era el autor y cuál la naturaleza del acto. La confesión del culpable podía interrumpir la inquisición en cualquier momento, en su forma general o especial” (FOUCAULT, 1980: 78 a 84).*

En otras palabras, el sistema de justicia inquisitorial es un producto del Estado-nación moderno en su primera expresión –las monarquías absolutistas-. Gabriel Anitúa, en sus “Historias de los pensamientos criminológicos” dice al respecto:

*“Desde entonces, y hasta hoy, la justicia ya no será más la lucha entre individuos y la libre aceptación de la resolución por parte de aquellos, sino que se impondrá a ellos una resolución de poder exterior, judicial y político (...).se produjo así la (...) expropiación del conflicto, pues el procurador `doblaba` a la víctima y el victimario quedaba anulado y pasaba a ser un objeto –`reo` viene del latín *res*, cosa- de la indagación. De esta manera se afirmaría la exclusión del acusado como sujeto del proceso, tanto durante la investigación como en el momento de influir en la decisión. El acusado dejaría de ser sujeto de la relación y pasaría a ser un objeto o dato de la misma, de él se extraería literalmente la prueba más absoluta: la confesión (...). La práctica de la confesión requeriría pronto de la tortura –en parte resabio del `juicio de dios- y se plantearía de esta forma como un modo de actuar inherente a los modos represivos del Estado” (2005: 20).*

Para no abundar demasiado en el tema, me parece útil la enumeración que ensaya Alberto Binder en su artículo “La fuerza de la inquisición y la debilidad de la república-” sobre los aspectos esenciales del sistema inquisitivo: -el concepto de *infracción*, conflicto secundario por desobediencia al soberano que se superpone al conflicto primario, el pleito de individuos en pie de igualdad-, -la *profesionalización* de quienes encarnan las funciones de la administración de justicia: juzgadores y acusadores (respectivamente, el Juez y el *Procurador del rey*), -la primacía de la *forma escrita y secreta* en el trámite del *expediente*, ejercicio de poder destinado a restaurar durante y gracias a ese trámite la relación de obediencia mediante la confesión/sumisión:

“En el proceso inquisitorial no se establece un diálogo ni un debate, sino una relación de poder orientada a obtener sumisión. De allí que el infractor (que ya está constituido como tal una vez que ha ingresado al sistema inquisitorial, es decir se ha admitido la denuncia...)

sea un objeto que debe ser transformado (cosificación, despersonalización que dura hasta nuestros días)” (2012:4).

En su célebre obra “Vigilar y Castigar”, Foucault hizo una gran descripción de la práctica inquisitiva del *suplicio* y un análisis de su funcionalidad política tomando como punto de partida al último cuerpo legal mencionado. Sostuvo que si bien los suplicios en el patíbulo no constituían las penas más frecuentes durante la época, las que sí lo eran iban acompañadas de otras que también contenían una dimensión de suplicio:

“Tanto en las grandes sentencias a muerte solemnes como en esta forma anexa, el suplicio manifestaba la parte significativa que tenía la penalidad: toda pena un tanto sería debía llevar consigo algo del suplicio (...) El suplicio es una técnica y no debe asimilarse a lo extremado de un furor sin ley (...) La muerte-suplicio es un arte de retener la vida en el dolor subdividiéndola en ‘mil muertes’ y obteniendo con ella, antes de que cese la existencia (...) [la más exquisita de todas las agonías] (...) El suplicio, además, forma parte de un ritual. Es un elemento en la liturgia punitiva que responde a dos exigencias. Con relación a la víctima, debe ser señalado: está destinado por la cicatriz que deja en el cuerpo o por la resonancia que lo acompañaba, a volver infame a aquél que es su víctima: el propio suplicio, si bien tiene como función ‘purgar’ al delito, no reconcilia; traza en torno o, mejor dicho, sobre el cuerpo mismo del condenado signos que no deben borrarse; la memoria de los hombres, en todo caso, conservará el recuerdo de la exposición, de la picota, de la tortura y del sufrimiento debidamente comprobados. Y, por parte de la justicia que lo impone, el suplicio debe ser resonante, y debe ser comprobado por todos, en cierto modo como su triunfo” (2008:43/4).

Esa complicidad entre absolutismo monárquico, sistema judicial inquisitivo y tortura torna perfectamente entendible el hecho de que su uso como *medida de prueba* haya sido uno de los blancos de las críticas lanzadas desde la Ilustración o el reformismo penal durante -fundamentalmente- el siglo XVIII, por cuanto una de las características comunes a los diversos exponentes de ese -para nada homogéneo- movimiento fue la de denunciar la arbitrariedad, los excesos y la ineficacia en términos de utilidad social de los métodos punitivos del Antiguo Régimen (ANITUA, 2005:78/84).

Por eso para 1764, Cesare Beccaría, en la obra que ha quedado consagrada históricamente como el ícono de las ideas iluministas en materia penal, repudiaba a los tormentos por ser inútiles como métodos de descubrimiento de la verdad:

“Todo acto de nuestra voluntad es siempre proporcionado a la fuerza de la impresión sensible, que es su manantial; y la sensibilidad de todo hombre es limitada. Así la impresión del dolor puede crecer a tal extremo que, ocupándola toda, no deje otra libertad al atormentado que para escoger el camino más corto, en el momento presente, y sustraerse de la pena. Entonces la respuesta del reo es tan necesaria como las impresiones del fuego y del agua. Entonces el inocente sensible se llamará reo, si cree con esto hacer cesar el tormento. Toda diferencia entre ellos desaparece por aquel medio mismo que se pretende empleado para encontrarla. Es superfluo duplicar la luz de esta verdad citando los innumerables ejemplos de inocentes que se confesaron reos por los dolores de la tortura: no hay nación, no hay época que no presente los suyos, pero ni los hombres se mudan, ni sacan las consecuencias. No hay hombre si ha girado más allá de las necesidades de la vida, que alguna vez no corra hacia la naturaleza, que con voces secretas

y confusas lo llama a sí: pero el uso, tirano de los entendimientos, lo separa y espanta. El resultado, pues, de la tortura es un asunto de temperamento y de cálculo, que varía en cada hombre a proporción de su robustez y de su sensibilidad; tanto que con este método un matemático desatará mejor que un juez este problema: determinada la fuerza de los músculos y la sensibilidad de las fibras de un inocente, encontrar el grado de dolor que lo hará confesar reo de un delito supuesto” (1997: 39).

El momento paradigmático de cristalización de las ideas de la Ilustración y su lucha contra el Antiguo Régimen fue el estallido de la Revolución Francesa en 1789. En lo que atañe al sistema judicial y específicamente al punitivo, esa irrupción generó rápidamente -en varias partes del mundo- la institucionalización de uno de los puntos más salientes del *programa ilustrado*, la abolición legal de la tortura.

Con Foucault (2009: 132 y 140), podemos ver que a pesar de esos ajustes legales, la nueva tecnología de poder que proponía el movimiento reformista de la Ilustración constituyó un programa que nunca se llevó completamente a la práctica. El ineludible profesor francés se ha ocupado más bien de analizar la *microfísica* de un fenómeno de dispersión, durante fines del siglo XVIII y todo el siglo XIX, de una nueva forma de ejercicio del poder (*disciplinario*), pero no se ha concentrado tanto en los ciclos políticos que coadyuvaron a esa dispersión y al corrimiento del programa ilustrado.

Causa o efecto de esos procesos, sin duda jugaron un papel las marchas y contra-marchas de la Revolución que en Francia desembocaron en la emergencia del bonapartismo. El nuevo estado moderno decimonónico de cuño bonapartista diseñaría un *nuevo* modelo judicial cuya expresión paradigmática fue el Código de Instrucción Criminal francés de 1808, y que más allá de su denominación usual como *mixto*, puede ser caracterizado como una reivindicación del sistema inquisitivo. Alberto Binder dice que este sistema:

“Recoge todas las características del sistema inquisitorial y les da nuevos bríos (...) y también lo perfecciona dotándolo también de una policía moderna y de una pretensión de exhaustividad (expresada en el concepto de acción pública) que repotencia el derecho penal de tipo infraccional (...). El predominio final de los magistrados que consideraba a la legislación francesa de 1670 como la culminación de la sabiduría jurídica terminaron por imponer sus costumbres y sus prácticas, funcionales al nuevo modelo de poder concentrado” (2005:6).

Más de un siglo más tarde, la condena moral y legal contra la tortura tuvo un nuevo epicentro en el período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial, momento en el cual se erigió en varios escenarios una *ideología de los derechos humanos*:

“En la criminología, y en general en los pensamientos jurídicos e igualmente políticos, todo el período reflejaba las consecuencias de la Segunda Guerra Mundial y de la derrota del nazismo. Esta derrota política es la que permitió –como condición material y moral- la institucionalización de pautas que condenaran muchas consecuencias de los pensamientos racistas, sobre todo aquellas consecuencias que se plasmaban en el poder de castigar, de producir muertes” (ANITUA, 2005:331).

Con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (1945) se empezó a concretar la institucionalización del derecho internacional de los derechos humanos, un proceso que continuó con desarrollos posteriores como la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y que tuvo su apogeo en el año 1966 con los respectivos Pactos Internacionales, de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ANITUA, 2005:332).

Este movimiento de institucionalización de los derechos humanos con posterioridad se volcó específicamente –entre otras temáticas- a la prevención y sanción de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Antes de ello, en los instrumentos internacionales mencionados anteriormente y en otros⁸ ya se había declarado la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, pero no se habían delineado definiciones de cada uno de esos términos.

La primera conceptualización la proporcionó, en 1975, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes. En su artículo 1, este documento declaraba, de manera algo difusa, que *“la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”*.

Nueve años más tarde se suscribió la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Según el artículo 1, se entiende por tortura a *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

En el ámbito regional latinoamericano, en 1987 entró en vigor la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que entiende por tortura a *“(…) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo corporal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la*

⁸ Por ejemplo, en los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que entró en vigor el 18/7/1978 (artículo 5°).

víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

Pasemos ahora al plano nacional. En nuestro país el modelo inquisitivo se mantuvo (y se mantiene) con mucha mayor intensidad que en Europa continental. La administración de justicia penal en la Argentina adoptó a fines de siglo XIX, con el Código de Procedimientos en Materia Penal de 1872⁹, un modelo inquisitivo *puro* que tenía más de seis siglos de antigüedad y que ya había sido reformado en gran parte del mundo occidental¹⁰, y lo mantuvo de ese modo hasta fines del siglo XX, cuando –a nivel federal con el Código Procesal Penal de la Nación de 1992- se asumió la forma *mixta* de fines de siglo XIX, un modelo que históricamente representa ni más ni menos que la supervivencia de la justicia inquisitiva pero *atenuada* con una retórica de respeto a los derechos humanos.

No es el propósito de estas páginas extenderse en el tema, pero a la hora de estudiar la impunidad de la tortura hay que partir de la base de que, en nuestro país, todo operador de la agencia judicial que interviene en casos judiciales de tortura actúa inmerso en un sistema formal y en una cultura institucional, el proceso judicial y la *tradición inquisitiva*, que tienen impresos en sus orígenes la marca de la tortura no sólo como algo *permitido, impune*, sino más bien como un instrumento legal, y -en tanto tal- algo *útil, necesario* y hasta *indispensable* para su funcionamiento¹¹.

En el plano teórico, la prohibición de la tortura se había declarado en la Argentina primero en la célebre asamblea de 1813 y luego en la Constitución Nacional de 1853. Por supuesto ninguna de esas reformas legales inspiradas en la Ilustración significó la erradicación del uso de la tortura por parte de las distintas agencias del poder punitivo. Lo remarca Daniel Rafecas:

“Pero una vez más –y en un notable paralelismo con la persistencia de este trato inhumano que fue la esclavitud- tampoco sepultó su empleo aquella abolición formal de la tortura, en tanto institución dirigida más que nada a infundir el terror del Estado y al encarnizamiento sobre los cuerpos y almas de enemigos políticos y extraños a la comunidad. En tanto y en cuanto tal derogación estaba pensada respecto de los sistemas

⁹ El CPMP (ley 2372), redactado por Manuel Obarrio, constituyó la primera codificación procesal penal nacional, y estuvo inspirada expresamente en la última legislación española que seguía el modelo inquisitivo en su forma más pura, la denominada *Compilación de 1879*.

¹⁰ Tal como remarca Maier, lo paradójico es que ese CPMP nació *viejo* y caduco, pues el modelo que se copiaba ya había sido derogado hasta en la propia España, que con su *Ley de Enjuiciamiento criminal* de 1882 se había acoplado a los cambios que operaron en materia de derecho procesal penal durante el siglo XIX a lo largo de toda Europa, incorporando principios tales como la oralidad y publicidad del juicio, inmediación y libre convicción en la valoración de la prueba (MAIER, 2012:406/7).

¹¹ Un buen ejemplo de esto lo proporciona la frase de Alfonso X “El Sabio” en sus “Siete Partidas” que formaron parte del ordenamiento legal formal en los territorios de nuestro actual país durante la época colonial posterior a la conquista española: *“Tormento es una manera de prueba que hallaron los que fueron amadores de la justicia”* (Citado en RODRÍGUEZ MOLAS, 1984:6).

procesales penales formalizados, su desmantelamiento alcanzó básicamente a la tortura judicial y por ende, apuntó a quienes estaban a cargo de los procedimientos: los jueces.

Así, la tortura como método de obtención de confesiones pasó a ser empleada de un modo ciertamente clandestino pero muy difundido en otras instituciones que emergieron y se consolidaron precisamente para esta época (mediados del siglo XIX): las agencias policiales, que fueron colocadas bajo la supervisión del poder político y dotadas de facultades de investigación criminal, en el marco de las cuales la tortura subsistió con comodidad, en no pocos casos inducido por motivaciones políticas” (2013:35).

Ricardo Rodríguez Molas ha sido uno de los historiadores argentinos que más se ha concentrado en señalar esa persistencia. Para empezar, ha desempolvado registros que dan cuenta de que en 1817 y 1851, el dispositivo de tortura conocido como “*potro de castigar*” seguía siendo utilizado incluso en la cárcel del Cabildo de la ciudad de Buenos Aires. Luego, un año después de la sanción de la Constitución Nacional, el Superior Tribunal de Justicia reestableció la pena de azotes en la cárcel pública.

A su vez, ese autor analiza el uso de la violencia física por parte del poder estatal en los períodos 1900-1932 y 1932-1955, siempre bajo el signo de la represión a la disidencia política, particularmente contra los movimientos de clase obrera de ideología socialista, comunista y anarquista (RODRÍGUEZ MOLAS, 1984: 47 a 75. Ver también CAIMARI, 2012).

Sin embargo, parece haber reinado -durante varias décadas de los siglos XVIII y XIX- una especie de *pensamiento mágico* que permitió creer que la prohibición formal de una práctica equivale –o conduce automáticamente- a su eliminación material. Es difícilmente explicable en otros términos el hecho de que la tortura estuviera prohibida por la Constitución Nacional de 1853 pero que no haya sido tipificada expresamente como hipótesis delictiva en el primer Código Penal nacional, sancionado en 1921.

Lo que sí estaba tipificado en ese primer ordenamiento era el delito de imposición de vejaciones y apremios ilegales, de modo que, como señala Nahuel Perlinger, “*cualquier acto que pudiera ser considerado en los hechos como tortura, debía ser calificado jurídicamente como vejación o apremio ilegal, o, en todo caso, de acuerdo a la magnitud del daño, dentro de alguna de las figuras típicas de lesiones*” (2013: 249).

Esta omisión legislativa fue más grave aún si se tiene en cuenta que, históricamente, los *apremios ilegales* surgieron –lisa y llanamente- como un eufemismo, una forma de torturar sin que ese acto se pudiera considerar técnicamente constitutivo del delito de torturas. Sin llegar a esta –para nuestros fines, ineludible- conclusión, Rafecas menciona esa génesis:

“El origen de los apremios ilegales está vinculado con la historia del tormento judicial que subsistió hasta el siglo XVIII en las legislaciones europeas. En efecto, a medida que fue ganando terreno el repudio a la tortura debido a la prédica de la Ilustración (...) se

comenzó a notar un corrimiento en las prácticas de los tribunales penales, en especial en España, hacia otro tipo de imposiciones de dolor que técnicamente no podían ser consideradas tormento y que eran funcionales de todos modos para obtener la confesión del acusado: 'He visto hacer uso de apremios ilegales aún peores que la misma tortura' - sostenía un diputado de las Cortes de Cadiz en 1811.

Sobre este momento de la historia de los castigos en España, Martínez Diez sostenía que, abandonada y proscrita la tortura judicial desde 1808, 'los tribunales, más conservadores y rutinarios que los filósofos (...) en vez de acomodarse a las nuevas ideas penales, inventaron como sucedáneo de la tortura los 'apremios' (...) que nunca adquirieron carta de legalidad, pero que se generalizaron rápidamente en la práctica procesal y por no estar reglamentados abandonaban al reo al arbitrio judicial mucho más que la misma tortura.

De allí que el artículo 303 de la Constitución sancionada al año siguiente por esas Cortes prohibiera no solo la tortura, sino también en forma expresa, los apremios. Esta denominación sería nuevamente empleada en el CP español de 1848 (art. 291.1)" (2013:241 a 243).

El tipo penal de apremios del Código Penal de 1921 se inspiró claramente en la citada disposición del código español de 1848 (ÍDEM). O sea que, a nivel nacional, entre 1921 y 1958, cualquier caso judicializado de torturas, ante la inexistencia de una hipótesis específica, necesariamente debía ser caracterizado como *apremios ilegales*, que es una categoría legal originada en una práctica punitiva que se utilizaba para *torturar solapadamente*, a pesar de su prohibición formal.

Consecuentemente, en ese período la impunidad de la tortura era un problema que necesariamente debía empezar a resolverse, primero, a nivel legislativo. Pero cabe destacar que, en un campo eminentemente conservador como lo es la agencia judicial en nuestro país, el antecedente histórico de esa obligada remisión de casos de torturas al tipo de apremios ilegales obliga a reflexionar acerca del *pasado de nuestras verdades* del presente, ya que, como documentaré más adelante, *caratular* de "apremios" o "lesiones" a casos de torturas hoy en día sigue siendo una práctica corriente de los operadores judiciales.

Llegamos así hasta 1958, cuando se sancionó la ley 14.616 que importó la incorporación al Código Penal del artículo 144 ter, que establecía una pena de 3 a 10 años de reclusión o prisión más inhabilitación absoluta y perpetua al "funcionario público que impusiere a los presos que guarde, cualquier especie de tormento".

El proyecto aprobado había sido redactado originalmente por el diputado Ferrer Zanchi el 15 de septiembre de 1955, pero no había llegado a ser tratado en ese momento porque al día siguiente se produjo la disolución del Congreso como consecuencia del golpe de estado que promovió la "Revolución Libertadora". El proyecto fundaba la necesidad de esa tipificación en "*los múltiples episodios registrados en todo el ámbito de la República durante*

tres lustros, configurativos de ataques a la libertad personal en diversos aspectos que hacen a la esencia de los derechos humanos” (PERLINGER, 2013:264).

Finalmente, en 1984 se sancionó la ley 23.097, que –además de otros importantes agregados y modificaciones- agravó la escala penal del delito de imposición de tormentos, equiparándola a la del homicidio en su figura básica. Esa gravedad en la programación de la respuesta punitiva obedecía a la política criminal impulsada por las autoridades democráticas electas en 1983 y se inspiró expresamente en la experiencia de la última dictadura cívico-militar que azotó al país entre 1976 y 1983 (ÍDEM, 272 a 274).

En efecto, la versión actual del artículo 144ter -incisos 1 y 3- del Código Penal establece que *“será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura”* y que *“por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente”*.

Tomando todo lo antes detallado, puedo arribar a la conceptualización que pretendía. *¿Qué es la tortura?* Históricamente se la definió como una práctica enmarcada en procesos penales para obtener la confesión u otro tipo de información por parte del imputado. Proscrita por el paradigma del Iluminismo, se ha entendido que en su *reaparición* durante el siglo XX se la puede caracterizar como un instrumento de regímenes totalitarios o de agencias del poder punitivo para combatir la disidencia política (MELLOR, 1960: 204 a 237 y 239 y ss.).

A su vez, Darius Rejali, en su excelente análisis de métodos de torturas y su relación con modelos políticos democráticos, distingue entre “tortura clásica” y “tortura moderna”:

“Las torturas modernas, de las cuales las torturas limpias son una especie, difieren de la tortura clásica en la forma en que utilizan el dolor. Los torturadores clásicos marcaban a sus víctimas por requerimiento de la costumbre y la religión. A menudo marcaban o herían en público, usando a los cuerpos para comunicar el poder del estado y disuadir a otros de comportamientos similares. En contraste, los torturadores modernos favorecen dolores que solo intimidan al propio prisionero. Buscan aplicar dolor para convertir la mente de la víctima. Seguramente algunas torturas modernas tienen raíces clásicas y algunos torturadores clásicos buscaban convertir mentes con terror y dolor. Sin embargo, no hay error alguno en mostrar como cambió el énfasis en el transcurso del tiempo” (2007:35. La traducción me pertenece).

Yo creo que la distinción entre esas categorías (tortura judicial/política/policial y tortura clásica/moderna) es solo *superficial* y distrae la atención respecto de lo que es la tortura *en sustancia*, en cualquiera de esos supuestos. Esto no equivale a decir que todos los regímenes políticos históricos emplearon –o tienden a emplear- la tortura en iguales

cantidades o con igual sistematicidad, lo que sería sencillamente una ridiculez. Me refiero a lo que significa todo acto de torturas, tomado individualmente.

En cualquier tiempo y lugar, y sea cual fuera su motivación accesoria, su modalidad de ejecución o su escenario, cualquier acto de tortura siempre consiste en la imposición de dolor para la reafirmación del poder soberano del torturador sobre el cuerpo y alma del torturado¹².

Rey, verdugo, juez, policía, militar, guardia-cárcel, son personajes fungibles dentro de un catálogo de torturadores. *Bruja, hereje, delincuente, loco, terrorista, subversivo, interno*, son personajes también fungibles en un catálogo de detenidos torturados. *Confesión de culpabilidad, información de cómplices, castigo por un acto anterior*, son expresiones circunstanciales de una sola y unívoca motivación omnipresente: la afirmación de una relación de dominación.

El torturador siempre es un representante de un poder, de un orden que se busca imponer, que busca **triunfar** en una situación donde se auto-representa amenazado o subvertido. Allec Mellor, en su indispensable trabajo sobre la tortura, convierte esto en su tesis fundamental: todas las veces que el *crimen de lesa majestad* (o sea, el crimen contra el soberano) reaparece en la historia, la tortura reaparece con él (1960:83). **Por consiguiente, el torturado siempre es convertido en un objeto sobre el cual recae esa imposición, que se materializa en una manifestación de su parte del reconocimiento de ese poder.**

Una de las investigaciones que captura estos componentes y se sumerge en su profundo significado es la realizada por Elaine Scarry, profesora de la Universidad de Oxford, en 1985. Basada en los testimonios de prisioneros políticos en la década de 1970, Scarry desentraña la estructura de la tortura:

“En ningún lugar el potencial sadístico del lenguaje construido en agencia es tan visible como en la tortura. Si bien contiene un lenguaje (palabras, sonidos) la tortura es en sí misma un lenguaje, una objetivación, una exteriorización. En los mismos procesos que usa para producir dolor en el cuerpo del prisionero, le confiere visibilidad a la estructura y enormidad de lo que usualmente es privado e incommunicable, contenido dentro de los límites del cuerpo del sufriente. Luego continúa para negar y falsificar la realidad a lo que ella misma ha objetivado mediante un giro perceptual que convierte la visión del sufrimiento en un (totalmente ilusorio pero convincente para los torturadores y el régimen que representan) espectáculo de poder.

El dolor físico es tan incontestablemente real que parece conferir su cualidad de realidad incontestable al poder que ha hecho nacer. Por supuesto, es precisamente porque la realidad de ese poder es tan altamente contestable, el régimen tan inestable, que la tortura es utilizada (...) Cualquiera sea el arma primaria del régimen, esa es solo una de sus

¹²En este sentido, Ricardo Rodríguez Molas en “Historia de la tortura y el orden represivo en la Argentina” define a la tortura como “la pedagogía del miedo”, un “constante proceso de desvalorización del cuerpo humano” en el cual “el dolor, insistimos, tiene un carácter de sanción social y correctivo” (1984: 6 y 12).

*muchas armas y su despliegue es solo uno de muchos infinitamente multiplicados actos de despliegue: la tortura es un proceso que no solo convierte sino que anuncia la conversión de todo aspecto concebible del evento y del ambiente en un agente de dolor (...) **Construida en esos repetidos actos de despliegue y teniendo como propósito la producción de una fantástica ilusión de poder, la tortura es una pieza grotesca de drama compensatorio**" (1985:27)¹³ –lo resaltado me pertenece-*

Para Scarry esa naturaleza compensatoria es lo que explica su recurrencia en países inestables -aquí agregaría que eso en realidad explica su recurrencia en *cualquier sistema de poder inestable-* (1985:328 y 329)¹⁴. Prosigue la autora norteamericana:

"La tortura es a grandes rasgos la invariable y simultánea ocurrencia de tres fenómenos que, si fueran aislados y separados en pasos secuenciales, ocurrirían en el siguiente orden: Primero, se inflige dolor sobre una persona de formas infinitamente crecientes. Segundo, el dolor, continuamente amplificado en el cuerpo de la persona, también es amplificado en el sentido de que es objetivado, hecho visible hacia el afuera del cuerpo de la persona. Tercero, el dolor objetivado es negado como dolor y leído como poder, una traslación hecha posible por la mediación obsesiva de la agencia" (1985:28) –lo resaltado me pertenece-.

Profundizaré en esos 3 fenómenos:

La imposición del dolor y el interrogatorio: la destrucción del mundo del torturado.

Si en lo sustancial la tortura es la conversión del dolor real en una ficción de poder, el primer paso es, desde luego, la imposición de dolor. Pero el dolor necesariamente va acompañado de otro elemento indispensable de la tortura: las palabras. Dice Scarry:

"La tortura consiste en un primario acto físico, la imposición de dolor, y en un primario acto verbal, el interrogatorio. El primero rara vez ocurre sin el segundo. Así como es verdad para el período presente, la mayoría de los episodios históricos de la tortura, tales como la Inquisición, han incluido inevitablemente el elemento del interrogatorio.

Dolor e interrogatorio inevitablemente ocurren juntos en parte porque el torturador y el prisionero los experimentan como opuestos entre sí. La pregunta misma que, al interior de su pretensión política, importa tanto para el torturador que ocasiona su brutalidad grotesca, importará tan poco para el prisionero experimentando esa brutalidad que le dará esa respuesta. Para el torturador, el puro y simple hecho de la agonía humana se hace invisible, y el hecho moral de estar infligiendo esa agonía es neutralizado por la fingida urgencia y significancia de la pregunta. Para el prisionero, el puro, simple y aplastante hecho de su agonía neutralizará y hará invisible la significancia de cualquier pregunta así como la significancia del mundo al que se refiere esa pregunta. El dolor intenso destruye mundos. Al forzar la confesión, los torturadores compelen al prisionero a

¹³ La traducción, así como la de todas las citas de esta autora que siguen en el texto, me pertenece.

¹⁴ Mellor también postula este carácter compensatorio de la tortura, particularmente en el caso de regímenes totalitarios: *"El poderío de un Estado semejante, en principio formidable, tiende forzosamente a ser cada vez más precario, ya que es artificial (...). Para mantenerse, el Estado totalitario debe recurrir al sufrimiento y hacer de él la forma normal de gobernar. Así reestablece la esclavitud bajo la forma de concentración (...) La menor fisura en el edificio puede conducir a la ruina; un complot afortunado es la última esperanza y el sostén de decenas de millones de hombres- Y desde luego, por una lógica implacable, semejante régimen debe recurrir a la tortura, ya que ella le es tan necesaria como el aire a un aparato respiratorio"* (1960: 191 y 192).

registrar y objetivar el hecho de que el dolor intenso es destructor de mundos. Es por esta razón que mientras que el contenido de la respuesta del prisionero es solamente algunas veces importante para el régimen, la forma de la respuesta, el hecho de responder, siempre es crucial” (1985:28 y 29).

El interrogatorio se descompone en dos partes: la “pregunta” y la “respuesta”. Cada una con connotaciones convencionales que, según Scarry, las falsifican completamente. La pregunta del torturador es erróneamente entendida como su motivo o justificación para hacer lo que hace, la respuesta (la *confesión*) es entendida como traición.

*“No solo entre torturadores sino también entre las personas que se paralizan frente a actos de tortura y son empáticos frente a quienes sufren el dolor, existe un desdén encubierto para con la confesión. Este desdén es una de las muchas manifestaciones de lo inaccesible que es la realidad del dolor físico para cualquiera que no lo esté experimentando. **La naturaleza de la confesión es falsificada por la construcción idiomática de la ‘traición’: en la confesión, uno se traiciona a sí mismo y todos los aspectos del mundo –amigos, familia, país, causa- en base a los cuales se construye la propia identidad.** Lo inapropiado de este concepto es inmediatamente evidente en cualquier contexto no político. Es un lugar común que cuando la perforadora de un dentista golpea un nervio expuesto, una persona ve las estrellas. Lo que significa “ver las estrellas” es que durante esos momentos, los contenidos de la conciencia son arrasados, el nombre de un hijo, el recuerdo de la cara de un amigo, están todos ausentes. Uno no puede traicionar o ser falso con algo que ha dejado de existir y que, en la forma más literal posible, el mundo creado de pensar y sentir, todos los contenidos mentales y psicológicos que constituyen la propia identidad y el propio mundo, y que dan lugar y a la vez son hechos posibles por el lenguaje, dejan de existir” (1985: 29 y 30) -lo enfatizado es mío-.*

La confesión, o el reconocimiento por parte del torturado de su sometimiento al poder del torturador, es una de las formas en que se representa, se objetiva la disolución de su mundo (y por ende, la *victoria* del poder): el torturado *traiciona*, o *se traiciona*.

No casualmente ya había pasado por algunos autores que captan estas nociones. Foucault muestra a la tortura y al suplicio judicial como partes de un ritual político, una ceremonia por la cual se manifestaba el poder. Su objeto era el *triunfo del soberano*, reestablecer la disimetría entre el súbdito que ha violado la ley, una afirmación enfática del poder soberano y su superioridad intrínseca (2008:58 y 59). Iñaki Anitua también señala este rasgo al analizar el *Malleus Maleficarum* “El Martillo de las Brujas”:

“La tercera parte es la que enuncia cuál será el método de inquirir o averiguar la ‘verdad’, en el que se destaca con todo su rigor el sistema inquisitivo, sin acusador ni defensa, basado en la actuación de oficio o con denuncias anónimas y en el que la tortura aparece minuciosamente indicada para obtener la confesión o para lograr la delación de supuestos cómplices (...). Se describe una amplia gama de torturas que serían idóneas para arrancar confesiones, y asimismo un complicado sistema de interrogatorios, basado en preguntas desconcertantes. Se buscaba claramente engañar al acusado mediante falsas promesas y utilización de pruebas inexistentes, pues todo el interrogatorio tenía algo de las viejas ordalías, en las que se jugaba la victoria de la persecución, dada con la confesión” (2005:29).

Fernando Savater y Fresneda, en su “Teoría y presencia de la tortura en España”

lo han descrito también, con gran nitidez:

“Cuestionar al otro es, por un lado, interrogarle y, por otro, dudar de su validez como tal otro, negarle su derecho a seguir siendo por dentro como es, e imponerle la conformidad a un modelo. Se exige del otro una respuesta, en forma de confesión: que diga lo que su intimidad es, para que se le pueda identificar con ella y castigarle por ella; o que se retracte de lo que es y se arrepienta por serlo, que admita que se ha convertido ya en otro. En muchas ocasiones (...) exige la quiebra de la lealtad (...) y la traición. La pregunta del torturador saquea la intimidad de la víctima, la devasta (...) el verdugo tiene que saber de antemano cuál es la verdad o, al menos, cuál es la verdad con la que él va a conformarse. Lo más terrible de la tortura, lo que la hace objetivamente inacabable, es que la verdad sea establecida por el verdugo” (1983: 18 a 20. Citado en RAFECAS, 2013:85) -lo resaltado nos pertenece-

En igual sentido, Robert Cover entiende que, corriendo el velo de las razones de Estado de cada época, el designio final de todo torturador en cada época es el de clausurar el mundo normativo de la víctima y su capacidad para crear realidades compartidas:

“Por ello es que los torturadores casi siempre exigen la traición –una demostración de que el intangible mundo normativo de la víctima ha sido aplastado por la realidad material del dolor y su extensión, el miedo- (...) la lógica de ese mundo es la dominación completa, aunque el objetivo pueda no alcanzarse jamás” (citado en RAFECAS, 2013:41).

Nos da también una pauta de la presencia de esa lógica en cualquier época, señalada por Cover, la rotunda crítica lanzada desde la ilustración por Pietro Verri, en sus “Observaciones sobre la tortura” publicada (post-mortem) en 1843:

“Pues bien, la tortura tiende, mediante los sufrimientos, a reducir al hombre a traicionarse, a renunciar a la defensa propia, a ofenderse, a perderse a sí mismo. Esto solo basta para hacer sentir, sin otras reflexiones, que la tortura es intrínsecamente un medio injusto para indagar la verdad y que no sería lícito utilizárselo ni aunque con él se la encontrase” (Citado en PERLINGER, 2013:245).

En la célebre obra de Hannah Arendt sobre el juicio a Eichmann, puede advertirse una expresión de la tendencia que existe en diversas culturas de desdeñar a quienes se *quiebran* o se someten a la voluntad del torturador¹⁵. En el proceso contra Eichmann, esa hipócrita representación cultural la encarnó el fiscal de juicio, quien en la formulación de sus preguntas a los testigos durante el debate, buscaba transmitir una supuesta *cobardía* en las personas que se entregaban a la tortura y exterminio durante el Holocausto:

¹⁵ Scarry señala también que “la señal más desafortunada de esta actitud negativa del público respecto de la confesión bajo tortura es la vergüenza de los prisioneros cuando recuerdan haber confesado” y menciona ejemplos históricos reales y artísticos de esta representación cultural (1985:330). Me permito sugerir, en este punto, un factor que no señala Elaine Scarry cuando analiza este tema: uno de los núcleos centrales de la cultura cristiana occidental es la pasión y crucifixión de Cristo, un dogma estructurante que reivindica el auto-sacrificio del individuo, el heroísmo de quien soporta la tortura y acepta morir por un *bien mayor*.

“El contraste entre el heroísmo de Israel y la abyecta obediencia con que los judíos iban a la muerte –llegaban puntualmente a los puntos de embarque, por su propio pie, iban a los lugares en que debían ser ejecutados, cavaban sus propias tumbas, se desnudaban y dejaban ordenadamente apiladas sus ropas, y se tendían en el suelo uno al lado del otro para ser fusilados- parecía un excelente argumento, y el fiscal le sacó todo el partido posible, al formular a los testigos, uno tras otro, preguntas como “porqué no protestó”, “porqué subió a aquél tren”, “allí había quince mil hombres, y solo unos centenares de guardianes, porque no les arrollaron”. Pero la triste realidad es que el argumento carecía de base, debido a que, en aquellas circunstancias, cualquier grupo de seres humanos, judíos o no, se hubiera comportado tal como estos se comportaron. David Rousset describió lo que ocurría en los campos de concentración: “el triunfo de las SS exigía que las víctimas torturadas se dejaran conducir a la horca sin protestar, que renunciaran a todo hasta el punto de dejar de afirmar su propia identidad (...).

Y esta exigencia no era gratuita. No se debía a capricho o simple sadismo. Los hombres de la SS sabían que el sistema que logra destruir a su víctima antes de que suba al patíbulo es el mejor, desde todos los puntos de vista, para mantener a un pueblo en la esclavitud, en la total sumisión.

Los testigos no contestaron las crueles y estúpidas preguntas del fiscal, pero fácilmente hallaremos la contestación adecuada si permitimos que nuestra imaginación reproduzca durante unos instantes las escenas ocurridas en Holanda, cuando unos cuantos judíos del barrio hebreo de Amsterdam se atrevieron a atacar a un destacamento de la policía militar alemana, en el año 1941. Este ataque provocó la detención de 430 judíos que, en represalia, fueron literalmente torturados hasta la muerte, primero en Buchenwald luego en el campo austríaco de Mauthausen. Durante meses y meses, murieron mil veces, y cada uno de ellos hubiera envidiado la suerte de sus hermanos de Aushwitz (...). Hay destinos mucho peores que la muerte, y las SS tuvieron buen cuidado de que sus víctimas los tuvieran siempre presentes en sus mentes” (ARENDE, 2003:12).

La experiencia de la tortura sistemática y generalizada a las personas detenidas y desaparecidas durante la dictadura cívico-militar-eclésiástica que azotó a la Argentina entre los años 1976 y 1983, es una cabal muestra de esta necesidad por parte del poder de objetivar la desintegración del mundo de las víctimas. Esto ha sido estudiado en la imprescindible investigación de Marguerite Feitlowitz sobre el léxico del terrorismo de Estado en la Argentina. Allí la autora analiza las diversas formas en que el lenguaje era convertido, subvertido por el poder totalitario para afianzar y representar la cosificación, la anulación, la destrucción del mundo de sus víctimas:

*“En los campos secretos, los torturadores hablaban compulsivamente a sus víctimas, repitiendo ceremoniosamente frases codificadas: ‘no existis’, ‘no sos nadie’, ‘somos dios’. ¿Cómo se puede torturar a una persona que no existe? ¿Ser Dios en un reino de nadie? ¿Cómo un ser vivo puede no existir? A través del lenguaje. A través de la realidad creada por y reflejada en las palabras. **En los campos clandestinos se desarrolló un argot extensivo en el cual sustantivos domésticos y benignos, términos médicos, santos, y personajes de cuentos de hadas fueron apropiados como términos pertenecientes a la tortura física. Asociaciones confortantes con el pasado fueron traducidas al dolor, la degradación y a veces la muerte. Si bien los actos de tormento son por naturaleza un infierno para cualquiera, los nombres dados a estas prácticas conllevaban un giro psicológico extra para todos aquellos criados en la cultura rioplatense**” (2011:57) -lo resaltado me pertenece-*

También está muy presente en los testimonios reunidos por Feitlowitz la cuestión del uso sistemático de la tortura para lograr de los detenidos lo que ellos (los torturadores) se representaban como una *traición* a su mundo normativo, ya sea en la forma de la confesión, brindando información respecto de otras personas o, directamente, participando de las sesiones de torturas o *colaborando* de otras formas con los represores:

“El proceso necesitaba destruir toda forma de intimidad que no controlaba. Lazos familiares, amistades, compañerismo, todo debía subordinarse al Proceso. Este impulso por deshumanizar encontró su expresión más acabada en los campos. Amurados en buzones, con sus brazos y piernas en cadenas abrasivas, los prisioneros vivían en un aislamiento tan absoluto que cualquier punto social de referencia virtualmente desaparecía. La pugna, como me ha dicho más de un sobreviviente, era por recordar que uno era humano.

El aislamiento también servía para evitar que los prisioneros mantengan contacto entre sí. Astellarra¹⁶ dijo que ‘la ironía era que debíamos desconfiar de los otros prisioneros tanto como de los carceleros’. ‘Ellos amaban cuando alguien se quebraba, lo usaban para atemorizar, y dividirnos todavía más’. ‘En cualquier caso, sos un símbolo viviente de todo lo que la sociedad rechaza. Muerto o vivo no podes ganar. En nuestra Constitución, la tortura es un crimen. Pero en la mente de muchos, sobrevivir la tortura también es un crimen, o implica un crimen. Yo no les di ninguna información, pero no me torturaron por tanto tiempo como a otros. La dinámica, en última instancia, es misteriosa. Ellos encontraron formas sutiles de quebrar a las personas. Algunos que ponían en las parrillas estaban tres meses después colaborando con ellos (...) Nadie podía determinar que viviría. Nos arrancaron ese poder” (FEITLOWITZ, 2011:76 a 78).

Volviendo a Scarry, en el marco de la lógica compensatoria antes aludida, las preguntas del torturador y las respuestas del torturado importan un despliegue comparativo de mundos (1985:36). A medida que se amplía el del torturador, se desvanece el de la víctima:

“Más allá de que el torturador puede estar cerca de la posición del torturado, la distancia entre sus realidades físicas es colosal. Si bien esa distancia entre los dos es probablemente la más grande que puede existir entre dos seres humanos, es una distancia invisible porque las realidades físicas sobre las que yace son ambas invisibles. El torturado experimenta una negación aniquiladora (...). El torturador experimenta la ausencia de esa negación aniquiladora. Entonces, estas realidades físicas, la negación aniquiladora y la ausencia de esa negación, son traducidas en realidades verbales para hacer visible esa distancia invisible, para hacer que lo que está sucediendo en términos de dolor suceda en términos de poder.

Las preguntas del torturador objetivan el hecho de que él tiene un mundo, anuncian en su fingida urgencia la crítica importancia de ese mundo, un mundo cuya afirmada magnitud es confirmada por la crueldad que puede justificar y motivar. Parte de lo que hace a su mundo tan enorme es la yuxtaposición con el mundo pequeño y triturado objetivado en las respuestas del prisionero, respuestas que articulan y describen la desintegración de todos los objetos con los cuales puede haber estado vinculado por lealtad, amor, buen gusto o familiaridad. Es solo la contracción incesante del territorio del prisionero lo que beneficia al ensanchamiento del sentido de territorio del torturador” (1985: 36 y 37).

¹⁶ Patricia Astellarra, ex detenida y sobreviviente del campo de concentración y exterminio conocido como “La Perla”, ubicado en la provincia de Córdoba.

Scarry muestra que las preguntas y respuestas representan el hecho de que el torturador tiene un mundo (un *motivo*) y el torturado ha dejado de tenerlo (es un *traidor*). Mientras se desintegra la voz del prisionero, se duplica la voz del torturador y el régimen que representa, porque el prisionero pasa a decir las palabras del torturador. De manera que:

“el interrogatorio es clave para el régimen. Dentro de los eventos físicos de la tortura, el torturador no tiene nada: Sólo tiene una ausencia, la ausencia del dolor. Para experimentar la distancia respecto del prisionero en términos de tener, su diferencia física es traducida en diferencia verbal: La ausencia del dolor es la presencia del mundo. La presencia del dolor es la ausencia del mundo. A través de esta serie de inversiones el dolor se transforma en poder. La directa ecuación: ‘cuanto mayor es el dolor del prisionero, mayor es el mundo del torturador’ es mediada por un término medio, ‘la ausencia del mundo del prisionero’: cuanto mayor es el dolor del prisionero menor es su mundo y mayor el mundo del torturador” (ÍDEM).

En igual sentido, en el marco de la XV Reunión de la Sociedad Española de Medicina Psicosomática y Psicoterapia de 1978, Josep Corominas concluía:

“Queda, pues, claramente delimitado que el objetivo básico que persigue el torturador es el de forzar a otra persona a dar información, a confesar o a conseguir de ella que acepte una serie de postulados o premisas que le plantea. Para conseguir este objetivo el torturador rompe el equilibrio de la persona, eliminando todos los mecanismos de auto control que el individuo posea y conseguir de esta forma que acepte los objetivos que le proponen.

*Evidentemente para conseguir esta pérdida del auto-control se pueden utilizar multitud de técnicas, las cuales pueden agruparse en las de tipo físico, que son las más utilizadas por ser muy primarias y básicas (...), y las de tipo psicológico que llegan a romper este equilibrio de la unidad de la acción humana. Sabemos ya, desde hace tiempo, que existe esta unidad básica del ser humano y que una acción sobre cualquier punto de esta unidad provoca alteraciones en el resto, por lo que tanto las estimulaciones de origen físico como las de tipo psicológico llegarán a provocar alteraciones extraordinarias en todo el equilibrio dinámico-cerebral provocando por tanto una ruptura de los procesos de este equilibrio y un predominio, según las técnicas que se utilicen, de los procesos de excitación o de inhibición con lo que va a conseguirse **que el sujeto sea incapaz de auto-controlarse de manera eficaz y por tanto sea susceptible de aceptar las consecuencias o mejor dicho los presupuestos de la persona que está ejerciendo aquel tipo de actividades**” (COROMINAS y FARRÉ, 1978: 68) -lo resaltado me pertenece-.*

Objetivación de la disolución del mundo del torturado.

Esa multiplicación y diversificación se da a través de la desintegración de otros elementos (además del lenguaje del interrogatorio) para objetivar la destrucción del mundo del detenido: la desintegración de los objetos físicos, de las acciones y de las palabras.

Desintegración de los objetos

Scarry plantea que en contextos normales, la habitación representa la forma más simple del refugio. Es -por un lado- una extensión del cuerpo, ya que mantiene al individuo abrigado y a salvo de la misma forma en que lo hace el cuerpo y (como el cuerpo) sus paredes

limitan el contacto indiferenciado con el mundo, mientras que sus ventanas y puertas (crudas versiones de los sentidos) permiten al individuo salir hacia al mundo y vice-versa. Al mismo tiempo, la habitación es una miniatura de la civilización ya que sus paredes son objetos que representan el impulso humano de proyectarse por fuera de los límites de su cuerpo en actos de creación (1985:38 y 39).

En cambio, en la tortura:

“el mundo se reduce a una sola habitación o serie de habitaciones. Denominadas ‘cuartos de huéspedes’ en Grecia y ‘casas de seguridad’ en las Filipinas, usualmente se les pone nombres a los cuartos de tortura, que reconocen y resaltan el impulso civilizador y generoso normalmente presente en el refugio humano. Resaltan este impulso solo como un prelude anunciando su aniquilación: ‘El cuarto de torturas no es solo el escenario donde la tortura ocurre, no es solo el espacio que circunstancialmente alberga los varios instrumentos que se usan para golpear quemar y producir electro shocks. Es, en sí misma, convertida literalmente en un arma más, en un agente de dolor.

Todos los aspectos de la estructura básica (paredes, techo, ventanas, puertas) experimentan esta conversión. Los vascos torturados por los españoles describieron “el cerrojo”, el veloz y repetido abrir y cerrar de la puerta para mantenerlos en todo momento en una anticipación inmediata a más torturas, como uno de los actos más aterradores e hirientes. Durante la parafernalia de la PIDE (policía internacional y de defensa del estado) en Portugal se encontraron manuscritos en vocabulario de argot que, de acuerdo con los hombres y mujeres allí brutalizados, eran leídos en las puertas a los prisioneros que eran privados del sueño por días. Solzhenitsyn describe como en Rusia los guardias eran entrenados para golpear la puerta de la forma más molesta posible o cerrarla con un silencio igualmente perturbador. Antiguos prisioneros en las Filipinas reportaron que se les golpeaba repetidamente la cabeza contra la pared. Soldados israelíes cautivos en Siria describen haber sido suspendidos desde el techo con un neumático que balanceaban mientras les pegaban, o tener sus genitales atados con una cuerda a la manija de la puerta y se golpeaba la cuerda. De acuerdo con testimonios de griegos torturados por el régimen de los coroneles, el acto de mirar por la ventana era la ocasión para las golpizas, los prisioneros eran llevados a las ventanas y se los amenazaba con “defenestrarlos”, se los obligaba a pararse contra la pared y recitar obscenidades o empujar contra la pared recitando repetidamente la línea ‘correte pared que tal vez paso’, eran sujetos al equivalente griego del cerrojo, se dejaba la puerta abierta para que se puedan oír las conversaciones en las que se amenazaba al prisionero, sus amigos o familia” (SCARRY, 1985:40).

Tanto la habitación como sus contenidos muebles son convertidos en armas en el proceso de la tortura. El cuarto es deshecho, de-construido:

“Puesto a participar en la aniquilación de los prisioneros, puesto a demostrar que todo es un arma, los objetos mismos, y con ellos el hecho de la civilización, son aniquilados: no hay una pared, no hay ventanas, no hay puertas, no hay bañaderas, no hay refrigeradores, no hay sillas, no hay camas” (ÍDEM, 1985:41) -lo enfatizado me pertenece- .

Como antes adelanté, podría pensarse al *léxico del terror* recopilado por Feitlowitz como una muestra empírica de las hipótesis ensayadas por Elaine Scarry. De cómo en el proceso de la tortura –a través de la re-significación de las palabras-, los símbolos de la

civilización son traídos a los torturados para graficar y demostrar su aniquilación. La *desintegración de los objetos* se ve, nítidamente, en los términos que se emplearon para denominar a los centros clandestinos de detención y a los cuartos de tortura -“La Cacha”¹⁷, “Cucha”, “Escuela de los mudos”, “el Olimpo”, “Avenida de la felicidad”, “Bodega”, “Sheraton” (FEITLOWITZ, 2011:61 a 69)-; y ha llegado a expresiones paroxísticas en lugares como la ESMA, donde les eran constantemente exhibidas a las personas detenidas sus propias pertenencias que antes habían sido robadas de sus domicilios:

“Los objetos que convierten una casa en un hogar usualmente terminaban en campos de concentración para entretenimiento del personal. El confort, el sentido de arraigo que esas cosas alguna vez trajeron, se tornó un chiste perverso. ‘En la ESMA’, recordó Susana Barros, ‘tenían todos nuestros libros en la biblioteca. Un día tenía frío, y una guardia me ofreció prestarme mi propio suéter. Tenía puesto mi suéter. De más está decir que me negué’” (IDEM, 2011:196 y 197).

Otro de los testimonios que recupera Feitlowitz es el de Sergio Tomasella, un ex detenido que había sido dirigente de las Ligas Agrarias en la provincia de Corrientes. Una de las experiencias que relata Sergio es que en los centros de exterminio los torturadores obligaban a sus víctimas a escuchar en la radio los relatos oficiales falsos sobre otras personas que habían estado secuestradas con ellos y que ya habían sido asesinadas. La conclusión de Sergio al respecto es terriblemente acertada: *“En sus manos, incluso una radio era un instrumento de tortura”* (2011: 146 y 147¹⁸).

Desintegración de las acciones

Además de la habitación y sus objetos, la destrucción de la civilización que es representada con la tortura se expresa en la desintegración (y conversión en armas contra el torturado) de dos de sus instituciones elementales: el juicio y la medicina. Dice Scarry:

“En sus líneas básicas, la tortura es la inversión del juicio, el reverso de la causa y efecto. Mientras uno estudia evidencia que puede llevar al castigo, el otro usa al castigo para obtener evidencia. Los eslogans de los torturadores sur vietnamitas anuncian lo que en todos lados está siempre visible en el proceso en sí mismo: ‘si no son culpables, pegales hasta que lo sean’, ‘si no sos vietcong, te vamos a pegar hasta que admitas que lo sos, y si admitis que lo sos, te vamos a pegar hasta que no te atrevas a serlo’”.

La segunda institución que está ubicuamente presente en la tortura mediante su inversión es la medicina. Ya sea que la medicina provee el equipamiento, el nombre de una forma de tortura, ya sea que el médico es tal o asume ese rol, inflige él mismo la tortura, asiste en el proceso al curar a la persona para que pueda volver a ser torturada, o legitima el proceso

¹⁷ Como recalca Feitlowitz, el nombre de este centro clandestino de detención y exterminio ubicado en la provincia de Buenos Aires fue tomado de la “cachavacha”, un personaje televisivo que era una bruja que hacía desaparecer gente (2011:62).

¹⁸ En igual dirección, Scarry puntualiza que incluso las representaciones ficcionales de la tortura como la máquina de cocer convertida en instrumento de tormentos en *“En la Colonia Penitenciaria”* de Franz Kafka ilustran el hecho de la disolución de los objetos en el proceso de la tortura (1985:45).

mediante una máscara de asistencia, la institución de la medicina es de-construida, deshecha al convertirla al mismo tiempo en un agente del dolor y una demostración de los efectos del dolor en la conciencia humana” (1985: 41 a 42).

Nuevamente, la última dictadura militar argentina proporciona múltiples ejemplos de esta perversa operación discursiva inmersa en la tortura. En su texto, Marguerite Feitlowitz recupera, entre otros, el testimonio de Mario Villani, ex detenido en varios centros, quien refiere: *“Su propia lógica era un tormento, si estás siendo torturado es porque tenés que ser culpable, incluso te volvés culpable de sus abominaciones. Ese era uno de sus trucos favoritos, una infernal atribución de responsabilidad” (2011:89).* Y agrega:

*“Yo diría que nos veían, más allá de nuestros orígenes –guerrilla, estudiante, activista laboral, intelectual- como ‘otros’. **En lo que a ellos concernía, éramos marcianos. Para que un tipo atormente a otro con 220 volteeos de electricidad (...) primero tiene que considerar a su víctima una no-persona (...).** Llegué a un punto durante la tortura en la que pensaba para mí mismo: ‘este tipo que me está torturando ahora, es un hombre como yo’ (...). Para mí era importante darme cuenta que no él no era un marciano, no era una cucaracha, sino un hombre como yo (...). Esta actitud era importante en dos niveles. Me ayudó a convivir con ellos, a hablarles. Y fue crucial en términos de mi identidad. Porque si los miraba a ellos como marcianos, estaba haciendo lo mismo que ellos. Sería como ellos. Entonces, ello me permitió sobrevivir día a día, pero más significativamente, me permitió habitar a mí mismo (...) Tenía un solo objetivo, que era mantenerme vivo hasta el día siguiente. Un objetivo limitado, concreto. Si lo conseguía, habría conseguido ‘algo’. Pero no era solo sobrevivir, sino sobrevivir en tanto yo” (2011:93) -lo resaltado me pertenece-*

En los CCD argentinos también eran comunes las referencias a la institución civilizatoria de la medicina. Los represores designaban a las salas de torturas como *“quirófano”* o *“enfermería”*, y a la tortura como *“terapia intensiva”* (FEITLOWITZ, 2011: 61 a 69).

Desintegración de las palabras

Por último, la ruptura del mundo de la víctima se objetiva en las palabras utilizadas por los torturadores:

*“En medio de sus insistentes preguntas y exclamaciones, sus abucheos, insultos y obscenidades, su incomprensible risa, sus monosílabos, sus gruñidos (por cuanto tal como una persona dolorida regresa a sonidos anteriores al lenguaje, los gritos y llantos del dolor humano, también la persona infligiendo el dolor regresa a un pre lenguaje, los sonidos indiferentes rememorados por los relatos de ex prisioneros políticos y a veces incluidos en relatos ficcionales de la brutalidad (...), **hay palabras, palabras azarosas, nombres para la tortura, nombres para el cuerpo del prisionero,** y este idioma continuamente se moviliza hacia el dominio de lo artificial, el mundo de la tecnología y lo artificial. **La doble negación de lo humano, tanto del humano en particular siendo lastimado como del colectivo humano presente en los productos de la civilización, es más fácilmente aprehendida si uno recuerda la apabullante experiencia a la que esos nombres son vinculados.**”*

Asignarle un nombre, cualquier palabra a esta imposición intencional de agonía corporal es hacer que el lenguaje y la civilización participen en su propia destrucción. Los específicos nombres elegidos simplemente hacen a esta subversión más manifiesta (...). La nomenclatura de la tortura es típicamente extraída de tres esferas de civilización. Primero, el dolor agudo del cuerpo se mimetiza en sus contornos con una invención particular o un

hito tecnológico: el dolor de la persona será llamado el teléfono en Brasil. La segunda esfera es el ámbito de los eventos culturales, ceremonias y juegos: la danza en Argentina. La tercera esfera es la naturaleza o la naturaleza civilizada (la jaula del tigre en Vietnam).

*En todos estos casos la designación de estas formas de contorsión del cuerpo intensamente dolorosas con una palabra usualmente reservada para una instancia de la civilización produce un círculo de negación: no hay un ser humano sufriendo, hay un teléfono, no hay un teléfono, solo un medio para destruir a un ser humano que no es un ser humano, que es solo un teléfono, que no es un teléfono sino solo un medio para destruir un teléfono. **La doble negación del ser humano y de un símbolo de la civilización se combinan para generar una tercera área de negación, la negación que hace el torturador de lo que está sucediendo, una negación que a su vez permitirá que las otras dos sigan sucediendo**” (SCARRY, 1985:44 y 45) -lo resaltado me pertenece-.*

Nombres para torturadores, torturados, artefactos y métodos de tortura, y sus respectivas referencias a esferas de civilización como las enunciadas por Scarry, todo abundaba en el repertorio del terrorismo de Estado en la Argentina: La tortura era referida como “trabajo” y “tratamiento”, “interrogación”, el asesinato era llamado “traslado”, “irse arriba” (FEITLOWITZ, 2011: 61 a 69).

Las personas detenidas y torturadas eran tratadas ya sea como la nada misma (“no existis”), como muertos (“muertos vivos”) o como cosas: “boleta”, “chupado”, “comida de pescado”, “mercadería”, “paquete”. Los instrumentos y mecanismos de torturas eran llamados “submarino”, “mojarrita”, “picana”, “parrilla”. Los torturadores, como “hormiga”, “gato”, “pájaro loco”, “piraña”, “puma”, “tiburón”, “el cura”, “el tío”, etc (ÍDEM).

Así, a través del lenguaje, sus acciones y el escenario físico, la civilización es llevada al torturado. Y le es llevada para aniquilarla en el proceso mismo en el que se lo aniquila a él. Me permito agregar que es precisamente por ello que en general todas las más clásicas -y las actuales- técnicas de tortura suelen apuntar a dañar o destruir condiciones esenciales del ser humano y su subjetividad, tales como el uso de partes o la totalidad del cuerpo¹⁹, la función respiratoria²⁰, el uso de los sentidos²¹, las necesidades fisiológicas²² o la autodeterminación sexual²³.

¹⁹ Uno de los géneros de métodos de torturas más documentado es **la tortura de posición**, que en sus diversas formas siempre consiste en atar o sujetar a la víctima en posiciones retorcidas o antinaturales restringiendo o anulando su capacidad de movimiento (conf. Protocolo de Estambul, punto 145 inciso b). En este instrumento internacional también se mencionan, en este sentido, las **lesiones por aplastamiento** de partes del cuerpo, la **amputación de miembros** y la **tortura farmacológica** con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc. (punto 145 incisos f, k y l).

Dentro de esta clase de tormentos que apuntan al uso del cuerpo, podemos citar como ejemplos el **encapuchamiento o tabicamiento** y el **engrillamiento** (sujeción de brazos y piernas de la víctima con cadenas y/o candados por períodos prolongados) que fueron identificados como habituales durante la última dictadura militar (conf. Informe de la Procuración General de la Nación -2008:1- y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal n° 3, auto de procesamiento del 23/05/06 en el caso “Suarez Mason”).

La conversión del dolor en poder

Recapitulando, Scarry plantea que en su punto culmine, a través de la objetivación de la disolución del mundo del detenido que representa la tortura, el dolor físico se convierte en una insignia de poder: el poder *triunfa*, se impone, se reafirma, al extenderse hasta ocupar y anular todos los espacios del cuerpo y alma de la víctima.

“La imposición de un fuerte dolor físico (...) por sí sola nunca cumpliría el objetivo del torturador (...) Para el torturador no alcanza con que el prisionero sufra dolor. Su realidad, ya incontestable para la víctima, debe hacerse igualmente incontestable para aquellos afuera de la víctima.

El dolor comienza por ‘no ser uno mismo’ y termina por eliminar todo aquello que no es sí mismo. Ocurriendo en principio como un hecho aplastante pero interno, eventualmente ocupa todo el cuerpo e inunda todo el ámbito exterior al cuerpo, se apropia de todo lo que está adentro y afuera, torna a ambos obscenamente indistinguibles, y destruye sistemáticamente cualquier cosa, como el lenguaje, que es extraña a sí mismo y

Asimismo, en la actualidad, dentro de los métodos registrados reiteradamente por la PPN, se encuentran: el “**pata-pata**”, conocido a nivel internacional como “**falaka**”, “**falanga**” o “**bastinado**” (conf. Protocolo de Estambul, punto 203), el cual requiere de la postura forzada de las piernas en suspensión y consiste en pegar patadas con los borceguíes con punta de acero o palazos o gomazos en la zona de los tobillos y plantas de los pies de las personas detenidas (PPN, 2008:106); el “**chanchito**”, que consiste en obligar a una persona a permanecer en el piso con los pies y manos flexionados hacia arriba y esposados (PPN, 2008:104 a 108); el “**criqueo**”, que consiste en llevar el brazo del detenido por atrás de la espalda hasta la nuca, con fuerza y varias veces (ÍDEM, 2008:141); y la “**pirámide**” o “**punte chino**”, que es una modalidad que se utiliza sobre todo durante las requisas de pabellón y que consiste en obligar a los detenidos, casi siempre con sus cuerpos desnudos, a apilarse uno encima del otro mientras se los va golpeando con palos y los de abajo padecen situaciones desesperantes de asfixia por lo que también golpean a los otros detenidos para sacárselos de encima (ÍD., 2008:133).

²⁰ Claro ejemplo de estas técnicas son las que se relacionan con la “asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas” (Protocolo de Estambul, punto 145 inciso e). En nuestro país es sumamente conocido el uso histórico y actual de la asfixia con métodos húmedos y secos, bajo las denominaciones de “**submarino seco**” y “**submarino húmedo**” (Feitlowitz, 2011:67/8).

²¹ Uno de los métodos documentados por la PPN en cárceles federales es el “**plaf-plaf**”, que consiste en golpear a la víctima repetidamente en una o las dos orejas con la mano ahuecada, lo cual es susceptible de generar la perforación de los tímpanos (conf. PPN, 2008:150. Ver también Corte IDH, Caso “Bueno Alves vs. Argentina”, sentencia del 11/5/07).

²² El Protocolo de Estambul menciona como métodos de torturas la **privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica y contactos sociales** (punto 145, inciso n). A su vez, la Procuración General de la Nación ha registrado que durante la última dictadura militar las condiciones de vida dentro de los centros clandestinos de detención incluían habitualmente, entre otras: “deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, deficiente atención médica” (2008:1). A su vez, el Registro Nacional de Casos de Tortura ha venido denunciando como prácticas sistemáticas de torturas en cárceles argentinas en la actualidad, junto a las agresiones físicas, al aislamiento y la falta o deficiente atención de la salud y alimentación –entre otras- (2016:43).

²³ La enumeración no taxativa de métodos de tortura que formula el Protocolo de Estambul incluye en su inciso i) la **violencia sexual**, que constituye uno de los métodos más impactantes en la integridad física psicológica y moral de las víctimas (ver del Protocolo, puntos 214 a 232). Dentro de este género de torturas se incluye la práctica de la desnudez forzada, que ha sido documentada como práctica habitual tanto en centros clandestinos de detención durante la última dictadura militar (ver PGN 2008:1) como en las cárceles actuales (ver PPN, 2008:60/72).

amenazante para sus demandas. Aterrorizante por su estrechez, igualmente agota y desplaza todo lo demás hasta que parece volverse el único amplio y omnipresente hecho de existencia” (1985: 51, 52 y 55) -los resaltados nos pertenecen-.

A partir de esta conceptualización ensayada por Elaine Scarry es posible distinguir la tortura de los tratos crueles inhumanos y degradantes.

La jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos históricamente ha delineado el concepto de que esa diferencia radica en la gravedad de los sufrimientos impuestos y en que la tortura tendría una finalidad en particular. Ese fue el criterio de la Comisión Europea de Derechos Humanos a partir del caso “Griego”: la noción de trato inhumano *“alcanza al menos aquellos actos que causan un severo sufrimiento mental o físico”*, mientras que *la noción de tortura es utilizada para describir un trato inhumano que tiene un propósito, tal como la obtención de información o confesiones, o infligir un castigo, y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano”*²⁴.

Similarmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el fallo “Loayza Tamayo”²⁵, introdujo criterios diferenciadores entre la tortura y los malos tratos afirmando que la infracción al derecho a la integridad física y psíquica es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado que van desde la tortura hasta los malos tratos, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores que deben ser demostrados en cada situación concreta, de manera que los malos tratos consistirían en la imposición de sufrimientos físicos y psíquicos que por su gravedad ya sea por factores endógenos (las características de los actos) o exógenos (las circunstancias personales de la víctima) no llegan a configurar tortura.

La conceptualización que ensayé muestra un contraste con estos enfoques. No creo que la distinción pase por la existencia de una finalidad en particular, ya que tanto la tortura como los malos tratos la tienen y en ambos casos es la misma: son técnicas para la afirmación de una relación de dominio.

Y por otra parte, si el criterio dirimente para identificar la tortura es la intensidad del dolor estaremos siempre ante una tarea imposible, no sólo porque la tortura no se agota en la imposición de dolor sino –sencillamente- porque es imposible medir el dolor. Elaine Scarry lo ilustra con gran elocuencia en la obra que hemos venido repasando:

“La relativa facilidad o dificultad con la cual un fenómeno dado puede ser verbalmente representado también tiene influencia en la facilidad o dificultad con la cual ese fenómeno pasa a ser políticamente representado. Por ejemplo, si fuera más fácil expresar la aspiración intelectual que la hambruna, uno podría esperar que el problema de la educación tenga más reconocimiento social que el problema de la desnutrición. También,

²⁴ CEDH, Dinamarca, Noruega, Suecia y Países Bajos vs. Grecia, 1969.

²⁵ “Loayza Tamayo vs. Perú”, sentencia del 17/09/97.

si la propiedad (y las formas en que puede ser puesta en peligro) fuera más fácil de describir que la incapacidad corporal, entonces no debería sorprender que la sociedad haya desarrollado procedimientos sofisticados para proteger a los “derechos de propiedad” mucho antes de incluso formular el concepto de “los derechos de los discapacitados”. No es solo simple sino tautológico el observar que dado cualquier fenómeno, el que es más visible recibirá más atención.

El dolor físico es tan casi imposible de expresar, tan invisible, que casi cualquier otro fenómeno ocupando el mismo contexto distraerá la atención hacia él. Entonces, por ejemplo, la tortura puede ser descrita (no solo por regímenes que torturan sino también por personas por fuera de esos regímenes) como una forma de reunir información o inteligencia. Similarmente, si la imposición de dolor al oponente es la actividad central de la guerra, el hecho de lastimar tiende a estar ausente en las descripciones políticas y estratégicas de la guerra. El acto de re-denominar la tortura y la guerra, a pesar de ser a veces intencional y a veces no intencional, es en cualquier caso hecho posible por la dificultad inherente para describir con precisión cualquier evento cuyo contenido central es el dolor o la lesión corporales. De hecho, el signo verbal de quienes buscan expresar el dolor de otros es tan inherentemente inestable que cuando no es cuidadosamente controlado puede servir a los propósitos opuestos (no visibilizar sino contribuir a su invisibilidad, no extender la cultura sino desmantelarla).

La dificultad de articular el dolor físico permite complicaciones políticas y perceptuales de las clases más serias. El fracaso en expresar el dolor (ya sea el fracaso en objetivar sus atributos o el fracaso, una vez objetivados esos atributos, en referirlos a su sitio original en el cuerpo humano) siempre contribuirá a permitir su apropiación y fusión con formas corruptas de poder (el problema del lenguaje del agente es su fusión con el poder), y a la inversa, la expresión exitosa del dolor siempre contribuirá para exponer y hacer imposible esa fusión y apropiación” (1985:12).

También lo dice Rejali:

“Algunos piensan que la ciencia puede descubrir la precisa cantidad de dolor que se necesita para producir obediencia. Pero hay muy poca evidencia de una ciencia de la tortura; lo que hay es un folklore confuso sobre el dolor. El dolor extremo (...) es algo mucho más complejo de lo que comúnmente se supone. Incluso las lesiones masivas no siempre producen dolor (...). Los torturadores lo saben, y saben que este problema empeora a medida que la tortura procede. El dolor no es una constante que simplemente puedan incrementar.

Por otra parte, el dolor no es una sola sensación sino un complejo de sensaciones. La realidad del dolor no es la de una serie de unidades que uno puede sumar sin más. Como concluyen Melzack y Wall, la palabra ‘dolor’ representa una categoría de experiencias, significando una multitud de diferentes experiencias únicas que tienen diferentes causas y que se caracterizan por diferentes cualidades que varían a lo largo de un número de dimensiones sensoriales y afectivas” (2007: 447 y 448).

El último autor citado remarca que justamente porque no hay ciencia cierta a la hora de medir el dolor, la tortura no suele agotarse en la mera imposición de dolor mediante un método determinado:

“Dado que la mayoría de los torturadores son conscientes de que es imposible saber cuanto dolor soportará cada individuo, que los individuos se tornan menos sensibles con el tiempo (...), que diferentes torturas provocan diversos efectos en diferentes personas y afectan a una misma persona de forma distinta en distintos momentos –en resumen, dado

que saben que el folklore sobre el dolor es un sin sentido-, los torturadores suelen observar dos reglas.

Primero, todas las personas tienen un límite, así que deben apuntar tan alto como puedan (...) La noción es cruzar el límite del individuo torturado lo más rápido que puedan, antes de que se vuelva invisible y se escape al alcance del interrogador. Segundo, puesto que cada técnica afecta a personas diferentes de forma impredecible, adoptan un enfoque de dispersión. Para el prisionero hay dolores que son más dañinos que otros, pero el torturador no sabe cuáles son. Para evitar que los prisioneros se anticipen a sus acciones, los torturadores cambian el ritmo usual y usan técnicas variadas (...) Es por eso que usan una amplia caja de herramientas y emplean la experimentación” (REJALI, 2007: 447 a 450).

No es casual que varios de los casos más difundidos a nivel internacional, y en los cuales los tribunales reconocieron la configuración del delito de torturas, versaban sobre la utilización de varios mecanismos en forma repetida y combinada. De hecho, en el primer caso en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realizó una aproximación analítica a la noción de tortura en *“Cantoral Benavides vs. Perú”*²⁶, el damnificado había sido arrojado al suelo, golpeado, amenazado y sometido a posturas forzadas, entre otras cosas, todo con la finalidad de que se auto-inculpara.

Otro de los casos en los que la Corte Interamericana tuvo por acreditadas torturas fue *“Maritza Urrutia vs. Guatemala”* allí la víctima fue mantenida en un cuarto, esposada a una cama, se le impidió dormir y la amenazaron a ella y a su familia. A su vez, puede recordarse el dictamen de la Comisión Europea de Derechos Humanos en el caso *“Irlanda vs. Reino Unido”* y la sentencia del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el caso de Miguel Ángel Estrella contra Uruguay²⁷. En los dos casos se afirmó que era la combinación de distintas técnicas de malos tratos lo que determinaba la verificación del delito de torturas.

La Procuración Penitenciaria, en sus investigaciones de campo, ha hecho la misma observación: “la tortura generalmente no es un acto que se reduce a golpes, sino que incluye otras formas de imponer sufrimiento; tales como el aislamiento, la desnudez, el hambre, las amenazas, etcétera” (2008:15).

En conclusión, a mi entender la diferencia entre tortura y malos tratos radica **en el grado en el cual el torturador estima que el régimen al que él representa se encuentra aún no impuesto, o amenazado o directamente dañado o subvertido**. En la tortura, esa intensidad con la que el poder se siente amenazado deriva en la necesidad de obtener de parte de la víctima un expreso reconocimiento de ese poder, y la forma de lograrlo es mediante la deshumanización, la destrucción del mundo del detenido. Por eso:

²⁶ Corte IDH, sentencia del 18/08/00.

²⁷ Conf. Rafecas, 2013:146 y 147.

a) La tortura no es nunca solamente la imposición de sufrimiento físico. Siempre va acompañada de una **dimensión verbal, expresiva**, que está ahí para objetivar, falsificándolo, al dolor físico y psíquico.

b) Algo que define a toda tortura es que **NO SE DETENDRÁ**. Se caracteriza por una **ampliación, multiplicación y diversificación** de métodos de imposición de dolor y de formas de objetivar la disolución del mundo del detenido (desintegración de las cosas, las acciones y las palabras), hasta tanto se produzca aquél reconocimiento, el quiebre del sujeto. Aspira a una totalidad, a ocupar todo el espacio de ese mundo disuelto con una simbología de poder:

La tortura aspira a la totalidad del dolor (...). Los torturadores, como el dolor mismo, continuamente multiplican sus recursos y medios de acceso hasta que el espacio y todo lo que hay allí dentro se vuelven un gigante mapa externalizado de los sentimientos del torturado (SCARRY, 1985: 55).

En cambio, en los malos tratos no suelen estar presentes esas dimensiones. Como mínimo, no suele darse la segunda: **la reproducción, reiteración, diversificación o multiplicación de técnicas hasta conseguir el quiebre**. Esto es, justamente, porque el poder no se siente tan amenazado como para requerir inexorablemente de la anulación de la personalidad del detenido, de su quebrantamiento, una prueba expresa de su *triumfo*. Solamente, mediante el maltrato, expresa ese poder²⁸.

Por eso es que –desde mi perspectiva– la regla jurídica que mejor comprende la sustancia de la tortura es, desde luego, la definición de la Convención Interamericana, en tanto expresa que sin importar la severidad de los dolores, el tormento es *“la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

Otro instrumento legal que atrapa esta idea es el Protocolo de Estambul, que en su punto 235 establece:

“Uno de los objetivos fundamentales de la tortura es reducir a la persona a una situación de desvalimiento y angustia extremos que puede producir un deterioro de las funciones cognitivas, emocionales y conductuales. Así, por ejemplo, la tortura constituye un ataque a los modos fundamentales de funcionamiento psicológico y social de la persona. En esas circunstancias, el torturador trata no sólo de incapacitar a la víctima físicamente sino también de desintegrar su personalidad. El torturador aspira a destruir la sensación de arraigo de la víctima en una familia y una sociedad como ser humano con sus sueños, esperanzas y aspiraciones. Al deshumanizar y quebrar la voluntad de sus víctimas, el torturador sienta precedentes aterrorizadores para todos aquellos que después se pongan en contacto con la víctima. De esta forma, la tortura puede quebrar o dañar la voluntad y

²⁸ Desde ya, con esto no quiero decir que un acto de tortura no puede constituir en la imposición de una sola técnica de maltrato, ni tampoco lo inverso (que no existan casos de malos tratos en donde se verifica una multiplicidad de técnicas). Antes bien, lo que referimos es que lo que distingue un delito de los otros es la búsqueda del quebrantamiento del detenido. Por lo general, un acto de tortura no se agota hasta conseguir esa manifestación. Un acto de malos tratos sí se puede agotar en la imposición de dolor físico o psíquico para manifestar un poder.

la coherencia de comunidades enteras. Además, la tortura puede infligir daños profundos a las relaciones íntimas entre cónyuges, padres e hijos y otros miembros de la familia, así como a las relaciones entre las víctimas y sus comunidades”

c) La tortura en la actualidad

Una de las consecuencias más importantes de la irrupción de organismos de derechos humanos y de control en materia penitenciaria en nuestro país ha sido la visibilización de la persistencia de los malos tratos y las torturas dentro de las prisiones (conf. GUAL, 2013:358) al punto que la realidad del uso de la violencia física y psicológica contra personas detenidas en tanto práctica sistemática, regular y generalizada por parte de las agencias penitenciarias es irrefutable frente a la abundancia de fuentes que la han advertido²⁹.

También organismos internacionales especializados en la materia, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas y Amnistía Internacional han venido denunciando la ocurrencia de este fenómeno en nuestro país (Ver citas en RAFECAS, 2013:49 a 65). De hecho, el propio gobierno nacional reconoció -en noviembre de 2004- ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) que *“la práctica de la tortura no responde a situaciones excepcionales o a circunstancias particulares, sino que son rutinas de las fuerzas de seguridad del Estado, como un legado de la última dictadura militar que los gobiernos democráticos no han podido resolver”*.

Como ya he adelantado, uno de los organismos que durante la última década ha venido trabajando en esta temática con mayor regularidad es la Procuración Penitenciaria de la Nación³⁰. En los años 2008 y 2012 la PPN ha publicado investigaciones que han tenido como objetivo general la descripción de prácticas violentas del SPF, y que demuestran a las claras el recurso prioritario a la agresión física como política de gestión del encierro federal (PPN, 2008 y 2012).

La información más actualizada de la PPN sobre violencia institucional se nuclea en sus informes anuales, que reproducen los resultados de la aplicación del *Procedimiento*

²⁹ Entre otras organizaciones locales estatales y no estatales que han diagnosticado el carácter sistemático y generalizado de la tortura, puede mencionarse la Defensoría del Pueblo de la Nación (*“Las Cárceles en Argentina”*, 2006) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015, 2016).

³⁰ El importante rol que le cupo y le cabe a la PPN en la denuncia de la sistematicidad de la tortura en cárceles federales ha sido incluso reconocido por tribunales federales de la Nación (ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=La-Camara-Federal-de-La-Plata-dicto-el-procesamiento-con-prision-preventiva-de-11-agentes-del-Servicio-Penitenciario-Federal%20>).

para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos³¹. En función del referido procedimiento, se creó además la *Base de datos de casos de tortura y otros malos tratos investigados y documentados por la PPN* para el registro y tratamiento estadístico de los resultados obtenidos. En el transcurso de nueve años se han investigado y documentado 4312 casos de tortura y malos tratos³².

Las circunstancias en las cuales se despliega con mayor intensidad la violencia institucional durante el encierro, constatadas en los relevamientos de la PPN, coinciden perfectamente con el concepto de la tortura descrito en el apartado anterior.

Si el designio constitutivo de la tortura es imponer una relación de dominación absoluta sobre la víctima, es lógico que aquella se materialice con más frecuencia en el ingreso a un establecimiento penitenciario o *bienvenida*, los procedimientos de requisa de pabellón *ordinaria y post-conflicto* y en el marco de la aplicación de una sanción de aislamiento a un detenido. Es justamente en esas situaciones donde los torturadores se representan que el orden, la relación de soberanía que ellos representan, debe ser fundada (en la *bienvenida*), mantenida (en la requisa ordinaria) y reinstaurada (en la requisa post-conflicto y la aplicación de una sanción)³³.

³¹ Este procedimiento fue establecido en base a los principios y criterios del Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2004) y comenzó a utilizarse en septiembre de 2007. Tuvo por objetivo fijar las pautas de intervención de la PPN ante todo caso de tortura o malos tratos ocurrido en cárceles federales del que tomase conocimiento. Mediante este procedimiento, la PPN investiga y documenta los casos de golpes y otras agresiones físicas que concluyen en una denuncia penal y también aquellos en los que la persona detenida comunica al organismo las torturas o malos tratos padecidos pero expresa su decisión de no realizar la denuncia penal, supuesto en que la PPN lleva adelante una investigación con reserva de su identidad. La intervención de la PPN incluye el relevamiento del caso mediante una entrevista confidencial, un examen médico y el registro fotográfico de las lesiones. Si la víctima presta consentimiento para efectuar una denuncia penal, todo ello es aportado como prueba en la causa judicial.

³² Ver

[http://ppn.gov.ar/?q=Presentaci%C3%B3n de informe ante el Comité contra la Tortura de ONU](http://ppn.gov.ar/?q=Presentaci%C3%B3n+de+informe+ante+el+Comite+contra+la+Tortura+de+ONU).

³³ La originalidad de esta conclusión corresponde a Ramiro Gual, quien además advierte que estas variantes se corresponden con los usos de la violencia descritos por Walter Benjamin en “*Para la crítica de la violencia*” (2013:374 y siguientes).

d) La denuncia de la impunidad de la tortura como tarea de criminología crítica

Así como la persistencia del uso de la tortura en cárceles federales es irrefutable, también lo es su impunidad.

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en su informe de 2004, señaló la gran desproporción que, en nuestro país, existe entre las denuncias de torturas y malos tratos y las causas en las que se registran sentencias condenatorias³⁴. Daniel Rafecas también lo ha advertido en su tesis doctoral:

“por ejemplo, en el orden nacional –que abarca la justicia federal en todo el país con más la justicia penal ordinaria en la ciudad de Buenos Aires-, se registra apenas una condena por cada cuatrocientas denuncias relacionadas con estos delitos funcionales contra la libertad y dignidad, que involucran la actuación abusiva e ilegal de integrantes de agencias policiales y penitenciarias. Esto es, año a año se verifica un porcentaje de sentencias condenatorias que oscila alrededor del 0,25% del total de denuncias ingresadas al sistema penal formal” (2013:51)³⁵.

“Guarismos similares muestra el sistema de administración de justicia penal de la provincia de Buenos Aires, en donde diversos relevamientos confluyeron en establecer esta misma proporción, entre causas iniciadas y elevadas a juicio”³⁶.

La PPN ha observado esta tendencia en sus Informes Anuales. En el 2013 se habían relevado 486 causas, de las cuales el 67% no habían variado sustancialmente desde la presentación de la denuncia y solo en una se había llegado al procesamiento de imputados³⁷. Durante el bienio 2014-2015, se relevaron 127 iniciadas por el organismo³⁸. Solo en 7 se llegó a formular imputaciones contra presuntos responsables, lo que no se consiguió en el 94% de los casos (PPN, 2015: 153 a 162).

En el 2008, dentro de las recomendaciones formuladas al país por el Examen Periódico Universal de las Naciones Unidas, se incluyó que se adoptaran las medidas dirigidas a

³⁴ Ver <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3369.pdf?view=1>.

³⁵ 2013:51. Las afirmaciones de Rafecas se fundan en datos de la Oficina de Estadísticas de la Procuración General de la Nación. Dentro de esa base, en el lustro 2003-2007, las denuncias por delitos funcionales contra la libertad y dignidad sumaron 15.087, de las cuales se elevaron a juicio 191 y hubo condenas en 24 casos (0,16 %).

³⁶ En este punto Rafecas se basa en el relevamiento efectuado por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Sobre un total de 3013 causas iniciadas entre 1998-2002 caratuladas como torturas o apremios ilegales, solo un 1,5% había sido elevado a juicio (2013: 52).

³⁷ Conf. PPN Informe Anual 2013, págs. 79, 81/2.

³⁸ La importante divergencia en la cantidad de casos relevados respecto de los del año anterior radica en que el universo de la base de datos del Registro de Casos Judiciales de Tortura de la PPN fue modificado en el año 2014. Ver PPN, 2015:152 y 153.

velar por que el delito de tortura no quedara impune. En 2012, este mecanismo instó al Estado Argentino a *“asegurar que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza, tortura y otras formas de maltrato o tratos crueles cometidos por agentes del orden, incluyendo en cárceles y otros lugares de detención, sean investigadas a fondo y objetivamente, que los presuntos autores comparezcan ante la justicia y se proporcionen reparaciones adecuadas para las víctimas”* y a *“revisar el funcionamiento del sistema penitenciario a fin de asegurarse de que cumple con las normas internacionales, en particular en lo referido a la prevención y sanción de la tortura y otros tratos crueles o inhumanos”*.

En realidad, *persistencia e impunidad* son dos caras de una misma moneda porque la impunidad es un presupuesto, una condición de posibilidad de la imposición de tormentos en espacios de privación de la libertad: la tortura es inescindible de la oscuridad y el secreto de los espacios donde ocurre, y la inmunidad de sus perpetradores frente al castigo es quizás el principal factor criminógeno de este tipo de atrocidades (ANITUA, 2013: 12 y 13). Ya lo decía Allec Mellor en su clásica obra: *“Su poderío se explica con una sola palabra: impunidad, pues esta última, como en el mito del cordero de Gyges³⁹, es inseparable de un indispensable secreto”* (1960: 188).

En consecuencia, la denuncia de los discursos y prácticas que tienden a la justificación, la negación y la impunidad de estas violaciones de los derechos humanos es una tarea necesaria para contribuir a su reducción y evitación (ANITUA, 2013: 79 a 82).

Participo con esa noción de una concepción según la cual uno de los principales objetos de estudio de las criminologías críticas debería ser el análisis de los mecanismos a través de los cuales el sistema penal tiende a la invisibilidad e impunidad de los *“crímenes de los poderosos”* y las graves violaciones de los derechos humanos.

Si hablo de visibilizar crímenes de los poderosos, es inevitable aludir primero al ilustre criminólogo norteamericano Edwin Sutherland, quien estudió *“El Delito de Cuello Blanco”* como una de las declinaciones empíricas de su teoría de los contactos diferenciales. Para Sutherland la criminalidad de los poderosos no difiere de la criminalidad de las clases bajas en cuanto a las causas del delito⁴⁰, que en uno y otro caso se relacionan con un *“exceso de definiciones favorables a la violación de la ley por sobre las definiciones desfavorables a la violación de la ley”*, de modo que la persona se convierte en criminal en un proceso de

³⁹ El mito de Gyges o Giges, reproducido por Platón en *“La República”*, proviene de la leyenda de un pastor que luego de encontrar un anillo que lo torna invisible, aprovecha esa invisibilidad para ocupar el trono de un reino luego de seducir a la reina y matar al rey. Platón reflexiona que esa invisibilidad genera una certeza de impunidad que conduce a la corrupción del poder.

⁴⁰ Yendo aún más atrás en el tiempo, cabe destacar que al formular esta hipótesis Sutherland se inspira explícitamente en la obra de Thorstein Veblen de 1912, *“Teoría de la Clase Ociosa”*. Ver 2009:333.

interacción con un grupo en el marco del cual aprende “*técnicas para cometer el crimen*” y una “*dirección específica de motivos, impulsos, racionalizaciones y actitudes*” (1960: 74 a 81 –la traducción nos pertenece-).

Los aportes de Sutherland y sus continuadores fueron (son) fundamentales para demostrar la falsedad de la asociación entre delito y pobreza que había sido (y en gran medida, sigue siendo) habitual en los pensamientos criminológicos. Sin perjuicio de ello, la escuela de sociología de la desviación norteamericana de la que formó parte, que tuvo su apogeo con la emergencia del *Welfare State* tras la crisis financiera de 1929, nunca abandonó la pregunta etiológica, es decir, la idea de concebir a la criminología como una disciplina científica dirigida a estudiar las causas de la criminalidad (ANITUA, 2009: 299 y 300).

En cambio, la “teoría de la reacción social” o “enfoque del etiquetamiento” que fue una corriente que se desarrolló principalmente en la década de 1960 y que expresamente se inspiró y dio continuidad a los estudios de Sutherland y el resto de la Escuela de Chicago⁴¹, sí busco dejar de lado esa indagación en las causas de los comportamientos desviados para poner el foco de atención en ese “etiquetamiento”, en la reacción social ante la percepción de una conducta desviada.

“Como, entre otras cosas, la desviación es una consecuencia de la respuesta de los otros a las acciones de una persona, a la hora de estudiar a la gente que ha sido etiquetada como desviada, los estudiosos del tema no pueden presuponer que están trabajando con una categoría homogénea. Vale decir, no pueden asumir que estas personas hayan cometido realmente un acto desviado o quebrantado alguna norma, pues el proceso de etiquetado no es infalible. Algunas personas pueden llevar la etiqueta de desviadas sin haber violado ninguna norma. Más aún, no pueden asumir que la categoría de aquellos etiquetados como desviados contenga a todos los que han violado realmente la norma, pues muchos infractores pasan inadvertidos y por lo tanto no son incluidos en la población de ‘desviados’ que se estudia” (BECKER, 2009: 28 y 29).

El *labelling approach* se dedicó a analizar los factores que inciden en la aplicación diferencial de esa etiqueta. Becker, por ejemplo, sostiene que existen variaciones temporales y variaciones subjetivas, dado que las reglas suelen ser aplicadas con más fuerza sobre ciertas personas que sobre otras. La aplicación de la ley es selectiva, y esa selectividad depende de los *emprendedores morales* que operan por la creación de las normas y de los agentes del sistema penal, encargados de aplicarlas. Sobre estos últimos, refiere:

“Como regla general, la discrecionalidad del agente de la ley es importante en muchos aspectos, en parte porque sus recursos no son suficientes para el volumen de infracciones para el volumen de infracciones de las que se supone que debe ocuparse. Eso significa que no puede hacerles frente a todas a la vez y que, por lo tanto, debe contemporizar con el mal. No puede hacer todo el trabajo, y lo sabe (...) Se fija prioridades, se ocupa de un asunto por vez, primero de los más urgentes y apremiantes, y deja lo demás para más tarde (...). La consecuencia de este criterio de selección es que generalmente los

⁴¹ Así lo ha reconocido uno de sus principales exponentes, Howard Becker (2009:14 y 15).

amateurs suelen ser capturados, condenados y etiquetados como desviados con mucha mayor frecuencia que los profesionales”.

“Los agentes de la ley, entonces, responden a las presiones de su propia situación laboral, aplican las normas y producen marginales de manera selectiva. Que una persona que realiza un acto desviado sea de hecho rotulada como desviada depende de muchos factores ajenos a su accionar en sí. Depende de que los oficiales de la ley sientan que en esa oportunidad tienen que dar muestras de que están haciendo su trabajo y así justificar su empleo, de que el infractor muestre respeto y deferencia, de que haya un arreglo de por medio y de que el tipo de infracción que haya cometido se encuentre en la lista de prioridades de los oficiales de la ley” (ÍDEM, 2009: 178 a 180).

Como puede verse, la teoría del etiquetamiento ya proponía que la investigación criminológica se dedicara a estudiar qué tipo de factores inciden en la aplicación selectiva y diferencial de la ley penal.

En la década de los 70', cuando se produjo la emergencia de la criminología crítica en diversos escenarios (principalmente en Estados Unidos, Gran Bretaña, Europa Continental y América Latina) a través del –problemático- maridaje entre los aportes del enfoque del etiquetamiento y la teoría marxista, una de las grandes discusiones al interior de esos movimientos y que protagonizó la denominada “crisis de la criminología crítica” en los 80' fue el objeto mismo de estudio de la disciplina y en particular, el interrogante de si debía abandonarse (o no) el uso de la respuesta penal, pensando especialmente en los delitos de los poderosos (ANITUA, 2009: 427).

En ese contexto, el profesor italiano Alessandro Baratta sostenía que:

“las clases subalternas están, al mismo tiempo, interesadas en un decidido desplazamiento de la actual política criminal relativa a importantes zonas socialmente nocivas –todavía inmunes al proceso de criminalización y de efectiva penalización (piénsese en la criminalidad económica, en los atentados contra el medio ambiente, en la criminalidad política de los detentadores del poder, en la mafia, etc.), pero socialmente bastante más dañosas en muchos casos que la desviación criminalizada y perseguida.

De la crítica al derecho penal como derecho desigual derivan consecuencias susceptibles de analizarse en dos perfiles. Un primer perfil concierne al ensanchamiento y reforzamiento de la tutela penal en campos de interés esencial para la vida de los individuos y de la comunidad (...). Se trata de dirigir los mecanismos de la reacción institucional hacia la criminalidad económica, hacia las desviaciones criminales de los organismos y corporaciones del Estado y hacia la gran criminalidad organizada...” (BARATTA, 2001: 210 y 214/5).

Tal como ha reconocido Lola Aniyar de Castro, la criminología crítica Latinoamericana también ha comulgado desde el principio con estos criterios, que en general se dieron en todos los movimientos críticos en el mundo; *mayor descriminalización* (en el caso de los delitos de clases sometidas o de la población general) y *mayor criminalización*, en el de los delitos de los poderosos (2010: 28).

En particular, los contactos de los pioneros de la criminología crítica con el marxismo, muy visibles por ejemplo en los trabajos del inglés Frank Pearce⁴² y el estadounidense William Chambliss⁴³ les hacían plantearse que las desigualdades que provoca el capitalismo propician el surgimiento del delito de las clases más vulnerables, y por lo tanto al observar las conductas que provocan esas privaciones y desigualdades, en esos casos sí debía justificarse el uso de la respuesta penal (ANITUA, 2009: 427).

Había, entonces, quienes sostenían que la tarea de los criminólogos –y de las criminólogas- consiste **primordialmente** en definir como delictivas y perseguir penalmente las conductas socialmente más nocivas y habitualmente ejecutadas por poderosos, las violaciones a los derechos humanos. Esa fue la propuesta de Pearce, pero también la de los esposos Schwendinger, integrantes de la Unión de Criminólogos Radicales formada en la Universidad de Berkeley, en su famoso artículo “¿Defensores del Orden o Custodios de los Derechos Humanos?”:

“Una vez adoptados los derechos humanos en lugar de las definiciones legalmente operativas para marcar la conducta criminal, resulta posible plantearse si existen violaciones de derechos humanos más esenciales que otras, y calificar esos derechos como los más trascendentes para el campo de la criminología. Los derechos básicos se distinguen porque su realización es absolutamente esencial para el logro de un gran número de valores. Aunque el límite mínimo de este número no se especifique, el sentido de lo que se alude se aclara si se considera como un derecho básico la seguridad personal. Obviamente el peligro de la salud o de la vida pone en peligro cualquier otra aspiración. Un hombre muerto difícilmente puede realizar ninguna de sus potencialidades.

Cabe hacer valoraciones similares del derecho a la igualdad racial, sexual y económica. No hay duda de que la abrogación de esos derechos limita la posibilidad del individuo de realizarse en muchas esferas de la vida. Estos derechos son esenciales, por lo tanto, en función de lo mucho que pone en juego su realización. Es legítimo afirmar que, a la luz del argumento anterior, que los individuos que niegan estos derechos a otros son criminales. De igual modo, las relaciones sociales y los sistemas sociales que originan regularmente la conculcación de estos derechos son también criminales. Si los términos imperialismo, miseria, discriminación racial y sexual, son expresiones abreviadas de teorías de relaciones sociales o de sistemas sociales que originan la cancelación sistemática de derechos básicos, entonces el imperialismo, la miseria, la discriminación racial y sexual pueden calificarse como crímenes conforme a la lógica de nuestro razonamiento” (1975: 185 y 186).

Desde ese momento iniciático, la denuncia y el estudio de los delitos de los poderosos y su habitual impunidad es una de las grandes líneas de investigación que han habitado los pensamientos criminológicos críticos.

Esta línea de trabajo se caracteriza por tener como objeto el analizar los delitos más graves desde un punto de vista humanista, particularmente aquellos crímenes que

⁴² En 1976 Frank Pearce publicó “Los crímenes de los Poderosos: el marxismo, el delito y la desviación”.

⁴³ En 1978 William Chambliss publicó “On the take: from petty crooks to presidents” (traducida al castellano como “El soborno. De pequeños pillos hasta el presidente”).

involucran sistemática y estructuralmente al Estado. Su *leit motiv* es quitar el foco de la vinculación entre delito y pobreza exponiendo en cambio cómo delinquen (más, con consecuencias más dañosas e impunemente) los ricos y poderosos, y eso lleva a desvelar la criminalidad de las prácticas normalmente visualizadas como lícitas y por consiguiente, la selectividad del sistema penal que no las persigue ni sanciona.

No se trata de una corriente propiamente dicha sino más bien de una actitud *anti-criminológica*⁴⁴ que busca invertir el foco de estudio de la disciplina en su versión tradicional concentrándose en esa temática en particular. Vincenzo Ruggiero lo ilustra con particular grandilocuencia:

*“Existen geografías imaginarias que suelen emplazar a las minorías imperfectas en zonas marginadas: en otro lugar. Estas localidades consisten en zonas protegidas que, mientras aseguran la reproducción de aquellos que las habitan, garantizan la defensa de las mayorías. Estas geografías de la exclusión asocian ese otro lugar con lo contaminado, lo sucio, lo ofensivo a la moralidad y al olfato (...). La distinción entre lo puro y lo impuro, limpio y sucio, lindo y excrementicio informa el orden simbólico de muchas sociedades, tradicionales y contemporáneas, y engendra ritos de separación que intentan alejar la difusión de contagios a través del sueño constante de la purificación (...) La criminología tradicional se inspiró por mucho tiempo en estas nociones, haciendo de la suciedad, la cloacas y los excrementos, en suma, de ese infierno delimitado por las geografías imaginarias, su principal terreno de desarrollo. Este libro, parafraseando a un teólogo contemporáneo, por el contrario, trata de sugerir que, **si el infierno existe, bien podría estar vacío. ¿Nos enfrentamos al ocaso de la casa de los condenados? En rigor de verdad, su perímetro no es fácil de medir, y sus límites no están actualmente, y quizás nunca lo hayan estado, marcados con precisión.***

Hete aquí una paradoja: los que observan elementos parciales y circunscritos del comportamiento son usualmente los que parecen convencidos de haber encontrado una teoría unificadora para explicar todo comportamiento. Estoy pensando en investigadores que se centran exclusivamente en sectores vulnerables de la población, que podrían llegar a la conclusión de que el crimen es un resultado de la vulnerabilidad y la marginalización, y terminan estableciendo una relación automática entre conducta ilegítima y bajo status social. El estudio de conductas ilegales llevadas a cabo por individuos poderosos muestra que esta relación automática puede ser refutada fácilmente” (2005: 21 a 23).

Y si el objeto de este trabajo es indagar en la impunidad de crímenes de funcionarios estatales, la *brújula* que necesitamos es Stanley Cohen. Ya había adelantado algunos conceptos de su propuesta de una *“sociología de la negación”* en sus artículos *“Human Rights and crimes of the State: the culture of denial”* y *“Crime and Politics. Spot the difference”*, de 1993 y 1996, respectivamente. Pero *“Estados de Negación. Ensayo sobre atrocidades y sufrimiento”*, de 2001, es la obra en la que sintetizó sus esfuerzos previos, estudiando desde distintos ángulos las formas que asume la negación de las violaciones a los derechos humanos en la retórica de los perpetradores de los crímenes, sus espectadores y el público:

⁴⁴ La expresión corresponde a Vincenzo Ruggiero, 2005.

“Un hilo común atraviesa muchas historias diferentes de negación. Gente, organizaciones, gobiernos o sociedades enteras son provistas con información que es demasiado perturbadora, amenazante o anómala como para ser completamente absorbida o abiertamente aceptada. La información es por lo tanto de algún modo reprimida, negada, dejada de lado o reinterpretada; o bien, la información es “registrada” suficientemente bien, pero sus implicaciones –cognitivas, emocionales o morales– son evadidas, neutralizadas o eludidas racionalmente” (COHEN, 2005: 21).

Una de las ideas que más nos interesa tomar de Cohen es la caracterización de la negación como “justificaciones”, “vocabularios de motivos” o “técnicas de neutralización”: describe un fenómeno que sucede antes del acto (posibilitando su comisión) como también después (justificando su comisión). Nos interpela este concepto, porque como hemos visto anteriormente, es estrictamente cierto para cualquier acto de tortura que la cosificación de la víctima es su presupuesto, es lo que posibilita y lo que pretende legitimar su ejecución⁴⁵. Dice Cohen, sobre las justificaciones o vocabularios de motivos:

*“Las negaciones del ofensor y del espectador pertenecen a una categoría más amplia de actos discursivos, conocida como ‘justificaciones’, ‘justificaciones motivacionales’ o ‘vocabulario de motivos’. Los motivos, argumentaba Wright Mills, no son estados internos misteriosos, sino **léxicos típicos con funciones claras en situaciones claras y particulares. Sirven para realinear a las personas en grupos cuyas normas y expectativas ellos han confundido.** No tiene caso buscar los motivos más profundos, ‘reales’ que yacen detrás de estas justificaciones verbales. A diferencia de la ‘racionalización’ freudiana –un mecanismo ex post facto invocado después de una acción para ocultar el motivo secreto, inconsciente, inaceptable, desconocido pero ‘real’–, **las declaraciones verbales de motivos son guías iniciales para la conducta. Una justificación no es sólo otro mecanismo de defensa para tratar con la culpa, la vergüenza u otros conflictos psíquicos después de que una ofensa ha sido cometida; debe, en algún sentido, ser presentada antes que el acto”.***

Las justificaciones son reivindicaciones o excusas:

“Las reivindicaciones son ‘justificaciones por las cuales uno acepta responsabilidad por el acto en cuestión, pero niega la calidad peyorativa asociada con él’, mientras que las excusas son ‘justificaciones por las cuales uno admite que el acto en cuestión es malo, equivocado o inapropiado, pero niega total responsabilidad’. Un soldado mata, pero niega que esto sea inmoral: aquellos a los que asesinó eran enemigos que merecían su destino. Él está reivindicando su acción. Otro soldado admite la inmoralidad de sus asesinatos, pero niega total volición por esta acción: fue un caso de obediencia involuntaria a las órdenes. Está excusándose por su acción” (2005: 78 y 79).

Cohen utiliza también, para los crímenes de estado, la categoría de las “técnicas de neutralización” que Gresham Sykes y David Matza elaboraron en la década de 1960 para explicar la “delincuencia común”, aunque no sin realizar distinciones importantes entre las atrocidades políticas y los crímenes comunes:

⁴⁵ Nos remitimos al respecto a lo desarrollado en el capítulo 1.

“Este vocabulario (...) funciona después del acto para proteger al individuo tanto del propio sentimiento de culpa como de ser culpado por los demás y, antes del acto, para debilitar el control social (y de este modo hacer que la delincuencia sea posible). Entre la preparación del acto y su concreción, la desaprobación social anticipada por audiencias significativas debe ser neutralizada o desviada. Esto es necesario debido a que la delincuencia (...) no surge de una inversión de los valores convencionales y del compromiso con valores alternativos. Confrontados (puestos como responsables) por padres, policía, maestros, tribunales y trabajadores sociales, los delincuentes no justifican sus ofensas apelando a valores opuestos a aquellos de la sociedad general. Existe una lealtad, aunque débil, condicional y comprometida, a la moralidad y legalidad convencionales. Éste es precisamente el motivo por el que tales valores tienen que ser neutralizados, en lugar de ignorados completamente o rechazados por una alternativa ideológica cabal. El delincuente no puede escapar completamente a la condena” (2005: 80).

Sykes y Matza distinguen cinco tipos de técnicas de neutralización: 1) La negación de la responsabilidad, 2) La negación del daño, 3) La negación de la víctima, 4) La condena a quien condena, mediante la cual el delincuente traslada el foco de atención desde sus propios actos desviados a los motivos y al comportamiento de quienes desaprueban su violación de la ley, *el rechazo a quien los rechaza*, y 5) La apelación a lealtades superiores (COHEN, 2005: 132 a 135).

Cohen entiende que -por definición- las justificaciones de las atrocidades políticas no deberían ser englobadas junto con las de la delincuencia común, porque las primeras –a diferencia de la última- reflejan una adaptación a una ideología de oposición, son **ideológicas**, mientras que en la delincuencia común los valores convencionales siguen siendo los dominantes y es por ello que los delincuentes neutralizan su sentido de culpabilidad mediante esos mecanismos (ÍDEM, 2005: 97 y 98).

El autor agrega que, sin perjuicio de eso, las justificaciones políticas tienen una función social análoga a las de los desviados comunes, en las que la narrativa reconoce que algo sucedió pero rehúsa aceptar la categoría asignada a los actos, de modo que el equivalente de **“no puedes llamar a esto un robo”** es **“no puedes llamar a esto tortura”** (ÍD., pág. 98).

Entonces, el inventario de negaciones que presenta Cohen consiste en “versiones ideológicas” de las cinco técnicas de neutralización de Sykes y Matza, a las que agrega dos categorías, la **“negación de conocimiento”** y la **“indiferencia moral”**. En cuanto a la primera de estas, refiere:

“Los transgresores comunes alegan confusión de identidad (‘yo no fui’) y utilizan estrategias legales interminables para obtener un veredicto de inocencia. Con el arma humeante en la mano, se debaten con sorprendente persistencia e ingenuidad para no admitir que han hecho algo que sabían era criminal. No deberíamos contar con escuchar esto de parte de los perpetradores ideológicos: ellos saben exactamente lo que está sucediendo y lo que hicieron, estaba justificado en su momento y, en retrospectiva, continúa estándolo. Pero muchos supuestos perpetradores, especialmente en los niveles más bajos, no hablan para nada de esta forma. Sus justificaciones los hacen sonar como delincuentes comunes: ‘yo ni siquiera estaba ahí en ese momento’, ‘por qué escogerme a

mí (cuando todos los demás lo estaban haciendo)'. Muchos son tan pseudo-estúpidos que declaran que ni siquiera comprendían lo que estaba sucediendo, pese al hecho de que muchos otros participantes (o incluso espectadores) en el mismo lugar comprendían perfectamente. Entre un grupo de acusados en el mismo Tribunal –Nuremberg fue un ejemplo notable- las justificaciones varían desde la ignorancia inocente a la auto-reivindicación arrogante” (2005: 99).

Por otro lado, la **indiferencia moral** se presenta allí donde no hay nada que neutralizar en las representaciones mentales del perpetrador, que actúa directamente guiado por un radical y consistente repudio a los valores convencionales, y por ende convencido de la no inmoralidad de su accionar (2005: 118).

A partir del capítulo siguiente, al adentrarme en el estudio de la muestra de casos seleccionada, veré como algunas de estas formas de negación aparecen con fuerza no solo en los discursos de los perpetradores y la agencia penitenciaria, sino también en los documentos y las prácticas de los operadores judiciales.

Para finalizar este segmento, cabe mencionar dentro de este campo de investigación los recientes trabajos de Raul Zaffaroni y Lola Aniyar de Castro, quienes han propuesto el desarrollo de una “criminología cautelar” o una “criminología de los derechos humanos”, que produzca conocimiento con la finalidad de prevenir los crímenes de masa (ZAFFARONI, 2013 y ANIYAR DE CASTRO, 2010).

En particular, Zaffaroni piensa en una renovada criminología crítica que, mediante la relectura de las técnicas de neutralización de Sykes y Matza –y por ende, también de Stan Cohen- tenga como objeto la denuncia del crimen de estado, sus justificaciones y negaciones por parte de la criminología mediática y académica.

En ese marco, introduce un contraste más que interesante respecto de la distinción que realiza Stan Cohen entre crímenes de Estado y crímenes comunes desde el punto de vista de las técnicas de neutralización de Sykes y Matza. Para el criminólogo argentino, el perpetrador político no solo no se opone a los valores convencionales y por eso necesita neutralizar la sensación de culpabilidad por sus actos criminales, sino que ejecuta sus crímenes con la supuesta finalidad de *reforzar* esos valores:

“Con demasiada frecuencia estos criminales pretenden estar predestinados a superar las crisis de valores que denuncian, a reafirmar los valores nacionales, a defender la moral pública y la familia, a sanear las costumbres, etc. El criminal de estado casi siempre se presenta como un moralista y como un verdadero líder moral. Los criminales de estado ni siquiera suelen rechazar frontalmente los principios que imponen límites racionales al ejercicio del poder del estado, sino que más bien lamentan que no puedan ser respetados en las circunstancias en que ellos operan desde el poder y en ocasiones pretenden ser los restauradores de las circunstancias que permitirán volver a respetarlos o bien de otras que los realicen más plenamente. Ni siquiera en este aspecto puede decirse que rechacen los valores dominantes. Aunque destruyen las repúblicas suelen hacerlo en nombre de su fortalecimiento o restauración” (ZAFFARONI, 2013: 5).

Esto me reconduce a la naturaleza compensatoria de la tortura que advertíamos mediante la lectura de Elaine Scarry. A decir verdad, cuando ella planteó esa hipótesis, ya estaba hablando de lo que después, con Sykes, Matza, Cohen y Zaffaroni, conoceríamos como mecanismos de justificación y técnicas de neutralización que funcionan antes y después del acto, primero posibilitándolo y después reivindicándolo o excusándolo. Ya había dicho Scarry que la necesidad de reafirmar un poder es lo que conduce habitualmente a la ejecución de la tortura; por lo tanto, esa necesidad se objetiva en la pregunta del torturador durante el interrogatorio, que significa para él un –falso- *motivo* que posibilita y justifica su brutalidad y le permite negar la inmoralidad y criminalidad de sus actos.

En suma, este trabajo busca contribuir en esa senda *anti-criminológica* que muestra la inmunidad de los responsables crímenes de Estado frente a la criminalización secundaria, y denuncia las diversas formas en las que la administración de justicia participa de esa inmunización; siempre teniendo en mente que esta actividad de denuncia puede aportar elementos para generar conocimiento respecto de estas prácticas y así evitar su continuidad.

Capítulo II. Los dos mundos de la impunidad

a) El silencio de los muros

Todos los acontecimientos que tienen que ver con la denuncia –o no- de hechos de tortura o malos tratos y la posterior imposición –o no- de una sanción penal a los responsables por la comisión de alguno de esos delitos, se ponen en juego en dos ámbitos institucionales distintos pero íntimamente relacionados entre sí: el de la cárcel y el de la administración de justicia. Este trabajo se concentra en el segundo de esos planos, pero para comprender algunos fenómenos que se dan *al interior* de los casos judiciales de torturas y malos tratos es preciso dedicar algunas líneas al primero.

Más allá de que me dedicaré a estudiar el modo en que se desarrollan los casos por torturas y la incidencia que puede tener en el fenómeno de la impunidad, la invisibilidad y el hermetismo inherentes a los espacios de encierro crean, de por sí, un terreno fértil para la impunidad.

A la vez, eso no implica que no haya nada que criticar sobre la forma en que los operadores judiciales *se enfrentan, se relacionan* con las dificultades que le presenta el críptico y oscuro mundo carcelario. Antes bien, podría inferirse que las dos dimensiones del problema funcionan como una especie de círculo vicioso.

El *silencio de los muros* se ve reflejado principalmente en dos tipos de fenómenos: la habitual no-denuncia de los hechos y las maniobras de encubrimiento desplegadas por los agentes penitenciarios.

La cifra negra

La gran mayoría de los hechos de torturas y malos tratos no son denunciados judicialmente. Por ejemplo, en la aludida investigación de la PPN “*Cuerpos Castigados*”, el 91% de los hechos de torturas y malos tratos de los que se tuvo noticia no fueron denunciados penalmente, por pedido expreso de las víctimas (PPN, 2008: 11 y ss.).

En el año 2011, de 399 casos en todas las unidades penitenciarias federales, solo se denunciaron 94, esto es, el 24%. Esa sangría fue significativa aún en torno a los hechos ocurridos en las unidades de Marcos Paz: **de 155 casos se denunciaron 25, el 16,12%** (PPN, 2011:39 a 42).

Durante el año 2014, sólo el 35% de las víctimas identificadas en la aplicación del procedimiento para la investigación y documentación eficaces de la tortura de la PPN consintieron la presentación de una denuncia penal (ÍDEM, 2014:42). La cifra más alta de denuncias registrada por la PPN se dio en 2015: 46% de denuncias penales en relación al total de los casos comunicados (2015: 126), pero en 2016 decayó nuevamente a 39% de los detenidos que quisieron judicializar el hecho (PPN, 2016: 149).

En todos los trabajos de la PPN antes citados se señalan las razones por las cuales los presos no suele denunciar: el miedo a represalias, la desconfianza en el acceso a la justicia y la naturalización de la impunidad de la violencia. Se ve de nuevo como los problemas se entrelazan de forma simbiótica: la acostumbrada falta de respuesta judicial predispone a las víctimas a no denunciar los hechos de torturas y malos tratos y, al mismo tiempo, la certeza o presunción de impunidad es condición de posibilidad de la repetición de estos actos.

Las maniobras de encubrimiento de las agencias penitenciarias

A su vez, tampoco los agentes penitenciarios (o sea, aquellos que no participan abiertamente de las prácticas ilegales de violencia física y psíquica) denuncian estos hechos. Por el contrario, lo que sí sucede es que quienes sí participan abiertamente –por acción u omisión- de estas prácticas comunican falsamente los hechos de torturas a la justicia como *incidentes* ocasionados por los detenidos que provocan daños en los establecimientos, se *autolesionan* y *agreden al personal penitenciario* (PPN, 2008: 13 a 16. Ver también RIVERA BEIRAS, 2013: 173).

La criminóloga argentina Claudia Cesaroni ha señalado que ello se deriva necesariamente del hecho de que la legislación que regula hasta la actualidad el accionar del Servicio Penitenciario Federal caracteriza a esta agencia como una “fuerza de seguridad” (y no, como antes de la sanción de la ley 20.416 de 1973, como una rama de la administración pública) y por ende le asigna “*asumir los derechos y deberes que el Código de Procedimientos en lo Criminal otorga a la Policía Federal para intervenir en aquellos delitos que se cometan dentro del ámbito jurisdiccional del Servicio Penitenciario Federal*” (artículo 6 ley 20.416).

Cuesta imaginar una forma de garantizar más eficazmente la impunidad de sus actos, una regulación legal que es un verdadero anillo de Gyges en manos del SPF. Tal como marca Cesaroni, “*cualquier hecho que pueda ser un delito, cometido en una cárcel federal, es investigado por el propio personal penitenciario, aunque quienes hayan cometido ese posible delito sean agentes del mismo SPF*” (CESARONI, 2013:73).

Esto implica que ante la comisión de cualquier delito dentro de la cárcel, inclusive por parte de sus propios miembros, el SPF tiene la facultad de realizar las tareas de

prevención, que pueden incluir la preservación del cuerpo del delito, sus rastros materiales, la realización de las primeras peritaciones, relevamientos fotográficos, inspecciones oculares, secuestros, etc (ÍDEM, 2013: 78)⁴⁶.

Las maniobras de encubrimiento del SPF no se agotan en la omisión de denunciar las torturas ni tampoco implican siempre la presentación de una denuncia penal por parte de la agencia penitenciaria contra la persona detenida. En la muestra de casos que aquí analizamos, ello solo sucedió en el caso de “B.N.”, y eso tiene una explicación muy evidente: fue el único hecho en el cual hubieron agentes penitenciarios lesionados⁴⁷.

Tanto en “B.N” como en todos los restantes se verificaron otras prácticas similares. A partir de su experiencia en la materia, la PPN, en los formularios en los cuales registra toda comunicación de hechos de torturas y malos tratos⁴⁸, identifica seis rubros correspondientes a actos del SPF vinculados con el ocultamiento, tergiversación y/o falsificación de los hechos: **-los lugares donde se llevan a cabo las torturas, -las posturas de sometimiento físico y psíquico, -la confección de actas que documentan ausencia de lesiones o lesiones “auto-infligidas”, -la ubicación corporal de los golpes, -las amenazas y –el aislamiento.**

En el *corpus* de esta investigación no sólo no hay ningún caso en el que estén ausentes todas estas variables sino que tampoco existen casos en que esté presente sólo una de ellas: en todos los casos se registraron al menos dos, y en 22 de los 25 expedientes (88%) están presentes al menos tres.

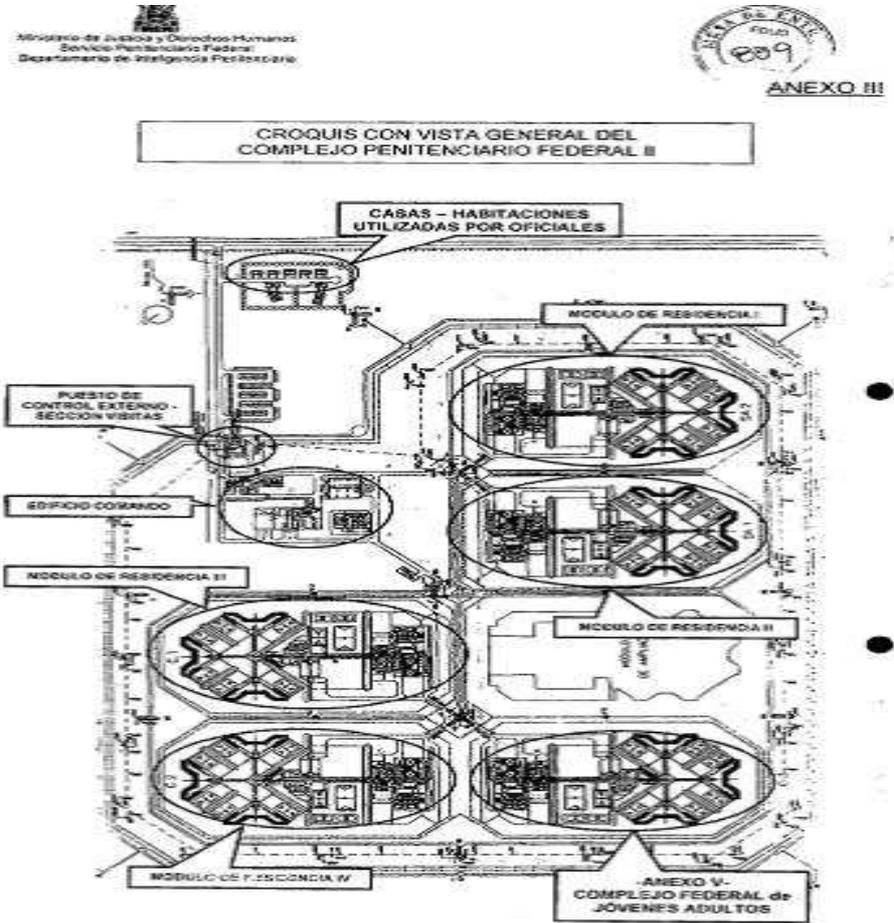
Las primeras dos modalidades (lugar y postura física en la tortura) se vinculan directamente con dos fenómenos que, como desarrollaré más adelante, tienen una clara incidencia en el archivo de las investigaciones en sede judicial: En la muestra escogida, todos los casos tratan de hechos llevados a cabo (al menos en parte de las secuencias de malos tratos), en sitios que permiten una intimidación entre agresores y víctima y donde no hay testigos presenciales de las torturas. Seis casos ocurrieron en pasillos de acceso a los pabellones,

⁴⁶ Esto es sumamente grave porque daña sobremanera el principio de imparcialidad que debería reinar en la investigación de los delitos. Pero cabe aclarar que el hecho de que el SPF tenga esa facultad legal no quiere decir que el SPF realiza los sumarios de prevención de todos los casos por torturas y malos tratos en cárceles federales. De hecho, en los 25 casos analizados en esta investigación eso sucedió en un solo caso, B.N. En todos los demás predominan, como menciono a continuación, otras maniobras de encubrimiento de los hechos.

⁴⁷ Y eso, asimismo, explica que ese hecho haya sido el más grave de los casos denunciados en 2011: Está comprobado en el caso que, durante la ejecución de los hechos, la violencia psíquica y física desplegada contra BN se exacerbó hasta llegar al punto grotesco en el que culminó, cuando el detenido, defendiéndose, le pegó un golpe de puño al Jefe de Turno del Módulo en el que estaba alojado.

⁴⁸ Ese formulario o “ficha de registro” forma parte del “Procedimiento para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes” de la PPN, y está elaborado en base a las previsiones del Protocolo de Estambul.

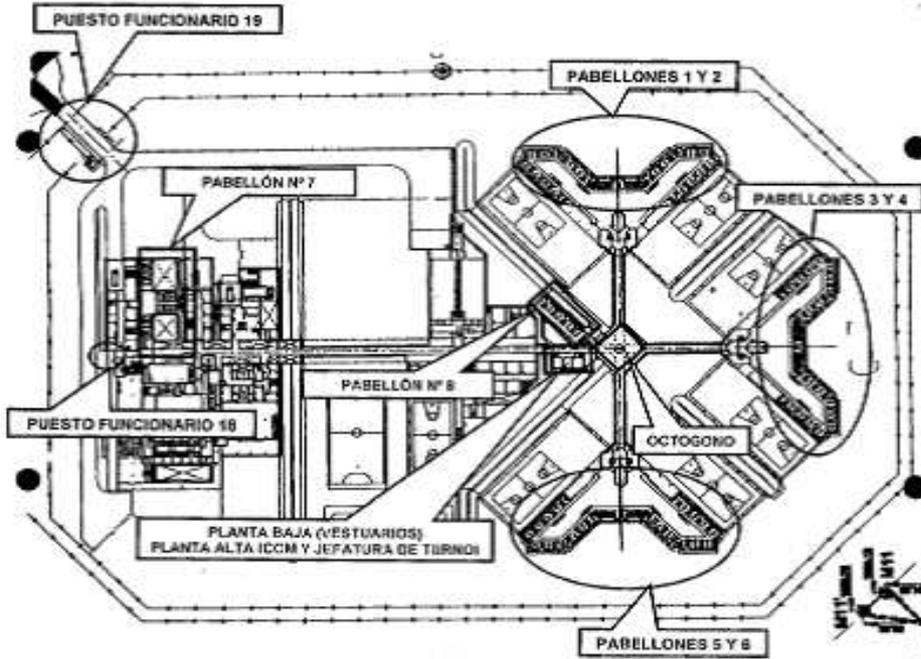
oficinas administrativas o *leoner*as⁴⁹, nueve en celdas de aislamiento y diez en los espacios conocidos como “*octógono*” o “*redonda*”, que representan elocuentemente esa búsqueda de intimidad entre penitenciarios y la víctima. Veamos:



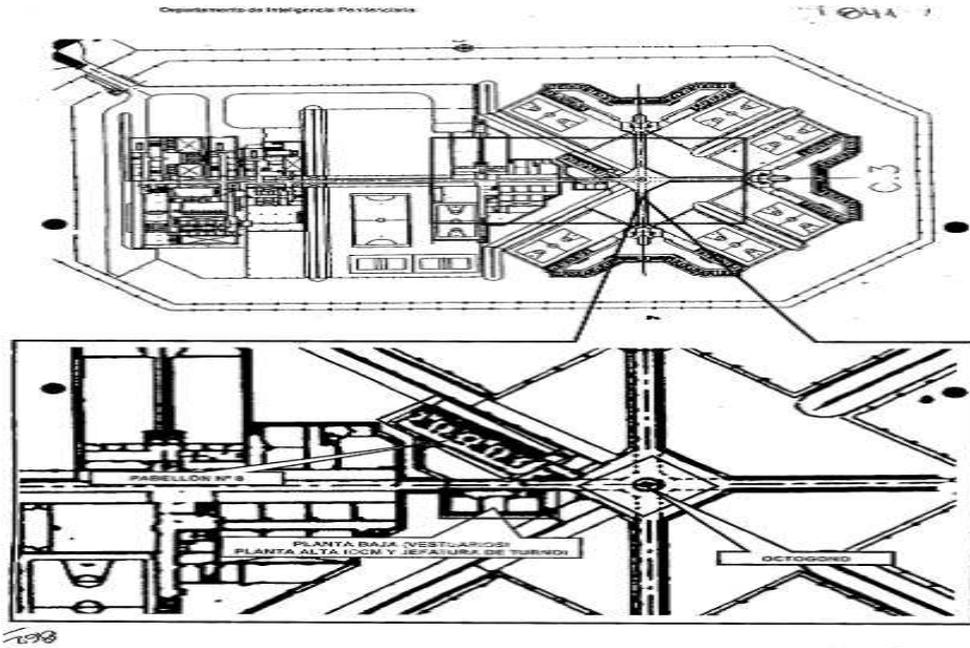
La ilustración anterior muestra un mapa del CPFII, compuesto por 5 unidades residenciales (4 del Complejo propiamente dicho y el Anexo V que forma parte del CFJA) que son prácticamente idénticas en su diseño. En la próxima imagen se puede ver más claramente como está organizado interiormente cada Módulo:

⁴⁹ Las leoneras o retenes son calabozos vacíos, espacios desprovistos de todo tipo de mobiliario o instalaciones para la higiene, y que se usan habitualmente para el encierro transitorio de personas antes de su traslado a otro espacio de alojamiento definitivo.

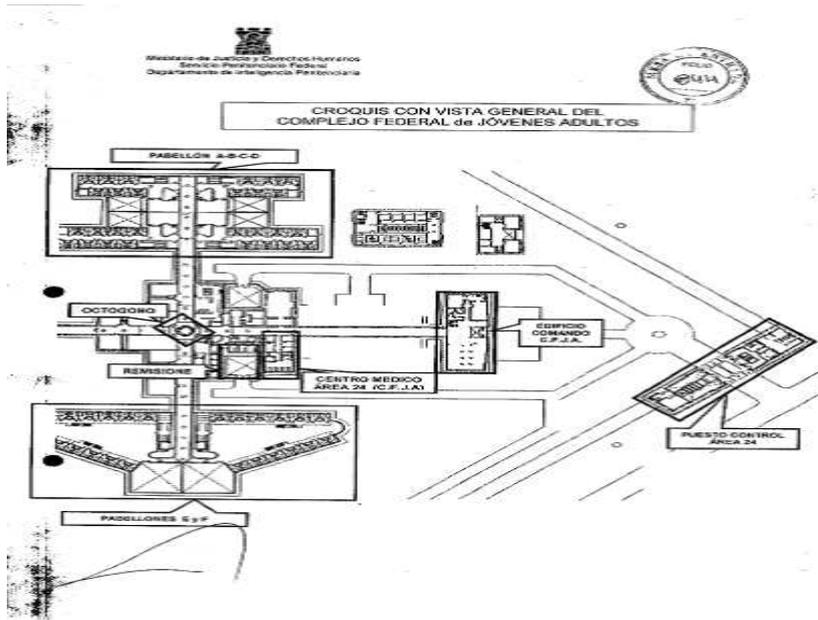
CROQUIS DEL ANEXO V DEL C.F.J.A.



708



El CFJA tiene un diseño distinto pero la funcionalidad del *octógono* es exactamente la misma que en los módulos del CPFII:



Como muestran las ilustraciones, los *octógonos* son los vértices *panópticos*⁵⁰ en cada Módulo o Unidad Residencial, desde los cuales se despliegan en forma radial los

⁵⁰ La referencia remite al concepto de *panóptico* elaborado por Jeremy Bentham en 1791. Como señala Foucault, se trató de un proyecto que nunca fue llevado a la práctica tal como lo concibió Bentham, pero que a la vez era un modelo inspirado en experiencias anteriores, y aplicable a cualquier institución o espacio social atravesado por mecanismos de poder disciplinario. Por eso, y con esa salvedad, consideramos aplicable el término al espacio penitenciario que aquí estamos describiendo. Bentham

pabellones de alojamiento de detenidos. Simbolizan el poder y la autoridad omnipresente del SPF, ya que en esos puntos centrales se encuentran instalados puestos de control que son donde empiezan y terminan todos los caminos que conducen a las personas sometidas a esa autoridad⁵¹.

Esto significa, además, que son lugares donde casi permanentemente hay penitenciarios y donde sólo accidental (y brevemente) hay detenidos. Si conjugamos ambas características (símbolo de poder central, aislamiento respecto de la población de internos) no parece nada casual que actos de *reafirmación del poder soberano* y de *indefensión absoluta* como lo es cualquier tortura se lleven a cabo en estos espacios, donde normalmente no hay nadie ajeno a la agencia penitenciaria que pueda ver o escuchar lo que sucede.

Recapitulando, en 22 de los 25 casos estudiados (el 85%), la **postura física** a la que se sometió a la víctima tiene –como mínimo- el efecto de evitar que pudiera reconocer a todos o algunos de sus agresores, ya sea vendándoles los ojos, o poniéndolos de espaldas contra la pared o en el piso boca abajo. Veamos algunos ejemplos de esto en los relatos de las víctimas:

Caso C.H.P

“Fue separado a un costado y cuando finalizó el procedimiento de requisa fue llevado esposado a un cuartito de peluquería que está en la redonda, le colocaron la remera en la cabeza como encapuchado y le pegaron palazos en la cabeza, patadas, golpes de puño y ‘milanesas’⁵²”.

Caso J.F.

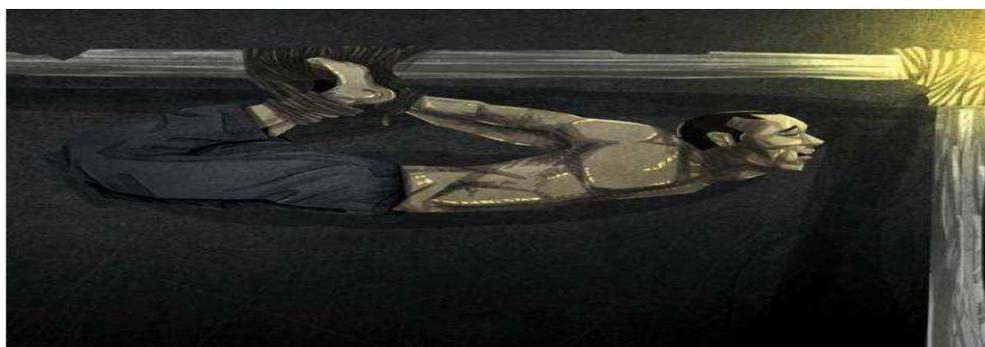
decía que el edificio que pensaba *“es como una colmena, cuyas celdillas pueden verse desde un punto central. Invisible, el inspector reina como un espíritu; pero en caso de necesidad puede este espíritu dar inmediatamente la prueba de su existencia real”* (Anitua, 2005:124). Evidentemente, los puestos de control de los octógonos tienen un diseño similar.

⁵¹ Gresham Sykes, en su ineludible e histórica etnografía sobre una prisión estatal de New Jersey, describe de igual manera lo que allí se denomina “el centro”: *“Del otro lado de la tercera puerta de acero se encuentra el Centro -una gran sala que sirve como el núcleo del sistema de comunicaciones oficial-. Este es el puesto de control por el que todos los hombres deben pasar al moverse dentro de la institución; es un lugar en el cual las armas extra son almacenadas, los constantes partes de recuentos de población de internos son recibidos, y los turnos de los guardias que entran en funciones en intervalos cada ocho horas se congregan para efectuar las rotaciones y para la asignación de tareas. Se dice usualmente que quien controla el Centro controla la prisión, ya que las riendas del gobierno se congregan aquí; y tal como muchos escaños de gobierno ha tomado una cualidad simbólica que trasciende sus detalles físicos. En el vocabulario de los internos, un hombre del centro es un detenido que se alía abiertamente con el mundo de los custodios; y en los ojos de los oficiales, la arrogancia o la falta de respeto en el Centro tiene un significado especial como afrenta a la autoridad legítima. Radiando desde el Centro, en un plano espacial con reminiscencias a la Maison de Force de Vilain, se hallan los pabellones o alas que alojan a la sociedad de los cautivos”* (1958: 12) –la traducción me pertenece-.

⁵² Golpes con las palmas de las manos.

“Cuando finalizaba su visita que compartió con su madre y su hermana (...) dos celadores lo llaman y le ordenan que se dirija a una oficina contigua. Allí dentro además de los dos celadores ingresaron cuatro agentes del cuerpo de requisita; inmediatamente uno de los dos celadores lo acusa que la torta recibida (...) de parte de su familia (...) contenía marihuana y psicofármacos. Luego de ello, lo obligaron a ponerse contra la pared levantando los brazos y mirando el suelo; posteriormente comenzaron a propinarle golpes de puño en la cabeza, costillas y fuertes bastonazos en ambos tobillos”.

El ejemplo más claro de esta modalidad lo proporciona nuevamente el caso “B.N.”. En el punto más álgido de la sesión de tortura que sufrió, ocurrido en una sala en el octógono, fue sometido a una práctica de tortura que es, al mismo tiempo, una posición corporal que impide que la víctima identifique a sus agresores⁵³: Estando en el piso boca abajo con los brazos hacia atrás esposados, y mientras era golpeado con patadas y palazos en las piernas, sus torturadores le esposaron los pies que quedaron flexionados hacia arriba, y le engancharon las esposas de las manos con las de los pies con otras esposas. Esa práctica, conocida en la jerga carcelaria vernácula como “el chanchito”, es similar a otras torturas de posición documentadas a nivel internacional, como la que se observa en la siguiente ilustración publicada por Amnistía Internacional en su informe sobre cámaras secretas de torturas en Camerún.

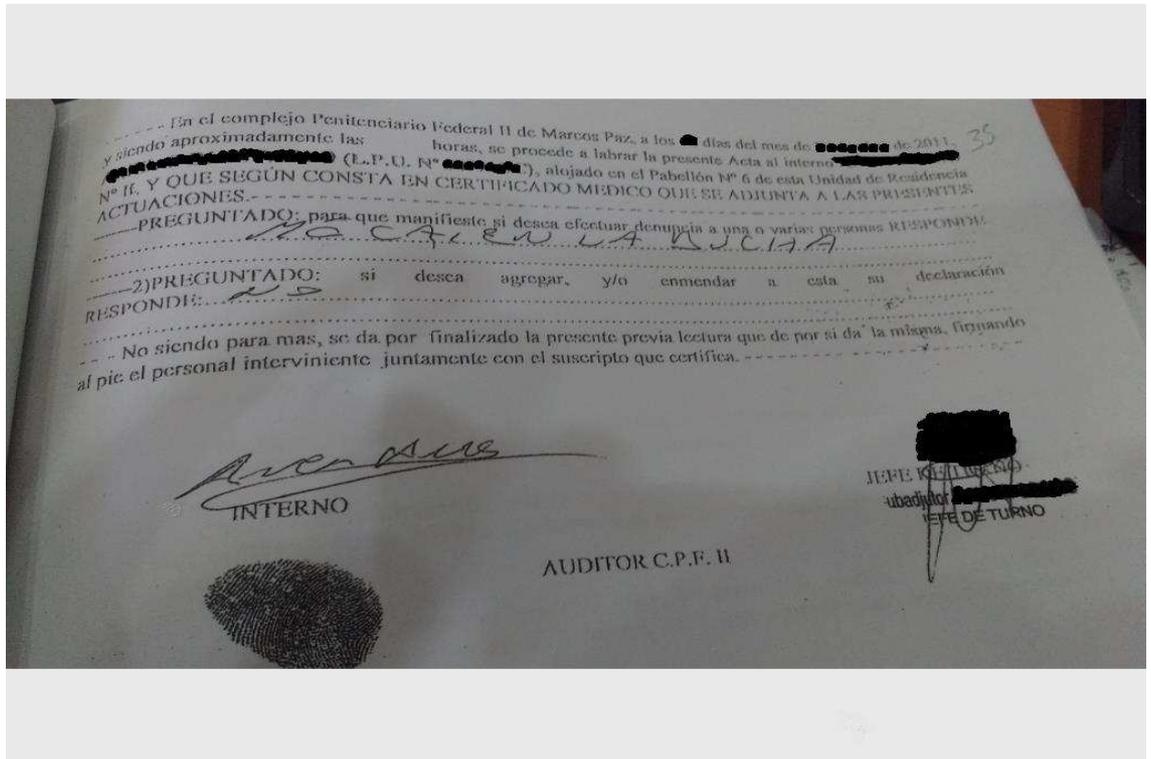


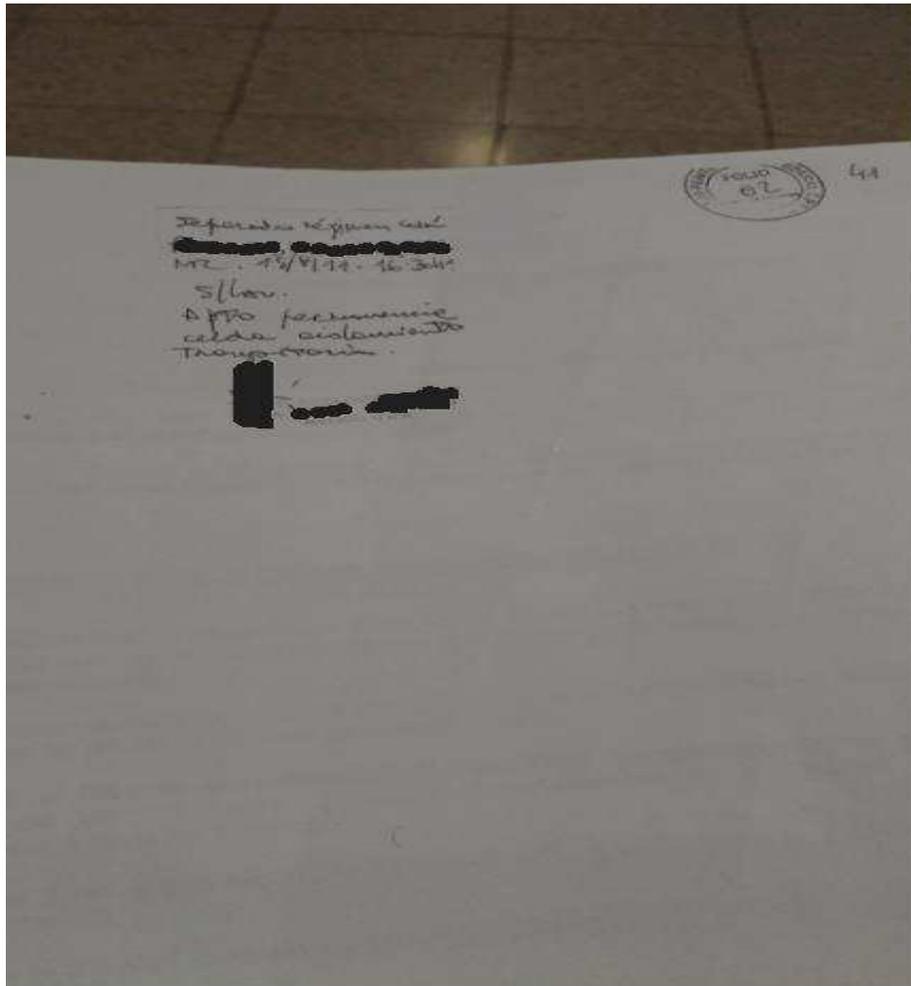
Por su parte, las “**actas de lesión**” y la **concentración de los golpes en determinadas partes del cuerpo** (fundamentalmente en las piernas, la zona abdominal, la espalda y las costillas) se relacionan con una negación o un ocultamiento de las huellas físicas de la tortura.

Así, en nueve de los casos seleccionados se advierte una focalización de los golpes en esas zonas, y en siete de esos nueve se incorporaron a los expedientes judiciales actas

⁵³ Nuevamente, aquí se observa la consustanciación entre tortura y prácticas de encubrimiento.

suscriptas por una autoridad penitenciaria y el detenido en las que este último afirma -de forma supuestamente voluntaria- haberse provocado lesiones de forma accidental (dos de los siete casos) y certificados médicos en los que los facultativos hacen constar que el detenido "no tiene lesiones agudas visibles" (los restantes cinco). Aquí un ejemplo de cada documento:





Por último, las **amenazas y el aislamiento** de la víctima con posterioridad a las agresiones físicas no solo pueden pensarse como parte de los tormentos físicos y psíquicos de los actos de tortura sino también como mecanismos que inhiben a la víctima de realizar denuncias⁵⁴. El aislamiento, además, impide que la víctima tome contacto por varios días con otros detenidos que puedan llegar a advertir las lesiones resultantes de los tormentos.

⁵⁴ Eso no equivale a decir que la imposición de una sanción disciplinaria cumple únicamente esa finalidad de encubrimiento, ya que no contamos con elementos suficientes para realizar esa afirmación. De hecho, de los 12 casos en los que se aplicó el aislamiento posterior, hubo 4 en los que no hubo una sanción formal. Pero en los 8 casos en los que sí hubo sanción, en todos eso derivó en el alojamiento en solitario en un pabellón de aislamiento.

b) El mundo del expediente. Construyendo impunidades

Como señalé en el capítulo anterior, existen varias líneas de trabajo en los pensamientos criminológicos críticos que estudian el problema de la impunidad de los crímenes de poderosos, pero lo que no abunda son trabajos que analicen el rol que en ella cumple la agencia judicial⁵⁵.

Aquí me dedicaré a eso, porque entiendo que la cuestión no se agota ni en la *cifra negra* ni en la escasa cantidad de ausencias condenatorias por los delitos de torturas y/o de apremios, severidades o vejaciones en los casos que sí son judicializados. Esos dos factores simbolizan los dos extremos de una problemática que, en el largo camino de una punta a otra, es mucho más profundo y complejo: la inmensa mayoría de las causas judiciales por torturas en contextos de encierro son archivadas; concluyen durante la etapa de instrucción tras un lapso de tiempo relativamente corto y sin arribar a resultados positivos (siquiera preliminares) sobre la ocurrencia de los hechos denunciados y la identificación de sus responsables.

Mi propósito principal es explorar ese *largo camino del medio*: el de la instrucción de los casos, el del habitual *archivo* de las causas de torturas y malos tratos en los juzgados federales, y para eso tenemos que sumergirnos en el *mundo del expediente*.

Pero antes de eso, repasaré brevemente dos estructuras en las que se inscribe ese mundo: la del marco jurídico que regula los procesos y la del escenario físico en que se despliegan.

I) La estructura formal de la instrucción en el sistema federal

Roberto Kant de Lima marca que en las sociedades occidentales existen dos grandes modelos de resolución de conflictos por parte del Estado. El primer modelo es el del *paralelepípedo*. Supone que las personas que resuelven los conflictos son individuos libres que consensuan las reglas que los rigen, de manera que:

“La verdad (...) es consenso sobre los hechos, porque es el resultado del conflicto de opiniones y de su resolución. Hecho y verdad –fact y truth- son sinónimos en inglés (...). La verdad no es algo que está oculto y hay que descubrir, develar. Es dialógica. Porque es resultado del acuerdo al que han llegado los interesados en establecerla. Por ello es clave el respeto a las reglas de juego, atenerse a ellas es más importante que identificar culpables o inocentes. Como el proceso es una contienda entre partes, debe asegurarse que el árbitro –el juez y/o el jurado- sean neutrales (...). Por eso, en este modelo la

⁵⁵ En nuestro país contamos con la bibliografía que nos aporta la antropología jurídica. Dentro de este campo, hay trabajos que se dedican a indagar en el funcionamiento de la agencia judicial respecto de casos de crímenes de lesa y humanidad y violencia institucional. Ver, por poner solo algunos ejemplos, Tiscornia (2004, 2008), Eilbaum (2008) y Sarabayrouse (2003).

presunción de inocencia y el derecho al silencio son clave. El silencio –the right to stay mute- corresponde a la no culpabilidad” (Citado en TISCORNIA, 2008: 97 a 100).

En línea con esas premisas, en este modelo el proceso (la investigación y el juicio) es una contienda entre partes iguales:

“Por ello, cada una de las partes presenta pruebas que se construirán como ‘evidencia’ de lo que se quiere demostrar. Éstas tienen que ser admitidas como tales por las dos partes y por ello hay especial cuidado tanto en cuanto a la forma de obtenerlas como de preservarlas. Lo mismo sucede con los testigos: cada parte ofrece los suyos y, así, hay testigos de la acusación y testigos de la defensa que, en el curso del proceso, son interrogados públicamente por cada una de las partes.

El juez, ese ‘juzgador profesional inactivo’ se limita a resumir los hechos y explicárselos a los miembros del jurado –que son legos- para que decidan sobre la culpabilidad o no del acusado” (ÍDEM).

A este modelo, Kant de Lima opone el de la *pirámide*, una figura compuesta por partes, segmentos diferentes, desiguales y complementarios:

“El vértice es menor que la base, al tiempo que concentra la autoridad y el poder. En este modelo, el conocimiento está desigualmente distribuido y, concomitantemente, quienes están arriba o abajo no comparten las reglas y, menos aún, las han consensuado. La desigualdad y la concentración del saber resulta en la importancia de una autoridad interpretativa que pueda aplicar su significado. Porque si bien las reglas no son universales, su aplicación es particularizada.

El pilar sobre el que se sostiene es la presunción de culpabilidad del acusado (...). La forma de enjuiciamiento exige que el juez esté en el vértice de la pirámide y sea el ‘dueño’ de la investigación sobre los hechos. El juez ‘instruye’ la causa, ordena los pasos a seguir, selecciona los testigos, evalúa la pertinencia de las pruebas, fija los plazos de cada etapa y, finalmente, dicta sentencia. El principal instrumento de producción de verdad en este modelo es el interrogatorio. Los hechos son conocidos a priori y los sujetos acusados son interrogados para que confirmen aquello que ya es sabido” (Citado en TISCORNIA, 2008: 100 y 101).

El primer modelo tiene su ejemplo paradigmático en la tradición jurídica anglosajona, mientras que el segundo está representado por el sistema judicial *inquisitivo*⁵⁶, que en el devenir histórico ha quedado más emparentado con ciertos Estados de Europa Continental, como España, Portugal y Francia (ÍDEM).

En el Capítulo I ya he hablado de la fuerte vigencia que hasta la actualidad mantiene en nuestro país el modelo inquisitivo. Varios autores han dado en llamar *“tradición inquisitiva”*⁵⁷ al complejo de reglas, discursos y prácticas que conforman la cultura de la agencia judicial.

⁵⁶ Ídem, 97 y 100.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, Binder, 2005.

En el plano formal de las reglas escritas, desde 1992 rige para la justicia penal de la Capital Federal⁵⁸ y para la justicia penal federal de todo el país el Código Procesal Penal de la Nación, basado en lo que se conoce como “sistema mixto” o “inquisitivo reformado”. El proceso que instaura está conformado por una etapa escrita y una etapa oral. La primera, llamada *instrucción*, consiste en una investigación preliminar dirigida a determinar si existen pruebas suficientes para que una o varias personas sean luego acusadas en juicio por la comisión de uno o varios delitos (art. 193 CPPN). La otra corresponde a la realización de un debate oral y público en el cual se producen y confrontan las pruebas y el acusado puede ser absuelto o condenado por un Tribunal conformado por 3 jueces.

La *instrucción* o *sumario* tiene un fuerte corte inquisitivo. Es escrita y secreta: el artículo 204 CPPN establece –de forma abiertamente auto-contradictoria- que es “pública para las partes” y “secreta para los extraños”. Sin embargo, incluso para las *partes*⁵⁹ también es secreta antes de la indagatoria y/o cuando el juez decida ordenar el secreto de sumario, al que puede prorrogar casi indefinidamente⁶⁰.

Todo lo que sucede durante la *instrucción* se registra por escrito en un *expediente*, y cualquier cosa que no está en el expediente, para los operadores judiciales *no existe* en el mundo, porque su mundo es el expediente. Lo explica Tiscornia:

“El juicio se desarrolla en un tiempo difícil de calcular y, fundamentalmente, la materia que se discute no se encarna en encendidos debates, reveladores testimonios, ni se escenifica en presentación de evidencias irrefutables. No hay dos partes que en igualdad de condiciones argumentan sobre las razones de un conflicto. No son cuerpos que se exponen y se enfrentan; son, en cambio, relatos escritos en una particular retórica. Porque los debates, testimonios y pruebas se encarnan sólo en un territorio textual y ahí habitan. Un dicho que es ya casi un adagio en el mundo penal es: ‘lo que está en actas no existe en el universo’, afirmando así que aquello que ha sido dicho, visto o encontrado, pero no ha sido transcrito en el expediente, no tiene relevancia alguna. Su materia de existencia es la letra sobre el papel” (2008:81).

El expediente es el universo en el que todo lo que pasa (no solo la recolección de pruebas sino también los escritos de los abogados, las respuestas de los jueces y hasta los

⁵⁸ La Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal está conformada por juzgados y tribunales que existían antes de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en casos de delitos comunes, y que en la actualidad va camino a desaparecer por la transferencia de competencias a la Justicia local de la CABA.

⁵⁹ Las partes indispensables del proceso penal son el imputado, su defensor y el fiscal. Accesoriamente, también pueden constituirse como partes el querellante particular, el actor civil y el civilmente demandado.

⁶⁰ Decimos *casi* indefinidamente porque el artículo 204 prevé que el secreto de sumario puede ser ordenado una sola vez y seguidamente permite al juez la prórroga de esa medida “*hasta por otro tanto*” si “*lo exigen la gravedad del hecho o la dificultad de la investigación*”. Entonces, si bien existe una limitación, el juez tiene total discrecionalidad para prorrogar por el tiempo que considere necesario si él también considera que la investigación es compleja o si el hecho es grave, y las partes no tienen derecho a discutir ninguna de esas determinaciones.

movimientos internos de los papeles) es registrado secuencial, minuciosa y obsesivamente. Es brillante la descripción de Tiscornia sobre las categorías (tanto discursivas como prácticas) que emergen de esa acumulación:

“Lo exhaustivo del registro de cada paso resulta en que el expediente se convierta muy rápidamente en inmensos cartapacios que se dividen en ‘cuerpos’. Éstos llevan el nombre de la víctima o del acusado y una calificación legal provisoria. Cada cuerpo tiene aproximadamente doscientas hojas, tamaño legal, que se numeran como ‘fojas’ en su margen superior derecho y la referencia a lo escrito en el reverso se identifica como ‘fojas vuelta’ o ‘fs.vta.’ (...). La tarea –nimia, minuciosa y pesada- es una buena metáfora de la investigación penal: todo se convierte en un territorio textual que transmutará la corporalidad real de víctimas, acusados, testigos y denunciante en “cuerpo” o “cuerpos” por escrito, sobre los que se volverá una y otra vez para descifrar su significado. Y para ello es necesaria esa tarea progresiva y continua del armado –cosido- de la nueva entidad que se está construyendo” (ÍDEM).

Otra nota característica del expediente es la utilización de un lenguaje propio de la agencia judicial, que marca una intencionada distancia entre los de *adentro* y los de *afuera* (o entre partes, jueces y empleados judiciales y los *extraños*, usando la terminología del Código Procesal). Tal como marca Tiscornia, toda ciencia, técnica y arte necesita y usa de lenguajes propios que no siempre son accesibles a quien no los practica. El problema es que en el derecho es también un “derecho” de quien está involucrado en un juicio comprender de qué se está hablando (2008:104 y ss.). Veamos algunas expresiones de ese lenguaje críptico, cifrado:

“Los jueces no ‘reemplazan’ a otros jueces, ‘subrogan’. Cuando resuelven un caso, dictan “fallos”. La palabra ‘fallo’ no viene de ‘falla’ como ‘falta’ o ‘defecto’ o ‘quiebre geológico’, y tampoco del verbo ‘fallar’ como ‘frustrarse’, ‘perder resistencia’, por lo que tampoco está emparentada con ‘desfallecer’ o ‘desfalleciente’. La etimología hay que buscarla en ‘hallar’ que significa (...) ‘dar con algo’. ‘Fallar’ es una mera variante fonética de ‘hallar’ en la acepción de ‘dar sentencia’, que primitivamente entrañaba la idea de encontrar la ley aplicable y la de encontrar o averiguar los hechos. Corominas y Pascual, en el Diccionario Etimológico, explican que el lenguaje jurídico –siempre arcaizante- conservó la forma medieval con f. ‘Auto’ (...) es más difícil porque (...) viene de ‘acta’, que quiere decir ‘cosas hechas’. Desde la época de Alfonso el Sabio, ‘auto’ es sinónimo de ‘acto’, que es tanto una resolución judicial como una composición dramática de carácter bíblico o alegórico. Ahora bien, ‘cámara’ es una bóveda o cuarto abovedado, pero ya San Agustín y Casiodoro le daban la acepción de cuarto, habitación. De allí deriva ‘camarada’ -grupo de soldados que duermen y comen juntos-, pero los ‘camaristas’ -jueces- jamás se autotitularían camaradas. También de Cámara deriva ‘camarero’, pero los ‘camaristas’ tampoco aceptarían auto llamarse ‘camareros’. En cambio, sí se hacen llamar ‘camaristas’, que según el diccionario etimológico es “título de honor o dignidad en la corona de Aragón o título de dignidad entre los cardenales...” (TISCORNIA, 2008:104 y ss).

La instrucción la dirige, salvo que él decida *delegarla* en un fiscal, un *juez de instrucción* que al mismo tiempo investiga y juzga –aunque provisoriamente- sobre el mérito de la prueba y la culpabilidad del imputado. El juez tiene, además, un enorme señorío sobre la recolección de pruebas, con una expresa preeminencia por sobre las partes: por poner solo tres ejemplos, tiene la potestad para decidir qué pruebas son útiles y pertinentes (art. 199

CPPN), para disponer el secreto de sumario (art. 204) y para determinar si existe o no mérito para convocar a una persona a declaración indagatoria (art. 294), y sus decisiones sobre esos puntos son absolutamente irrecurribles (arts. 199 y 432).

Otro punto a destacar es la cuestión del *tiempo judicial*. Está estipulado en el Código Procesal que la instrucción debe practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la indagatoria (artículo 207). Sin embargo, esa limitación temporal tiene casi nula traducción en la práctica, por un lado, porque no se especifica cuanto tiempo debe durar la instrucción desde la denuncia hasta la indagatoria, y –por otro- porque el Poder Judicial ha *interpretado* (léase, ha decidido unilateralmente) que los plazos fijados para su propio funcionamiento son *ordenatorios* (es decir, no vinculantes) mientras que los plazos que la misma ley fija para las partes en el proceso son *perentorios* (es decir, obligatorios al pie de la letra). Por esas razones, es habitual que la instrucción de los expedientes demore muchos meses más que 4 meses, y hasta años⁶¹ (TISCORNIA, 2008:137 y ss.).

Existen cinco formas de conclusión de un proceso penal⁶² en el sistema federal: el archivo por imposibilidad de proceder o inexistencia de delito (artículo 195, segundo párrafo del CPPN), la desestimación de denuncia –por los mismos motivos- (art. 180 último párrafo CPPN), el sobreseimiento (art. 336 CPPN), la absolución (art. 402 CPPN) y la condena (art. 403 CPPN).

De esas variantes conclusivas, las primeras tres son exclusivas de la instrucción, con la excepción de la hipótesis de la extinción de la acción penal⁶³, que da lugar al dictado del sobreseimiento también durante la etapa oral (conf. arts. 334 y 336 inciso 1° CPPN).

La instrucción, a su vez, puede terminar de cuatro maneras distintas: desestimación de denuncia, archivo, sobreseimiento o elevación a juicio. Esta última supone, como condición necesaria, que previamente se haya dictado un auto de procesamiento y que alguna de las partes acusadoras (fiscal o querrela) haya requerido la elevación.

Esas formas de concluir la instrucción no se utilizan indistintamente en cualquier momento del *sumario* sino que se manifiestan típicamente en etapas determinadas⁶⁴. La

⁶¹ Desde ese punto de vista, es un dato relevante que, como mostré en la introducción, la inmensa mayoría de los casos analizados en este trabajo concluyeron dentro del año de iniciados.

⁶² Cabe aclarar que en este punto llamamos “proceso” al que se lleva a cabo para la determinación de la existencia de un delito, la culpabilidad de una o más personas y la imposición –o no- de una pena. Por ende, estamos hablando de la instrucción y el juicio oral, dejando de lado al proceso de ejecución de la pena, que por supuesto forma parte –y quizás la más trascendental- del proceso penal.

⁶³ Según el artículo 59 del Código Penal, la acción penal se extingue por la muerte del imputado, la amnistía, la prescripción y la renuncia del agraviado (en casos de delitos de acción privada). El artículo 76 *tercero* del Código Penal agrega otro supuesto, que se da cuando el imputado cumple con las obligaciones y condiciones fijadas al momento de otorgarle la *probation* o suspensión del proceso a prueba.

primera etapa de la instrucción es la de la presentación y *admisibilidad* de la denuncia: se presenta la denuncia, el juez *corre vista*⁶⁵ al fiscal para que requiera el inicio de la instrucción y proponga medidas de prueba, salvo que entienda que los hechos denunciados deben ser juzgados en otra jurisdicción, que no constituyan delito o que no haya forma de probarlos, en cuyos casos solicitará que el juez se dictare incompetente para entender en la causa o la desestimación de la denuncia (artículos 180 y 188 del CPPN)⁶⁶.

La segunda etapa podría caracterizarse como de *recolección de pruebas*. Luego del requerimiento de instrucción, el juez dispone la realización de las medidas probatorias que estime pertinentes para comprobar el hecho y para determinar si a priori constituye delito y si es posible imputárselo provisoriamente a alguna persona. Si la recolección de pruebas no da resultado en esos aspectos, la investigación concluye en el archivo, ya sea por la inexistencia de delito o por la imposibilidad de producir más pruebas.

En caso contrario, comienza la tercera etapa, de *imputación formal*. El juez, *de oficio*⁶⁷ o por pedido de los acusadores, decide que existen pruebas suficientes realizar una imputación y convoca al imputado a prestar declaración indagatoria, en la cual se le informa formalmente el hecho que se le atribuye y se le brinda la posibilidad de efectuar un descargo (artículos 195 y 294 CPPN).

Luego de la declaración indagatoria, el juez debe decidir de alguna de tres maneras distintas. Dicta el procesamiento, si entiende que existe mérito suficiente para dar base a una acusación contra la persona por la comisión de un delito, la *falta de mérito* si entiende que no hay mérito para procesar ni certeza negativa para sobreseer, o el sobreseimiento si considera que el hecho denunciado no se cometió o no constituye delito, si la acción penal está extinguida o si hay delito pero la persona no lo cometió o no les imputable (artículos 306, 309 y 336 del CPPN).

La falta de mérito hace reanudar la etapa probatoria, mientras que el sobreseimiento hace concluir la recolección de pruebas y lo mismo ocurre -en la práctica- con

⁶⁴ Respecto de esta afirmación cabe hacer dos salvedades. Primero, que la categorización en etapas no es formal (no está así delineada en el Código escrito) y es meramente esquemática, existen situaciones dentro de cada una que pueden darse en cualquier otra. Segundo, como demuestran los resultados de esta investigación, las resoluciones judiciales en las que se disponen sobreseimientos suelen incluir un punto dispositivo que sigue al sobreseimiento y que ordena el archivo del caso.

⁶⁵ *Correr vista* es un acto mediante el juez envía el expediente o algún documento o presentación a alguna de las partes del proceso, para que opinen respecto de alguna cuestión (artículos 155 a 160 del CPPN).

⁶⁶ En virtud del principio republicano de la división de poderes, que se traduce dentro del proceso penal en la separación entre las funciones de *acusar* y de *juzgar*, la disponibilidad de la acción penal pública recae en el fiscal. Por ende, si éste solicita la desestimación de la denuncia, el juez no tiene facultades para proseguir con el caso, a menos que sea impulsado por la querrela.

⁶⁷ Por decisión e iniciativa propias.

el procesamiento (o su confirmación por una Cámara de Apelaciones), más allá de que el Código Procesal no lo exige así.

Entonces, el procesamiento *firme*⁶⁸ da lugar a la cuarta etapa, que es usualmente denominada en el campo del derecho procesal penal como *intermedia*. El juez *corre vista* a las partes acusadoras para que opinen respecto de si la instrucción está completa y si la causa está en condiciones de ser elevada a juicio. Si responden afirmativamente, notifica a la defensa del imputado dándole la posibilidad de oponerse a la elevación a juicio e instar el sobreseimiento. Frente a la intervención de las partes, el juez puede dictar el sobreseimiento dictar el *auto de elevación*, luego de lo cual dispone la clausura de la instrucción y remite la causa al Tribunal Oral (artículos 346 a 353 del CPPN).

Veamos ahora cómo se organiza la tramitación de expedientes en el campo jurisdiccional que recibe todos los hechos de torturas y malos tratos que ocurren dentro de los Complejos Penitenciarios Federales de Marcos Paz.

II) Los juzgados federales de instrucción de Morón

Los juzgados federales de Morón dependen orgánica y jerárquicamente de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. La Cámara fue creada en 1975 por la ley 21.161, pero su instalación se postergó hasta 1986 en virtud del Decreto 2121. Antes de ello, en 1981 se había creado el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón n°1, pero su *tribunal de alzada* (es decir, el tribunal que revisaba sus decisiones por vía de recursos judiciales) era –hasta la efectiva puesta en funcionamiento de la CFASM- la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (ley 22.403 del 16/02/81).

En materia penal, la jurisdicción federal de San Martín está subdividida en 3 zonas: Centro, Norte y Oeste. La zona Centro comprende los partidos de San Martín, Tres de Febrero y General Sarmiento. La zona Norte comprende los partidos de Escobar, Tigre, San Fernando, San Isidro y Vicente López. La zona Oeste abarca el partido de Morón, así como también los de La Matanza, Merlo, Moreno y Marcos Paz (artículos 3 a 6 de la ley 22.403).

Actualmente, y no era distinto en el año en el que se iniciaron todos los casos que aquí estudio (2011), la jurisdicción criminal y correccional federal de San Martín está integrada por las dos Salas de la Cámara de Apelaciones⁶⁹, diez juzgados de primera instancia⁷⁰ y cinco

⁶⁸ Las decisiones judiciales quedan *firmes* cuando, luego de un plazo legalmente establecido, son consentidas por las partes legitimadas para recurrirlas o cuando son homologadas por un tribunal superior.

⁶⁹ La Sala Primera fue creada por ley 21.161 y puesta en funcionamiento en virtud del Decreto 2121 de 1986. La Sala II fue creada e instalada por ley 23.937 de 1991.

tribunales orales. De los tres juzgados federales de Morón, recién remarqué que el primero fue instalado en 1981. El Juzgado Federal n° 2 y el n° 3 fueron creados, respectivamente, en 1988 y 1991 (leyes 23.574 y 23.937).

Cada Juzgado está habitualmente dividido en equipos de trabajo con estructuras idénticas llamados “secretarías”, donde la máxima autoridad es un Secretario que responde directamente al Juez que las nuclea. En Morón, el Juzgado n° 1 cuenta con 4 Secretarías (de la 1 a la 4), lo mismo que el Juzgado n° 2 (de la 5 a la 8); mientras que el Juzgado n° 3 tiene 3 (de la 9 a la 11).

En el sistema establecido por el CPPN hay dos formas de inicio de las causas penales. La primera es la presentación de una denuncia, que puede efectuarse ante la policía, un juez o un fiscal, y que debe ir seguida de requerimiento de instrucción por parte del fiscal que toque en cada caso. La segunda es por “prevención policial”, en los supuestos en que la fuerza de seguridad actúa de oficio cuando advierte la posible comisión de un delito (artículos 174, 180, 181, 182, 186 y 188 y 195 del CPPN).

Habitualmente, cuando los juzgados penales de instrucción se encuentran en el mismo edificio o en la misma localidad que la Cámara de Apelaciones de la que dependen orgánicamente, las causas que se inician por denuncias pasan primero por una dependencia de la Cámara de Apelaciones, la llamada “oficina de sorteos” de la Secretaría General de la Cámara.

Allí se presentan las denuncias (o se remiten las denuncias presentadas ante la policía o el fiscal) para registrar su ingreso, se les adjudica un número de causa y una carátula y se sortea el juzgado de instrucción que va a intervenir en la investigación. En las Cámaras con juzgados numerosos, como la Cámara del Crimen y la Cámara Federal (ambas de Capital Federal) el sorteo no se realiza respecto de la totalidad de los juzgados de la jurisdicción, sino dentro de una muestra de juzgados que representa a los que están “*de turno con cámara*”⁷⁰. Por su parte, las causas que se inician por “prevención policial” tramitan directamente ante un juzgado que es el que se encuentra “*de turno con policía*”. Tanto los turnos de cada juzgado “*con cámara*” y “*con policía*” son fijados antes del comienzo de cada año en un cronograma dispuesto por el Presidente de la Cámara.

En cambio, en las jurisdicciones en las cuales juzgados y Cámara están en distintas localidades, el funcionamiento es distinto, y Morón es un ejemplo de eso. Todas las denuncias por hechos ocurridos en la zona “Oeste” (Morón, La Matanza, Merlo, Moreno y Marcos Paz)

⁷⁰ 2 juzgados de San Martín, 2 de San Isidro, 3 de Morón, 1 de Tres de Febrero, 1 de Campana y 1 de Mercedes.

⁷¹ Por ejemplo, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal existen 12 juzgados, de los cuales son 6 los que –aleatoriamente– cumplen turnos “*con cámara*”.

van a parar directamente al juzgado federal de Morón que se encuentre de turno el día en que presentan.

Esos turnos también están fijados de antemano para todo el año, pero al no haber una fuerza de seguridad federal que actúe en la prevención de delitos en el territorio (como lo hace la Policía de la Ciudad de Buenos Aires⁷²), las causas que se inician por prevención policial son aquellas relacionadas con delitos federales que deriva la Policía Bonaerense, y el caudal de ese tipo de causas ha disminuido drásticamente desde que –en diciembre de 2005- la Provincia de Buenos Aires adhirió⁷³ a la ley de “*desfederalización*” de algunos supuestos (los de delitos menos graves) de la ley de estupefacientes 23.737⁷⁴, por la cual la investigación de, por ejemplo, todos los casos de tenencia simple de drogas, tenencia para consumo personal, tenencia con fines de comercialización y comercio *al menudeo* dejaron de tramitar en los juzgados federales de Morón y pasaron a la órbita de la justicia provincial⁷⁵.

Por esos factores no existe en Morón la diferenciación que sí existe en las Cámaras de la Capital Federal entre turnos “con cámara” y “con policía”. El juzgado –y la secretaría- que están de turno reciben absolutamente todas las causas (ya sean por denuncia o por prevención) sin un sorteo previo, y por ende es un empleado o empleada de la secretaría el/la que le da ingreso, la registra, le asigna un número y una carátula.

⁷² En efecto, las causas que se inician por prevención de la fuerza provincial, la Policía Bonaerense, tratan de delitos *comunes* (no federales) y por ende recaen en la justicia provincial. Al margen de ello, sí existen en todo el país Delegaciones de la Policía Federal Argentina, pero éstas se dedican a la custodia de edificios y autoridades federales y a la realización de investigaciones encomendadas por la Justicia en causas ya iniciadas, y no a la prevención territorial.

⁷³ Ley provincial n° 13.392.

⁷⁴ Ley nacional n° 26.052.

⁷⁵ En un informe publicado por la Procuraduría de Narco-Criminalidad del Ministerio Público Fiscal en el que se estudiaron los efectos de la ley 26.052 en la Justicia federal en el período 2005-2008, se resaltó que en el ámbito de las fiscalías federales de la Provincia de Buenos Aires, la implementación de la ley en diciembre de 2005 produjo un descenso en la totalidad de las causas iniciadas de más del 50% (17.977 causas en 2005, 8640 en 2006). En PBA, durante 2005 se habían iniciado 10.044 causas vinculadas con la ley de estupefacientes (el 56% del total -17.977-), mientras que en 2006 se iniciaron 1.222 (el 14% del total -8.640-). Los números (tanto del total de causas como de las de estupefacientes) siguieron disminuyendo hacia 2008 (7543 causas en total, 631 por drogas). La variación inter-anual de la totalidad de las causas por ley de estupefacientes en la justicia federal de todo el país también refleja una disminución significativa: -87% entre 2005 y 2006, -33% entre 2006 y 2007, -22% entre 2007 y 2008 (ver http://fiscales.gob.ar/narcocriminalidad/wpcontent/uploads/sites/6/2014/04/Informe_Ley_de_Desfederalizaci%C3%B3n.pdf).

III) El mundo de los expedientes de torturas en Morón

Si representara a esta investigación como una película que registrara los movimientos de los 25 casos desde el año 2011 hasta hoy, casi toda la película –poco menos del 90%- mostraría, paradójicamente, su no-movimiento. Un transcurrir en una sola y misma escena: el archivo o, usando la jerga *tribunalia*, el *cajoneo*. Una imagen parálitica y perpetuada de una pila de papeles apilada junto con otras pilas de papeles dentro de un cuarto repleto de pilas de papeles y de polvo pero (al mismo tiempo) impresionantemente vacío, carente de luces, movimientos, sonidos, y personas.

Pero las sentencias de archivo, según lo profundizaré más adelante, se estructuran como balances de todo lo hecho en una investigación y las pruebas incorporadas, y en base a ese balance los jueces disponen que no existen elementos para continuarlas. Las decisiones finales son producto de lo ocurrido dentro de los procesos, y por eso me concentraré en describir lo que ocurre dentro de los procesos.

Organizaré el análisis en base a una serie de fenómenos que he observado en la generalidad de los casos y que –tal como desarrollaré al estudiar las sentencias- pueden interpretarse como indicadores de obstáculos para el progreso de las causas. Los presentaré en orden cronológico, de acuerdo con la etapa del proceso en la que se manifiestan.

a) La etapa de “admisibilidad de la denuncia”

La Carátula: Minimización y no-etiquetamiento

Todas las causas que examiné fueron iniciadas por (o al menos contienen) una denuncia penal de la PPN que –tal como lo requiere el Código⁷⁶- incluyen una indicación respecto de la calificación legal aplicable.

A la hora de abordar ese punto es relevante destacar que los hechos denunciados en cada caso coinciden con las circunstancias en las cuales, según las investigaciones de la PPN, se despliega con mayor intensidad la violencia institucional durante el encierro en cárceles federales y, por consiguiente, con el concepto de tortura que hemos explicado en el Capítulo I.

Si la nota definitoria de la tortura es la compulsión del torturador por instalar, reinstalar o reforzar una relación de dominación absoluta allí donde la siente ausente o amenazada, no debería sorprendernos que casi todos los casos (23 de 25) estén constituidos por tormentos llevados a cabo en esos tipos de situaciones: sanciones disciplinarias (cinco

⁷⁶ Artículo 176 CPPN.

casos), requisas ordinarias o extraordinarias (cuatro casos), *bienvenidas* o traslados de lugar de alojamiento (tres casos) y reclamos individuales o colectivos de las personas detenidas (once casos).

Es por eso que en todas las denuncias de la PPN se sugirió el encuadre típico en el delito de torturas (artículo 144 *tercero* del Código Penal). Tal como describí más arriba, la denuncia es el insumo que recibe la Secretaría Federal de Morón de turno, y esa denuncia se transforma en *causa* a través del registro en libros escritos y en un sistema informático, donde un/a empleado/a de la Secretaría la identifica con un número y una denominación. Ambos – número de causa y *autos*- son impresos, a su vez, en la *carátula* del naciente expediente. Si éste fuese un libro, o un diario de noticias, la carátula sería la portada, el espacio que contiene el título de la obra o lo que sintetiza el contenido.

La carátula de los expedientes analizados, como la de cualquier expediente penal, está organizada como un formulario, con casilleros estandarizados en blanco y que se completan con los datos de cada caso. Esa estructura se puede describir de la siguiente manera. Un primer casillero contiene la fórmula “X s/ Y”, donde “X” es un imputado, “s/” quiere decir “sobre” e “Y” es el delito investigado; y dos casilleros siguientes con la identificación de la víctima y del denunciante.

Pero la carátula está lejos de ser sólo eso. Lo jurídico no es simplemente una traducción de hechos a respuestas legales. Es, en cambio:

“Una forma determinada de imaginar (simbolizar) lo real (cfr. Geertz, 1994) o en términos de Foucault (1984), formas empleadas para definir subjetividades, saberes y, por consiguiente, relaciones entre el hombre y la verdad. Ahora bien, si ‘el mundo del acontecimiento y de la circunstancia escapa al ámbito jurídico’ y por lo tanto, los hechos concretos deben sufrir una transformación para convertirse en hechos judiciales, el problema que se plantea es, entonces, el modo en que se logra esa transformación, que al decir de Geertz no es más (ni menos) que una versión, una representación que adecua los fenómenos para que tengan sentido en un contexto determinado (en este caso, el ámbito judicial) (SARRABAYROUSE, 1998:79).

La carátula –como todo documento legal- es un *agente*: promulga, constituye y anticipa conjuntos de relaciones sociales. Leticia Barrera recupera esta idea para describir expedientes judiciales que, cuando se producen y son negociados en contextos específicos de relaciones sociales son capaces de constituir formas de conocimiento y subjetividad:

“La capacidad de los documentos legales para anticipar y permitir respuestas y relaciones –así como condicionarlas y restringirlas- en realidad indica que ‘una vez creados, los instrumentos legales adquieren cierta agencia’ (Riles, 2011). Por ejemplo, esta agencia es evidente en la descripción de Yablon del demandante y el defendido en la demanda civil no como autores de los documentos, sino como sus sujetos: ‘Cuando los espacios en blanco se llenan en la oficina de un abogado, el nombre del demandante se pone de forma atropellada justo por encima del suyo [el del acusado] en el encabezado del caso. No será

ni mayor ni menor que el suyo y será separado de su nombre meramente por la interposición de una 'v' impresa. Esa letra 'v' es una parte del formulario. Es la parte del formulario que sitúa a ustedes dos, demandante y demandado, literal y figurativamente, en lados opuestos'.

Al señalar la íntima relación entre la estética de la citación o demanda y su contenido informativo (Riles, 2001:131) (...) Yablon en realidad pone en primer plano la agencia del formulario legal. 'Usted ha sido reclutado por un documento', concluye, lo que significa que el individuo se convirtió en un defendido, un sujeto, por la acción del documento" (BARRERA, 2011:63 y ss.).

¿Qué tipo de subjetividades y relaciones emergen de la carátula de un expediente penal? Fundamentalmente, produce dos efectos: fija un objeto y construye sujetos (el objeto: la calificación legal provisoria del hecho denunciado; los sujetos: imputado, víctima y denunciante). A través de esos dos desplazamientos, la tortura es negada y sus responsables ocultados.

Calificación legal provisoria

Al interpelar a los expedientes seleccionados desde esta perspectiva, me encuentro con que a pesar de que todas las denuncias señalan (y requieren de parte de la autoridad, por consiguiente) la calificación en el delito de torturas, la conversión de la denuncia en expediente implicó en casi todos los casos (en 21 de 24) la automática fijación en la carátula de un objeto distinto, muchísimo más leve desde el punto de vista punitivo.

Solo tres de 24 casos contienen en su carátula el término "torturas" o la mención del artículo del Código Penal que la define y establece su penalidad. Los 21 restantes fueron caratulados, en este momento inicial, con fórmulas que no indican ningún delito en particular, tales como "s/denuncia" y "s/averiguación de delito", o mencionando delitos significativamente menos graves que la tortura: "apremios ilegales" o "lesiones leves".

Veamos algunos ejemplos. En el caso "H.F." la víctima relató el siguiente hecho en su denuncia:

"El día jueves 03/03/2011 a última hora de la noche ingresaron en la celda agentes del cuerpo de requisita y nos dijeron que había un elemento cortopunzante en la celda. En ese momento nos comenzaron a pegar a mí y a otro interno'. El interno prosiguió relatando, en forma entre cortada y en un estado de absoluto nerviosismo que los agentes del SPF entraban a golpearlo, salían y al rato volvían a entrar para golpearlo nuevamente, produciéndose dicha secuencia durante casi toda la noche. Recordó que en particular entre las 03:00 y las 05:00 de la mañana del viernes fue golpeado con palos negros en las piernas, la espalda y la cabeza. Habiendo entrado en estado de desesperación, relata el interno que se tragó dos gilletes 'para que me dejen de golpear'. HF explicó que realmente se puede acordar muy poco de muchas otras cosas que ocurrieron, debido a los fuertes golpes en la cabeza. Sin embargo si explicitó que los golpes y otras prácticas violentas continuaron hasta el día martes 9 de marzo. Relató también que en el transcurso de esos días, no recuerda exactamente cuando, le introdujeron un encendedor en el ano y recordó también que en reiteradas ocasiones fue inyectado con una sustancia que desconoce".

En el informe médico aportado por la PPN, se constató que el detenido presentaba las siguientes lesiones: *“hematoma de forma irregular en (...) muslo izquierdo, varias excoriaciones puntiformes en etapa costrosa en (...) muslo izquierdo, hematoma de bordes difusos en (...) muslo derecho, equimosis de bordes difusos con hematoma perilesional en tercio medio de cara lateral de brazo derecho, excoriación con úlcera central (...) en hombro derecho, varias excoriaciones (...) que se extienden desde cara postero-lateral de hemiabdomen izquierdo hasta región paravertebral izquierda, varias excoriaciones puntiformes con lesiones equimóticas que se extienden desde línea media hasta flanco derecho en abdomen”*.

Esos hechos, que incluyeron –entre otras cosas- seis días ininterrumpidos de aislamiento, agresiones físicas variadas y un episodio de abuso sexual, y que dejaron las secuelas descritas en el cuerpo de la víctima, fueron denunciados por la PPN como constitutivos del delito de torturas. El personal del Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 2 de Morón, sin ningún tipo de explicación al respecto, automáticamente caratuló el expediente con el término *“lesiones leves”*.

Otro ejemplo lo brinda el caso *“B.N.”*. La atroz golpiza que recibió B.N., que tiempo después derivó en una de las primeras condenas por torturas contra agentes del SPF en la Argentina, fue caratulada en el inicio de la causa por los operadores del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 6 de Morón como un supuesto de *“apremios ilegales”*⁷⁷.

La fuerza de esta práctica se ve más intensamente en la reacción de otros operadores, cuando les llega a su conocimiento uno o más casos donde se encuentran con algo que escapa de lo rutinario. La reacción es, precisamente, devolver el asunto al dominio de lo rutinario.

En los únicos tres casos en los que el juzgado sorteado para intervenir caratuló con el término *“torturas”* o el artículo del Código Penal que lo define *“art. 144 ter”*, una vez que se le dio intervención al fiscal para que requiera el inicio de la instrucción, éste contestó lo siguiente: *“de la lectura de las presentes, se desprende que el interno (...) habría sido víctima de **apremios ilegales** por parte de personal del Complejo Penitenciario Federal n° II de Marcos Paz”*.

De no ser por la existencia de un prejuicio cultural que actúa estructurando las prácticas, sería inexplicable la actitud del fiscal. En esos expedientes no había nada donde se pudiera leer que habían ocurrido *apremios* y no torturas: la denuncia había sido por torturas y la propia carátula de los expedientes hablaba –también- de torturas. Los *“apremios*

⁷⁷ La carátula solo fue modificada incorporando la hipótesis de *“torturas”* en el onceavo cuerpo de la causa.

desprendidos de la lectura del expediente” existían solamente en su propia imaginación. Pero lo más importante es que de su imaginación pasaron al papel, por ende al expediente, por ende al *mundo*.

Todo esto da la pauta de que la consabida tendencia de los jueces a encuadrar casos de torturas en hipótesis *más baratas* para los presuntos responsables no se limita al momento de dictar sentencia o elevar las causas a juicio⁷⁸. Tampoco se limita a los jueces ni a los juzgados. En nuestros expedientes, nunca fue un juez el que decidió utilizar esas calificaciones más leves en las carátulas, y nunca esa elección se basó en razonamientos o argumentaciones explícitas. Siempre fueron, en cambio, decisiones automatizadas de los operadores judiciales que recibieron las denuncias y las transformaron en expedientes, *bajándole el precio* de forma apriorística a las torturas denunciadas.

En su estudio sobre tribunales penales de primera instancia en el estado de New Haven, Malcolm Feeley captura brillantemente las características de estas prácticas. Señala que los tribunales son instituciones reactivas, ya que son otros por fuera de su control directo los que determinan su cúmulo de trabajo y definen los problemas que deben procesar:

“Así como los miembros de todas las organizaciones que dependen de alguien más para proveerlos de trabajo, aquellos que reciben el arresto deben primero ‘redefinir’ o traducir las definiciones de otros (los oficiales de policía) para encajar en sus propios entendimientos y propósitos. Este proceso comienza con la fijación de la fianza, sigue con la primera aparición y a través de toda la vida del caso. Los oficiales continuamente evalúan la ‘seriedad’ del caso con la información que tienen a mano, diseñando opciones y sanciones acordemente.

*Al decidir respecto de si buscan un tiempo en prisión, piden una multa, recomiendan una sentencia en suspenso, presionan por una declaración de culpabilidad o desestiman el caso, el fiscal pasa esencialmente por el mismo proceso. **Intenta establecer el ‘valor’ de un caso, lo que a su vez determina como lo va a tratar.** Este concepto del valor del caso tiene una importancia significativa para los oficiales de la justicia criminal. Al establecer el valor de un caso, el fiscal y el abogado defensor saben cómo tratarlo. **Si es ‘grave’ o ‘pesado’ puede que el detenido tenga que declararse culpable o incluso servir tiempo en la cárcel, pero si ‘no vale demasiado’ o –en términos más coloquiales- es ‘basura’, entonces el imputado puede no ser sometido a persecución penal porque todos acuerdan en que no vale la pena perder el tiempo en perseguirlo.***

La descripción oficial de los cargos contra los imputados son simplemente la primera y la más obvia de las consideraciones que establecen el significado de un caso y dan forma a su resultado. Un cargo es una abstracción, pero puesto que los participantes en el proceso están dispuestos a caracterizar al “tipo de persona” susceptible de cometer cada tipo de delito, hay de todas maneras un deseo de mirar más allá de los cargos, de responder directamente al incidente en sí mismo y al carácter del imputado. Para que un cargo asuma significado se le debe dar un contenido sustantivo mediante una descripción del incidente e información sobre la personalidad del imputado, sus hábitos y su motivación. Hay una variedad de factores que pueden hacer que un caso parezca menos serio de lo que parecía al momento del arresto o en la lectura preliminar del informe de arresto de los

⁷⁸ Por ejemplo, al describir esta tendencia en los operadores judiciales, Rafecas se concentra en esos dos momentos (2013:149 a 151).

oficiales. Algunos tienen que ver con quien está juzgando, otros con la opinión cambiante sobre el incidente y con la personalidad del acusado” (FEELEY, 1992: 158 a 166) -lo enfatizado me pertenece-

Más allá de las importantes diferencias que existen entre los tribunales y procesos analizados por Feeley y los que son objeto de esta investigación, en el momento que estoy focalizando en este segmento las similitudes son evidentes y me permiten, hecha esa salvedad, la utilización del concepto. Al igual que los tribunales de Feeley con los sumarios elaborados por la policía, los juzgados de Morón reciben denuncias hechas por un organismo externo (la PPN) y la *caratulación* es una de las formas mediante las cuales los operadores del sistema (juzgado y fiscales) establecen el valor de los casos, y esa operación determina como van a tratarlos.

Una vez que, ya sea en la carátula o en el requerimiento del fiscal, un expediente se cataloga con eufemismos tales como “*apremios*”, “*lesiones leves*” o cualquier otro término distinto del de torturas, las consecuencias no se agotan en que -desde el vamos- se reduzca astronómicamente la gravedad de la hipótesis investigada (la tortura tiene una escala penal de 8 a 25 años de prisión, los apremios de 1 a 5 años).

Uno de los efectos de esa reducción tiene que ver con la prisión preventiva. En los orígenes del sistema judicial inquisitorial era un presupuesto básico del proceso, dirigido a obtener la confesión del *reo* mediante la tortura. Parte de la tortura era, por supuesto, el encierro (MAIER, 2012:315 a 317. Ver también FERRAJOLI, 2006:551).

Esa *normalidad* de la cárcel durante el proceso perdura hasta hoy. Por poner un solo ejemplo, en el año 2011 la mitad de la población del SPF estaba constituida por procesados (SNEEP, 2011; PPN, 2012; INECIP, 2012), y en la actualidad el porcentaje se ha acrecentado hasta más del 60% del total de personas privadas de su libertad (SNEEP, 2018).

La tendencia es drásticamente opuesta en los casos de torturas y malos tratos que aquí analizo. Dentro de los 17 casos de 24 en los que hubo imputados, solo en uno hubo agentes penitenciarios con prisión preventiva. No casualmente se trató del caso “B.N.”, uno de los tres en que figuró el delito de torturas en la carátula, uno de los poquísimos en los hubo declaraciones indagatorias y el único en el que hubo procesados y condenados.

Estos últimos datos permiten inferir otra relación. En el sistema procesal *mixto* del CPPN (artículos 312, 316, 317 y 319), la prisión preventiva está legislada a modo de principio para hipótesis de delitos graves (con una escala penal cuyo máximo en abstracto sea mayor a los 8 años de prisión o un mínimo mayor a 3 años de prisión); y a modo de excepción para

delitos más leves (máximo no superior a 8 años, mínimo menor de 3 años)⁷⁹. El delito de imposición de torturas, a su vez, está legislado en el artículo 144 *tercero* como uno de los más graves del ordenamiento jurídico, con una escala penal equiparada a la del homicidio (pena de prisión de 8 a 25 años).

Al confrontar los tres factores (articulado sobre encierro durante el proceso, tradición inquisitiva de los operadores judiciales y escala punitiva del tipo penal de torturas), habría que deducir que la prisión preventiva sería poco menos que ineludible para los agentes penitenciarios a quienes se les imputa ese delito. Pero se puede ver aquí, y lo volveré a ver varias veces, que la causa judicial por torturas pone *patas arriba* a la habitualidad de los tribunales.

Entonces, el fenómeno de reducción en la carátula de los expedientes (que convierten una denuncia de torturas en una causa judicial por *apremios* o *lesiones*) no solo tiene el efecto de *bajar el precio* a una eventual condena, sino también el de hacer lo propio con el proceso en sí mismo: el delito de apremios ilegales tiene una escala penal de 1 a 5 años de prisión y el de lesiones leves de 1 mes a 1 año de prisión (artículos 89 y 144 bis del CP). Cualquiera de los dos supuestos permite eludir, ya en abstracto, la aplicación de la prisión preventiva según los parámetros del CPPN antes vistos.

Otra consecuencia de esa mutación es reducir el abanico de funcionarios pasibles de ser responsabilizados por los hechos, focalizándose solo en los que ejercen actos de violencia física sobre los cuerpos de las víctimas. La averiguación de un hecho considerándolo “torturas” exige – o cuanto menos permite- abordar como líneas investigativas la posible responsabilidad de otros funcionarios (a menudo de cargos más altos que los ejecutores de las agresiones) por avalar o encubrir la comisión de las torturas, en función de los tipos penales previstos en los artículos 144 *cuarto* y *quinto* del Código Penal⁸⁰.

⁷⁹ Ver al respecto, voto de la jueza Ángela Ledesma en el Acuerdo plenario Nro. 13 de la Cámara Nacional de Casación Penal, “Díaz Bessone s/ inaplicabilidad de la ley” del 30/10/08.

⁸⁰ Artículo 144 cuarto: “1. Se impondrá prisión de 3 a 10 años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior [imposición de torturas] cuando tuviese competencia para ello; 2. La pena será de 1 a 5 años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competentes. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión; 3. Sufrirá la pena prevista en el inciso 1° de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyese sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas; 4. En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.”

Artículo 144 quinto: “Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de 6 meses a 2 años e inhabilitación especial de 3 a 6 años al funcionario a cargo de la repartición,

En cambio, no existen en nuestra legislación delitos que castiguen específicamente a los funcionarios públicos que avalan o encubren la comisión de delitos de *apremios, severidades y vejaciones*⁸¹.

En consecuencia, el acto de modificar la calificación de los hechos de torturas a delitos más leves expresa uno de los típicos discursos de negación de la regularidad de las prácticas de violencia institucional, la *“teoría de las manzanas podridas”*, que consiste en sostener que esas violencias son sólo *abusos* cometidos por funcionarios perversos, y por lo tanto *infrecuentes, excepcionales y sin vinculación con una cultura de la organización o un contexto político* (WELCH, 2013: 40 y ss. Ver también TISCORNIA, 2008:1).

Aquí participo de la idea contraria a ese reduccionismo. Tal como sostiene (entre otras y otros) Ignacio Mendiola, la tortura es un producto sociopolítico:

*“Nos encontramos con un proceso normativo (...) que tiene (...) sus propios desarrollos regionales, a través de los cuales parece afianzarse de forma progresiva un clima de condena unívoca de la tortura, que en su progresiva implantación limitaría sobremanera la continuidad de esta práctica punitiva y, en última instancia conduciría a su completa desaparición. En este contexto discursivo cabría concluir en que los posibles casos que pudieran aparecer, aludirían a **situaciones esporádicas de conductas inapropiadas, pero que en modo alguno responderían a una práctica habitual dentro del ámbito que se abre en la geografía de privación de libertad gestionada por el Estado.***

Sin embargo, aquí, como en otras tantas situaciones existe una brecha (...) que irrumpe no tanto porque todavía el camino por erradicar la tortura no se haya cumplimentado en su totalidad y todavía queden, en consecuencia, reductos a combatir de conductas propias de otros tiempos u otras racionalidades. Sino que la brecha a la que aquí se hace referencia alude, por el contrario –y esto es lo que la hace relevante, a la apertura de una tensión no resuelta entre el decir y el hacer-, un vacío silenciado, invisibilizado, en donde el poder articula todo un entramado de formas de hacer y de pensar, atravesado por distintas formas de violencias que se proyectan fundamentalmente hacia determinadas subjetividades leídas en clave de amenaza y exclusión.

*Sugerir que todavía no se ha cumplimentado en su totalidad la erradicación de la tortura, deja incólume al ordenamiento político que dice promover esa erradicación; afirmar, por el contrario, que ese ordenamiento contiene en su seno una amalgama de violencias que habilitan las condiciones de posibilidad para la tortura, exige inquirir en la propia arquitectura jurídico-política-simbólica de lo social, con el fin de desbrozar el vínculo silenciado entre lo punitivo y la tortura. **En la primera opción, el horror de la tortura queda circunscrito a la práctica misma de la tortura; en la segunda, ese horror se difumina sobre el propio ordenamiento sociopolítico que posibilita la tortura**” (MENDIOLA, 2013:120 y 121) –lo resaltado me pertenece-.*

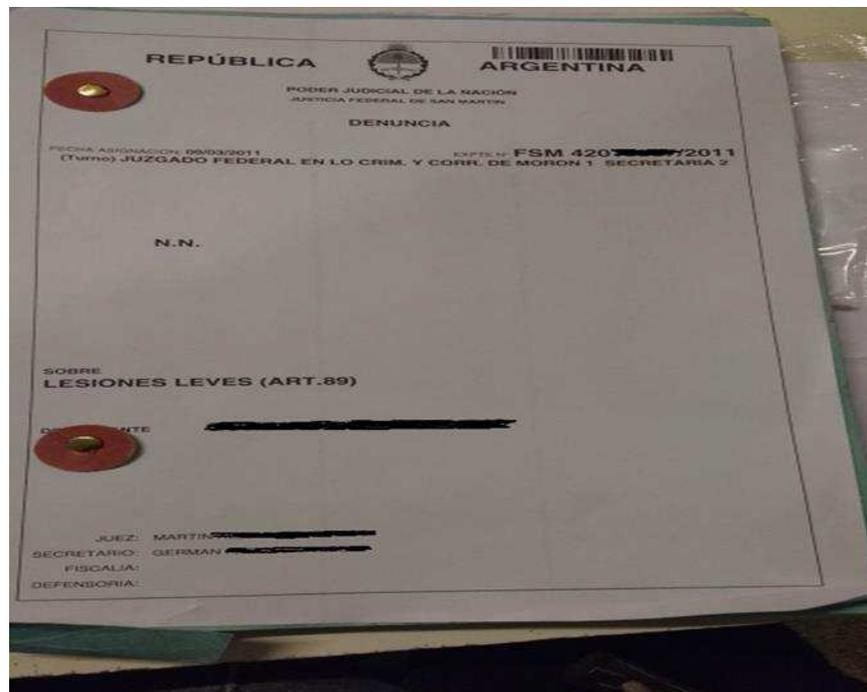
establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiera cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario”.

⁸¹ Si existen tipos genéricos de incumplimiento de deberes y de abuso de autoridad de funcionario público (arts. 248 y 249 CP) que son técnicamente aplicables a todo funcionario o empleado penitenciario que infringe su deber de denunciar cualquier delito (para el caso, de apremios) que conoce en ejercicio de sus funciones (conf. artículo 177 CPPN). Esas figuras nunca fueron abordadas como hipótesis de imputaciones en los casos estudiados en los que se calificó el hecho como de *apremios o lesiones leves*, con dos excepciones: en los casos “J.F” y “S.S” se imputó –respectivamente- a un médico y a un enfermero por supuestos de incumplimiento de deberes.

En línea con los criterios citados, todas las denuncias presentadas por la PPN en Morón durante el año 2011 señalaban la necesidad de investigar esas responsabilidades omisivas. Sin embargo, la omisión continuó en los Tribunales, que desatendió esas hipótesis en todos los casos excepto uno, el de B.N.⁸².

Los Sujetos

Además del encuadre legal provisorio, la creación de la carátula exterioriza también la fijación de los sujetos procesales, las personalidades involucradas en el caso: Imputado (“X” en “X s/ “Y”), víctima y denunciante. Lo grafico con la siguiente imagen:



Por sus características, es inevitable que el acto de caratular un expediente tenga un fuerte contenido simbólico: es rotulación, etiquetamiento. Incluso podría decirse que —lo vinculado estrictamente con la reacción social organizada por el Estado frente a un delito— es una de las formas de etiquetamiento más evidentes: cronológicamente muy lejos de la aplicación de una condena, la carátula objetiva una nueva realidad, la realidad que construye la denuncia, en la que la persona que allí figura ha pasado a ser *imputada*, *sospechosa*, *objeto de persecución*:

⁸² En el capítulo siguiente voy a analizar cuáles fueron los factores desencadenantes de la ocurrencia de esa excepción.

“Si tuviésemos que elegir una característica distintiva de la agencia judicial, ésta sería su capacidad despersonalizante. Un individuo al que se le inicia una causa, al trasponer esa barrera, abandona su condición de persona con una historia particular, para convertirse en un expediente con un número determinado” (SARRABAYROUSE, 1998:77).

Harold Garfinkel, exponente de la etno-metodología, una de las disciplinas que informó a las teorías de la reacción social (*labelling approach*), caracterizó a ese tipo de transformaciones como “*ceremonias exitosas de degradación*”. Por sus paralelismos con el tema que comento, vale la pena analizar como describe ese concepto:

*“En la afirmación de que la indignación moral trae la destrucción ritual de la persona denunciada, destrucción debe ser entendido literalmente. **La transformación de la identidad es la destrucción de un objeto social y de la constitución de otro.** La transformación no implica la sustitución de una identidad por otra, con las partes de la identidad vieja vagando como sobrantes de un nuevo ensamblaje (...). **No es que el viejo objeto haya sido reacondicionado, sino más bien que ha sido reemplazado por otro. Uno declara: ‘ahora veo, era de la otra forma desde el primer momento’.**”*

*El trabajo de la denuncia reformula el carácter objetivo del otro percibido: la otra persona se convierte, a los ojos de sus condenadores, literalmente, en una persona nueva y diferente. No es que nuevos atributos se atribuyen al viejo ‘núcleo’. No se lo cambia, sino que se lo reconstituye. La identidad anterior, a lo sumo, persiste como mera apariencia. En el cálculo social de las representaciones y pruebas de la realidad, **la anterior identidad se presenta como accidental; la nueva identidad es ‘la realidad básica’.** Lo que él es ahora es lo que, ‘después de todo’, siempre fue” (GARFINKEL, 2006:117) –los resaltados me pertenecen–.*

El potencial estigmatizador que trae consigo el acto de imprimir el nombre y apellido de una persona como imputada en actuaciones judiciales ha obtenido cierto reconocimiento en algunos instrumentos del campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Un claro ejemplo de ello son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), que prohíben la publicación de todo tipo de información que pueda dar lugar a la individualización de un menor afectado a un proceso penal (punto 8).

Lo mismo puede decirse de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (obviamente los presos están incluidos dentro de esa categoría), que recomiendan la reserva de los datos personales de personas en situaciones de especial vulnerabilidad inmersas en actuaciones judiciales (Sección 4°, puntos 1, 2 y 3).

A su vez, el instrumento internacional pensado específicamente como guía para la investigación de la tortura y los malos tratos (Protocolo de Estambul) también sugiere la confidencialidad de los datos para salvaguardar a víctimas y testigos frente a posibles represalias de agentes penitenciarios:

“Cuando una investigación conduzca a un procesamiento o a un foro público de esclarecimiento de la verdad, el investigador deberá recomendar las medidas adecuadas

para evitar todo daño a la presunta víctima valiéndose de medios como el de suprimir de las actas públicas su nombre y demás información que lo identifique”.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2013 ordenó a todos los tribunales inferiores la publicación de todas las sentencias, acordadas y resoluciones que suscriban en la página web del Centro de Información Judicial, “*con los resguardos legales que adoptaran los tribunales respectivos, según corresponda, en orden a la tutela de los derechos personalísimos de quienes, por ser parte o terceros en el proceso, pudieran resultar afectados por la difusión de datos protegidos*”⁸³.

Como consecuencia de esa directiva, cuando los tribunales penales registran las sentencias en internet, identificando los casos con el número de expediente y sus *autos* o carátula, se resguardan las identidades de las personas involucradas publicando sólo sus iniciales.

Esta trascendencia simbólica de poner a una persona en la carátula del expediente como imputada tiene su reflejo incluso en expresiones del vocabulario *tribunalcio*. La frase “*ya va a ser carátula*”, por ejemplo, es habitual en la justicia federal cuando los operadores se refieren a personalidades que ellos conciben como *políticas*⁸⁴ y a las que les pronostican un no muy distante “*desfile por los pasillos*” de los Tribunales como imputados en causas penales.

Pues bien, en los resultados de esta investigación, los agentes penitenciarios o bien nunca son imputados o, cuando sí lo son, casi nunca son carátula.

Aquí cabe una aclaración: la *carátula* no es un elemento estático. En las costumbres *tribunalcias*, es habitual que cuando la denuncia que encabeza la causa no individualiza imputados con nombre y apellido o –incluso cuando si lo hace– hasta tanto no haya personas formalmente imputadas⁸⁵, el espacio de la carátula donde iría el/los imputados se deja en blanco o se completa con la fórmula “N.N”, de manera que el *nombre*, el *título* de la causa o (en jerga judicial) *los autos* se denominan al inicio “... s/denuncia” o “N.N. s/ lesiones”.

⁸³ CSJN, Acordadas 15 y 24 del 2013.

⁸⁴ La cursiva y la aclaración se utilizan para ilustrar que los operadores judiciales suelen mistificar el campo en el que se desempeñan internalizando y transmitiendo la idea de que el *mundo judicial* no forma parte del *mundo de la política*, más allá de que aceptan la incidencia que uno tiene o puede tener sobre el otro. Esa falsa separación, la noción del derecho como *neutral* frente al poder, proviene del positivismo legal cuya enseñanza y transmisión cultural es paradigmática en el campo del derecho en Argentina.

⁸⁵ Como desarrollaré más adelante, existen diferencias entre afirmar que una persona reviste carácter de *imputada* en una causa penal (para lo que alcanza con un señalamiento de cualquier persona –p.ej, víctima, denunciante–) y afirmar que existe una imputación formal, que se materializa cuando un juez convoca al imputado a prestar declaración indagatoria.

En las causas por torturas y malos tratos en Morón 2011, hubo agentes penitenciarios imputados en 17 de los 24 casos. En los restantes 7, lógicamente, la carátula no menciona personas imputadas. Lo que sí escapa de la lógica y también de la costumbre judicial, es que en aquellos 17, solo en dos se puede encontrar el nombre de un imputado o varios en la carátula.

Uno de esos dos casos que escapó a la regla de no-etiquetamiento es, no casualmente, el de "B.N.". El hecho (uno de los poquísimos de la historia del país) que resultó en condenas por el delito de torturas contra sus responsables. Ya de por sí es sumamente significativo (para el fenómeno de *minimización* que ilustramos antes) que ese atroz tormento que denunció la víctima fue caratulado como *apremios* en el inicio del caso. También lo es que los imputados no figuraron inicialmente en la carátula del expediente. La carátula empezó siendo " s/art. 144 bis inc. 3° CP".

En ese momento, la omisión se justificaba en el hecho de que en la denuncia de PPN que dio lugar a esa carátula no se mencionaban los nombres de los torturadores y encubridores, pero esa explicación se desvirtúa cuando observamos que en el expediente se agregó otra denuncia, realizada por la Dirección Nacional del SPF, en la que sí se mencionaban nombres de agentes penitenciarios que habían sido sumariados por su participación en los hechos. A pesar de ello, la carátula que se formó por esa denuncia dejaba en blanco el espacio destinado a los imputados:

ARCHIVADO.....LEGAJO.....FOJAS.....Nº ORDEN ARCHIVO.....

EXPEDIENTE Nº **4953**




JUZGADO FEDERAL

De

1º INSTANCIA Nº 2 de Morón
Provincia de Buenos Aires

SECRETARIA EN LO CRIMINAL

S/ Dcia.-

Dte. [REDACTED] (Auditora del S.P.F.)

Inicio: 11-12-12 E: 07/05/12

Dr. [REDACTED] JUEZ	Sección:
FISCALIA FEDERAL Nº 2	SECRETARIA
DEFENSORÍA OFICIAL Nº	Dra. [REDACTED]
	Secretaría Nº 6

Y así, en el caso "B.N." la carátula no reflejó los nombres de los imputados sino hasta el cuerpo 11, cuando fueron citados a prestar declaración indagatoria.

En los otros 14 casos en los que hubo penitenciarios imputados y que nunca figuraron en la carátula, algunas de las fórmulas utilizadas fueron: "N.N. s/ apremios", "N.N. s/ averiguación de delito", "N.N. s/ lesiones leves", "...s/denuncia" y "...s/inf. Art. 144 bis C.P.".

Y como contrapartida, lo que está irremediabilmente presente, en todas las carátulas por denuncias presentadas por la PPN, es el nombre de la víctima. Lo vemos:

L-347

REC. FISCALIST
25/7/11/2011

**JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL
Y CORRECCIONAL NRO. 1 DE MORON**

Secretaría nro. 4

Casa Moron

5871

Inscripción

5871

S/DENUNCIA

Organismo Jurisdiccional y Competencia

[Empty box for Organismo Jurisdiccional y Competencia]

Denunciante y Víctima

Dte. Néstor [Redacted] interno del C.P.F. nro.
2 de Marcos Paz.

Fiscalía Federal nro. 1

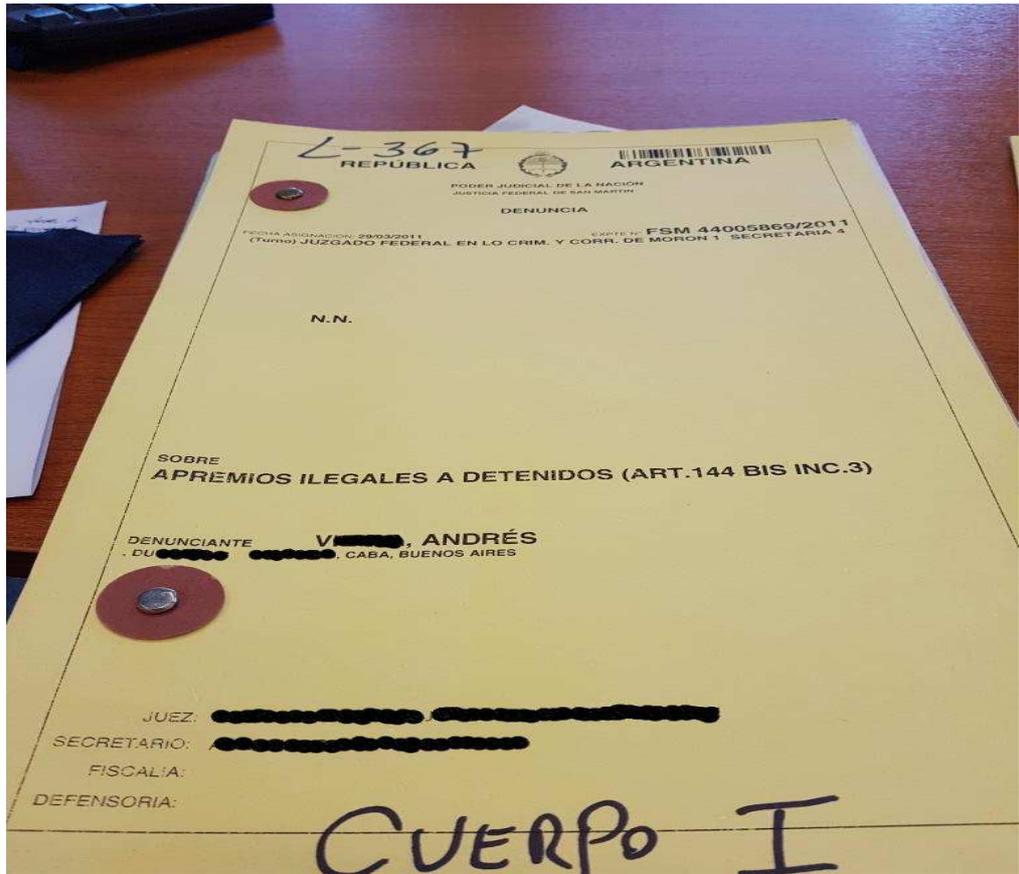
Defensa Oficial nro. 1

Juez: Dr. [Redacted]

Secretario: Dr. [Redacted]

Fecha de Inicio: 31/03/2011

Fecha de Entrada: 31/03



La carátula de un expediente penal es una portada, un documento que ilustra un título de lo que está adentro. *Lo que está adentro* es que se está investigando a uno o a varios agentes penitenciarios por delitos cometidos contra y denunciados por un preso o varios. Existen instrumentos de Derecho Internacional que sugieren no exteriorizar la identidad del preso que denuncia a sus captores, por la situación de extrema vulnerabilidad en la que se encuentra frente a ellos. ¿Entonces, por qué la caratula muestra al preso y no al penitenciario? ¿Por qué se protege el nombre del que pone a la víctima en situación de vulnerabilidad y no el del vulnerable?

En las conclusiones de este trabajo ensayaré una interpretación posible para estas prácticas. Por lo pronto, puedo decir que la ausencia de los nombres de los imputados y la presencia de los nombres de las víctimas en las carátulas de los expedientes puede leerse como uno de los ejemplos de una tendencia que aparecerá multiplicada en los resultados de esta investigación: **la de no tratar a los penitenciarios como verdaderos imputados, evitar etiquetarlos como sospechosos, no tratarlos como delincuentes.** Y claro, mucho más simple es poner en la carátula a quienes -ya previamente- están rotulados como tales.

Invenciones judiciales (1): La “ratificación de la denuncia” o devolución del conflicto

A la formación, rotulación y registro de la causa sigue la primera etapa de la instrucción propiamente dicha, que más arriba caractericé como de *admisibilidad* del caso.

Según el Código Procesal, tienen *facultad de denunciar* todas las personas que se consideren lesionadas por un delito cuya represión sea perseguible de oficio o quienes -sin ser lesionados- tengan noticia de él, excepto en los delitos donde la acción penal depende de instancia privada, caso en el cual solo pueden denunciar quienes tienen derecho a instar, conforme lo dispuesto al respecto por el Código Penal (artículo 174 CPPN).

A su turno, el Código Penal instaura tres tipos de ejercicio de la acción penal que nace a partir de un delito: la acción privada (para delitos cuya denuncia y persecución solo puede ser promovida por una querrela presentada por la víctima o sus representantes y que se dirige, en principio, a una conciliación entre partes); la acción pública (delitos que deben ser perseguidos de oficio por el Estado); y la acción dependiente de instancia privada (delitos en los que se procede de oficio pero solamente luego de que la investigación es promovida o *instada* por la víctima o sus representantes legales)⁸⁶.

Son delitos dependientes de instancia privada, por ejemplo, las lesiones leves (artículo 89 CP). Tanto los apremios, severidades y vejaciones como la tortura (arts. 144 bis y tercero CP) son delitos de acción pública. Esto quiere decir, fundamentalmente, que las autoridades estatales (juzgados y fiscalías) tienen la obligación de investigarlos más allá de lo que haga o deje de hacer la víctima.

En los delitos de acción pública, una vez presentada la denuncia (que puede efectuar cualquier persona que tenga noticia del hecho), el juez debe remitirle el incipiente expediente al fiscal para que requiera formalmente el inicio de la investigación.

Dentro de las causas que acá examino, en este tramo es donde comienza a evidenciarse la sideral distancia entre la ley y las prácticas. Desde el campo de la antropología jurídica, Sofía Tiscornia observa esa brecha al estudiar el expediente judicial del caso Bulacio:

“La descripción acerca de cómo estaba estructurado el procedimiento según el (...) Código ha sido deliberadamente esquemática. Ello así porque interesa más comprender cómo se desarrollaba en la práctica. Porque si bien el Código era una guía o manual consultado por los abogados continuamente, también estas consultas pasaban por alto todo articulado que no se ajustara a las costumbres institucionales habituales. La apelación a principios normativos para discutir decisiones a los jueces era excepcional y, sólo si se estaba dispuesto a dar una batalla singular. Porque por otra parte, para cada costumbre y/o decisión del juzgado que no se condecía con la norma escrita, había suficientes argumentos –cuando no jurisprudencia- para su contrapeso” (2008:86).

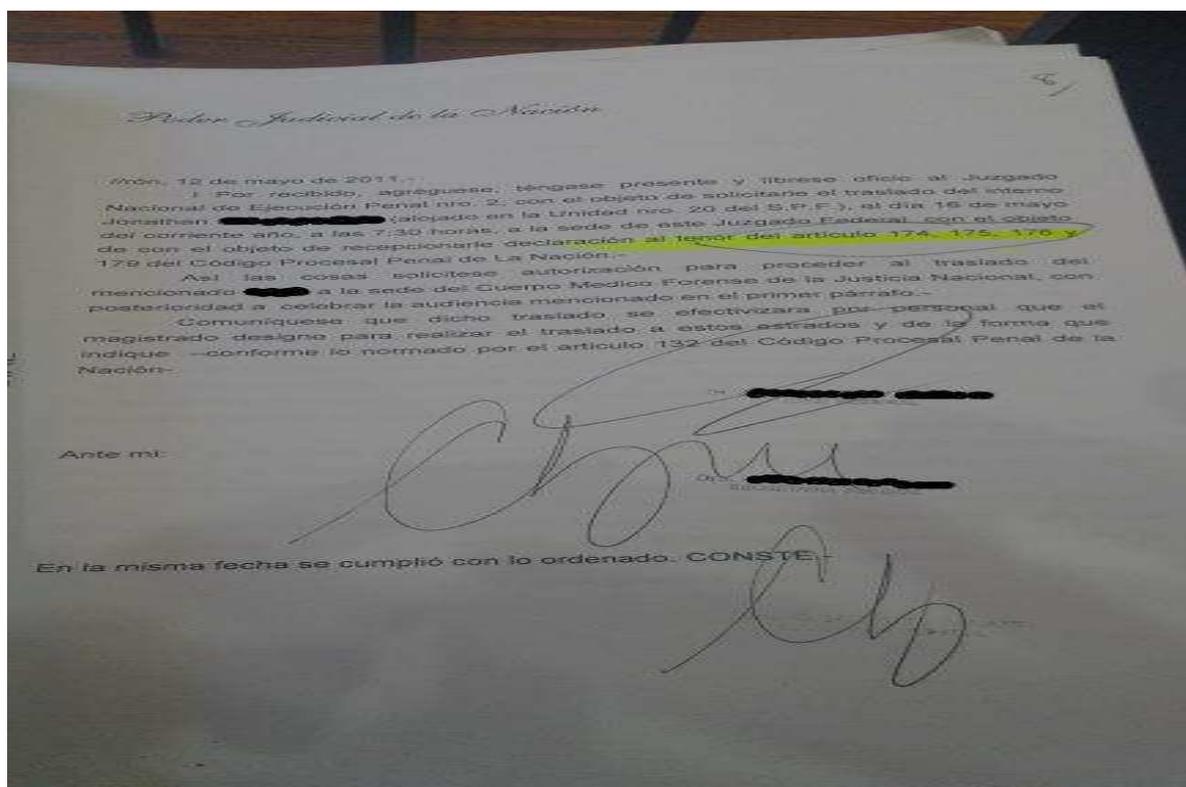
⁸⁶ Artículos 71, 72 y 73 del CP.

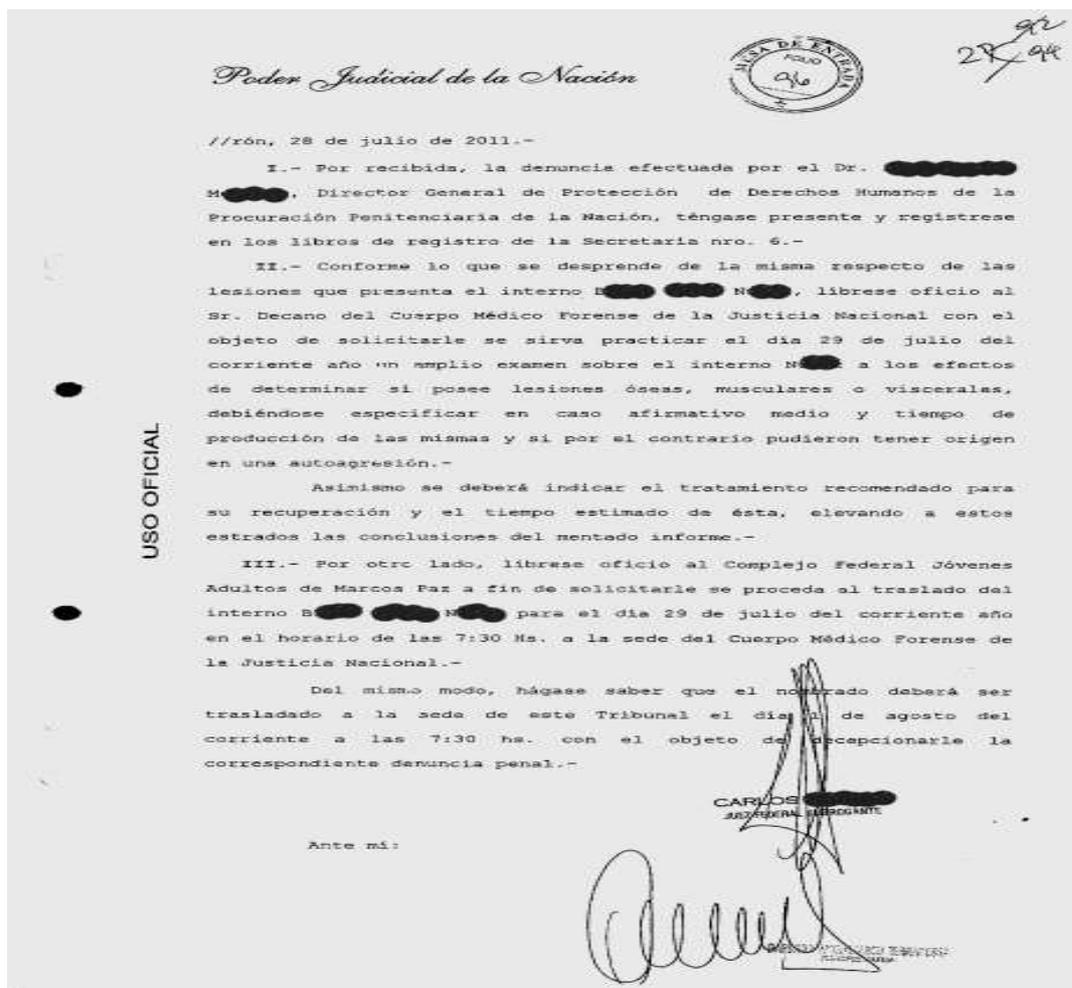
En los hábitos *tribunalicios* de la justicia federal de Morón, a la sucesión de actos prevista en el Código se le agrega un paso que no solo no existe en la norma escrita sino que contradice la esencia de los delitos de acción pública (la obligación del Estado de investigarlos): la “*ratificación de la denuncia*”.

El juzgado que recibe el caso antes de correr vista al fiscal (o éste una vez corrida la vista), dispone -o requiere- que se cite al denunciante a prestar declaración testimonial para aportar precisiones sobre la denuncia cuando consideran que ella no es autosuficiente por no estar claro qué hecho y/o qué delito se denuncia y/o cómo se puede encaminar la actividad probatoria.

Si bien esta práctica no es privativa de los causas de violencia institucional, el grupo de fenómenos que tienen que ver con la “*ratificación de denuncia*”, aplicados en casos por torturas y malos tratos, generan efectos y problemas que sí son específicos.

En primer lugar, lo que se observa es que en la mayoría de los casos (17 de 24, el 70%) desde los juzgados se dispuso la citación a la víctima o *ratificación* antes de enviarle el expediente al fiscal. Este dato permite inferir que, en términos generales, los operadores de la justicia federal de Morón consideran insuficiente la denuncia de la PPN. De hecho, en 2 de esos casos directamente le negaron el estatus de denuncia, convocando a la víctima a *efectuar la denuncia* luego de la denuncia de la PPN. Lo vemos:





La última imagen corresponde a un decreto judicial en el caso “B.N.”. En el primer párrafo dice “*por recibida la denuncia*” de la PPN. En el último párrafo se ordena el traslado de la víctima “*con el objeto de recepcionarle la correspondiente denuncia penal*”. En consecuencia, o bien se deduce que no entendían *correspondiente* a la denuncia del organismo de derechos humanos, o bien que lo que *corresponde* para dar inicio a una investigación son dos denuncias.

Otro indicio de esa percepción de insuficiencia de las denuncias de PPN lo otorga el hecho de que, dentro de los restantes ocho casos en los que el juzgado envió la causa al fiscal sin citar previamente a la víctima, en cinco el fiscal señaló la necesidad de *ratificar la denuncia*, y en cuatro de ellos lo expresó como condición *sine qua non* para el impulso de la acción. Aquí las imágenes de los documentos que lo reflejan:

Ministerio Público solicite la producción de las siguientes medidas de prueba:

a) Se reciba declaración testimonial de Rodolfo [REDACTED] a fin que manifieste si ratificó las hechas denunciadas por el Dr. [REDACTED] a fs. 172 de la presente. Caso afirmativo, indique la fecha exacta en que sucedieron los mismos, el Módulo y Pabellón en el que se encontraba y si la totalidad de lesiones que presentaba al momento de ser examinado y fotografiado por el médico de la Procuración Penitenciaria (fs. 1/6) fueron ocasionadas en la oportunidad denunciada.-

b) Fecha, y una vez acreditado dicho extremo, se libre oficio al Complejo Penitenciario Federal Nro. 1 de Marcos Paz, a fin que informe la nómina del cuerpo de requisa que se encontraba cumpliendo funciones en esa oportunidad y remita vistas fotográficas de los mismos.-

Asimismo, informe si [REDACTED] resulta Jefe del cuerpo de requisa del Módulo II. Caso afirmativo, remita vistas fotográficas del mismo.-

Fiscalía Federal 2, 10 de febrero de 2011.-

[REDACTED]
FISCAL FEDERAL

26
17


Ministerio Público de la Nación

1/ROSA JIMES:
M. [REDACTED] Agente Fiscal a cargo
de la Fiscalía Federal N° 2 de Morón, en causa Nro. 4857
FN 8406/2012 del registro de la secretaría N° 9, ante
V.S. me presento y manifiesto:
Que previo expedirse en el sentido de la vista
conferida, este Ministerio Público solicita se reciba
declaración testimonial al interno L. [REDACTED] P. [REDACTED] a
fin de que se pronuncie sobre los hechos denunciados en
las presentes actuaciones.-
Hecho, se me corra nueva vista.
FISCALÍA FEDERAL NRO. 2, 6 DE FEBRERO DE 2012.

MARCELO CARRO FERNANDEZ
FISCAL

RECIBIDO EN SECRETARIA
ROSA JIMES DE FEBRERO DE 2012
SIENDO LAS 11:30 HORAS CONSTE

LEONARDO JULIAN GANO
SECRETARIO FEDERAL


Ministerio Público de la Nación

1/ROSA JIMES:
[REDACTED] Agente Fiscal a
cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional
Federal N° 2 de Morón, ante el Juzgado a vuestra cargo,
en causa 4.737 (Fiscalnet N° 147969/2011) del registro de
la secretaría 11, ante V.S. me presento y manifiesto:
Que previo a expedirse en el sentido de la
vista conferida, solicito se cite a prestar declaración
testimonial a L. [REDACTED] P. [REDACTED], a fin de que ratifique y
amplie los hechos denunciados que surgen de la lectura de
fs. 7/10.-
Hecho, se corra nueva vista.-
FISCALÍA FEDERAL 2, 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

RECIBIDO EN SECRE* 4-14
ROSA JIMES DE FEBRERO DE 2012
SIENDO LAS 12:30 HORAS CON

junto al encargado Claudio M. [REDACTED] quien también habría participado de la misma.

También se desprende, que alrededor de las 23 hs. uno de los celadores lo amenazó para que firme el acta "sin lesiones", indicando que los hematomas habían sido producto de que T. [REDACTED] se "había caído en la celda", negándose éste último a rubricar la misma.

Finalmente, el informe médico elaborado por el Dr. Esteban [REDACTED] Médico de la Procuración Penitenciaria de la Nación, como así también, las fotografías tomadas por el profesional que efectuó el examen clínico, dan cuenta de las lesiones que sufrió [REDACTED]

MEDIDAS SOLICITADAS

III.- Por lo expuesto, este Ministerio Público solicita a V.S. las siguientes medidas:

a) Se le reciba declaración testimonial al interno [REDACTED] M. [REDACTED] a fin de ratificar los hechos denunciados ante la Procuración Penitenciaria. Asimismo, que amplíe sus dichos, en especial aporte descripción de las personas, lugar y hora del hecho, como así también si existen testigos del mismo, y todo dato de interés para la investigación.

b) Fecho, y en caso de ser ratificada la misma, se libre oficio al Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, con el objetivo de que remita la nómina del personal de requisa que se encontraba de guardia ese

En los casos a los que corresponden esos documentos, lo que hizo el Fiscal equivale a exigirle a la víctima que decidiera si impulsaba o no la acción penal (lo que debería haber hecho él), transformando *de facto* a la acción por el delito más grave del Código Penal en un delito dependiente de instancia privada.

Estas prácticas pierden de vista, también, que la voluntad de efectuar una denuncia ya está expresamente ratificada por la víctima antes de su redacción y presentación. El procedimiento que sigue la PPN ante la comunicación de un hecho de torturas y malos tratos está diseñado en base a las previsiones del Protocolo de Estambul. Uno de los principios basales de ese instrumento es la confidencialidad de la información, que es una garantía para la víctima y testigos de los hechos frente a posibles represalias. Entre otras cosas ese concepto implica que no puede exponerse a las víctimas mediante la presentación de una denuncia penal sin su consentimiento informado (Protocolo..., puntos 88, 89, 95, 96 y 97).

Por eso la creación judicial de una segunda instancia de *consolidación* de la denuncia originaria habilita un segmento temporal entre la denuncia y su ratificación que somete a las víctimas (que ya antes tomaron la decisión de consentir el inicio de la causa judicial) a la posibilidad de sufrir todo tipo de presiones en su contexto de encierro para forzarlas a desistir de su voluntad.

Desde este punto de vista, los operadores judiciales hacen todo lo contrario a lo que deberían hacer en este tipo de casos. ¿Qué deberían hacer? Proteger a las víctimas, evitar exponerlas a cualquier acto de intimidación o a represalias⁸⁷. ¿Qué hacen? Mandan citaciones con el nombre y apellido de las víctimas, para que los trasladen a los juzgados a *ratificar la denuncia*. ¿Quiénes reciben esas notificaciones y trasladan al preso? Inexorablemente, los agentes penitenciarios involucrados en los hechos que él denunció.

He señalado que la noción de acción pública es la *marca de nacimiento* del sistema judicial moderno. Con la creación del Poder Judicial y su potestad punitiva, el Estado, aproximadamente desde el Siglo XIII, se arrogó la resolución de conflictos interpersonales, en lo que en los pensamientos criminológicos en general es conocido como la expropiación o *confiscación del conflicto*: la noción de daño entre personas iguales fue reemplazada por la de *infracción* a la ley del soberano, que mediante personalidades externas al conflicto (juez, procurador) desplaza a la víctima en su reclamo y dispone un procedimiento que da lugar a una decisión que se impone sobre los y las interesadas⁸⁸.

En las causas por torturas en Morón, esta realidad de varios siglos de historia y que es una característica esencial del sistema, funciona al revés. El Estado le devuelve el

⁸⁷ Ídem nota anterior.

⁸⁸ Ver Capítulo I.

conflicto –y la posibilidad material de que el proceso pueda derivar en un castigo- a la víctima. Lejos de su rol habitual de *instructores* que al mismo tiempo investigan, aprisionan y juzgan al sospechoso, aquí los jueces y fiscales se desentienden significativamente de la recolección de pruebas y la ponen en cabeza de la víctima⁸⁹.

Como señalaré más adelante, esta es solo una de las formas en que se manifiesta esa tendencia.

b) Recolección de pruebas: la prueba imposible

Las preguntas a las víctimas

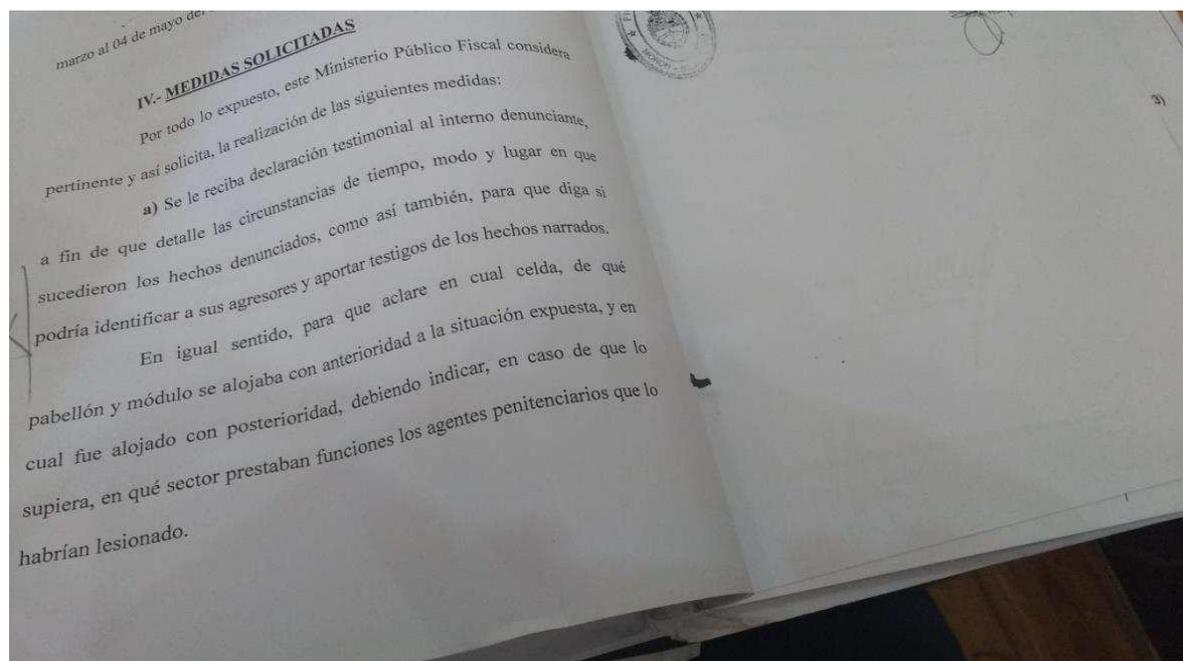
Ya he mencionado antes en este capítulo que en todos los expedientes estudiados se verificaron al menos dos de las seis maniobras de encubrimiento documentadas en el procedimiento de la PPN⁹⁰. La primera de esas variables, el escenario íntimo de la tortura, está presente en absolutamente todos los casos, mientras que la segunda –la postura física de la tortura- lo está en el 85% de los casos. También referimos que la intimidad entre torturador y torturado implica ausencia de testigos presenciales, y las formas de sometimiento registradas implican que la víctima tenga dificultades para reconocer a sus agresores.

Pero una vez iniciados los expedientes judiciales, las variables “*posibilidad de reconocimiento de agresores*” y “*testigos presenciales*” no *aparecen* ni casual ni circunstancialmente: los operadores judiciales las van a buscar desde el comienzo en los relatos de las víctimas.

⁸⁹ Por ese motivo, la práctica de la *ratificación de denuncia* no solo es contraria a las normas federales que regulan el proceso penal para delitos de acción pública sino también a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para cumplir con las obligaciones de investigar y sancionar las violaciones a los derechos (que a su vez se deducen del deber de garantizar el goce de los derechos), la investigación de estos delitos debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima, su familia o algún querellante (Corte IDH, casos “Paniagua Morales vs. Guatemala”, sentencia del 8/3/98; “Villagrán Morales vs. Guatemala”, sentencia del 19/11/99; “Cantoral Benavides vs. Perú”, sentencia del 18/08/00; “Bamaca Velázquez vs. Guatemala”, sentencia del 25/11/00; “Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia del 27/11/03; “Bulacio vs. Argentina”, sentencia del 18/12/03; “Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia del 8/7/04; “Tibi vs. Ecuador”, sentencia del 7/09/04; “Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia del 25/11/06; “Bueno Alves vs. Argentina”, sentencia del 11/5/07; “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30/10/08; “Mendoza vs. Argentina”, sentencia del 14/05/13; entre otros.

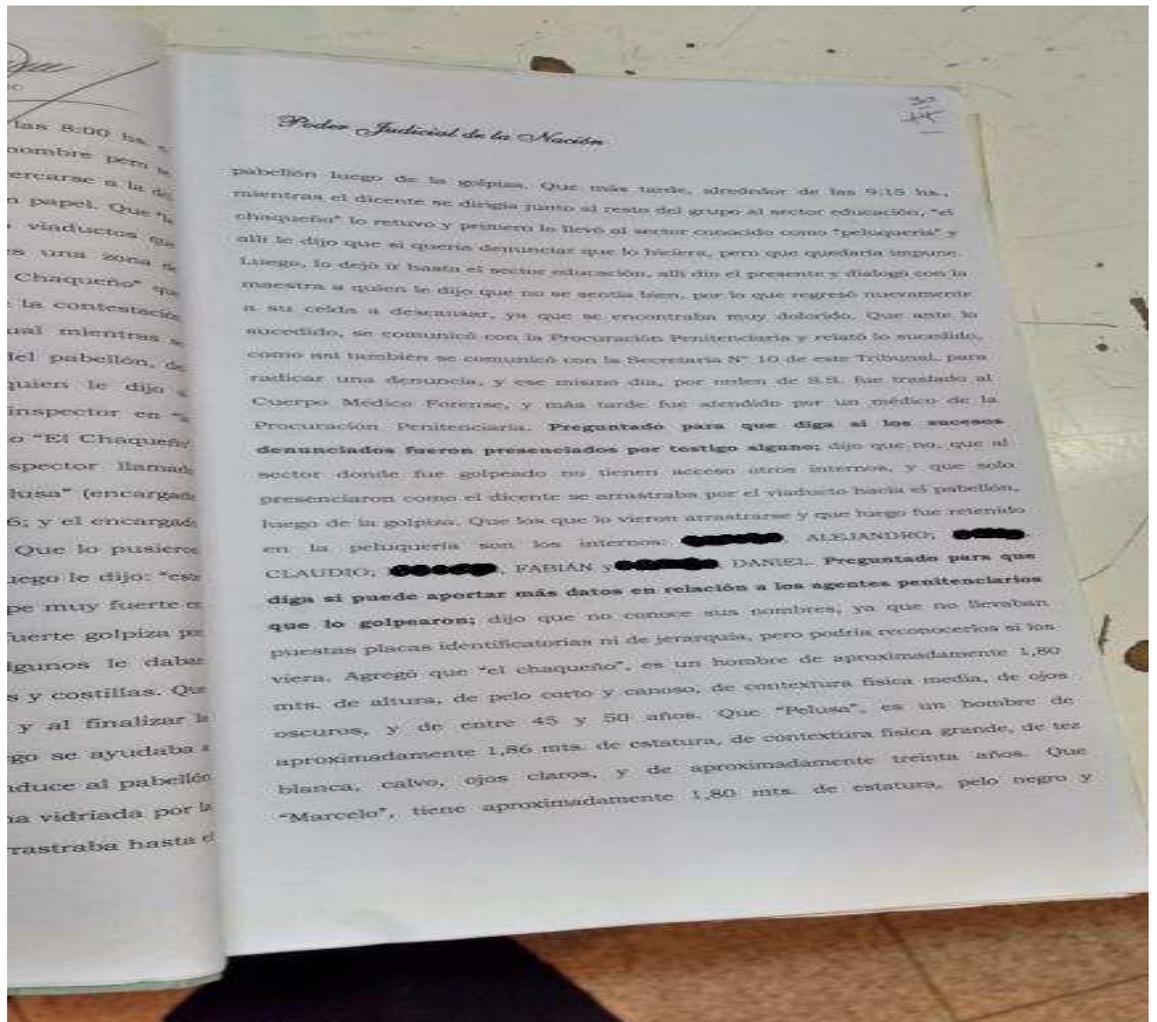
⁹⁰ Los lugares donde se llevan a cabo las torturas, las posturas de sometimiento físico y psíquico, -la confección de actas que documentan ausencia de lesiones o lesiones “auto-infligidas”, la ubicación corporal de los golpes, las amenazas y el aislamiento.

Prueba de ello es que en los 24 expedientes de Morón en 2011 no hay ninguno en el que no se le haya preguntado a la víctima por alguna de esas variables. En los ya mencionados 8 casos en que se corrió vista al fiscal antes de la declaración testimonial de la víctima, en 5 de ellos el Fiscal indicó expresamente alguna de (o las dos) cuestiones⁹¹. Vemos la fórmula que utilizan en el caso “J.F.”, que es prácticamente idéntica a la de los otros cuatro expedientes:



Tanto en aquellos ocho como en los otros 16 expedientes donde se antepuso la declaración testimonial de la víctima al requerimiento fiscal de instrucción, al momento de prestar esa declaración se le preguntó al detenido por alguna o ambas variables. La pregunta sobre el reconocimiento de agresores no faltó nunca, y la de los testigos presenciales no estuvo solo en cinco de los 24 casos (o sea, sí se hizo esa pregunta casi en el 80% de los casos). Lo vemos:

⁹¹ Cabe aclarar que en los 3 casos (“R.G”, “L.P 1”, “L.P 2) donde el dictamen fiscal de requerimiento de instrucción no menciona el reconocimiento de agresores y los testigos presenciales, eso es porque allí se aplicó otro *filtro* más elemental: En los 3 casos no se había convocado a la víctima a prestar declaración testimonial y el fiscal señaló la necesidad de hacerlo para determinar si *ratificaba* la denuncia.



Las preguntas sobre la identidad de los torturadores y la existencia de testigos presenciales fueron formuladas expresamente en 14 de los 24 casos. A pesar de que en los restantes 11 expedientes los dos *filtros* aparecen en el *acta* de la declaración testimonial como manifestados espontáneamente por las víctimas, su presencia (de una u otra forma) en todas las declaraciones y la trascendencia que después los operadores judiciales le otorgan a estas cuestiones cuando deciden sobre la continuidad de las investigaciones –sobre lo que abundaré más adelante– son factores que permiten inferir que a las víctimas no se les ocurrió decirlo, sino que fueron respuestas a interrogantes no volcados *en papel*.

Es importante resaltar que los testimonios que se reciben durante la *instrucción* en nuestro país conservan un formato arcaico: no son grabados, y a medida que el testigo habla, el empleado o empleada judicial traducen en un *acta* que después firma el testigo, el secretario y el juez (los últimos dos, ausentes en el acto del testimonio) lo que interpreta que el testigo va diciendo. Sobre este ritual inquisitivo, dice Alberto Bovino:

“Entonces lo que figura en el acta es lo que el funcionario dice que el testigo dijo... El acta no es un registro literal de los dichos del testigo, sino el registro del relato del funcionario

sobre los dichos del testigo (...). Esta manera de redactar al ritmo de quien intenta reproducir con este singular 'método' propio de tiempos pre-informáticos no solo altera la declaración real del testigo, sino que además altera la registración de esa declaración ya alterada, introduciendo un fuerte factor de distorsión de los dichos de los testigos. Y son estos registros distorsionados los que luego son tomados en cuenta para resolver los casos" (2016).

Cuando analice las sentencias de *archivo* se verá con más profundidad como estas respuestas de las víctimas (que a veces se registran como *manifestaciones espontáneas*) inciden directamente en el cierre de las investigaciones, más allá del resto de la prueba que se pueda o no recolectar en cada caso.

Pero el peso que tienen estos factores para los funcionarios judiciales puede observarse incluso en otros actos previos al archivo:

Casos "G.V." y "J.R.C."

"G.V." denunció haber sido sometido a una golpiza en un pasillo por agentes de requisa en el marco de la aplicación de una sanción de aislamiento por haberse encontrado estupefacientes en un paquete que le había entregado su familia en una visita. "J.R.C" alegó haber sido torturado en una oficina administrativa en la "*redonda*" como represalia por haber presentado un hábeas corpus por falta de asistencia médica.

Automáticamente después de sus declaraciones testimoniales se le corrió vista la fiscal para que requiriera la instrucción, pero éste pidió el archivo. Los fundamentos son prácticamente idénticos en uno y otro caso:

*"Toda vez que el interno manifestó su imposibilidad para reconocer a las personas que supuestamente lo habrían amenazado y agredido físicamente, aunado a la carencia de testigos de los hechos investigados, **resulta inviable una investigación seria del suceso con perspectiva de éxito**. A ello, debe sumarse que los elementos de prueba incorporados al legajo no permiten atribuirle a persona determinada la autoría del hecho que se reputa criminoso, y en consecuencia, no restando medidas pendientes de producción, corresponde proceder al archivo de la causa".*

*"Ahora bien, no existiendo testigos presenciales del hecho que puedan aportar datos de interés para la causa, **resulta inviable una investigación seria del suceso con alguna perspectiva de éxito**. A ello, debe sumarse que los elementos de prueba incorporados al legajo no permiten atribuirle a persona determinada la autoría del hecho que se reputa criminoso, y en consecuencia, no restando medidas pendientes de producción, este Ministerio Público considera que V.S. puede proceder al archivo de las presentes actuaciones".*

Caso "C.H.P."

Aquí la víctima dijo que fue torturada durante un procedimiento de requisa en el pabellón en el que se alojaba. Agregó, sobre los agresores: *"no conozco el nombre de ninguno de los atacantes pero sí que uno de ellos era el jefe de requisa y es quien maneja al resto del personal, y a quien puede reconocer"*. Y sobre los testigos: *"como testigo ofrece al interno (...) y a (...)".* En sus testimonios, esos dos detenidos afirmaron que existió el procedimiento pero que desconocían si C.H.P había sido golpeado.

Antes de esas declaraciones, el juzgado había mandado a que se notifique al jefe de requisa para que declare en los términos de los artículos 73 y 279 del CPPN⁹². El nombre del funcionario había sido remitido a la causa por la agencia penitenciaria en un informe donde también se consignaba que efectivamente se había realizado un procedimiento de requisa en el día y el lugar indicados por el denunciante.

Sin embargo, después de los testimonios de los otros presos, el Juez ordenó lo siguiente: *"teniendo en cuenta lo manifestado por los internos (...) y (...) entiendo que tales aseveraciones tornan innecesario el acercamiento ante ésta sede del oficial mencionado en el párrafo anterior, aunado a la lejanía del sitio en donde actualmente cumple funciones, por lo cual, habré de dejar por el momento sin efecto la citación que fuera cursada para el nombrado"*.

Resumiendo: En un caso donde se había verificado la realización del procedimiento de requisa y la autoridad que la conducía había sido reconocida por la víctima, el juez decidió *dejar sin efecto* una imputación⁹³ porque otros dos presos dijeron desconocer la existencia del hecho denunciado.

El razonamiento es tan claro como contundente. Verificados los dos extremos, no se puede investigar *seriamente*, o directamente no se puede investigar. En otras palabras, decir esto es sostener que si el torturador hace bien su trabajo de encubrimiento, su impunidad está totalmente garantizada por la justicia federal de Morón. En estos expedientes esa mentalidad quedó expresada abiertamente y desde el inicio, pero ya mostraré que -tarde o temprano y más o menos *maquillada*- aparece siempre.

⁹² Dedicaré un apartado específico para analizar este tipo de citaciones y sus implicancias.

⁹³ Las cursivas se utilizan porque técnicamente no existe la posibilidad de dejar sin efecto una imputación. Durante la instrucción, la imputación de una persona implica necesariamente una decisión final de mérito sobre su procedencia (procesamiento) o improcedencia (sobreseimiento). Más adelante ahondaré en este punto.

Los exámenes forenses

Otra expresión de cómo la recolección de prueba en estos expedientes se realiza en base a una serie de prácticas y creencias estandarizadas que tornan prácticamente imposible la comprobación de los hechos la brinda la cuestión de la documentación y explicación forense de las lesiones en los cuerpos de las víctimas.

En este aspecto los problemas comprenden tanto a las denuncias de la PPN como a la agencia judicial. El organismo de contralor, en todos los casos del 2011, acompañó informes médicos que registran las lesiones en formularios que incluyen la consigna: "las referidas lesiones prima facie son debidas a:".

Si bien no hubo ningún expediente en que los funcionarios judiciales hayan puesto en duda de forma explícita la materialidad de las lesiones constatadas, no es un dato menor que en 16 de los 24 casos se ordenó otro peritaje forense a una institución distinta, el Cuerpo Médico Forense dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Tanto en los informes médicos de PPN como en 14 casos en los que se realizaron peritajes del CMF, las conclusiones sobre la etiología de las lesiones son insustanciales. Veamos un ejemplo de cada uno:

PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION
SALUD AREA MEDICA

Medico: [Redacted] Fecha: 2/01/11

INFORME SOBRE ENTREVISTA PERSONAL CON EL INTERNO (F6)

UNIDAD: CPE 2 MODULO: 2 PABELLON: [Redacted]
 DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EXAMINE A QUIEN DICE SER:
 APELLIDO Y NOMBRE: [Redacted]
 EDAD: 22 FECHA DE NACIMIENTO: 21/83 NACIONALIDAD: Argentino
 SEXO: M F CONDENADO/A PROCESADO/A LPU:
 Quien refiere: Ver Informe del Investigador

EN ESTE ACTO CONSTATO QUE EL EXAMINADO/A PRESENTA:

Hernia de borges gruesa en area de aprox 5-6 cm de diametro en Region del brazo anterior e INTERACAVILAR derecha + otro de similares características en cara anterior de brazo derecha (uno de 1/2 prox + 1/2 medio)

Equivocidad lateral de borges mal o menos gruesos de aprox 2.5 cm de espesor que se extiende en Region superior de brazo anterior inferior hasta Region escapular derecha

Hernia / equivoque de aprox 2 x 2 cm en Region superior superior Izquierda

Varias lesiones equivoques - cutaneas de aspecto lacerado y ciruelo que se extienden en cara interna de brazo Izquierda

Varias lesiones Equivoques - Equivoques superficiales / laceradas en LAS REFERIDAS LESIONES "PRIMA FACIE" SON DEBIDAS A [Redacted] con 2 laceraciones superficiales que [Redacted]

TIENEN UNA EVOLUCION APROXIMADA DE: 3 a 6 dias de evolucion

CONSIDERACIONES GRALES DE LA ENTREVISTA:
 Lugar:
 Se realizo en condiciones de confidencialidad: SI NO:
 OBSERVACIONES:

Formacion que se extiende en: - cara lateral de muslo derecho en area de aprox 12 x 5 cm; en Region lateral derecha en area de 8 x 3 cm; en Region lateral Izquierda de aprox 6 x 4 cm; en cara posterior de muslo izquierdo de aprox 3-4 x 1 cm - en cara posterior + 1/2 medio de antebrazo

FIRMA Y ACLARACION:
 [Redacted]
 Lesion nuloa / equiva en 1/2 superior de brazo inferior.



P N° 23021 /11

Buenos Aires, 29 de julio de 2011.

Señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional N° 2
Secretaría N° 6 Dra. Bárbara [REDACTED] (Morón)
CAUSA N° 4840

En cumplimiento de lo solicitado por V.S se ha reconocido en este CMF a B [REDACTED] O [REDACTED] N [REDACTED] con el objeto de informar las lesiones que presenta de acuerdo con las prescripciones legales.

Dice ser de nacionalidad argentina, contar con 20 años de edad, soltero, desocupado, se acredita identidad por medio de personal de la División Seguridad y Traslados del SPF.

Refiere que el 16 de julio de 2011 siendo aproximadamente las 17 y 50 hs aproximadamente recibió traumatismos en cabeza y miembros inferiores.

Es presentado en silla de ruedas. Agrega que fue asistido en Hospital de Marcos Paz en 2 oportunidades y además se encuentra alojado en HPC donde es controlado por traumatólogo de su unidad.

Personal del SPF me hace entrega de un informe médico (Dr [REDACTED]) donde consta diagnóstico (politraumatismo fractura bilateral de 5to metatarsiano) tratamiento (valva y yeso en ambos miembros inferiores) y nuevo control el 05/08/2011. (Se adjunta copia del mismo, el que tiene fecha de hoy).

El examen de las regiones que según sus referencias fueron asiento de traumatismo, pone en evidencia:

- a) Hemorragia subconjuntival izquierda.
- b) Se aprecia valva de yeso, corta en pierna izquierda, sin apoyo, con edema leve y equimosis en dedos de ese pie.
- c) A nivel de pierna izquierda bota corta de yeso, sin apoyo, con edema leve y equimosis en dedos de ese pie.

CONCLUSIONES



A) Las lesiones que presenta el interno B [REDACTED] O [REDACTED] N [REDACTED], según la constancia médica aportada por personal del SPF son de importancia grave. Su posibilidad de curación será de más de 30 días, de producido el hecho, de no mediar complicaciones. Con igual tiempo de inutilización para el trabajo.

En cuanto al mecanismo de producción ha sido por golpe ó choque con ó contra objeto duro y romo.

B) En relación a si las mismas pudieron tener un origen en autoagresión, es necesario contar con la historia clínica del Hospital Civil de Marcos Paz y las placas radiográficas. En relación al mecanismo de producción de tales fracturas nada se consigna en el informe médico recibido. No se adjuntó legajo médico del interno.

C) Debe continuar con control traumatológico periódico, y clínico, (evolución de hematomas), inmovilización enyesada, antiinflamatorios no esteroideos según dolor, además de seguir alojado en el HPC.

DIOS GUARDE A V.S.


Dr. [REDACTED]
MÉDICO FORENSE
DE LA JUSTICIA NACIONAL

La imagen del informe médico de la PPN corresponde al caso “P.L 1”. Allí la víctima dijo haber sido sometida a una golpiza con golpes de puño, patadas con borceguíes y palazos en los brazos y las piernas y la modalidad de tortura conocida como “plaf-plaf” (golpes en los oídos con la mano abierta y ahuecada).

Las imágenes del peritaje del CMF son del caso “B.N.”, donde el damnificado fue torturado durante más de 3 horas con diferentes tipos de golpes en todo el cuerpo, particularmente palazos y quemaduras con cigarrillos en las piernas y puñetazos en la cabeza.

Como puede verse, la fórmula “golpe o choque con o contra objeto o superficie dura” aporta poco y nada para la constatación de los hechos denunciados por las víctimas, ya que “superficie dura” puede ser cualquiera y “golpe con o contra” puede ser tanto una auto-agresión como una agresión de terceros.

En todos los demás casos se repiten, a grandes rasgos, estas respuestas estandarizadas sobre la causalidad de las lesiones que no otorgan ningún indicio sobre la verosimilitud de las hipótesis denunciadas. El derecho internacional de los derechos humanos, en materia de investigación de la tortura, recomienda expresamente lo contrario: cualquier médico que interviene como consecuencia de una denuncia de malos tratos debe expedirse respecto del grado de correlación entre el cuadro clínico que observa y el relato del paciente⁹⁴.

El rol de los agentes judiciales en la producción y convalidación de estas respuestas está lejos de ser sólo pasivo, no se limita a *guardar silencio* frente a informes médicos que aportan solo incertidumbre y después hacerse eco de esa incertidumbre en sus resoluciones. Por el contrario, son ellos quienes generan las respuestas, porque diseñan las preguntas y aportan a los médicos forenses los elementos para contestarlas.

En ninguno de los casos en que se dio intervención al CMF los operadores de la justicia incluyeron una referencia al contenido de la denuncia de la víctima, y mucho menos requirieron a los forenses que se pronuncien sobre la verosimilitud de la denuncia en base a las lesiones que observaran. En cambio, redactan consignas tales como “que informen si el nombrado ha sufrido alguna lesión y, en caso afirmativo, mecanismo de producción y tiempo aproximado de duración”.

⁹⁴ Así lo prevé, por ejemplo, el Protocolo de Estambul en sus puntos (puntos 83, 104, 105, 122 y 176).

Los “libros de novedades”, las filmaciones y demás registros del SPF

El objetivo primordial de la investigación de hechos de torturas y malos tratos, como la investigación de cualquier otro delito, consiste en aclarar los hechos con miras a identificar, procesar y castigar a sus responsables. También es común a cualquier proceso penal el entendimiento de que para cumplir ese objetivo, es indispensable la recuperación y preservación de las pruebas de los hechos.

Lo que sí es bastante peculiar ante delitos como estos, que generalmente ocurren en un ámbito de relativa intimidad entre víctimas y victimarios, es que las pruebas de los hechos están normalmente a disposición de los victimarios.

“El investigador deberá reunir todas las pruebas físicas que pueda para documentar un caso o un cuadro de tortura. El acopio y análisis de las pruebas físicas constituye uno de los aspectos más importantes de toda investigación cuidadosa e imparcial de casos de tortura. El investigador deberá documentar toda la cadena de custodia que ha intervenido en la recuperación y preservación de las pruebas físicas de manera que pueda utilizarlas en procedimientos jurídicos futuros, incluido un posible procesamiento penal. La tortura se practica sobre todo en lugares donde el sujeto se halla detenido, sitios donde la preservación de las pruebas físicas o el acceso sin restricciones puede ser inicialmente difícil o incluso imposible.

El personal investigador y otros investigadores deben coordinar sus esfuerzos para realizar una minuciosa investigación del lugar donde se supone que ocurrió la tortura. Los investigadores tendrán acceso sin restricciones al presunto escenario de la tortura (...). Cualquier edificio o lugar que esté bajo investigación deberá clausurarse de manera que no se pierda ninguna posible prueba. Una vez que el lugar haya sido designado como lugar de investigación, sólo podrán entrar en él los investigadores y su personal. Deberá realizarse un examen del lugar en busca de cualquier tipo de prueba material. Todas las pruebas se recogerán, manejarán, empaquetarán y marcarán adecuadamente, guardándose en lugar seguro para evitar contaminaciones, manipulaciones o pérdidas.

Se obtendrá información de todos los que estuviesen presentes en los locales o en la zona bajo investigación para determinar si fueron testigos o no de los presuntos hechos de tortura. Se recogerán todos los escritos, registros o documentos importantes para su posible uso como prueba y para análisis grafológicos” (PROTOCOLO DE ESTAMBUL, puntos 102 y 103).

Como puede verse, los principios generales para una buena investigación de este tipo de hechos son muy claros: **clausurar los lugares** donde presumiblemente ocurrió la tortura y **secuestrar todas las pruebas físicas** que allí puedan encontrarse, para impedir el ingreso a la escena de la agencia denunciada y para sacar esos elementos de su esfera de custodia.

Las pruebas que habitualmente están bajo dominio de los penitenciarios en las cárceles federales son varias. En primer lugar, los libros de novedades, que son registros escritos donde se anotan a toda hora todos los movimientos de personas y actividades que ocurren día y noche en espacios determinados. Generalmente esos espacios corresponden a

los puestos físicos asignados a cada funcionario, y es por eso que un mismo acontecimiento puede ser consignado en varios libros distintos.

Pensaré en un ejemplo. La imposición de una sanción disciplinaria implica el traslado de los detenidos junto con personal de la Sección Requisa, desde su lugar de alojamiento hacia donde cumplirán la sanción, previo a lo cual son revisados por un médico para controlar si se encuentran aptos para ser separados del régimen común de detenidos. Por ende, ese traslado probablemente aparecerá anotado –como mínimo- en el libro de novedades del Pabellón de alojamiento (que generalmente es completado por el celador), el libro de Jefatura de Turno (completado por el jefe de turno, quien es, juntamente con el Inspector de Turno, el encargado de controlar a los celadores), el libro de la Sección Requisa, el libro de guardia médica o de enfermería y el libro del pabellón de sancionados.

Un *movimiento* como el descrito anteriormente también debería ser volcado, a priori, en la historia clínica y en el Legajo Personal Único –en adelante, LPU- de cada detenido. La organización de los “libros de novedades” es aleatoria porque depende de la organización interna de cada cárcel, pero esos dos documentos son *universales*: para toda persona detenida en el SPF la agencia penitenciaria tiene una sola historia clínica y un solo LPU que son abiertos al momento del primer ingreso y que *viajan* con la persona si es trasladada de una cárcel a otra dentro del sistema.

Esta obsesión por el registro tiene efectos muy importantes en materia de pruebas, porque para un mismo hecho suelen existir varias versiones escritas por distintos funcionarios de distintas áreas y desde distintas perspectivas.

Esto hace mucho más elementales a las necesidades antes señaladas de clausurar los lugares donde ocurren las torturas y de secuestrar las pruebas físicas, ya que la omisión de ambas acciones implica tiempo para alterar las evidencias y para que las distintas áreas de penitenciaros pergeñen versiones falsas sobre los hechos.

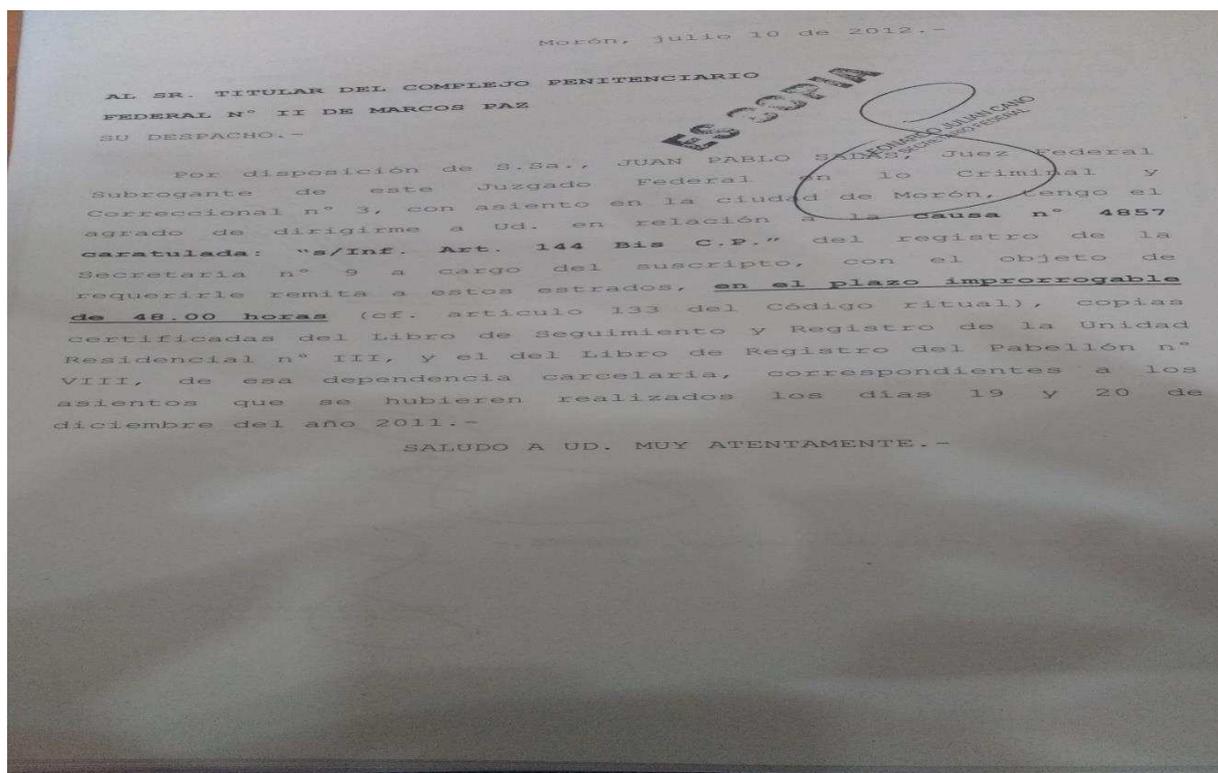
En el caso de las torturas en cárceles federales de nuestro país existen condiciones estructurales y prácticas institucionales que tornan irrisorias las recomendaciones que hace el Derecho Internacional para este tipo de casos.

Como ya he resaltado, la legislación le encomienda a la agencia penitenciaria la investigación preliminar (la instrucción de *sumarios preventivos*) de los delitos que cometen sus propios funcionarios contra las personas detenidas. Esto quiere decir que el SPF no sólo *tiene* las pruebas de las torturas que impone sino que además las *produce* (es decir, las falsifica, tergiversa, oculta, destruye, etc.).

A esa base sistémica se le agrega otra *capa* para la impunidad con la práctica de los tribunales. La justicia federal de Morón no clausura ni secuestra. Hace todo lo contrario: le

pide a la agencia penitenciaria que le informe qué es lo que pasó⁹⁵, y –solo en una ínfima cantidad de casos- le *pide* que remitan fotocopias de los registros escritos y de las filmaciones captadas por las cámaras que hayan donde, según las denuncias, habían ocurridos las torturas.

En las 24 causas judiciales a las que hemos tenido acceso, nada más que seis expedientes contienen fotocopias o *tienen reservados*⁹⁶ los originales de los libros de novedades. Solo en dos casos se ordenaron allanamientos y secuestros. En los otros 4, los juzgados solicitaron al SPF que les remitieran copias de los libros, varios meses después de ocurridos los hechos. La siguiente imagen es la de uno de esos pedidos.



Que en una causa de torturas cometidas por penitenciaros del CPF II de Marcos Paz, el juzgado que actúa en la causa, en vez de allanar el lugar y secuestrarlos, le *solicite* al Director del CPF II de Marcos Paz que le envíe documentos confeccionados al momento de los hechos investigados, equivale a dar por sentado que el contenido de esos documentos no puede ser incriminatorio tanto para ese Director como para sus inferiores jerárquicos.

⁹⁵ Y no solo eso: ya señalaré que cuando pide información, generalmente lo hace mal.

⁹⁶ En la práctica judicial, los elementos de prueba que por algún factor no pueden agregarse materialmente al expediente (en el caso de los libros de novedades, son cuadernos que si fueran agujereados para ser *foliados* al expediente, se perdería parte de su contenido), son catalogados como "efectos reservados" de la causa, y se deja constancia en el expediente de la recepción y reserva del elemento del que se trate.

En el supuesto de la imagen anterior: el juzgado pide la remisión del libro del Módulo III (en realidad, el libro de jefatura de turno del Módulo III) y el libro del pabellón 8 de ese Módulo. Dentro de la burocracia penitenciaria, ese pedido suele traducirse en que la Dirección, generalmente a través de la Sección Judiciales, le ordena al Jefe de Turno del Módulo III que le envíe las copias del libro de Jefatura de Turno que él completó y que le ordene, a su vez, al celador del Pabellón que le envíe copias del libro del pabellón.

Esto quiere decir que si los juzgados (y los destinatarios del SPF) se representaran mínimamente que los libros pudieran contener pruebas acerca del delito investigado, esos requerimientos implicarían una gravísima violación al derecho de defensa en juicio, tanto del Director del Complejo como del Jefe de Turno del Módulo y el celador del Pabellón VIII. Uno de los principios fundamentales de ese derecho es que nadie puede ser obligado a auto-incriminarse, y por ende no se le puede ordenar a una persona imputada o *sospechada* de un delito que envíe a un juez información que lo puede comprometer judicialmente.

A menos que, como evidentemente ocurre en estos casos, se requiera esa información porque no se contempla siquiera la posibilidad de la existencia de un delito y/o de la responsabilidad de la persona a la que le es solicitada. Si la agencia judicial tuviera una *sospecha* sobre los funcionarios penitenciarios, debería disponer un allanamiento y secuestro, que son medidas que presuponen –respectivamente– la existencia de un *“motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito”* (artículo 224 del CPPN) y que las cosas a secuestrar están *“relacionadas con el delito”* (artículo 231 CPPN).

A la inversa, el requerimiento vía oficio judicial implica que para los jueces y empleados judiciales de Morón no hay motivo para presumir que los libros de registro de los penitenciarios puedan estar vinculados con delito alguno. Por eso es que, como se ve en la última imagen, cuando fundamentan las *solicitudes* invocan el artículo 133 del Código Procesal. Esa norma dice: *“los tribunales podrán dirigirse directamente a cualquier autoridad administrativa, la que prestará su cooperación y expedirá los informes que le soliciten dentro del tercer día de recibido el pedido del juez o, en su caso, en el plazo que éste fije”*.

Obviamente, el SPF, en un caso donde se investigan torturas cometidas por miembros del SPF, es nada menos que el órgano al que pertenecen los presuntos autores del delito. Tratarla como *“cualquier autoridad administrativa”* es sostener, de forma solapada, que es una entidad ajena al objeto del caso y, por ende, es entregar a sus autoridades una garantía de impunidad. Este es un nítido ejemplo de los significados y los efectos que se ponen en juego detrás de una práctica judicial que a simple vista parece un inocuo acto rutinario.

De nuevo, con la no utilización de medidas de coerción procesal (como era también con la no prisión preventiva de los imputados), se observa aquí la clara tendencia por parte de la justicia federal de Morón de des-responsabilizar a la agencia penitenciaria y de no tratar a los agentes penitenciarios como imputados.

Con respecto a las filmaciones, las omisiones son aún más groseras. En el año 2007 la Dirección Nacional del SPF dictó la resolución 3074 en la que estableció que todos los *“procedimientos de Requisa de Internos deben ser debidamente registrados a través de grabaciones de filmación, las cuales deberán resguardarse en forma digital tanto D. V.D., MINI D.V.D. y MINI D.V.”*.

Al año siguiente se reglamentó esa resolución con la fijación de *“pautas a seguir para el registro a través de grabaciones”* en procedimientos de requisa. Allí se dispuso que los registros fílmicos deben efectuarse: *“en todo procedimiento de requisa efectuado en los lugares de alojamientos de internos, sean estos de carácter ordinario o extraordinario”; “durante los procedimientos para el restablecimiento del orden”; “en aquellas circunstancias en que se requiera el uso de la fuerza ante una resistencia activa o pasiva a una orden legal y reglamentaria”; “ante cualquier circunstancia no prevista en la que deba intervenir el personal de requisa y la misma constituya un respaldo documental de su accionar, como ser movimientos o traslados de internos altamente demandantes”, etc.*

También se prevé allí que *“Se deberá efectuar un doble resguardo de los registros fílmicos en CD-DVD o tecnología superior”, que “de producirse incidentes de importancia en forma aislada con los internos y en el caso de alteraciones del orden, se deberá remitir una copia del registro fílmico en formato digital (CD o DVD) a la Dirección General del Cuerpo Penitenciario, para el caso de las Unidades comprendidas en la Región Metropolitana dentro de las 24 horas de producido” y que “el resguardo de la información será como mínimo de dos años si no surgen denuncias penales, de existir denuncia penal, ya sea de oficio (Sumario de Prevención), o por parte de los internos, sus familiares u otros organismos, el resguardo de la información deberá mantenerse como mínimo hasta un año después del cierre definitivo de la causa penal”⁹⁷.*

En las causas que aquí analizamos, la existencia de estas previsiones reglamentarias pasó absolutamente desapercibida para los tribunales. En 18 de los 25 casos⁹⁸ (el 72%) intervinieron agentes de la sección requisa en las torturas, y por ende regían las

⁹⁷ SPF, Disposición DGCP N° 451 del 19/03/2008, Boletín Público Normativo N° 281, año 15.

⁹⁸ En este punto si hablo de los 25 casos, porque el dato relativo al área al que pertenecían los agresores está incluido en los relatos de los detenidos y por ende contamos con él incluso en el caso donde no tuvimos acceso al expediente judicial.

obligaciones de filmar y de resguardar las filmaciones de los procedimientos. No hay ningún expediente judicial en el que se hayan obtenido las filmaciones.

Solo fueron *solicitadas* por los juzgados en 5 casos, invocando nuevamente el artículo 133 del Código Procesal⁹⁹. En todos el SPF respondió que no había grabaciones y el juzgado no hizo (ni interpretó) absolutamente nada a partir de esas contestaciones. Dentro de esos 5 están, por ejemplo, los casos “B.N.” y “M.A.”. En los dos intervino la Sección Requisa en el traslado de los detenidos (y las dos víctimas denunciaron que sus agresores eran de esa área) por lo cual reglamentariamente era obligatorio que los hechos estuvieran filmados y grabados por el personal de requisa.

Los jueces no solo no tuvieron en cuenta esa obligación sino que al momento de pedir las grabaciones, las pidieron mal: los obligados a filmar y grabar eran los agentes de requisa, y los jueces pidieron los registros a los custodios de pabellones y unidades residenciales.

La búsqueda de la nada: Los errores en los pedidos de información al SPF

El anterior no es el único supuesto que se puede encontrar sobre el desconocimiento –reflejado en el trámite de los expedientes- de los operadores judiciales sobre la organización interna del SPF. Por si fuera poco con *despegar* a los superiores jerárquicos de cualquier tipo de responsabilidad en los delitos que cometen sus subordinados solicitándoles información sobre el hecho, las solicitudes suelen estar mal hechas.

En la organización del SPF existe, más allá de las diferencias que se dan en cada establecimiento, una nítida división entre áreas: por un lado las encargadas de funciones determinadas (típicamente, Requisa, Trabajo, Educación, Asistencia Social, Asistencia Espiritual, Servicio Criminológico, Visitas y Correspondencia, Judiciales, etc.) y, por otro, la encargada de la gestión del orden interno de las unidades residenciales¹⁰⁰.

El Cuerpo de Requisa tiene como función primordial la de revisar a los internos, sus pertenencias y sus lugares de alojamiento (RSIUP, art. 325), mientras que a la Dirección de Unidades Residenciales le compete la seguridad interna de los módulos, y para eso se

⁹⁹ Me remito a lo dicho al respecto cuando analizamos las solicitudes judiciales de los registros escritos del SPF.

¹⁰⁰ Así era el esquema organizacional con la normativa que regía en el año 2011, el Reglamento para el Servicio Interno de las Unidades Penitenciarias –RSIUP-, aprobado en 1979 (Boletín Público Normativo n° 1294 del 10/7/79). Recién en el 2013 se aprobó el Reglamento para el CPF II (Resolución D.N. n° 1376, Boletín Público Normativo n° 518 del 31/10/13) que si bien prevé una Dirección de Seguridad que nuclea a varias de las áreas específicas (por ejemplo: Control y Registros –Requisa- y Visitas y Correspondencia), mantiene la separación orgánica con la Dirección de Unidades Residenciales.

compone de un Jefe de Seguridad Interna, del cual depende un Jefe de Turno, que a su vez coordina a los celadores de cada Pabellón (RSIUP, arts. 205 a 285).

Esta separación de funciones implica que la División Control y Registros (Requisa) no depende de la Dirección de cada Módulo del Complejo sino de la Dirección de Seguridad, o sea que los agentes de requisa no son personal de los pabellones ni del módulo, como sí lo son, por ser personal de Seguridad Interna, los celadores, inspectores, jefes de turno y jefes de Seguridad Interna.

Del análisis de nuestras causas se desprende que los juzgados federales de Morón desconocen completamente ese funcionamiento, y ese desconocimiento se tradujo – en 14 de los 24 casos a los que tuvimos acceso- en solicitudes de información que o bien no tenían respuesta posible o bien desatendían las indicaciones de las víctimas sobre el área al que pertenecían sus verdugos.

Pues bien. En más del 70% de los casos (18 de 25) las víctimas dijeron haber sido torturadas por grupos integrados –al menos en parte- por agentes de la Sección Requisa¹⁰¹. En 7 de los 14 casos en que se verificaron esos errores, a pesar del señalamiento de las víctimas al personal de requisa, los empleados judiciales libraron oficios al SPF solicitando que informe sobre el personal de requisa que prestaba funciones en las unidades residenciales y/o en los módulos. Aquí la respuesta típica del SPF:

¹⁰¹ Ese dato se corresponde, además, con los diagnósticos de la PPN, que ha señalado que los mayores niveles de violencia física en cárceles federales se despliegan en circunstancias en las cuales el personal de requisa toma contacto con los detenidos (el ingreso al establecimiento o bienvenida, la imposición de sanciones disciplinarias y los procedimientos de requisa de pabellón –ordinarios o extraordinarios-). Conf. PPN, 2008.

DIVISION CONTROL Y REGISTROS (C.P.F. II):

Elevo el presente al Señor Jefe a los efectos de informar, que se está litigando por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de México en el expediente N° 77-31/12 del registro de la Secretaría N° 1 que va sin curso por haberse extinguido la acción penal del personal de ese complejo. A tal efecto esta instancia procede a registrar que el personal de esta División no presta servicio en los Pabellones de este establecimiento, tal como se ha indicado a los movimientos de internos (cambios de aislamiento, ingreso, salida, traslado) en este complejo.

Se destaca que el personal de esta División solo presta servicio en los Pabellones de las dependencias de este establecimiento, al efectuarle algún tipo de Procedimiento Disciplinario de la Secretaría de Control y Registro, en los mismos, y según registros obrantes en esta instancia a la instancia en la medida en que se realice cualquier tipo de procedimiento en el mencionado Pabellón.

A su conocimiento y fines que estime correspondiente

DIVISION CONTROL Y REGISTROS, 19 de Diciembre de 2011.

[Signature]
Adjutor Ppob. Denis [Redacted]
JEFE DE TURNO CONTROL Y REGISTROS

DIVISION DE SEGURIDAD (C. P. F. N° II):

Elevo el presente al Señor Director, con lo informado precedentemente por la Jefatura de División de Control y Registros.

DIVISION CONTROL Y REGISTROS, 19 de Diciembre de 2011.

[Signature]
Subalcalde Carlos [Redacted]
JEFE DIVISION CONTROL Y REGISTROS

DIVISION DE COMPLEJO (C. P. F. N° II):

Elevo el presente al Señor Jefe de Complejo, con lo informado precedentemente. A su conocimiento y efectos.

DIVISION DE SEGURIDAD, 19 de Diciembre de 2011.

[Signature]
Subprefecto Lic. [Redacted]
DIRECTOR DE SEGURIDAD

00P
22 DIC 2011

Básicamente, lo que responde el SPF en estos casos es una verdad de *perogrullo*. No hay personal de requisa que, formalmente, cumpla funciones en los módulos, porque cumplen funciones para la requisa.

Y así, escudadas en la errónea redacción de los pedidos de informes debida a la ignorancia o desinterés de los operadores judiciales, las autoridades penitenciarias (que por supuesto, saben del error que contienen los pedidos judiciales) omiten proporcionar la información que realmente importaría para la prosecución de los casos: la identidad del personal de requisa que cumplió funciones al momento del hecho en el Complejo.

La misma ignorancia se traduce en otras prácticas similares. En cuatro expedientes en los que el detenido dijo haber sido golpeado por agentes de requisa, los juzgados requirieron al SPF que informe el personal que prestó servicios en el módulo o pabellón. A diferencia de los supuestos anteriores, en estos casos las respuestas no podían ser negativas, pero obviamente nunca podrían incluir indicaciones respecto de agentes de requisa sino de agentes de seguridad interna. Veámoslo más claramente con la síntesis de dos de los casos.

Caso "G.V."

La víctima dijo haber sido agredida por personal de requisa primero en el sector visitas, mientras revisaban sus pertenencias luego de haber recibido una visita de parte de miembros de su familia, y luego en una celda de aislamiento.

Ya mencioné anteriormente que "Visitas" o "Visitas y Correspondencia" es otra área distinta de la de Requisa¹⁰². Sin embargo, cuando el juzgado pidió la información preguntó por la nómina de "*encargados de la sección visita*". El SPF contestó en consecuencia, y los agentes mencionados en la respuesta, los encargados de la sección visita, fueron *imputados* (más tarde explicaremos la utilización de la cursiva en este punto) y luego rápidamente sobreseídos.

Además de que los dichos de la víctima indicaban algo distinto, se contaba en la causa con copias remitidas por el SPF de actuaciones disciplinarias labradas por una sanción impuesta el día del hecho a la víctima. Coincidentemente con el testimonio de "G.V.", de ellas se desprende la participación de agentes de requisa en los hechos que derivaron en la sanción disciplinaria, y también sus identidades.

En otras palabras, en un caso donde la víctima dijo que lo golpearon los agentes de requisa, y donde el SPF informó los nombres y apellidos de los agentes de requisa que -el

¹⁰² En la reglamentación vigente en 2011, el RSIUP, "Requisa" y "Visitas" eran dos Jefaturas distintas. En la normativa sancionada en 2013 para el CPFII, "Control y Registros" y "Visitas y Correspondencia" son divisiones distintas dentro de la Dirección de Seguridad.

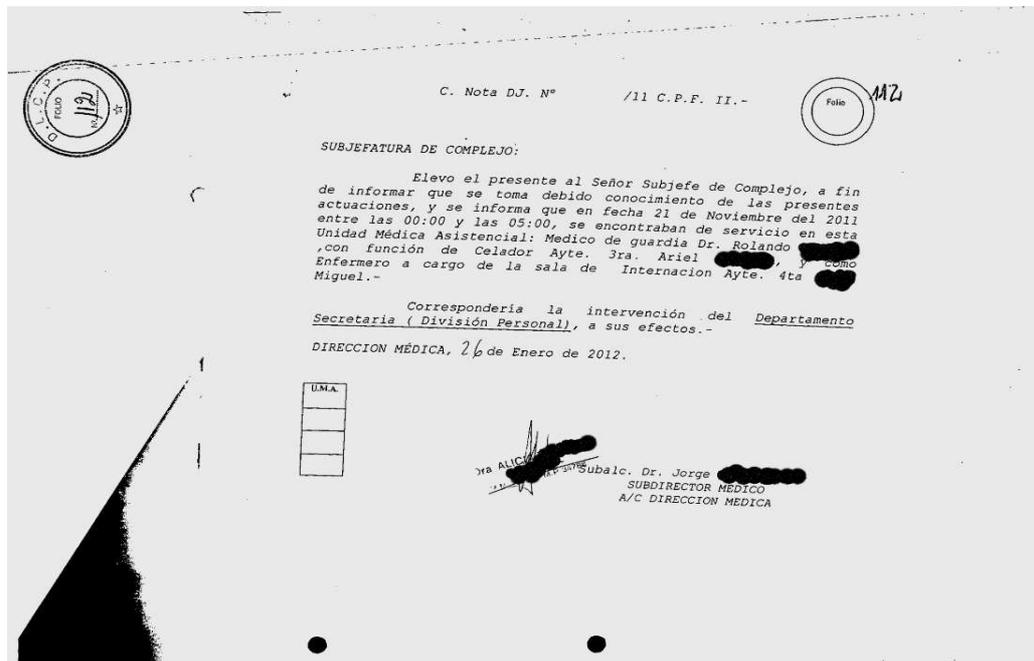
mismo día- tuvieron contacto directo con la víctima, el Juez no solo nunca hizo nada con esos datos sino que además solicitó los datos de personal penitenciario que nada tenía que ver con la denuncia.

Caso L.T.(2)

L.T. denunció haber sido sometido a una golpiza en un hospital público fuera de la prisión y después en dos sectores distintos del CPF II, Judiciales y el Módulo Médico Asistencial, siempre por personal de requisa. El juzgado, supuestamente en pos de identificar a los agresores, le solicitó al SPF que informe los nombres del personal que cumplió funciones los días de los hechos en el sector de Judiciales y en el Módulo Asistencial.

Con las respuestas del SPF, el Juzgado dispuso que se realice una rueda de reconocimiento fotográfica para que la víctima pudiera identificar a sus agresores, lo cual hubiera sido imposible porque ninguno era de requisa. Vemos como resultó eso en las siguientes imágenes:

Respuesta del SPF (1)



Respuesta SPF (2)



C. E. Nro 2824 /2012 (C.P.F. II)

DEPARTAMENTO JUDICIAL (CPFN°II):

Elevo el presente al Señor Jefe, a fin de informar que se tomo conocimiento de lo solicitado mediante oficio emanado por el Juzgado federal en lo Criminal y Correccional Nro 1 Secretaria Nro 1, en el cual requiere la nomina del personal que desempeña funciones, el día 18 de noviembre de 2.011, entre las 18 horas y las 22 horas, en esta Jefatura Departamento Judicial. Asi mismo y para cumplimentar con lo solicitado se detalla a continuación el personal que se encontraba de servicio en la fecha mencionada:

NOMINA DEL PERSONAL

- JEFE DE TURNO: SUBADJUTOR MAXIMILIANO [REDACTED]
 - DACTILOSCOPO DE TURNO: AYUDANTE DE SEGUNDA LUIS [REDACTED]
 - REMISIONERO DE TURNO: AYUDANTE DE CUARTA ALEJANDRO BARRAZA
- JEFATURA DEPTO JUDICIAL, 02 de FEBRERO de 2012-

Subadjutor Gonzalo [REDACTED]
JEFE DE TURNO DEPTO JUDICIAL (C.P.FN° II)

DIRECCION de COORDINACIÓN, LEGAL ADMINISTRATIVA Y de TRATAMIENTO (CPFN°II):

Elevo el presente al Sr Director, con lo informado precedentemente, por la Jefatura de turno-

Salvo mejor criterio de la superioridad correspondería el giro del mismo al DEPARTAMENTO SECRETARIA (División Personal)-

A sus efectos y fines que estime corresponder-

DEPARTAMENTO JUDICIALI, 02 de FEBRERO de 2012-



Alcaide Mayor LIC: Mauro [REDACTED]
JEFE DEPARTAMENTO JUDICIAL (C.P.F. N° II)

Rueda de reconocimiento

129

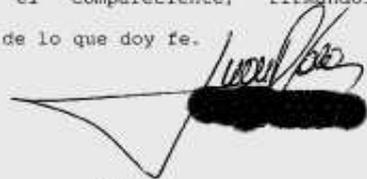
Poder Judicial de la Nación

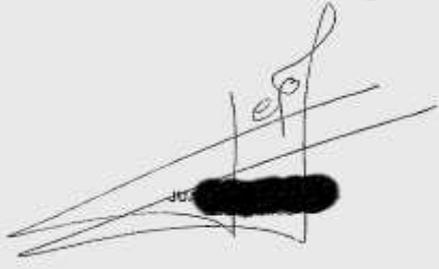


refirió en su declaración, contesta que no reconoce entre las fotografías exhibidas a ninguna de las personas que lo agredieron el día 18 de noviembre de 2.011. Acto seguido, se le presentan al compareciente la foja identificada con la letra "D", que cuenta con seis fotografías enumeradas de los números 1 a 6, siendo interrogado para que diga si entre las personas que lucen fotografiadas se encuentra la que refirió en su declaración, contesta que no reconoce a ninguna de las personas que lucen en las fotografías exhibidas con los agentes que lo agredieron. Refiere recordar que los agentes que lo agredieron "uno de tez morena, rostro redondo, de estatura normal y pelo corto. Otro de contextura robusta, de tez blanca y su estatura era de aproximadamente un metro ochenta. El último era de contextura muy delgada, tez blanca, pelo corto y estatura normal, no conozco sus jerarquías ni demás circunstancias, a mi entender eran de las sección de requisa" Que no siendo para más, se da por finalizado el presente acto, previa e íntegra lectura que realiza el compareciente, firmándola para constancia, por ante mí de lo que doy fe.

USO OFICIAL







Archivo

Es decir, la investigación estuvo direccionado a esclarecer los hechos reseñados y, por consiguiente, identificar y valorar el comportamiento que habría tenido el personal penitenciario.

No obstante ello, de las probanzas no se desprende en forma clara la respuesta al último de los interrogantes, toda vez que no resulta factible alzar reproche contra agente alguno por los sucesos tratados.

En ese sentido, básicamente, respecto de la agresión que habría tenido lugar el día 18 de noviembre de 2.011, es preciso resaltar el resultado arrojado por el reconocimiento por fotografías materializado en la causa, en punto que el denunciado no identificó a ninguno de los agentes como los autores de ese suceso.

De igual modo, cabe puntualizar que, además del resultado del reconocimiento, no habrían existido terceras personas testigos de ese altercado, conforme lo indicó el denunciante T [REDACTED].

Respecto a la agresión que esgrimió haber T [REDACTED] el día 21 de noviembre de 2.011 en el ámbito del módulo médico asistencial, merece resaltarse, que el interno C [REDACTED] E [REDACTED] C [REDACTED] -compartió alojamiento con el denunciante en el sector médico-, descartó por completo cualquier altercado entre el denunciante y personal penitenciario.

Lo anterior, aunado que el denunciante refirió no poder identificar a los agresores, "no podría siquiera reconocerlos por la voz", conlleva a la adopción del temperamento adelantado.

Sobre el dinero exigido al padre del interno, el día 20 de noviembre de 2.011, para permitirle el ingreso al penal,

Como se observa en las ilustraciones, la víctima dijo expresamente que no reconocía a nadie en las imágenes y que quienes lo golpearon eran de requisa, y eso se volcó en el documento donde se registró el acto del reconocimiento. Ni siquiera eso alcanzó: el

tribunal archivó el expediente argumentando que el reconocimiento había salido negativo. Lo que fue un grosero defecto propio en la búsqueda de pruebas, el juzgado lo terminó valorando como un déficit en el testimonio de la víctima.

Una de las implicancias fundamentales de la separación funcional entre personal de Seguridad Interna y personal de requisa es que los agentes que trabajan en las Unidades Residenciales son los que se dedican a la seguridad de esos lugares y a la custodia de los detenidos, mientras que los agentes de requisa son los que llevan a cabo todos los *movimientos* de detenidos dentro de los establecimientos.

La “Guía de Procedimientos de la Función Requisa” (Resolución n° 330/91 de la Dirección Nacional del SPF, del 26/03/91, derogada en 2015 y por tanto vigente en 2011) distinguía entre tres niveles de procedimientos de los agentes de esta sección: primario, secundario y terciario.

Primarios

-“Requisa superficial de personas –internos, familiares o visitantes-”: Consiste en la “revisación exterior de las mismas; referidas a internos, es un procedimiento que se realiza generalmente en las siguientes circunstancias: ingreso o egreso del lugar de alojamiento por concurrir o haber concurrido a sala de abogados, sala de visitas, misa, entrevista con autoridades, talleres u otros sectores” .

- “Barroteo”: “Verificación de barrotes y paredes (...), consiste en golpear con un hierro especialmente preparado para este fin, los barrotes de los ventanales de los pabellones, celdas o sectores de alojamiento de los internos, a efectos de comprobar, de acuerdo al sonido emitido, si han sido cortados o seccionados”.

-“Inspección Ocular”: Consiste en “recorrer diariamente distintos sectores de la Unidad, principalmente aquellos que alojan internos o los considerados de interés para la seguridad verificando *in situ* el estado de las puertas, paredes, techos, candados, cerraduras, etc”.

Secundarios

-Requisa minuciosa o profunda de internos: “Es un procedimiento que se deberá realizar en las siguientes situaciones: -Ingreso a la unidad, -salida o reintegro de sectores de alojamiento, -alojamiento en celda de aislamiento

-Requisa general de sectores de alojamiento (celda y pabellones): “La revisión comprenderá tanto a internos, elementos de uso y consumo y materiales edilicios”.

Terciarios

“Constituyen aquellos dirigidos a enfrentar las situaciones de más difícil resolución desde el punto de vista de la seguridad y orden de un establecimiento. Ante la necesidad de su operación, generalmente es dable inferir que las medidas preventivas adoptadas no han conseguido su propósito o han resultado ineficaces”¹⁰³.

Esos movimientos de internos son una de las tareas del personal de requisa, y otra tarea distinta en la que participa el personal de requisa son los procedimientos de requisa propiamente dichos: la inspección y *barroteo* de las unidades y las requisas de pabellón. La inspección y barroteo consisten en “efectuar la requisa de la unidad, puertas, ventanas, candados, cerraduras y todos los lugares que estime necesario” (RSIUP, artículo 325 inciso b).

Entonces, un “procedimiento de requisa” es tanto una requisa ordinaria (nivel secundario) o extraordinaria de pabellón (nivel terciario), como la intervención de funcionarios de esa repartición en el traslado y revisión de un detenido en su ingreso al establecimiento, durante una visita, o en la aplicación de una sanción disciplinaria.

Esta diversidad de funciones es otro de los datos de la realidad carcelaria que aparecen -en los expedientes relevados- ignorados por los empleados y funcionarios judiciales, quienes parecen identificar al concepto “procedimiento de requisa” con el de “requisa de pabellón”.

En dos de los casos estudiados (*N.L* y *S.S*) las víctimas denunciaron haber sido golpeados por personal de requisa en el marco de la aplicación de una sanción. Lejos de conocer que está estipulada hasta reglamentariamente la intervención de la requisa en esas circunstancias (como vimos antes), los juzgados actuantes solicitaron al SPF que informe si en las fechas y lugares indicadas por las víctimas “se habían realizado procedimientos de requisa”. En todos los casos, la respuesta del SPF fue negativa, en lo que constituye una verdadera falsedad y una maniobra de encubrimiento: al margen de que no se hubiera realizado una requisa de pabellón, si en los dos supuestos se había aplicado una sanción a los detenidos, entonces en ambos había habido procedimientos de requisa en los términos de la reglamentación antes citada.

¹⁰³ En igual sentido, el artículo 325 del RSIUP establece que corresponde al cuerpo de Requisa, entre otras cosas, “recibir, controlar y distribuir los artículos de uso y consumo, que los internos adquieran en la proveeduría de la Unidad, o los que le hubieran sido enviados” (inciso h), “constatar que los internos que hayan ingresado a la Unidad, sean revisados por el médico de turno y declarados aptos para permanecer en la misma” (inciso i) y “proceder a la requisa diaria de los internos que ingresen y egresen de los Pabellones con destino a talleres y a las distintas dependencias, como asimismo los que deban concurrir en comparendo o deban salir de la Unidad” (inciso k).

JEFATURA D.S.I.U. R IV:

Elevo el presente al Señor Jefe, a fin de informar que se tomo debido conocimiento del Oficio Obrante a foja frente, labrado por el Juzgado Federal y Correccional N° 1 de Morón, en relación al interno [REDACTED] Néstor Rolando (L.P.U. N° [REDACTED]). Asimismo se informa que consultado los Registros surge que no obra constancia de haberse efectuado una Requisa en el Pabellón N° 4 de esta Unidad Residencial IV, ni que el interno de mención haya sufrido alguna lesión en fecha 29 de marzo del 2011.

A su conocimiento y fines que estime corresponder.

JEFATURA DE TURNO: 13 de Mayo de 2011.-

13


Jefe de Turno [REDACTED]
JEFE DE TURNO

ción del Departamento

11 ABR 2011

Marcos Paz, 29 de Marzo de 2011.

DIVISION CONTROL Y REGISTROS (C. P. F. N° II)

Elevo el presente al señor Jefe, a fin de informar que en el día de la fecha siendo aproximadamente las 12:40 horas, el Ayte 2da. Gustavo F. D. (Cred. [redacted]), quien se desempeña como agente Requisador y custodia de esta División Control y Registros, me comunica que, en momentos en que ingresaba junto al celador del pabellón N° 4 de la Unidad Residencial N° IV, a realizar el cambio de recreo de los internos que se encuentran alojados en el mencionado pabellón, ya que el mismo aloja internos con resguardo de integridad física, al momento en que se encontraba en el interior del mismo, halla en el salón de usos múltiples, UN (01) ELEMENTO PUNZANTE DE METAL DE FABRICACION CASERA, DE APROXIMADAMENTE 31,8 CM DE LONGITUD, EL CUAL SE ENCONTRABA ATADO EN UNO DE SUS EXTREMOS CON RESTOS DE TELA DE COLOR BLANCO EN FORMA DE EMPUÑADURA, Y UN (01) BIDON PLASTICO DE COLOR AMARILLO, DE APROXIMADAMENTE 5 LITROS, CUYO INTERIOR CONTENIA UN LIQUIDO ESPESO DE OLOR NAUSEABUNDO CON RESTOS DE FRUTAS EN ESTADO DE FERMENTACION DENOMINADO COMUNMENTE EN LA JERGA CARCELARIA COMO "PAJARITO".

A tal efecto se adjunta al presente Acta de Hallazgo y secuestro, muestra fotográfica de los elementos secuestrados mencionado sector.

Adjutor José L. [redacted]
JEFE DE TURNO CONTROL Y REGISTROS

DEPARTAMENTO REGISTROS Y VISITAS (C. P. F. N° II):

Elevo el presente al Señor Jefe, con lo informado precedentemente por la [redacted] y efectos.

Las imágenes anteriores corresponden a uno de esos expedientes (N.L). Allí el detenido denunciaba haber sido torturado por el celador y un funcionario de requisa (el agente R.D.) en el pabellón 4 del Módulo IV del CPF II. A la *solicitud* del juzgado, la agencia penitenciaria responde con dos informes distintos, uno del superior del celador (el jefe de turno del módulo) y otro del superior de R.D. (jefe de turno de la sección requisa): en el primero dicen que *“no hubo requisa en el pabellón 4”* y en el segundo que el agente R.D, *“quien se desempeña como agente requisador y custodia de esta división control y registros, (...) en momentos en que ingresaba junto al celador del pabellón (...) a realizar el cambio de recreo de los internos que se encontraban en el mencionado pabellón”* secuestraron una faca y una bebida alcohólica de fabricación casera.

El juez dispuso el archivo del caso sin efectuar ningún tipo de imputación. Y lejos de valorar que ese documento (por un lado) era contradictorio con el anterior en cuanto a que el día indicado no se había realizado ningún procedimiento de requisa en ese pabellón; y que (por otro) allí se consignaba expresamente la presencia dentro del pabellón del agente de requisa señalado por la víctima en su declaración testimonial, sostuvo en la resolución del archivo que *contra* los dichos de la víctima ese día *no hubo procedimiento de requisa*, y que en el informe en el que se señalaba al agente R.D. *“no aparecía involucrado el interno en dicha inspección ocular”*.

Entonces, lejos de dar cuenta de la falsedad de una de las respuestas del SPF y de cómo la otra de ellas avalaba lo denunciado por la víctima, el juez valoró ambos informes para desvirtuar su testimonio.

Este no es más que uno de los ejemplos de cómo los errores judiciales (tanto en la forma como en el contenido de los requerimientos de información -efecto ya sea de ignorancia, complicidad o desidia-) sumados a las mentiras del SPF en las respuestas, forman un circuito al interior de las causas que, volviendo absolutamente imposible la prueba de los hechos, funciona como garantía de impunidad.

c) Las imputaciones.

[Invenciones judiciales \(2\): Imputar sin imputar \(o el artificio de lo espontáneo\).](#)

La formulación de las imputaciones en los expedientes estudiados aporta otro ejemplo significativo de cómo las prácticas judiciales se distancian de las reglas escritas. En el

Código Procesal de la Nación existen dos formas mediante las que un juez puede citar a una persona a declarar en el marco de un proceso: como testigo o como imputado.

La citación a prestar declaración testimonial está regulada en el artículo 239 CPPN: *“el juez interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad”*.

La citación a prestar declaración indagatoria implica formalmente la imputación de una persona. El artículo 294 CPPN establece, en tal sentido: *“Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; si estuviere detenida, inmediatamente, o a más tardar en el término de veinticuatro (24) horas desde su detención. Este término podrá prorrogarse por otro tanto cuando el magistrado no hubiere podido recibir la declaración, o cuando lo pidiera el imputado para designar defensor”*.

En siete de los 24 expedientes judiciales analizados no hubo imputados, fueron archivados sin llegar a esa instancia. Pero dentro de los 17 en los que sí hubo imputados sólo en tres se los citó a prestar declaración indagatoria, mientras que en los otros 14 los juzgados recurrieron a una modalidad de citación que no existe en el código procedimental, amparándose en dos normas de ese código que de ninguna manera prevén lo que ellos hicieron.

La fórmula se repite al unísono en los 14 casos: *“en atención a las particulares características de los hechos, cítese a (...) en los términos de los artículos 73 y 279 del CPPN”*. Repasemos los artículos:

Artículo 73: **“Derecho del imputado:** *La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles”*.

Artículo 279: **“Presentación espontánea:** *La persona contra la cual se hubiera iniciado o esté por iniciarse un proceso, podrá presentarse ante el juez competente a fin de declarar. Si la declaración fuere recibida en la forma prescripta para la indagatoria, valdrá como tal a cualquier efecto. La presentación espontánea no impedirá que se ordene la detención, cuando corresponda”*.

La redacción de las normas es clara. Una persona denunciada (o imputada pero sin haber sido llamada a prestar declaración indagatoria) tiene derecho a declarar ante el juez y puede presentarse espontáneamente a hacerlo. Lo que no hace ninguno de estos artículos es facultar al juez para citar a una persona a declarar: implicaría un verdadero contrasentido

concebir que una autoridad convoque a una persona para que se presente y declare *espontáneamente*¹⁰⁴.

De hecho, el Código Procesal anterior (ley 2372) si preveía un tercer tipo de declaración, al lado de la testifical e indagatoria, la denominada “declaración informativa” que instituía la figura del “imputado no procesado”.

Cuando se discutió parlamentariamente el proyecto de reforma, el texto enviado por el Poder Ejecutivo procuraba mantener este mecanismo a través de un párrafo agregado al artículo 73 –antes citado- que establecía que además de la presentación espontánea del imputado, *“el tribunal (...) puede asimismo citarla a dar explicaciones no juradas, sin que ello importe su procesamiento”*.

Sin embargo, esa fórmula aprobada por el Senado fue suprimida en la Cámara de Diputados, de manera que la citación que utilizaban los juzgados de Morón en 2011 (y continúan utilizando al día de hoy) fue expresamente eliminada por el Congreso Nacional hace ya más de dos décadas.

La única citación judicial prevista en el código procesal para personas imputadas es la declaración indagatoria, y la materialización de la indagatoria incluye una serie de formalidades previas y concomitantes al acto que deben observarse para que sea válido: el imputado tiene derecho a designar un defensor o a que se le provea un defensor oficial; a entrevistarse con su defensor antes de la indagatoria; a que el defensor presencie la indagatoria; a abstenerse de declarar sin que ello implique presunción de culpabilidad; a que le sea informado detalladamente el hecho que se le atribuye y las pruebas que obran en su contra (CPPN, arts. 104, 106, 107, 197, 295 y 298).

Si todas esas formalidades forman parte del derecho de defensa en juicio de cualquier persona imputada en un proceso penal, que en un caso o en una serie de casos - como la que aquí estudio- se omitieran esos pasos o incluso la forma misma de la indagatoria, a primera vista podría interpretarse como una privación de derechos para los penitenciarios imputados, una disminución de las garantías que los asisten.

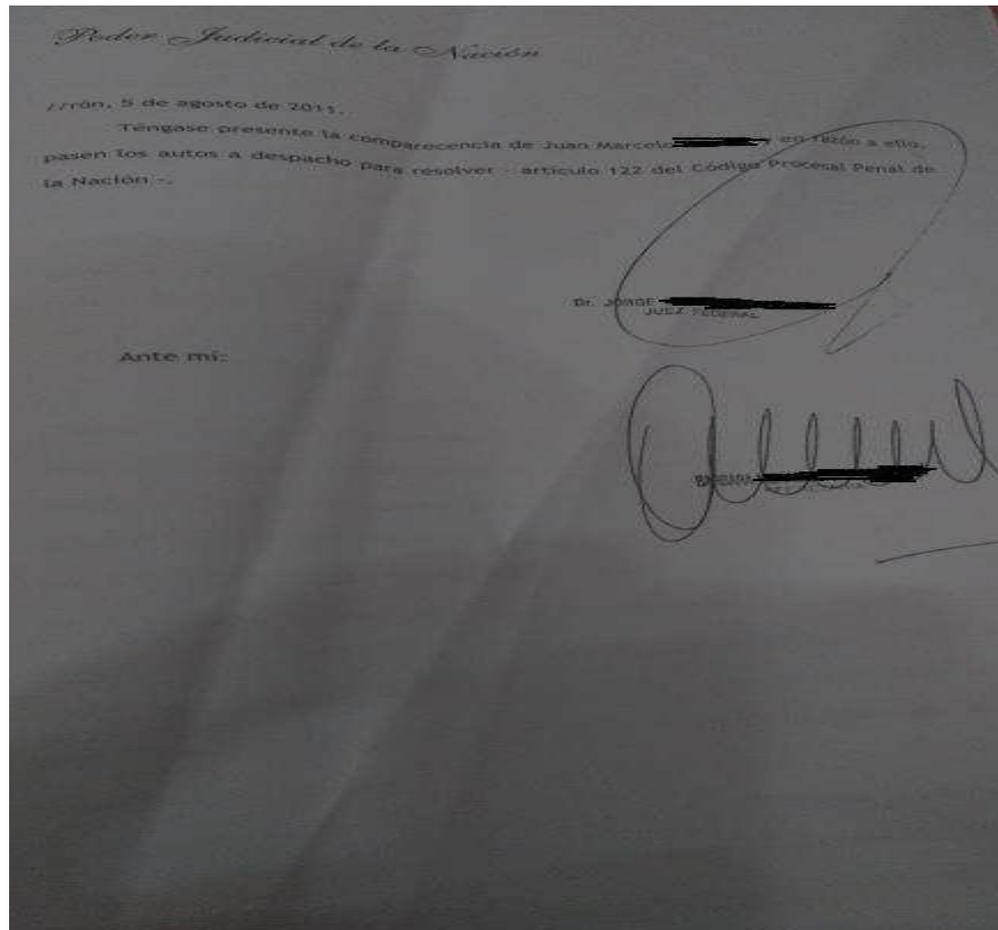
Sin embargo, el análisis de los expedientes me permite inferir algo prácticamente opuesto: que los juzgados utilizan estos mecanismos no previstos en la ley como parte de la tendencia, ya vista en otros puntos, de no tratar a los agentes penitenciarios como verdaderos imputados.

¹⁰⁴ Así lo han reconocido algunos tribunales como la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en la causa “Martínez Brizuela s/incidente de nulidad” del 2/11/93. Sumario disponible en <http://www.sajj.gob.ar/camara-nac-apelac-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-martinez-brizuela-jorge-incidente-nulidad-fa93260161-1993-11-02/123456789-161-0623-9ots-eupmocollaf?>

Esa observación se basa en varias circunstancias. En primer lugar, si los juzgados utilizaran esta *citación a declarar espontáneamente* como una arremetida arbitraria contra los derechos de los agentes penitenciarios, lo lógico sería que ese trato se replicara en momentos posteriores de la investigación. Pero no: en las causas por malos tratos en la justicia federal de Morón se utiliza sistemáticamente esa *imputación sui generis* pero, en los casos de todo el año 2011, en ninguno de los 14 en los que se los citó a *declaración espontánea* después fueron procesados, ninguno fue detenido en prisión preventiva, y solo en un caso (*J.R.C*) figuraron en la carátula del expediente.

Por lo contrario, todos los *imputados* a los que se convocó en esos términos fueron luego sobreseídos, excepto los de tres expedientes en los que no fueron sobreseídos porque ni siquiera se los consideró *imputados* en sentido estricto. En dos de ellos los casos fueron archivados, lo que implica que para el juez que decidió de esa forma no había imputados, y en el tercero (Caso *L.T 1*) se sobreseyó a algunos de los imputados omitiendo cualquier tipo de pronunciamiento respecto de uno de ellos.

Y lo que también indica que este es otro mecanismo de “no estigmatización” tendiente a no tratar a los agentes penitenciarios como imputados es el peso, la credibilidad que los operadores judiciales le asignan a sus declaraciones. No puede interpretarse de forma distinta un hecho que ocurre en la inmensa mayoría de los casos: los sobreseimientos fueron dispuestos prácticamente de forma automática después de escuchar a los penitenciarios, sin producir ninguna medida de prueba y, fundamentalmente, sin poner en duda sus afirmaciones. Vemos un ejemplo:



En la imagen, correspondiente al caso “R.G”, se puede observar esa automaticidad que comentábamos: recibida la declaración al agente penitenciario, los *autos pasan a despacho para resolver*, o sea, la causa se archiva sin más trámite.

Por último, el indicador más claro de que el uso de estas categorías se vincula con la tendencia a no tratar a los agentes penitenciarios como verdaderos imputados lo aporta el hecho de que en los 11 casos en que hubo imputados y luego sobreseimientos, en todos - excepto en dos- se afirmó en las resoluciones que correspondía adoptar esos temperamentos a pesar de que los penitenciarios no hubieran “*rendido indagatoria formal*”.

Esas expresiones remiten a *categorías de imputaciones* que efectivamente existen en el código procesal: si una persona es sindicada en una denuncia –con o sin razón- como partícipe de un delito, esa persona se puede considerar *imputada* y por ende tiene derecho a ser sobreseída. Pero si es el juez quien considera que existen pruebas suficientes para afirmar la verosimilitud de esa imputación, lo que debe hacer es convocarla a prestar declaración indagatoria, y ese acto es, en efecto, una *imputación formal*.

Eso dicen las reglas. La práctica que he observado en los expedientes de esta investigación se aparta sustancialmente de aquellas. Primero, los jueces inventan citaciones a

agentes penitenciarios para que, valga la paradoja, declaren *espontáneamente*. Eso no existe en el código procesal. Y después, al sostener que nunca fueron “*indagados formalmente*”, los jueces dejan en claro que para ellos, los penitenciarios nunca fueron imputados propiamente dichos, sino solo señalados como tales por los presos (porque de haberlo sido los hubieran convocado a prestar declaración indagatoria).

Capítulo III. Crónicas de finales anunciados: Las sentencias de archivo

Me he enfocado en describir los fenómenos que ocurren en las distintas etapas de la instrucción no solo porque, como indica Popper “*hay tiempos en que se puede aprender más de la naturaleza de un producto focalizándose en su proceso de elaboración más que en el producto en sí mismo*” (citado en FEELEY, 1992:153), sino también porque las decisiones finales se fundan explícitamente en lo ocurrido durante esas etapas.

Tanto en los archivos (en causas sin imputados) como en los sobreseimientos, los juzgados toman esa decisión porque en determinado momento consideran que, a partir de los resultados obtenidos, no es posible avanzar para descubrir un delito o identificar a sus autores.

A lo largo del capítulo anterior ha sido una de mis principales preocupaciones mostrar que, así como las sentencias judiciales son producto de los procesos de elaboración que las preceden (y esos procesos están compuestos, fundamentalmente, por la recolección de pruebas), los datos que se consiguen en una investigación judicial también son producto de las formas que asumen esas instancias de recolección.

Las pruebas *no caen del cielo*. O bien las aportan las partes en disputa, con un interés marcado y explícito (instalar o reforzar su *teoría del caso*), o bien las mandan a producir los juzgados. Y en este último supuesto, los datos se estructuran como respuestas que están inevitablemente condicionadas por **la manera en que se hacen las preguntas**. Las preguntas se redactan en los juzgados, por lo cual son los operadores judiciales quienes deciden **qué preguntar** (y qué no preguntar) y **cómo preguntarlo**, y ese *cómo* se refiere a la formulación del contenido de las preguntas y a la modalidad de prueba que escogen.

Ya presenté ejemplos. Hay diferencias sustanciales entre ordenar el allanamiento de una cárcel para secuestrar registros escritos y/o audiovisuales, y *solicitar* a las autoridades de esa cárcel que remitan copias de esos registros o que informen el personal que se encontraba de turno o si *hubo procedimiento de requisa* en tal o cual pabellón, entre otros supuestos. El allanamiento implica un juicio de probabilidad positivo sobre la comisión de un delito, juicio que en el “pedido de informes” no existe o es negativo.

Además, el allanamiento es una orden unilateral que –en condiciones ideales- no brinda capacidad de reacción al destinatario de la medida para ocultar, destruir o tergiversar elementos de prueba, mientras que si se le requiere que *informe algo* o que mande fotocopias de un libro, ese mismo destinatario es el que elige qué informar y qué no, y el que tiene dominio sobre los registros escritos para modificarlos antes de fotocopiarlos y enviar las copias al juzgado.

La acción humana como agente mediador en la actividad probatoria se manifiesta más claramente en otro sentido. *Las pruebas no hablan por sí solas*. Entre el dato que aporta un medio probatorio y la sentencia existe una instancia intermedia que es la **valoración**. El juez, secretario o empleado del juzgado que redacta la sentencia interpreta los resultados de las pruebas y la decisión que adopta es fruto de esa interpretación. Teniendo eso en mente, pasemos a analizar las sentencias para comprender el significado de esas valoraciones judiciales.

a) Los filtros: Ausencia de testigos presenciales y falta de reconocimiento de agresores

En los primeros capítulos de este trabajo he enunciado la idea de una consustanciación, una simbiosis, entre la tortura y su impunidad. Probablemente no exista un ejemplo más crudo para graficar el sentimiento "*indefensión*" que la imagen de aquello que ocurre entre torturador y torturado, y la indefensión de la víctima y la impunidad del torturador son dos caras de una misma moneda.

Es por eso que los actos de encubrimiento no solo son inescindibles de la tortura sino que son uno de sus componentes necesarios. El análisis de los expedientes que expuse en el capítulo anterior valida esa aseveración: en todos los casos estudiados se verificaron maniobras de encubrimiento. También en todos, al momento de escuchar el testimonio de las víctimas, se les preguntó acerca de si podían indicar testigos de las torturas o si podían reconocer a sus agresores.

Ahora toca mirar en qué medida esas cuestiones se encuentran presentes en las sentencias. Para ello utilizaré el siguiente gráfico:

Caso	Estándar	Descripción del estándar	Conclusión	Decisión
P.L 1				Averiguación de paradero de uno de los imputados
C:H.P	Testimonios negativos de otros detenidos	<i>"El relato del interno C.H.P. (...) se opone a lo manifestado por los internos M.V y D.N., ya que estos señalaron no haber visto que el personal penitenciario agrediera a los internos, y particularmente al nombrado H.P."</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Archivo
L.T. 1	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>"El propio denunciante ha manifestado que no existen testigos presenciales del hecho pesquisado y que no puede identificar a quienes fueran sus agresores"</i>	Imposibilidad de comprobar autoría del hecho	Sobreseimientos ¹⁰⁵
R.G.	Testimonio negativo de otro detenido	<i>"Dichas deposiciones de la víctima no conforman prueba, porque, carentes de otro respaldo que no sean sus propios dichos (nótese que R. nada ha visto y por ello discrepa con la versión del denunciante), constituye entonces, una mera posibilidad"</i>	Imposibilidad de comprobar autoría del hecho	Sobreseimiento
D.G.N	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>"Tampoco pudo aportar datos acerca de posibles testigos presenciales del hecho materia de investigación que puedan ilustrar los acontecimientos (...). Repárese, también, que en las dos oportunidades en que testificó en esa sede, manifestó desconocer a los posibles agresores"</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Sobreseimientos
H. F.	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>"El interno no dio precisiones sobre el evento denunciado lo que impide continuar con éxito la pesquisa. Ello así, toda vez que F. afirmó no recordar detalles ni poder reconocer a sus agresores, ni aportar datos de algún interno que fuera testigo o víctima del suceso".</i>	Ninguna	Archivo
G.V.	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>"En efecto, cabe señalar que G.V. (...) afirmó que en ninguna oportunidad pudo observar sus rostros, por lo que no podría reconocerlos (...). Por último he de señalar que V. no exteriorizó más precisiones sobre lo sucedido, lo que aunado a la carencia de testigos que avalen sus dichos, impide que se permita continuar con la presente pesquisa".</i>	Falta de pruebas para continuar la investigación	Archivo

¹⁰⁵ Esos sobreseimientos después fueron revocados. Más tarde analizaré los pormenores de este expediente.

N.L.I.	Falta de testigos presenciales	<i>"En definitiva, si bien la lesión denunciada por el interno se encuentra verificada, ante las imprecisiones y contradicciones en sus dichos acerca de las agresiones (...) sumado a la ausencia de testigos que corroboren su relato y de otros</i>	Falta de pruebas para continuar la investigación	Archivo
C.G.	Falta de constatación de lesiones e imprecisiones entre testimonios	<i>"A lo expuesto habré de agregar las contradicciones que surgen entre la propia denuncia, la declaración de los testigos aportados por G., (...) lo que genera un estado de duda en cuanto a la existencia del hecho y la fecha en que ocurrió".</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Sobreseimientos
J.M.	Falta de testigos presenciales, reconocimiento positivo descreído	<i>"Al recepcionarle la correspondiente denuncia penal, si bien este mantiene dicho número, solamente pudo describir a 3 y agregó que no puede describir a los otros dos porque no los vio bien (...) El primero descrito por el interno –el cual no mencionó apellido- no coincide con la descripción de las fotos remitidas. He de advertir que entre los agentes penitenciarios existe uno de apellido R., pero que lo haya descrito no quiere decir que le haya provocado la lesión. Tendré en cuenta que el interno refirió conocerlos –a sus agresores- por haberlos visto cuando recibió visita familiar".</i> <i>"No teniendo testigos del hecho denunciado, filmaciones y no pudiendo constatar lesión alguna, no podemos determinar cómo sucedieron los hechos en estudio y por quien fue realizada la lesión"</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Archivo
J.F.	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>"Un detenido repaso de las constancias causídicas me lleva a considerar que por un lado, no se puede establecer fehacientemente las circunstancias que rodearon al hecho, en tanto que el interno F. no pudo aportar datos relevantes, manifestando que no podría reconocer a los agentes penitenciarios, y además que no hubo testigos del hecho".</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Sobreseimientos
R.M.	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>"No se cuentan con elementos indiciarios necesarios para la individualización de los autores del ilícito, nos encontramos ante un cuadro de situación en el que no se vislumbran nuevas medidas que arrojan luz sobre los sucesos"</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Archivo

P.L. 2	Testimonios negativos de otros detenidos	<i>“Respecto a los testigos que habrían presenciado los sucesos relacionados con L. y que fueran convocados a proceso, en el caso de F. (...) este declaró no haber presenciado ninguna agresión física ni maltrato de parte de los penitenciaros (...). En el caso de R. (...) este dice haber recibido golpes (...) como así también L. (...) pero que desconocía los nombres y apodos de los penitenciaros y al momento de que le preguntara si los podía describir físicamente la respuesta fue (...) vaga y poco precisa”.</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Archivo
C.A.	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<i>“Un detenido repaso de las constancias causídicas me lleva a considerar que por un lado , no se puede establecer fehacientemente las circunstancias que rodearon al hecho, en tanto que el interno A. no pudo aportar datos relevantes, manifestando que no podría reconocer a los agentes penitenciaros, y además que no hubo testigos del hecho”.</i>	Imposibilidad de comprobar autoría del hecho	Archivo
J.R.C	Falta de testigos presenciales y reconocimiento positivo descreído	<i>“Más allá de haberse encontrado los agentes reconocidos en las fotografías en funciones en la jornada en cuestión, en principio sus nombres no coinciden con los aportados en su momento por C. Esta circunstancia, sumada a la ausencia de testigos (...) torna creíble la versión de los nombrados en cuanto al desconocimiento del hecho imputado”.</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Sobreseimientos
F.M.	Reconocimiento positivo descreído y falta de testigos presenciales	<i>“No existen testigos presenciales del evento tratado, razón por la cual, perdura en el sumario la disyuntiva inicial de dos versiones enfrentadas sin que el suscripto pueda apoyarse en una y desechar la otra”.</i> <i>“Respecto de B., adviértase que no fue desvirtuado su descargo, en punto a que no tuvo ningún tipo de participación en el suceso denunciado (...). Ello aunado al resultado del reconocimiento (...) en el que no fue señalado por M. como uno de los autores de los golpes conlleva a reiterar sobre su situación procesal el temperamento adelantado”.</i> <i>“M. indicó la fotografía atribuida a M. como consecuencia de atribuirle que lo golpeó en su celda (...), no obstante lo cual, ese reconocimiento, en el contexto probatorio recreado en la causa , parecería ajustarse al conocimiento evidente de un interno sobre la persona que desempeña funciones jerárquicas en el pabellón y módulo donde permaneció alojado”</i>	Imposibilidad de comprobar autoría del hecho	Sobreseimientos

C.D.P.	Falta de testigos presenciales	<i>"Por cierto (...) no fue factible acceder al relato de los internos que habrían observado el episodio bajo análisis"</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Sobreseimientos
S.S.	Reconocimiento negativo, reconocimiento positivo descreído y falta de testigos presenciales	<p><i>"En relación al imputado D.M., es preciso resaltar el resultado arrojado por el reconocimiento por fotografías materializado en la causa, en punto a que el denunciante no identificó al recién nombrado como partícipe de la agresión".</i></p> <p><i>"En lo que respecta a la situación de los agentes L. y S., cabe puntualizar que, el resultado del reconocimiento, encuentra clara respuesta en que resultaban ser personas conocidas para el interno denunciante, atento que desempeñaban tareas que implicaban un contacto diario con éste".</i></p> <p><i>"Del mismo modo, no puede obviarse señalar que el sedicente [sic] damnificado relató que el interno apodado "el gordo..." pudo observar el suceso ocurrido, pero no pudo precisar mayores datos acerca de la identidad de este testigo, razón por la cual no pudo allegarse un testimonio ajeno a las partes en conflicto que despeje el estado de vacilación reinante".</i></p>	Imposibilidad de comprobar autoría del hecho	Sobreseimientos
L.T.2	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<p><i>"Es preciso resaltar el resultado arrojado por el reconocimiento por fotografías materializado en la causa, en punto a que el denunciado [sic] no identificó a ninguno de los agentes como los autores de este suceso".</i></p> <p><i>"De igual modo, (...) además no habrían existido terceras personas testigos de ese altercado, conforme lo indicó el denunciante T.".</i></p>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Archivo
L.P. 1	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<p><i>"Los escasos datos proporcionados por el denunciante respecto de la posibilidad de reconocer a los autores del hecho, impide su individualización".</i></p> <p><i>"Por otra parte, es menester adunar que tal como lo manifestara el denunciante (...) las agresiones sufridas sucedieron en presencia de otros internos, pero que no podría contar con el testimonio de estos ya que eran los mismos con los que tenía conflictos de convivencia; hecho que veda la posibilidad de obtener demás datos sobre el autor del ilícito que aquí se investiga".</i></p>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Archivo
L.P. 2	Falta de testigos presenciales	<i>"Solo se cuenta con la declaración de P. ratificando la denuncia oportunamente realizada, sin tener este magistrado identificados a algún testigos [sic] del</i>	Imposibilidad de comprobar hecho y autoría del hecho	Sobreseimiento

		<i>hecho que corrobore su versión”.</i>		
A.A.	Falta de testigos presenciales y reconocimiento negativo	<p><i>“Al prestar declaración el detenido añadió que no pudo ver o identificar a los uniformados que lo habrían agredido físicamente y que de estos sucesos no existían testigos (...)”.</i></p> <p><i>“De todo lo actuado no se ha conseguido prueba independiente que permita dar sustento a los dichos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, como tampoco a los dichos del imputado¹⁰⁶”.</i></p>		Sobreseimientos

Recapitulando, 23 de los 25 casos iniciados en 2011 concluyeron en el archivo. Como se ve en el cuadro, el dato de la ausencia de testigos presenciales fue utilizado como fundamento de las decisiones de archivar las causas y sobreseer a los imputados en –al menos- **20 de esos 23 casos**. Dentro de esos 20, en –al menos- 10 también se usó como argumento el no reconocimiento de los agresores por parte de la víctima.

Cabe aclarar aquí que incluí la categoría “testimonio negativo de otro detenido” dentro del estándar “ausencia de testigos presenciales” porque así es como lo interpretan los jueces. Tal como ilustra la tabla, en los casos “C.H.P.”, “R.G.” y “P.L 2” se consiguió que fueran a declarar como testigos otros presos, pero en su mayoría dijeron no haber visto nada, y los jueces en la sentencia valoraron eso como indicio en contra del testimonio de las víctimas.

Ahora bien: “C.H.P.” denunció que en el marco de un operativo de requisa de pabellón, comenzaron a golpearlo con cachetazos cuando estaba junto con los demás presos en el fondo del lugar y que luego fue conducido a una oficina en el octógono, donde lo encapucharon y le propinaron una paliza en varias partes del cuerpo.

“R.G.” comunicó que, también en un procedimiento de requisa de pabellón, lo empujaron *“hacia el resto de la población de dicho pabellón que estaban parados formados en fila mirando la pared esperando ser requisados (...) Luego de ello uno de los agentes penitenciarios le pega un fuerte bastonazo en la rodilla derecha, producto del mismo se cayó al piso”*. Agregó que después lo llevaron a su celda individual donde le pegaron con bastonazos en la espalda durante un lapso de 10 minutos.

“P.L.”, en su segunda denuncia del año 2011 refirió que ante un reclamo colectivo lo sacaron del pabellón junto a otros detenidos y los golpearon primero en la entrada del pabellón, luego –ya a él solo- en el octógono y finalmente en los *buzones* (pabellón de sancionados).

¹⁰⁶ No es un error en la transcripción, es exactamente lo afirmado por el juez.

En los tres casos era casi imposible que existieran presos testigos de las torturas. En “P.L. 2” todo lo denunciado ocurrió en lugares donde solo hay penitenciarios, excepto la parte sucedida en la puerta del pabellón.

En “C.H.P.” y “R.G.” las agresiones denunciadas comenzaron mientras los alojados en el pabellón se encontraban en el fondo del pabellón mirando hacia la pared –como ocurre en cualquier requisa de pabellón- mientras que los segmentos más violentos transcurrieron en sitios aislados respecto de la población carcelaria (en el octógono, buzones y en una celda individual).

Entonces, exigir que en estos casos haya testigos directos o interpretar como prueba en contra de una denuncia de torturas que otro preso diga que “*no vio nada*” equivale a ignorar (o a dejar de lado) las condiciones materiales del escenario donde se desarrollaron los hechos denunciados y también las particularidades del contexto de encierro (básicamente, quienes deben atestiguar son personas privadas de su libertad bajo custodia de los presuntos torturadores). Este es un ejemplo más de uno de los fenómenos que entiendo cruciales para graficar el naufragio de las causas judiciales por torturas en Morón: el desconocimiento de la cárcel (dejaré para las conclusiones una reflexión sobre las condiciones subjetivas de ese desconocimiento).

Es que cualquier investigador, en la disciplina que sea, busca *patrones, funciones, recurrencias, sistematicidades* en fenómenos para poder advertir, identificar (o incluso predecir) esos mismos fenómenos cuando vuelven a ocurrir. En medicina, esos patrones son los *síntomas* de las patologías. Clínicamente, un síntoma es un dato sobre la presencia de una enfermedad. En medicina legal, una lesión es la huella que deja en el cuerpo el traumatismo que la ocasiona, y por ende cualquier lesión otorga indicios (más o menos determinantes) respecto del tipo de traumatismo que la originó.

Esto puede verse, por ejemplo, en el Protocolo de Estambul: el cuadro clínico observado por un médico en un paciente que denuncia haber sido torturado tiene los siguientes grados de correlación con el relato de la víctima: **a) No hay relación:** *la lesión no puede haber sido causada por el traumatismo que se describe*, **b) Hay una relación probable:** *la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas*, **c) Hay una firme relación:** *la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe y son pocas las otras causas posibles*, **d) Es típica de:** *este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas*, y **e) Da un diagnóstico de:** *el cuadro no puede haberse constituido de un modo distinto del descrito*”.

La recurrencia de los intentos de ocultamiento de las agresiones no sólo aparece en los resultados de esta investigación sino que está documentada por doquier en la experiencia internacional de la lucha y la prevención contra la tortura. Es por eso que Daniel Rafecas sostiene que *“lo que surge de la jurisprudencia internacional es la definición como tortura de aquellos métodos que se caracterizan justamente por aterrorizar a la víctima sin provocarle lesiones permanentes ni rastreables”*¹⁰⁷.

En este aspecto es ineludible la referencia al texto de Darius Rejali, *“Tortura y democracia”*. Su hipótesis central es que el monitoreo público que existe en contextos democráticos lleva a las instituciones que utilizan la coerción física a usar técnicas de *“tortura limpia”* o *“tortura cautelosa”* para evitar la detección:

“En una democracia, los agentes policiales, militares y de servicios secretos están sujetos a leyes y controlados por jueces, los medios y las organizaciones de derechos humanos. En efecto, los agentes que deciden que la brutalidad es necesaria, le darán valor a métodos que causan sufrimiento e intimidación sin dejar en el camino evidencia embarazosa a largo plazo de esa brutalidad. El monitoreo público y la tortura cautelosa tienen una afinidad inquietante” (2007: 2 y ss.).

Uno de los innumerables ejemplos que usa Rejali para ilustrar ese punto es el de la picana eléctrica en la Argentina desde las primeras décadas del siglo XX:

“Preocupados por periodistas y médicos, los torturadores trabajaban duro para evitar fracturas y lesiones, que pudieran indicar la existencia de contracciones a las descargas. La picana normalmente no generaba chispas que quemaran la piel. Por si acaso, los torturadores tapaban a las víctimas con una prenda de tela, para prevenir las marcas. También les tapaban los ojos para evitar que pudieran describir a la picana” (2007:132).

Otro de los antecedentes que recalca Rejali aparece en una de las primeras ocasiones en que un Tribunal internacional calificó hechos como constitutivos de torturas, el célebre caso *“Griego”*, los métodos utilizados por los torturadores implicaban una búsqueda de encubrimiento:

“La falaka, hecha hábilmente, no quiebra huesos, no provoca lesiones en la piel y no deja marcas permanentes y reconocibles, pero causa un dolor intenso e hinchazón en los pies” (2007:268).

Esta síntesis genética entre tormentos y su ocultamiento aparece también en el Protocolo de Estambul:

¹⁰⁷El texto es un comentario al fallo de la CSJN *“Somohano”* (S.15 T° XLIV) en el que se confirmó una resolución de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal que había confirmado las condenas de 4 agentes policiales con relación a las torturas seguidas de muerte de Ezequiel Demonty. En ese último decisorio, el juez de la casación Gustavo Hornos remarcó que *“una de las características de la tortura contemporánea va a ser precisamente la experimentación de nuevos métodos que responden en especial a la necesidad de ocultación, a la vez que buscan la ruptura del equilibrio emocional del individuo”* (Rafecas, 2012: 221 y 222).

“Es importante darse cuenta de que los torturadores pueden tratar de ocultar sus actos. Para evitar toda huella física de golpes, la tortura a menudo se practica con objetos anchos y romos, y a veces a la víctima de la tortura se la recubre con una alfombra, o con zapatos en el caso de la falanga, de manera que se difumine la fuerza de cada golpe. El estiramiento y aplastamiento y la asfixia también son formas de tortura con las que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”.

Los operadores de la agencia judicial en Morón *no se dan cuenta* de este dato que aparece invariablemente en todas las denuncias que llegan a su conocimiento y que está registrado desde más de 40 años en la jurisprudencia internacional sobre la tortura.

A juzgar por esa *recurrencia*, la presencia de maniobras de encubrimiento (como poner a la víctima contra la pared o mirando al piso o golpearla en un sitio aislado respecto de la población carcelaria) podría entenderse como indicio respecto de la ocurrencia de las torturas en sí mismas: si los penitenciarios hacen siempre lo mismo para impedir que las víctimas los reconozcan y que haya testigos, eso podría entenderse como *síntoma* de que hay algo que ocultar.

Pero no. A la sistematicidad de la oscuridad de los espacios de encierro se le agrega, en sede judicial, otra persistencia. Un nuevo ejemplo de cómo la materialidad de los expedientes refleja una visión de la realidad *dada vuelta*: los agentes judiciales no interpretan a los efectos (u objetos) de esas maniobras de encubrimiento como tales, sino como *déficit* en los testimonios de las víctimas.

Así los encubrimientos se transforman automáticamente en garantía de impunidad: el escenario íntimo de la tortura y los intentos de no reconocimiento ocurren siempre (o casi siempre) y generan ausencia de testigos presenciales e imposibilidad de identificar a los agresores, y estas condiciones (que por ende también casi siempre están presentes) son procesadas por la agencia judicial como muestras de la imposibilidad de probar los hechos. El resultado de esta ecuación es inexorable: la conjunción de prácticas entre la agencia penitenciaria y judicial funciona como garantía de impunidad para los agentes denunciados.

El contenido de las sentencias (y los fenómenos que ocurren durante la producción de pruebas, que ya he analizado) me obliga a dar unos pasos más. La práctica de reinterpretar maniobras de encubrimiento como obstáculos probatorios no es suficiente para describir en su totalidad el fenómeno de la clausura prematura de las investigaciones, básicamente por dos motivos.

Primero, porque –como he señalado más arriba- las decisiones son producto de los resultados de otras medidas de prueba aparte del testimonio de las víctimas y a la vez esos resultados son inextricables de la forma en que esas medidas son pensadas y ejecutadas.

Segundo, porque esas formas con las que los operadores judiciales moldean a las medidas de prueba y la valoración que hacen al redactar una sentencia, ambas son en realidad *puntas del iceberg*, emergentes superficiales de algo mucho más grande que las produce, las sostiene y les da una base, y ese *algo* tiene que ver con las culturas institucionales, las mentalidades que los agentes ponen en juego al tramitar los casos.

Un indicio de esto último es que cuando las condiciones antes aludidas (imposibilidad de reconocimiento y ausencia de testigos presenciales) no se verifican, los juzgados buscan la manera de ajustar la argumentación para hacerlas presentes igual¹⁰⁸.

En este sentido, la prevalencia de esos factores en las sentencias de archivo permitiría inferir que en los casos donde se verifica lo inverso (el reconocimiento de agresores por parte de la víctima, la existencia de testigos presenciales) la respuesta debería tender a ser también –al menos- distinta. En el 2011 no lo fue.

Por ejemplo, En “P.L.2” hubo un testigo presencial, quien ratificó no solo que “P.L.” fue golpeado sino que además agregó que él también. El juzgado desestimó su testimonio como prueba a favor de la denuncia de “P.L.” porque *no podía identificar a los agresores* (ver en gráfico).

Por otro lado, de los diez casos en los que la víctima dijo poder reconocer a los agresores, solo 1 (“B.N.”) pudo escapar al archivo, y ya marcaré que sus particularidades impiden pensar que ese fue el factor preponderante de su avance al juicio oral. En los otros 9, o bien el reconocimiento positivo no fue valorado a la hora de la sentencia de cierre, o bien los jueces decidieron que los señalamientos no eran creíbles.

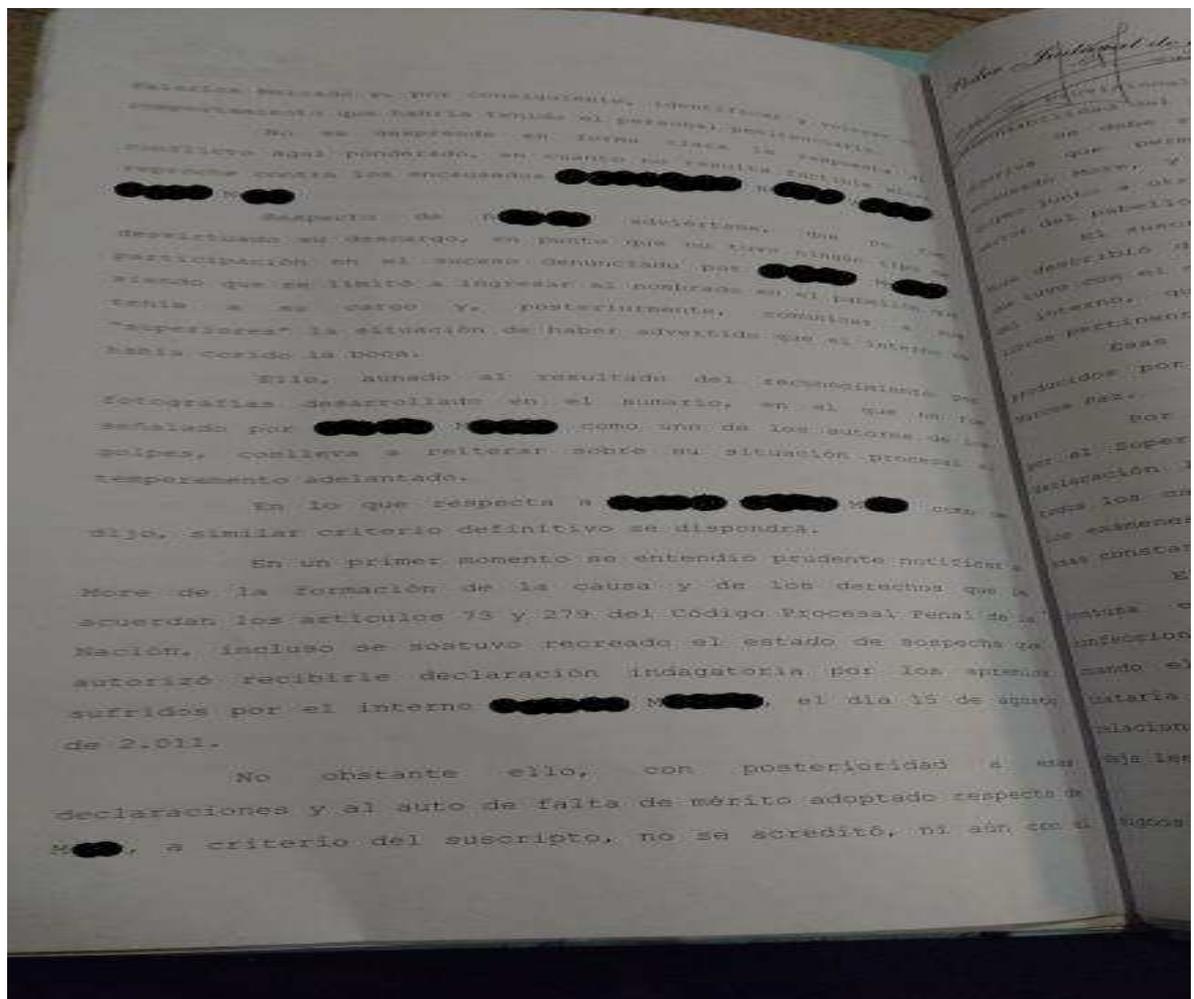
Lo último sucedió en cinco casos, “P.L.2”, “J.R.C.”, “F.M.”, “S.S.” y “J.M.”. En el primero, el tribunal no especificó ningún motivo para fundar ese descreimiento. En el segundo se realizó una rueda de reconocimiento con fotos y allí R.C. identificó a dos agentes, a quienes él conocía por sus apodos pero no por sus nombres. En la sentencia el juez afirmó que el reconocimiento no podía valorarse como prueba de la autoría de las lesiones porque *“más allá*

¹⁰⁸ Similarmente, en su imprescindible trabajo sobre el caso Bulacio, Tiscornia resalta cómo los operadores judiciales tienden a manipular factores tales como la norma o la prueba de un expediente para adaptarlos a sus costumbres institucionales y/o decisiones: *“porque si bien el Código era una guía o manual consultado por los abogados continuamente, también estas consultas pasaban por alto todo articulado que no se ajustara a las costumbres institucionales habituales. La apelación a principios normativos para discutir decisiones a los jueces era excepcional (...). Porque por otra parte, para cada costumbre y/o decisión del juzgado que no se condecía con la norma escrita, había suficientes argumentos –cuando no jurisprudencia- para su contrapeso”* (2008:86).

de haberse encontrado los agentes reconocidos en las fotografías en funciones en la jornada en cuestión, en principio sus nombres no coinciden con los aportados en su momento por C.”.

En los otros tres los tribunales sostuvieron que los reconocimientos no eran verosímiles porque se ajustaban al hecho de que las víctimas conocían previamente a los agentes por tener un contacto diario con ellos. En “F.M.” había dos imputados de los cuales la víctima reconoció a uno solo. El juez valoró respecto de uno que F.M. no lo reconoció, y –en la misma sentencia- desestimó por dicho motivo el reconocimiento que sí hizo el damnificado respecto del otro. Exactamente lo mismo (pero en una causa con tres imputados, dos reconocidos por la víctima) ocurrió en el caso “S.S.”.

Lo vemos en imágenes:



siendo atendido y trasladado por personal de
pabellón siete.

Recuerda que, el interno se encontraba
así que el interno S. S. lo conoce, a
través regularmente como celador del pabellón, con
cual tengo contacto con los internos, conocidos por
características físicas" (ver fs. 129/130).

II. Que, sntado lo expuesto y en
consideración las constancias colectadas en este
escritorio del suscrito, cabe desvincular definitivamente
este proceso a [REDACTED] y [REDACTED]
y [REDACTED].

En efecto, la pesquisa estuvo encaminada a
el suceso denunciado por el interno [REDACTED]
[REDACTED] y, por consiguiente, identificar y valorar
comportamiento que habría tenido el personal penitenciario.

No obstante lo anterior, de las probanzas
desprende en forma clara la respuesta a los interrogantes
conflicto aquí ponderado.

En ese sentido, básicamente, en relación al
M. [REDACTED], es preciso resaltar el resultado arrojado por el
reconocimiento por fotografías materializado en la causa, en
punto que el denunciante no identificó al recién nombrado como
partícipe de la agresión traída a conocimiento del tribunal.

En lo que respecta a la situación de los sujetos
L. [REDACTED] y S. [REDACTED], cabe puntualizar que, el resultado del
reconocimiento, encuentra clara respuesta en que resultaron ser
personas conocidas para el interno denunciante, atento que
desempeñaban tareas que implicaban un contacto diario con los

También hay un caso donde la operación argumentativa directamente ingresó al terreno de lo falso, o cuanto menos de lo erróneo. En “G.V.” la víctima declaró en tres oportunidades. En las dos primeras dijo que no podría reconocer a los agresores, pero en la tercera aseguró que sí los podría reconocer en caso de que le mostraran fotografías, agregando que en las anteriores oportunidades no había aportado esos datos porque lo habían amenazado para que denunciara y por lo tanto temía por su vida e integridad física. En la sentencia, el tribunal argumentó que las tres declaraciones eran idénticas porque en ninguna la víctima dijo poder reconocer a los agresores.

Es inevitable observar la circularidad que exhibe el conjunto de razonamientos empleados por los operadores judiciales: si la víctima no puede reconocer a los torturadores, el caso se archiva. Y si la víctima reconoce a los torturadores, eso no se tiene en cuenta o se interpreta que es porque los conocía de antes y no porque sean torturadores, y el caso se archiva.

b) Las diferencias en la valoración de las versiones: la víctima y el SPF

Todo esto permite pensar que hay algo más. Allí donde las condiciones antes aludidas (imposibilidad de reconocimiento y ausencia de testigos presenciales) están presentes como también cuando están ausentes, los juzgados en cualquier caso encuentran la forma para reconducir la información hacia el dominio de sus mentalidades.

Ya he descrito que el modo en que los tribunales recopilan información de parte del SPF refleja una creencia previa sobre la inexistencia de delitos cometidos en su ámbito. Y “creer en la inexistencia de delitos” implica —a la vez— creer que los presos mienten y que los penitenciarios dicen (o van a decir, una vez que se les pregunte) la verdad.

Esos prejuicios que moldean a la forma en que se buscan las pruebas se ven también reflejados en las sentencias. Si —como he constatado— en la inmensa mayoría de los casos exigen *prueba independiente* de la versión de las víctimas, eso de por sí indica una tendencia a la subvaloración de sus testimonios.

Ahora veremos, en la letra de sus resoluciones, que los operadores judiciales no parecen preocupados por disimular la existencia y el peso de esos prejuicios.

Caso	Valoración testimonio de la víctima	Valoración versión SPF	Decisión
P.L. 1	-	-	Averiguación paradero
C.H.P.	<i>“Solo se cuenta con el relato del interno (...). De este modo, la ausencia de otras evidencias directas o indirectas que permitan sortear el déficit probatorio hasta aquí reinante, obstaculizan la adecuada recreación del suceso”.</i>	-	Archivo
L.T. 1	<i>“De los propios términos de la denuncia (...) se desprende claramente la imposibilidad de poder proceder a la individualización del o los autores del evento pesquisado (...). Recuérdese que, el propio denunciante ha manifestado que no existen testigos presenciales (...) y que no puede identificar a quienes fueran sus agresores”</i>	<i>“Frente a ello, se alza la firme negativa de los ilícitos reprochados, esgrimido por parte de los agentes penitenciarios que se desempeñaran el día de los hechos en el aludido sector”.</i>	Sobreseimientos y archivo
R.G.	<i>“Más aún, ni siquiera podría sostenerse fundadamente con la prueba obtenida independientemente de los dichos del denunciante, que el hecho aquí ventilado haya sido producto de la represalia del personal carcelario, de la reyerta con otro interno o concebir incluso que el mismo llegue a encuadrar en un tipo penal, siendo que las lesiones pudieron haber sido provocadas por él mismo”.</i> <i>“Y en tal orden de ideas, sin el concurso de otras probanzas, dichas deposiciones de la víctima no conforman prueba, porque, carentes de otro respaldo que no sean sus propios dichos (...) constituye entonces una mera posibilidad”.</i>	<i>“Sumado a ello, el ayudante 1° Juan (...) aportó un certificado médico labrado por el Dr. G.L.T. (...) luego de haber sido sancionado el nombrado y previo a ser trasladado al módulo donde cumpliría la misma, donde consta que R.G. no registraba lesiones y que se encontraba apto para celda de aislamiento”.</i> <i>“Por otra parte, al agente penitenciario se le permitió el ejercicio del derecho constitucional de defensa y realizó una puntual explicación de los sucesos en estudio”.</i>	Sobreseimiento y archivo
D.G.N.	<i>“Además de no surgir un desarrollo preciso de los sucesos aquí denunciados, el nombrado tampoco pudo identificar a los posibles agresores y así poder ilustrar los acontecimientos a investigar”.</i>	<i>“A su vez ha quedado demostrado en autos que el director M. no se hallaba presente a las 11:00 horas, como así lo indicara G.N. En efecto, conforme surge del relato de M. y de las actuaciones que lucen a fs. 70/1¹⁰⁹ el nombrado habría ingresado al establecimiento carcelario a las 11:55 horas (...). Además manifestó desconocer al interno en cuestión, no habiendo mantenido contacto alguno con el nombrado”.</i>	Sobreseimientos y archivo
H.F.	<i>“Entonces, cabe señalar que el interno no dio precisiones sobre el evento denunciado lo que impide continuar con éxito la pesquisa”</i>	<i>“Por otra parte, surge de autos que el interno fue sancionado (...) al poseer oculto en su celda un elemento corto punzante de metal de fabricación casera, circunstancia que motivó el procedimiento efectuado por el personal de requisita al que aludiera el interno”.</i>	Archivo

¹⁰⁹ Se trata de un libro de novedades aportado por el imputado, Director del Módulo donde se alojaba la víctima, en su declaración espontánea.

G.V.	<i>“He de señalar que V. no exteriorizó más precisiones sobre lo sucedido, lo que aunado a la carencia de testigos que avalen sus dichos, impide que se permita continuar con la presente pesquisa”</i>	<i>“A ello cabe adunarle que los dichos efectuados por los encausados en relación a su ajenidad con los hechos investigados no se encuentran controvertidos por ninguna constancia probatoria”</i>	Sobreseimientos y archivo
A.V.	<i>“Es así que finalmente (...) compareció a brindar testimonio el interno A.V., manifestando que recuerda haber tenido inconvenientes con personal del Servicio Penitenciario (...) pero que atento al tiempo transcurrido no puede precisar datos certeros de como fueron los hechos denunciados”</i>	-	Archivo
N.L.I.	<i>“En definitiva, si bien la lesión denunciada por el interno se encuentra verificada, ante las imprecisiones y contradicciones en sus dichos (...) sumados a la ausencia de testigos que corroboren su relato y de otros elementos de prueba, corresponde adoptar, en este sentido, el temperamento previsto en el art. 195”</i>	<i>“Por otra lado, de los informes obtenidos, se estableció que el día 29 de marzo de 2011, (...) oportunidad en la que se habrían producido las agresiones por personal de requisa, dicha sección informó que no se llevó a cabo ninguna requisa, habiéndose únicamente realizado una inspección ocular en el pabellón 4”.</i>	Archivo
C.G.	<i>“La denuncia que diera origen a los presentes actuados no ha podido a lo largo de la investigación nutrirse de elementos probatorios que permitan (...) avanzar”.</i>	<i>“A ello se le suma el informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, en el que consta que el interno (...) fue trasladado de comparendo a este Tribunal sin lesiones visibles”.</i>	Sobreseimientos y archivo
J.M.	<i>““Al recepcionarle la correspondiente denuncia penal, si bien este mantiene dicho número, solamente pudo describir a 3 y agregó que no puede describir a los otros dos porque no los vio bien (...) El primero descrito por el interno –el cual no mencionó apellido- no coincide con la descripción de las fotos remitidas. He de advertir que entre los agentes penitenciarios existe uno de apellido R., pero que lo haya descrito no quiere decir que le haya provocado la lesión. Tendré en cuenta que el interno refirió conocerlos –a sus agresores- por haberlos visto cuando recibió visita familiar”.</i>	<i>“Además, el interno expresó que concurrió al comedor a buscar comida, cuando conforme libro de actas del HPC no surge movimiento alguno referente al interno M. Diré al respecto que en el libro mencionado con anterioridad se anota todo movimiento que surge del hospital, es decir, si el interno hubiese salido a buscar comida tendría que haber sido anotado”.</i>	Archivo

J.F.	<p><i>“Un detenido repaso de las constancias causídicas me lleva a considerar que por un lado , no se puede establecer fehacientemente las circunstancias que rodearon al hecho, en tanto que el interno F. no pudo aportar datos relevantes, manifestando que no podría reconocer a los agentes penitenciarios, y además que no hubo testigos del hecho”.</i></p>	<p><i>“Además, en la fecha del hecho señalada por el denunciante, conforme explicara el Complejo Penitenciario, ese día luego de recibir visitas (...) se labraron actuaciones por una sanción al interno F. (...) toda vez que en momentos en que se procedía a realizar el reintegro de los internos que se encontraban en el salón de visitas, y realizar el control y registro de los enseres personales del interno éste presta disconformidad con el procedimiento y sin motivo alguno que justifique su accionar comienza a proferir gritos e insultos contra el Ayudante de 1ra G. quien se desempeña como agente requisador y custodia”.</i></p> <p><i>“Más allá de sus dichos, no se vislumbran otras medidas pendientes de sustanciación sobre el punto que clarifiquen la situación, teniendo en cuenta que por el contrario no existen elementos de peso que resten credibilidad a los agentes del Servicio Penitenciario”.</i></p>	Sobreseimientos y archivo
R.M.	<p><i>“En el particular, más allá de que M. no haya querido aportar datos sobre sus presuntos agresores u otros datos que faciliten la prosecución de la presente investigación, (...) se llevaron a cabo las medidas probatorias solicitadas (...). De tal forma, siendo que no se cuenta en autos con elementos indiciarios necesarios para la individualización de los autores del ilícito, nos encontramos ante un cuadro de situación en que no se vislumbran nuevas medidas que permitan arrojar luz sobre los sucesos”.</i></p>	-	Archivo
P.L. 2	<p><i>“No surgen elementos que me permitan responsabilizar a los agentes penitenciarios señalados por L., si bien los nombrados se encontraban en sus puestos de trabajo en la fecha y hora en las que tuvo lugar el suceso denunciado (...).”</i></p>	<p><i>“Veamos, si bien las lesiones sufridas por L. se encuentran constatadas por el Cuerpo Médico Forense, no podemos perder de vista que éste se encontraba en un estado de alteración psicomotriz¹¹⁰, por lo que alguna de sus lesiones podrían haber sido autoinflingidas o producto del forcejeo ante su resistencia al querer llevarlo a la acolchada”</i></p> <p><i>“Por otra parte también obra a fs. 37 un acta del Servicio Penitenciario Federal donde ubica a L. junto a otros internos en una gresca entre pares, lo que también</i></p>	Archivo

¹¹⁰ La información respecto de la hipótesis de la “excitación psicomotriz” surgía en la causa únicamente de las declaraciones testimoniales prestadas por dos agentes del SPF.

		<i>podría haber sido generadora de las lesiones verificadas”.</i>	
C.A.	<i>“Un detenido repaso de las constancias causídicas me lleva a considerar que por un lado , no se puede establecer fehacientemente las circunstancias que rodearon al hecho, en tanto que el interno A. no pudo aportar datos relevantes, manifestando que no podría reconocer a los agentes penitenciarios, y además que no hubo testigos del hecho”.</i>	<p><i>“Es que además, en la fecha del hecho señalada primeramente por el denunciante, casualmente se labraron actuaciones por una sanción a A. (...) toda vez que conforme da cuenta la declaración del celador ayudante de 5ta J., al acercarse a la celda 4440 del interno A. éste comenzó a manifestar impropiedades, con lo cual al acercarse el celador a la celda, el interno intentó agredirlo con un elemento contundente que posteriormente fue secuestrado”.</i></p> <p><i>“Más allá de sus dichos, no se vislumbran otras medidas pendientes de sustanciación sobre el punto que clarifiquen la situación, teniendo en cuenta que por el contrario no existen elementos de peso que resten credibilidad a los agentes del Servicio Penitenciario”.</i></p>	Archivo
J.R.C.	<i>“Más allá de haberse encontrado los agentes reconocidos en las fotografías en funciones en la jornada en cuestión, en principio sus nombres no coinciden con los aportados en su momento por C.”</i>	<p><i>“Esta circunstancia, sumada a la ausencia de testigos (...) torna creible la versión de los nombrados en cuanto al desconocimiento del hecho imputado”.</i></p> <p><i>“Conforme se desprende de la historia clínica remitida a esta sede por el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, R.C. es atendido periódicamente en la especialidad psiquiátrica, tratándose de un paciente de pensamiento de curso normal, sin ideación delirante en su contenido (...). Con rasgos psicopáticos y manipuladores, discurso querellante durante las evaluaciones ante la negativa de prescribirle psicofármacos en dosis excesivas por el mismo solicitadas”.</i></p>	Sobreseimientos y archivo
F.M.	<i>“M. indicó la fotografía atribuida a M. como consecuencia de atribuirle que lo golpeó en su celda (...), no obstante lo cual, ese reconocimiento, en el contexto probatorio recreado en la causa , parecería ajustarse al conocimiento evidente de un interno sobre la persona que desempeña funciones jerárquicas en el pabellón y módulo donde permaneció alojado”</i>	<p><i>“Respecto de B., adviértase que no fue desvirtuado su descargo, en punto a que no tuvo ningún tipo de participación en el suceso denunciado (...). Ello aunado al resultado del reconocimiento (...) en el que no fue señalado por M. como uno de los autores de los golpes conlleva a reiterar sobre su situación procesal el temperamento adelantado”.</i></p> <p><i>“Se debe reiterar que no se anexó</i></p>	Sobreseimientos y archivo

		al sumario pauta objetiva que permita desacreditar el firme descargo del encausado M.”	
C.D.P.	<p>“Sobre ese punto, no puede soslayarse lo expuesto por el sedicente damnificado respecto que existieron terceras personas que pudieron haber observado la agresión tratada. Por cierto, (...) no fue factible acceder al relato de los internos”.</p>	<p>“Adviértase que en absoluto se ha desvirtuado el descargo del imputado, en cuanto a que no mantuvo altercado mínimo alguno con el denunciante”.</p> <p>“En este sentido, cabe consignar, que ese firme descargo del encausado de los hechos enrostrados por parte del interno (...), aunado que todo se ciñe a la versión de este último, no permite afirmar desacreditado esos testimonios</p>	Sobreseimiento y archivo
S.S.	<p>“En relación al imputado D.M., es preciso resaltar el resultado arrojado por el reconocimiento por fotografías materializado en la causa, en punto a que el denunciante no identificó al recién nombrado como partícipe de la agresión”.</p> <p>“En lo que respecta a la situación de los agentes L. y S., cabe puntualizar que, el resultado del reconocimiento, encuentra clara respuesta en que resultaban ser personas conocidas para el interno denunciante, atento que desempeñaban tareas que implicaban un contacto diario con éste”.</p> <p>“Del mismo modo, no puede obviarse señalar que el sedicente damnificado relató que el interno apodado “el gordo...” pudo observar el suceso ocurrido, pero no pudo precisar mayores datos acerca de la identidad de este testigo, razón por la cual no pudo allegarse un testimonio ajeno a las partes en conflicto que despeje el estado de vacilación reinante”.</p>	<p>“Pues, en absoluto, se ha desvirtuado el descargo de los encausados (...) en cuanto a negar cualquier agresión al denunciante, sino que, efectivamente, existió un incidente que habría sido generado por S. S.”</p> <p>“Se incorporó a la causa copias del expediente instruido ante ese comportamiento (...) que conllevó a la imposición de una sanción. Adviértase que lo actuado en el citado expediente administrativo corrobora la versión de los hechos esgrimida por los imputados, respecto que actuaron por la actitud asumida por S.S. durante la entrega de la medicación a los internos”.</p>	Sobreseimientos y archivo
L.T.2	<p>Es preciso resaltar el resultado arrojado por el reconocimiento por fotografías materializado en la causa, en punto a que el denunciado [sic] no identificó a ninguno de los agentes como los autores de este suceso”.</p> <p>“De igual modo, (...) además no habrían existido terceras personas testigos de ese altercado, conforme lo indicó el denunciante T.”.</p>	-	Archivo
L.P.1	<p>“Los escasos datos proporcionados por el denunciante respecto de la posibilidad de reconocer a los autores del hecho, impide su individualización (...) Por otra parte es menester adunar que tal como lo manifestara el denunciante las agresiones sufridas sucedieron en presencia de otros internos, pero que no podría contar con el testimonio de éstos (...), hecho que veda la posibilidad de obtener demás datos sobre el autor del ilícito”</p>	-	Archivo

L.P.2	<i>“Es que más allá de la versión del propio damnificado no se han incorporado otras constancias que permitan corroborar la misma (...). De tal modo no se vislumbra la realización de nuevas y mejores probanzas que permitan dilucidar la veracidad de los hechos denunciados”.</i>	<i>“Ello, en la medida en que quienes se desempeñaran como responsables de su lugar de alojamiento refirieran no recordar incidente alguno; sumado a lo cual no surge asiento en los libros correspondientes vinculados con reclamos y/o movimientos efectuados por el interno”.</i>	Sobreseimiento y archivo
A.A.	<i>“Es decir de todo lo actuado no se ha conseguido prueba independiente que permita dar sustento a los dichos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, como tampoco a los dichos del imputado [sic]</i>	<i>“Así, al citar al Alcaide Mayor L. este dio una convinciente explicación de los hechos al igual que lo hizo el Subadjutor G. quien presenció el traslado de A. a su pabellón y la entrevista con el Alcaide Mayor”</i>	

Hubo 24 casos que fueron alguna vez archivados, de los cuales 23 nunca salieron de ese estado de parálisis. Para esta investigación no pude acceder a la lectura de uno de esos 23 expedientes judiciales archivados, justamente porque de tan archivado que estaba *se perdió* en el archivo.

En todos los 22 restantes los tribunales valoraron negativamente los testimonios de las víctimas en las sentencias. Refiriéndose a sus declaraciones, argumentaron que exhibían un *“déficit probatorio”*, que *“imposibilitan proceder”* o *“impiden continuar”* con las investigaciones, que *“no conforman prueba”*, que *“no están corroboradas”*, que los *“escasos datos impiden la individualización de los autores”*, que *“no están nutridas de elementos probatorios”* que las víctimas *“no dieron precisiones”*, *“no pudieron precisar”*, *“hicieron un desarrollo impreciso”* o que *“no quisieron aportar datos”*.

En algunos casos llegaron al punto de explicitar una puesta en duda de la condición de víctima (mediante el término *sediciente damnificado*) e incluso a negar esa condición: en dos casos, quizás por una suerte de fallido psicológico, llamaron a la víctima *“denunciado”* (caso L.T.2) e *“imputado”* (caso A.A.).

Incluso dentro del campo del derecho, en los últimos años ha habido sentencias que reconocen y critican estos prejuicios respecto de las víctimas. Un ejemplo de ello es el caso “Campos”, de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal. Allí se señaló que *“se deja traslucir de las afirmaciones del a quo que la base de cuestionamiento sustancial a las declaraciones de la víctima no son, como pretende exponer, las mínimas diferencias entre ellas, las que podrían deberse al mero paso del tiempo, sino a un argumento implícito asentado en prejuicios discriminatorios, que exponen a la víctima en una doble situación de vulnerabilidad: la*

*situación de privación de libertad primigenia y una condición que revela descrédito por su condición de tal*¹¹¹.

Paralelamente, una gran proporción (17 casos de 22) las sentencias incluyen – también- una valoración positiva de las versiones de los agentes penitenciarios, ya sean los descargos efectuados en sus *declaraciones espontáneas* o los elementos elaborados y remitidos al juzgado por la agencia penitenciaria (libros de novedades, historias clínicas, expedientes o partes de sanciones administrativas, demás informes).

A la hora de evaluar los relatos de los penitenciarios imputados que se defienden de las acusaciones de las víctimas, los jueces utilizan términos tales como *“firme negativa”*, *“puntual explicación”*, *“dichos no controvertidos”*, *“no hay elementos de peso que les resten credibilidad”*, *“versión creíble”*, *“descargo firme”*, *“descargo no controvertido”*, *“en absoluto se ha desvirtuado el descargo”*, y *“convinciente explicación de los hechos”*.

Este relevamiento indica que los operadores judiciales no visualizan a los descargos de agentes del SPF como usualmente lo hacen con las declaraciones indagatorias de imputados por cualquier otro delito. La representación cultural del *“judicial”* consiste en que los imputados tienden a mentir en las indagatorias porque tienen el derecho constitucional a hacerlo, y por lo tanto sus dichos no suelen ser valorados como *“prueba”* en el caso sino como *“actos de defensa”* (EILBAUM, 2008:85).

En cambio, en las causas por torturas y malos tratos de la justicia federal de Morón, las *declaraciones espontáneas* de agentes penitenciarios son tomadas por los agentes judiciales no como defensas sino como elementos de prueba que se ponen claramente por encima –en cuanto a su valor de verdad- de los testimonios de las víctimas. En este punto, no podemos sino apuntar que en un caso, quizás (nuevamente) por un fallido inconsciente, el tribunal del caso *“C.D.P.”* caracterizó al *no desacreditado* descargo de un imputado como *“testimonio”*, cosa que no es. Un testimonio es una declaración juramentada de una persona que se la convoca en calidad de tal porque se supone que no tuvo ningún tipo de participación criminal en un hecho que percibió por sus sentidos, y que se utiliza exclusivamente como medio de prueba, mientras que la indagatoria es, eminentemente, un acto de defensa de una persona imputada por un delito. Por ende, catalogar a una indagatoria de *testimonio* es suprimir la hipótesis de que la persona indagada pueda haber cometido el hecho delictivo.

A su vez, tanto a la hora de *solicitar su remisión* como también de valorarlos, computan como pruebas a datos provenientes de la agencia penitenciaria (contenidos en libros de novedades, informes y otro tipo de registros) sin tener en cuenta que en una causa judicial

¹¹¹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 8300862 “Campos”, reg. n° 1760 del 15/9/16.

donde se investigan torturas presuntamente cometidas por el servicio penitenciario, los documentos que elabora el servicio penitenciario no son *imparciales*, son instrumentos confeccionados usualmente por los imputados o sus superiores, que si fueran tomados como veraces en todos los casos, entonces las denuncias por torturas serían siempre, fatalmente, falsas.

c) Los casos vivos: Crónicas de las excepciones

Las dos causas judiciales que al día de hoy no fueron archivadas (casos “B.N.” y “L.T.1”) son las únicas dos del año 2011 en las que la PPN se constituyó como parte querellante.

El dato es categórico respecto de la desidia de la agencia judicial con estos casos y del prácticamente nulo valor que les asigna: solo en los casos en los que hubo un actor externo para impulsarlos, los expedientes siguieron adelante. Los demás, en los que la investigación estuvo a cargo de los operadores habituales, terminaron –rápidamente o no- en el archivo.

Esa aseveración interpela en igual medida a los juzgados y al Ministerio Público Fiscal. Más allá de que a lo largo del capítulo me he concentrado primordialmente en las prácticas de los tribunales, vale destacar que el rol de los fiscales en estos casos describe una clara mimetización con los hábitos judiciales, tanto a nivel activo como pasivo. En el primero de esos planos, ya relaté cómo, a la hora de requerir la instrucción, participan de la tendencia de redefinir las denuncias de torturas convirtiéndolas en casos de *apremios ilegales*, y condicionan la prosecución de las causas a la *ratificación de la denuncia* y a que la víctima reconozca a sus agresores y aporte testigos.

Todo lo demás es pasividad. En las causas estudiadas, los fiscales brillan por su ausencia en la búsqueda de pruebas, no sugirieron medidas ni participaron en su materialización. Jamás presentaron apelaciones en los 23 casos que fueron archivados.

Esta constatación me hace pensar en la noción de “*emprendedores morales*” acuñada por Howard Becker en “*Outsiders*”. Si bien su estudio se ocupa de tipos de fenómenos -ajustados (o no) a normas sociales y/o percibidos socialmente (o no) como desviados- claramente distintos a los de esta investigación, los conceptos que brinda respecto de la aplicación diferencial de las etiquetas de desviación nos pueden servir (hecha la salvedad antes mencionada) para reflexionar sobre las prácticas que aquí describimos. Becker se pregunta:

*“Cuando se hacen y aplican las normas? (...) Lo habitual es que las reglas sean aplicadas sean aplicadas **sólo cuando algo desencadena su aplicación**. La aplicación de la norma, su ejecución, debe ser explicada. Y esa explicación descansa en varias premisas. **Primero, la***

aplicación de una norma requiere iniciativa. Alguien, el que toma la iniciativa, deberá castigar al culpable. Segundo, la norma se aplica cuando quienes tienen la intención de aplicarla hacen pública la infracción ante los demás (...). Dicho de otra manera, la aplicación de la norma se produce cuando alguien da la voz de alarma.

Examinaremos, por lo tanto, a quienes tienen la iniciativa, las circunstancias en las que estas personas aparecen y el uso que ellas hacen de sus instintos de emprendedores (...). Las normas son el resultado de la iniciativa y el emprendimiento de personas a las que podríamos definir como emprendedores morales. Hay dos especies de emprendedores morales, quienes crean las reglas y quienes las aplican” (2009:141, 153 y 167) –los resaltados me pertenecen–.

Becker se ocupa de los “cruzados morales” que impulsan la creación de normas y cuando habla de los agentes de aplicación de la norma se refiere expresamente a agencias y agentes policiales. Sin embargo, deja algunas consideraciones interesantes en relación a nuestro objeto:

“El problema de la aplicación de la norma se complica más cuando la situación involucra a varios grupos en pugna. Adaptarse y hacer concesiones se hace más difícil, pues son más los intereses que buscan verse satisfechos, y es más probable que el conflicto quede abierto y sin solución. Bajo esas circunstancias, el acceso a las posibilidades de hacer público el hecho se convierte en una variable importante, y los interesados en que la ley no se aplique hacen todo lo posible para impedir que la infracción se vuelva noticia.

Un buen ejemplo puede encontrarse en el rol del fiscal. Una de sus tareas es supervisar al gran jurado. El gran jurado es el que se reúne para escuchar toda la evidencia y decidir si se deben presentar cargos contra un individuo por quebrantar la ley. Aunque por lo general el gran jurado se limita a considerar los casos que el fiscal le presenta, también tiene el poder de llevar a cabo sus propias investigaciones y presentar cargos que no han sido sugeridos por aquél. Consciente de que el mandato que ha recibido es proteger el interés general, el gran jurado puede sentir que el fiscal oculta algo. Y de hecho el fiscal puede estar ocultando algo. Puede formar parte de acuerdos entre políticos, policías y delincuentes para permitir el negocio del vicio, el juego, u otras formas de delito (...). En algún momento alguien habla de un jurado ‘díscolo’ que pasa por encima de los obstáculos interpuestos por el fiscal y se dedica a investigar los hechos que la fiscalía intentaba ocultar.

La iniciativa (...) es por lo tanto una variable clave en la aplicación de la ley. La iniciativa funciona con mayor inmediatez aún en situaciones donde hay un acuerdo fundamental sobre la aplicación de la norma. Una persona que tiene intereses en juego hace pública la infracción, y se actúa en consecuencia. Si la iniciativa no surge de nadie, nadie actúa. Si en el seno de una misma organización existen dos grupos de poder en pugna, solo se aplicará la norma cuando se rompan los compromisos que los atan” (2008:146 a 148).

En las causas que examiné se advierte algo similar al ejemplo del fiscal de Becker. La normalidad de los procesos es el archivo, la no aplicación de la norma (sanción del delito de torturas). En el trámite de los expedientes existe una innegable comunidad de prácticas entre los juzgados y las fiscalías que conduce casi fatalmente a ese resultado, y por ende, a la permisividad de la tortura en las cárceles de Marcos Paz.

La figura de la querella en el derecho procesal penal federal argentino ha tenido un camino de cambios que condujeron a que se le reconozca su facultad de actuar en el proceso en condiciones de igualdad con el fiscal, es decir, la posibilidad de impulsarlo e incluso de solicitar la imposición de una pena aunque el fiscal no haga ninguna de las dos cosas.

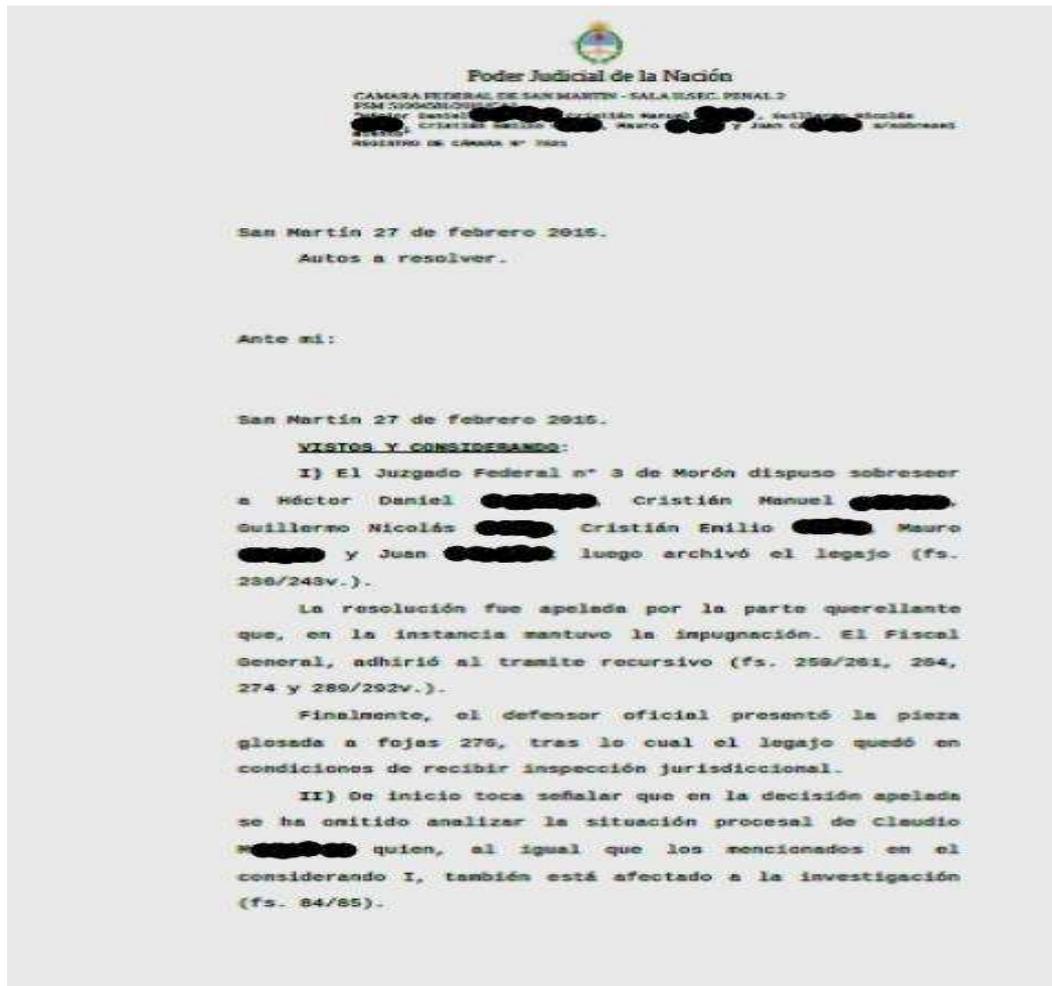
De ahí que el rol de la querella en los dos casos *sobrevivientes* es comparable al que describe Becker sobre el “*jurado díscolo*”, y -a su vez- tanto este último como el querellante pueden ser catalogados como “*emprendedores morales*” en los términos acuñados por ese autor, en tanto son tales quienes toman la iniciativa para la creación o aplicación de una norma. Y bien, lo que sucede en estos casos es que ante la inacción del fiscal, la iniciativa de un agente distinto que tiene la capacidad de investigar independientemente y que *da la voz de alarma* y empuja por la aplicación de la ley.

A continuación los muestro en más detalle:

Caso L.T. 1

Este caso de L.T. presentó muchas de las características vistas en la mayoría de las causas. L.T. dijo haber sido golpeado por el celador del pabellón y dos agentes de requisa estando de espaldas y siéndole ordenado mirar al suelo, por lo que podría reconocer al celador pero no a los demás agresores. El juzgado *solicitó* al SPF la remisión de las nóminas de personal de seguridad interna y de requisa correspondientes a la fecha del hecho denunciado, en base a esa información convocó a varios agentes a *declarar espontáneamente* y sobreseyó a todos menos al celador, respecto del cual no adoptó ningún temperamento (como si no hubiese sido siquiera imputado).

Eso hubiera pasado desapercibido de no ser por la intervención de la PPN, que en su carácter de querellante, señaló esa omisión al momento de apelar los sobreseimientos del resto de los agentes. La Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, al revocar los sobreseimientos, le dio la razón a la querella. Lo vemos:



Los argumentos en los que se habían basado los sobreseimientos son los mismos verificados en la inmensa mayoría de los casos, esto es, el descrédito a la versión de la víctima, inversamente proporcional al crédito a la versión penitenciaria: *“De los propios términos de la denuncia (...) se desprende claramente la imposibilidad de poder proceder a la individualización del o los autores del evento pesquisado (...). Recuérdese que, el propio denunciante ha manifestado que no existen testigos presenciales (...) y que no puede identificar a quienes fueran sus agresores (...). Frente a ello, se alza la firme negativa de los ilícitos reprochados, esgrimido por parte de los agentes penitenciarios que se desempeñaran el día de los hechos en el aludido sector”*.

Ante la apelación de la PPN, la Cámara Federal de San Martín ordenó la reapertura de la investigación porque el archivo era *“prematureo”*. Actualmente, transcurridos dos años de aquel fallo y ante la inacción del juzgado, la PPN sigue impulsando el procesamiento de los imputados.

Caso "B.N."

Este caso reunió varias características que lo tornan excepcional y difícilmente repetible. Para empezar, no hubo una querrela para impulsar la causa sino dos (la PPN y la oficina de querellas del Patrocinio Jurídico Gratuito de la Defensoría General de la Nación), pero ese factor por sí solo sería insuficiente para comprender la magnitud de esa excepcionalidad.

Para explicarme mejor, repasaré el expediente desde el comienzo. El *sumario prevencional* labrado por el SPF proporciona un ejemplo de las burdas operaciones de falsificación de los acontecimientos a las que da lugar el hecho de que la agencia penitenciaria sea legalmente considerada una fuerza de seguridad apta para instruir los delitos que ocurren bajo su ámbito de competencia. B.N. fue presentado como victimario en vez de víctima:

REPUBLICA ARGENTINA
SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
COMPLEJO FEDERAL JOVENES PARA ADULTOS - Marcos Paz

SUMARIO DE PREVENCION

JUZGADO INTERVINIENTE: JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL Nº 2 DE MORON

HECHO: LESIONES LEVES

AGENTES INTERVINIENTES: M. [REDACTED], J. [REDACTED]
M. [REDACTED], V. [REDACTED]

IMPUTADO: N. [REDACTED], E. [REDACTED]

PREVENTOR: Subayte. Dr. F. [REDACTED] Auditora Zonal C.F.J.A.

Marcos Paz 16 de Julio de 2014

DIRECCIÓN PRINCIPAL C.F.J.A.

Elevo el presente al señor Jefe, siendo las 21:00 horas del día de la fecha, se labra el presente Parte Disciplinario en la Jefatura de Turno, a los efectos de dejar debidamente documentado la novedad comunicada al suscripto por el Jefe de turno Adjutor principal J. F. M. (C. 33) siendo aproximadamente las 20:30 horas, a tal efecto este informa que el Ayte. 4ta M. V. (CRED. N° 35), quien se desempeña como celador del Pabellón N° 8, que en momento que ingresa al Pabellón a su cargo, para proceder al reintegro de los internos de dicho pabellón, el interno N° 5, comienza a vociferar en tono elevado "YO NO ME REINTEGRO UN CARAJO, NO TENGO GANAS DE ESTAR ENGOMADO" (sic), por lo que el agente dialoga con el interno de mención para que este se reintegre a celda, consiguiendo su cometido minutos mas tarde, luego, transcurridos unos minutos, escucha ruidos provenientes de dicho pabellón, por lo el agente vuelve a entrar y observa al interno N° 5 pateando la reja de su celda manifestando "QUE BAJE EL JEFE DE TURNO YA O ME LASTIMO TODO PARA LLEVARLOS AL JUZGADO HE" (sic), por lo que el agente comunica dicha novedad a la Jefatura de Turno.

En forma inmediata se apersono al lugar del hecho dejando el personal de requisa en la reja de acceso al pabellón de forma preventiva y luego al ingresar al pabellón N° 8 observa al interno de mención pateando fuertemente la reja de acceso a la celda individual de aquel N° 5, y golpeándose la cabeza contra la misma, por lo que el oficial le solicitó que se tranquilice para poder dialogar, y le pidió seguidamente al celador que proceda a abrir la celda del interno de marras, y cuando este efectúa la apertura de la misma observó que el interno retrocede dentro de su alojamiento en forma dificultosa al caminar con sangre sobre su pie derecho, y que cuando le pregunto que le sucedió; este se lanzó sobre su persona sin motivo alguno, arrojándole golpes de puños que impactan sobre su rostro, no pudiendo sacárselo de encima, por lo cual comenzó a forcejear con el interno de marras, a raíz de lo cual le lesiona en el rostro al Oficial M., este al mismo momento solicita el apoyo de urgencia del agente de la sección requisa para que lo auxilie, por este motivo cuando el agente de requisa se percató de la situación interviene para sacarle de encima al interno, el cual continúa con su accionar en un estado de alteración importante, no pudiendo contener al mismo, debiendo hacer uso de la fuerza pública, racional, mínima e indispensable, para su cometido; que una vez reducido el interno en el piso, este no conforme con esto comienza a golpear su cabeza contra el suelo al mismo tiempo que manifestaba "PEGUEN MANGAS DE PUTO, LOS VOY A MANDAR EN CANA CON LA PROCURACION"; en ese momento para evitar que el interno se continúe agrediendo y para resguardar la integridad física del interno el agente auxiliar de la sección requisa Ayte. 5ta. M. V. (C. 38) coloca su mano derecha sobre el rostro de aquel para evitar que este se siga auto lesionando, y es en ese momento que el interno M. lesiona al agente de requisa haciendo que aquel raspe su mano contra el suelo.

Finalizado esto y luego de varios minutos tras obtener la reducción total del Joven Adulto el Jefe de Turno ordenó que el mismo sea conducido de inmediato hacia el sector de servicio medico de este Establecimiento Anexo, a los fines de que se atendido por el facultativo de turno.

El médico de turno solicitó derivación a hospitales extramuros del Interno N., E. a los fines de que se realicen placas radiográficas, ordenado posteriormente el suscripto tal traslado al Hospital Zonal más cercano, posteriormente ordene como medida preventiva hasta que se determine lo contrario realojarse al interno en la unidad N° 24 para una mayor atención médica, y evitar que el interno de marras continúe con su accionar agresivo en contra el personal del Anexo modulo V.-

Resumidamente, lo que el SPF comunicó a la justicia en este caso es que la atroz sesión de tortura que recibió BN había sido presuntamente un episodio de no más de media hora en el que él había agredido a dos agentes penitenciarios y en el que recibió solo *lesiones leves*, al ser *reducido* para evitar que se continuara *auto-lesionando*.

Así formulada la noticia de los hechos, se inició la causa bajo la hipótesis de visualizar a B.N. como presunto victimario y a los agentes del SPF como supuestas víctimas, ordenándose una serie de diligencias probatorias desde esa óptica

Sin embargo, la denuncia presentada por la PPN invirtió el objeto procesal, desde entonces dirigido a investigar los hechos de tortura de los que fuera víctima B.N. por parte de miembros del SPF. Sintéticamente, el relato de B.N. fue el siguiente:

“El día 16 de julio de 2011 a las 18:10 hs después de la visita se encontraba en su celda y ve que se acerca un encargado y luego se aproximan siete más y le ordenan que se ponga contra la pared. Uno de los encargados pide que le alcancen las esposas. En virtud de ello, el detenido pregunta a dónde será llevado y le responden que a hablar con el jefe y le pegan un palazo. Allí comienzan a insultarlo e intentan pegarle un cachetazo pero (...) se corre para atrás y no lo logran. Los ocho agentes restantes estaban atrás y comienzan a pegarle palazos. Luego es llevado a un pequeño cuarto que se encuentra en el octógono al lado de la virgen, es donde atienden las psicólogas y le hacen ‘chanchito’ y le aplican el pata-pata. También le pegaron patadas en la cabeza y le pisaron las orejas. Según el relato del detenido, le pisaban las orejas como si estuvieran apagando un cigarrillo contra el piso. Le pegaron patadas en la cara, le pisaron la cabeza y luego lo amenazaron y le dijeron: ‘vas a vivir verdugueado toda tu vida’”

“Sin perjuicio de todo lo relatado que reviste el carácter de extrema gravedad, relata (...) que lo más le dolió y humilló fue que querían introducirle un bastón en el ano y que cuando se dio vuelta para ver quien era advirtió que quien hacía esto era el pañolero. Cabe destacar que según el relato del detenido, sus agresores estaban totalmente alcoholizados”.

“Luego fue llevado a bañarse con agua helada. Tres veces lo hicieron bañarse y cambiarse. Posteriormente fue llevado a una celda acolchonada donde estaba desnudo y temblaba de frío. Después una vez es llevado a las duchas y lo obligan a bañarse con agua fría”¹¹².

Las fotografías tomadas por personal de la PPN agregadas a la denuncia, y que ilustraban la cantidad, diversidad y gravedad de las lesiones que había sufrido BN a raíz de los hechos, ya hablaban por sí solas respecto de la grosera mendacidad de la versión del sumario de prevención del SPF. Las vemos:



¹¹² De la denuncia de PPN.











El Tribunal que juzgó a los torturadores de BN afirmó, con referencia a las imágenes antes incorporadas:

“La golpiza que [B.N.] dijo que padeció se compadece con las lesiones que reflejan las fotografías (...), que dan cuenta, cruentamente, de la veracidad de sus alegaciones, como así también los esbozos (...) suscritos por el médico (...). No es relevante (...) determinar, con precisión de relojero, cuántas fueron las lesiones constatadas, resulta suficiente ver esas imágenes para darse cuenta de que N. no miente y que (...) por alrededor de tres horas, lo torturaron”.

“Las lesiones que señalizan todas estas ilustraciones, lejos están de ser auto provocadas (...). Es que, luego de ver las fotografías a las que nos venimos refiriendo ¿a quién se le puede ocurrir semejante idea? Nadie en su sano juicio puede provocarse tamañas lesiones, y [B.N], también quedó probado durante el juicio, no tiene ninguna patología”.

Más tarde, en la causa se llevaron a cabo varios estudios médicos de las lesiones que tenía B.N., por médicos de la PPN, del SPF y del Cuerpo Médico Forense. Conjugando los resultados de todas esas pruebas, se puede deducir la siguiente lista:

Región facial y cráneo	<ul style="list-style-type: none"> -Múltiples escoriaciones y hematomas en la cara, hematoma en mucosa bucal. -Hematomas bilaterales bipalpebrales con hemorragia en ojo izquierdo. -Traumatismo encéfalo craneano.
Miembros superiores	<ul style="list-style-type: none"> -Escoriación en hombro izquierdo (lesión eritematosa redondeada de 1 cm diámetro), lesiones en los brazos, escoriaciones y lesiones erosivas eritematosas en muñecas y manos.
Tórax	<ul style="list-style-type: none"> -Traumatismo en el tórax, menor ventilación del hemitórax disminuido¹¹³.
Espalda	<ul style="list-style-type: none"> -Múltiples escoriaciones en torso posterior.
Abdomen	<ul style="list-style-type: none"> -Traumatismo en el abdomen.
Miembros inferiores	<ul style="list-style-type: none"> -Hematoma bilateral y edema ambos miembros inferiores (hematomas gigantes con escoriaciones diseminadas). -Edema importante en ambos pies. -fractura en ambos quintos metatarsianos.
Pierna derecha:	<ul style="list-style-type: none"> -hematoma gigante desde rodilla hasta tobillo y en dedos del pie. -en dorso de pierna herida cortante de 5 cm.
-Pie derecho:	<ul style="list-style-type: none"> -En cara interna lesiones redondeadas. -En el empeine lesiones eritematosas húmedas con pérdida de epidermis. -En la planta del pie lesión eritematosa costrosa con edema. -Equimosis negro azulado base del pie, dedo y tobillo.
-Pierna izquierda:	<ul style="list-style-type: none"> -Hematoma gigante rodilla hasta dedos del pie.
-Pie izquierdo:	<ul style="list-style-type: none"> -En cara externa lesión escoriativa, en planta del pie lesión eritematosa costrosa, equimosis en dedo, base de pie y tobillo, equimosis en cara interna.

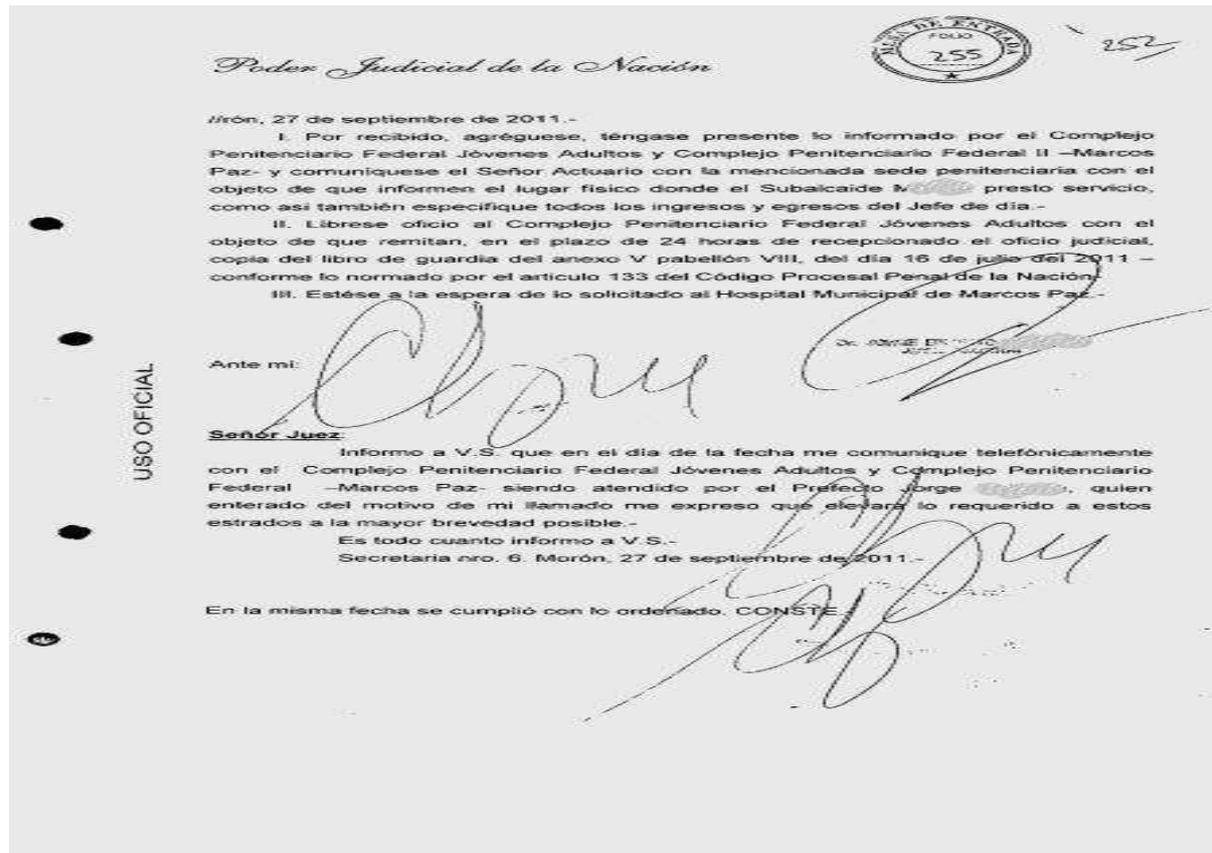
¹¹³ Un médico del SPF afirmó en su declaración testimonial durante el juicio oral que una lesión como esa se produce por "Accidente en vía pública, caídas en alturas, aprisionamientos, poli trauma por agresión física".

Como adelanté previamente, este caso provee un ejemplo paroxístico de la fuerza condicionante de los hábitos judiciales. La atroz golpiza que recibió B.N., que tiempo después derivó en una de las primeras condenas por torturas contra agentes del SPF en la Argentina, fue caratulada en el inicio de la causa por los operadores del Juzgado Federal n° 2, Secretaría n° 6 de Morón como un supuesto de “apremios ilegales”¹¹⁴.

Lo dicho nos permite suponer que, incluso después de que la versión falaz del sumario de prevención chocara con la denuncia y las escalofriantes fotografías aportadas por la PPN, para los tribunales de Morón la causa no salía del molde de su cotidianeidad.

Por lo tanto, resulta interesante -para el objeto de esta tesis- reflexionar acerca de cuáles fueron los factores que sí rompieron esa cotidianeidad y que permitieron contrarrestar la inercia hacia la impunidad que caracteriza a la justicia federal de Morón.

Ya hemos mencionado uno: la presencia como querellantes de dos organismos externos a los operadores habituales del sistema. Hubo otro hecho que sin dudas fue disruptivo durante la sustanciación del expediente. Veámoslo en imágenes:



¹¹⁴ La carátula solo fue modificada incorporando la hipótesis de “torturas” en el onceavo cuerpo de la causa.



294

Poder Judicial de la Nación

Morón, 12 de octubre de 2011.-

Por recibido, agréguese el escrito presentado por el Complejo Penitenciario Federal Jóvenes Adultos, procedase al secuestro de los libros remitidos, previa confección de acta conforme lo normado por el artículo 233 del Código Procesal Penal de la Nación.-

Ante mí:

Dra.

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.-



presumir que en el Complejo Penitenciario Federal Jóvenes Adultos (Unidad 24), como así también en el anexo de la mencionada sede penitenciaria, específicamente en el área médica, existiría documentación probatoria relativos a los hechos ilícitos aquí investigados, es decir el libro de asistencia médica y enfermería correspondientes a los días 16 al 22 de julio de 2011, por lo que entiendo se han acreditado los extremos de los artículos 224, 226 y ctes. del Código Procesal Penal de la Nación.-

Es así que para alcanzar el completo esclarecimiento de los hechos investigados, corresponde, lo que así;

RESUELVO:

I.- **ENCOMENDAR** al Sr. Jefe de la Delegación Morón de la Policía Federal Argentina, y/o personal que este designe, proceda al **ALLANAMIENTO** el día miércoles 14 de marzo de 2012, a partir de las 10:00 hs. del Área médica y enfermería del Complejo Penitenciario Federal Jóvenes Adultos (Unidad 24) - ubicado en la calle Ingeniero Bosch y Ruta 1003 Marcos Paz s/n, provincia de Buenos Aires- como así también del área médica y enfermería del Anexo 5 del Complejo Penitenciario Federal Jóvenes Adultos (Unidad 24 del SPF) -sito Acceso Zabala, circunvalación 3, parcela 191 (1727) de la localidad de Marcos Paz, Provincia de Buenos Aires- al solo efecto de proceder al **SECUESTRO** de los libros de asistencia médica y enfermería correspondientes a los días 16 al 22 de julio del año 2011, respecto de la atención médica realizada al interno E

Cfme. Art. 231, primer párrafo del C.P.P.N.).-

Debiendo, para el caso de ser necesario para el correcto funcionamiento del Complejo, dejar allí copias de los libros remitiéndose los originales al Tribunal.-

II.- Asimismo hágole saber que se encuentra autorizado a hacer uso de la fuerza pública en caso de estricta necesidad, y a proceder a las inspecciones de aquellos lugares que se requieran para dar cumplimiento a la presente orden, ajustándose para ello al procedimiento establecido por los artículos 224, primera y segunda parte, 226 y 231 del ordenamiento ritual, debiendo proceder en un todo de acuerdo con las disposiciones del capítulo 2do. del título 3ero., del libro 2do. del Código Procesal Penal de la Nación - Ley 23.984-, para lo cual, entre otras cosas, se requerirá la presencia de dos (2) testigos de actuación convocados al efecto, se confeccionará el acta que prescriben los artículos 136 y ss. del ordenamiento ritual, como así también se invitará al o los responsables del área inspeccionada que presencien en toda su duración la inspección ordenada. De la respuesta de estos deberá dejar constancia.-

Previo al inicio de la inspección, deberá leerse en alta voz la presente orden.

En la primera imagen, la normalidad. Como hace siempre, el juez *solicita* al SPF que le remita copias de libros de novedades. Lo hace en los términos del artículo 133 del Código Procesal, es decir, dando por sentado –por defecto- que no se verifican las previsiones legales para allanar el lugar y secuestrar esa información, o en otras palabras, que la autoridad requerida no estaba involucrada en la comisión de un delito.

En el interín entre esa resolución y la que se ve en la segunda imagen, el SPF mandó copias de los libros de novedades de jefatura de turno, de pabellón y de requisita correspondientes a la fecha del hecho, y a la vez se compromete a enviar al juzgado los originales. Pero en el tiempo transcurrido entre que se incorporaron a la causa las fotocopias de los registros y que el SPF remitió los originales, algo había cambiado sustancialmente en, usando de nuevo a Feeley, el *valor del caso* para los operadores del juzgado.

Y lo que sucedió fue que la versión volcada en los libros fotocopiados era distinta de la que las autoridades del Complejo Federal de Jóvenes Adultos habían transmitido al juzgado el día del hecho. En el sumario decían que a las 21 horas del día de la tortura la víctima ya había sido conducida a un hospital público fuera de la cárcel, mientras que en los libros surgía que a esa hora B.N. todavía estaba en la Unidad Residencial donde ocurrieron los tormentos, y que recién alrededor de las 23 horas lo trasladaron pero no al hospital externo sino a un centro de atención médica al interior de la Unidad de Jóvenes Adultos, y recién después de ahí lo llevaron al Hospital Municipal.

Básicamente, con la lectura de ese libro quedaba en evidencia que los agentes de Marcos Paz le habían mentido al juzgado en un primer momento. En función de los expedientes que hemos repasado podríamos adivinar que con eso se cayó un pilar de la impunidad judicial de estos casos: la creencia en la verdad de la versión penitenciaria.

Y así fue. El trato del juzgado para con la agencia penitenciaria (en general) y los agentes imputados (en particular) cambió rotundamente. Eso es lo que se ve en la segunda y tercera imagen. Para cuando remitieron al tribunal los libros originales -la mentira ya saltaba a la vista en el expediente-, el juez primero ordenó su secuestro y al poco tiempo dispuso la realización de un allanamiento para secuestrar los registros relacionados con la atención médica brindada al damnificado. Pasó de una solicitud de información que presupone no considerar a los penitenciaros como posibles victimarios a una medida de fuerza que implica precisamente lo contrario.

Posteriormente se verificó otra peculiaridad, el *fuego amigo*, que asumió dos variantes distintas:

Por un lado, la propia agencia penitenciaria denunció a sus funcionarios, luego de que su máxima autoridad jerárquica (el Director Nacional del SPF) advirtiera la grosera falsedad del sumario elaborado por el personal de Marcos Paz. Durante su testimonio en el juicio oral, el Dr. Víctor Hortel relató lo siguiente:

“Yo recuerdo que a mí me llega una especie de parte, una especie de informe previo donde se hacía mención de que (...) había habido un incidente en el que había participado B.N. (...) que se me presentó como una alteración al orden, una de las rutinarias alteraciones al orden (...). La verdad que en el momento en el que me llega el parte, no nos pareció que fuera nada distinto de lo rutinario (...) de lo convencional (...) dentro de lo que es la realidad de la cárcel (...) con lo cual en el momento en el que a mí me llega el parte no tomé ninguna medida concreta porque me parecía que era de las novedades rutinarias que tenían que ser canalizadas por la lógica del Servicio.

Pero a los pocos días recuerdo haber recibido un mail (...) que si no recuerdo mal era de (...) la presidenta de una asociación de familiares de personas detenidas en el sistema federal donde me hablaba de un problema con un menor que supuestamente habría sido motivo de una violenta golpiza por parte de personal penitenciario (...). A raíz de esto nosotros empezamos a averiguar (...) pero el Servicio seguía sosteniendo una versión oficial (...) pero en el algún momento (no podría determinar la cantidad de días) me llegan por mail también un par de fotos del menor donde se veía (...) claramente golpes que no habían sido producto de una fuerza mínima racional sino que indicaban más una lógica de castigo que una lógica de simplemente un control.

A nosotros no nos parecía correcto haber informado una situación (...) que distaba mucho de la realidad y que esa realidad no era tolerada por nosotros en términos de conducción (...) ordenamos hacer una denuncia penal (...), cuando llegamos a la conclusión de que todo esto no tenía nada que ver con la información que nos había sido enviada oficialmente por las autoridades penitenciarias”.

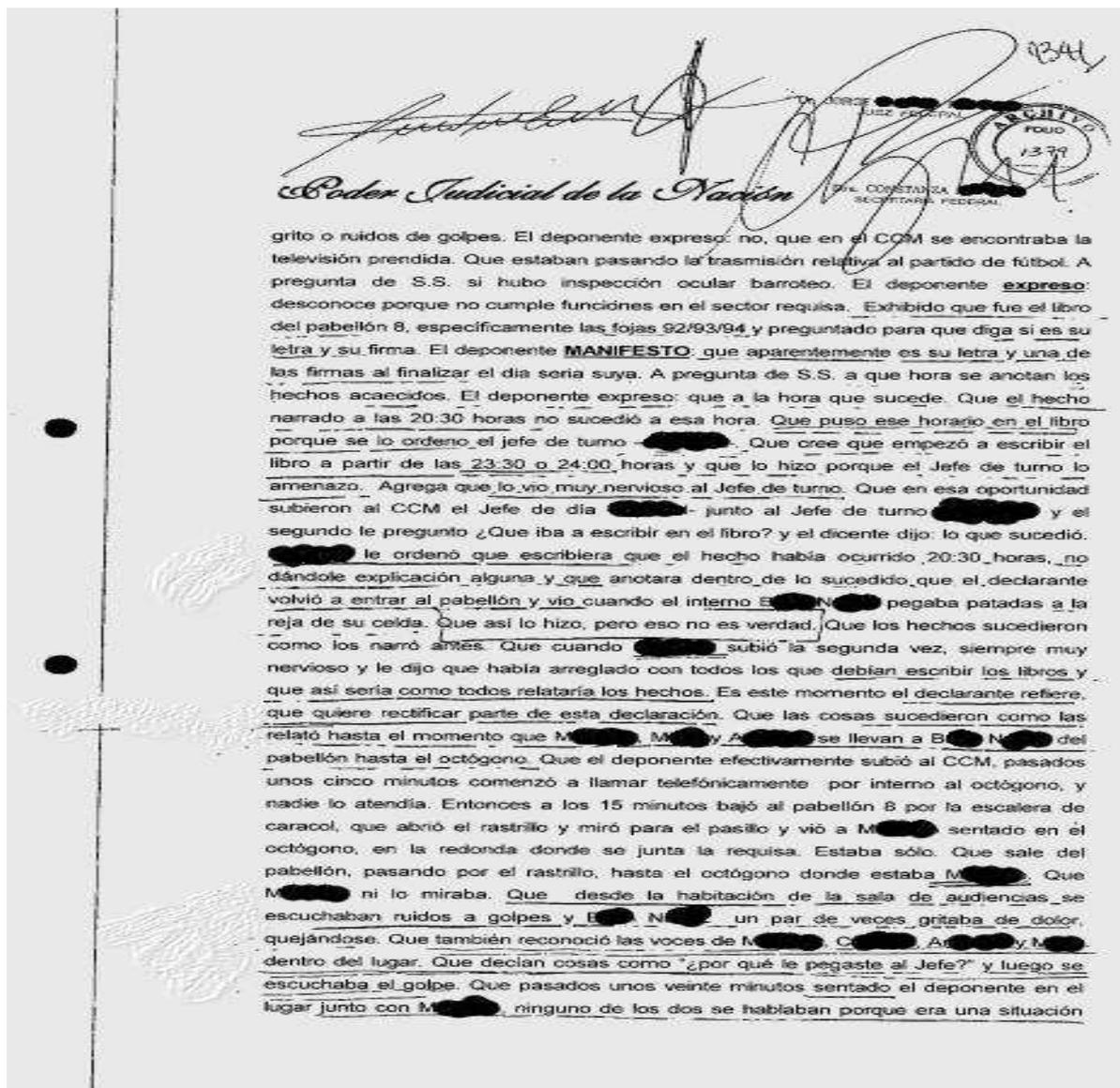
Si, como se observa largamente en estas páginas, los *tribunalicios* están habituados a creer casi dogmáticamente en la palabra del SPF, obviamente les podría haber resultado problemático que en una misma causa existan dos versiones del SPF absolutamente contradictorias entre sí: la cúpula acusando a los *soldados de campo*. Pero en este caso ya se había corrido un velo. Los y las integrantes del juzgado sabían que los penitenciarios de Marcos Paz (acusados por la cúpula) les habían mentido desde el principio, y por eso no había demasiado margen para elegir a qué versión del SPF creerle: los penitenciarios de Marcos Paz, acostumbrados a torturar, encubrir y a la garantía de impunidad que habitualmente les provee la justicia federal de Morón, habían caído en desgracia.

Esto invita a pensar en el concepto de *vulnerabilidad por pérdida de cobertura* acuñado por Zaffaroni, Alagia y Slokar:

“El poder punitivo criminaliza seleccionando, por regla general, a las personas que encuadran en los estereotipos criminales y que por ello son vulnerables, por ser sólo capaces de obras ilícitas toscas y por asumirlas como roles demandados según los valores negativos -o contravalores- asociados al estereotipo (criminalización conforme a estereotipo). (b) Con mucha menor frecuencia criminaliza a las personas que, sin encuadrar en el estereotipo, hayan actuado con bruteza tan singular o patológica que se han vuelto vulnerables (autores de homicidios intrafamiliares, de robos neuróticos, etc.)

(criminalización por comportamiento grotesco o trágico). (c) Muy excepcionalmente, criminaliza a alguien que, hallándose en una posición que lo hace prácticamente invulnerable al poder punitivo, lleva la peor parte en una pugna de poder hegemónico y sufre por ello una caída en la vulnerabilidad (criminalización por retiro de cobertura)" (2005:11).

La otra forma de *fuego amigo* vino de parte de uno de los propios imputados en la causa, el celador del pabellón, quien en una suerte de confesión ratificó categóricamente la denuncia de la víctima y apuntó contra sus colegas.



muy fea escuchar lo que estaba pasando. Salí del cuarto M... quien tenía una gasita en la ceja, pero todavía el enfermero no había sido llamado, así que posiblemente se curó el mismo, no lo sabe. Que M... salió del cuartito y dejó la puerta abierta y allí vio que dentro del mismo estaban C... M... y A... quienes le estaban pegando a N... Que ve a M... y A... pegando con la mano al interno N... en la zona de espalda. También escucho golpes como si hubiesen sido realizados con el palo reglamentario, también sintió los gritos que daba N... Que M... se estaba toqueteando la gasita y empezó a sangrar la herida. En esa oportunidad el declarante se acerca al cuarto donde estaba I... y le dice a M... que ya había salido fuera del mismo, que pare de pegarle al interno, que ya estaba. En esa oportunidad M... -Jefe de turno- le dice que no se meta, que no habrá la boca porque le iba a ir mal. Seguidamente el deponente le expuso al Jefe de turno que iba hacer una exposición de lo sucedido, es por ello que M... lo amenazó con hacer peligrar su carrera penitenciaria y la de su familia -hermanos-. Que éste le decía al declarante si estaba a favor de los chorros. Seguidamente M... vuelve al cuarto y el declarante va detrás de él para observar que estaba pasando dentro del cuarto. Ahí abrió la puerta y se quedó reclinado sobre esta y vio a B... N... tirado boca abajo, esposado en la espalda y C... estaba sentado sobre las pantorrillas de I... mirando hacia los pies, los cuales estaban flexionados y levantados -sin zapatillas ni medias- y ahí C... le pegaba con el baston reglamentario en la planta de ambos pies. Que como tenía pantaloneros no pudo ver si tenía esposas en los pies también. Mientras tanto M... no pisaba por la espalda a la altura del omoplato, por la nuca, cabeza y oreja -que creo que era la derecha-. A todo esto M... lo sostenía y le empujaba de la espalda a la altura de los brazos hacia el piso para que no se moviera, mientras C... y M... pegaban. Luego de que N... dejó de pisar al interno I... se tiró arriba del interno y le pegaba en la cabeza cerca de los oídos con la palma abierta y le preguntaba "¿Por que le pegaste a un Jefe? Si el Jefe te da todo". Que pudo ver que E... tenía parte de la cara hinchada, no recuerda el lado. Que estaba boca abajo pero medio de costado apoyando la frente y hacia un lado pero no puede precisar hacia cual. Que en un momento en que sucedía todo esto, vio dos veces a N... desafiar a M... pegándose la frente contra el suelo, pero no eran golpes tan fuertes como los que recibía de ellos y diciéndole mirá lo que me hiciste y ante ello M... y los demás le pagaban otra vez y le decían que si iba a hablar que lo haga con razón. Que dentro de esta secuencia, C... le dijo a quien declara que vaya a buscar más agentes de



[Handwritten signature]
Jefe de Gabinete
Poder Judicial de la Nación
P. CONSORCIA
SECRETARIA FEDERAL

Poder Judicial de la Nación

requisa para seguir pegándole a N. pero no había mas agentes, estaban todos. Recuerda que también le gritaba a M para que viniera a pegarle y este se quedo sentado sin moverse y sin contestar. Que estuvo en la puerta mirando unos quince minutos, que en todo momento les hacia señas a C y a M para que la corten pero estaban enojecidos y seguían pegando y recriminándole que le había pegado al Jefe y que eso no se hace. Lo mismo A. Que pasado ese tiempo, se fue y se sentó nuevamente en la redonda del octógono unos quince minutos más. Que la puerta siguió entreabierta y seguían pegándole a N. Que en ese interin llegó el enfermero C, quien fue convocado directamente por M desde el teléfono del octógono. Que cuando éste llega parece que M vio porque salió del cuarto y es como que adentró se callaron un poco, aunque ruidos salían y seguro que el enfermero pudo haber escuchado algo. No lo sabe. Que el enfermero curó a M con Pervinox y una gasa. Que A, C y M no salieron del cuarto, que era como que pararon la mano porque venía alguien. Que no lo recuerda con precisión pero le parece que el enfermero se acercó a ver dentro del mismo y ahí tuvo que haber visto B esposado en el suelo. Que en ese momento no lo revisó al interno. No sabe si después que el deponente se fuera volvió. Una vez que el enfermero C se fue, M vuelve al cuarto y el declarante; como nadie lo escuchaba, no los podía parar y estaba amenazado por M decidió irse al CCM. Que la agresión habrá durado mas o menos una hora. Que no puede decir si al interno lo metieron en las duchas de agua después de que se retiró quien habla. Que mientras él estuvo eso no pasó. Tampoco vio a ninguna de las personas de mención rozarle el bastón reglamentario por la zona anal a B, pero tampoco puede decir que no sucedió, porque no estuvo observando todo el tiempo. Que desde las cámaras del pasillo que no graban pero si se puede ver lo que captan, pudo observar como a los quince minutos pasaban caminando por el mismo M, M y A quienes llevaban a B. No cargando desde las axilas porque no podía caminar, uno de cada lado y C iba atrás y le seguía pegando patadas por la piernas. A M lo vio caminado detrás de todos. Que desde allí no pudo distinguir si tenía las medias puestas pero si que estaba descalzo y arrastraba los pies y hacia movimientos con el cuerpo como de dificultad para caminar, porque cada tanto lo apoyaban para que lo haga y no podía hacerlo. Que luego cuando doblaron por el pasillo hacia la entrada principal, ya no los vio mas. Calcula que lo llevaron al pabellón 7 que es de sancionados. Que no sabe si pasó por enfermería o qué sucedió después. Que mucho más tarde, casi medianoche se enteró por

Operadores judiciales *defraudados* en su confianza hacia los agentes de Marcos Paz por haberles mentido, la dirección nacional del SPF *entregando* agentes a la justicia, un agente confesando los hechos y dos querellas *fogoneando* la investigación.

Quizás la conjunción de todos estos factores, todos sumamente excepcionales en la investigación de la tortura, ayuden a comprender por qué el juez del caso B.N. procedió como casi nunca procedieron ni él ni los demás jueces de Morón: en vez de convocar a los imputados a *declarar espontáneamente*, los citó a prestar declaración indagatoria y ordenó la detención preventiva de algunos de ellos. Luego, los procesó –fueron los únicos agentes penitenciarios procesados en causas iniciadas en el 2011- y el expediente fue elevado a juicio.

Para reflexionar sobre lo ocurrido en el juicio oral del caso “B.N.” es necesario retomar los aportes de la antropología jurídica, particularmente a las indagaciones sobre la transición del *escriturismo* a la *oralidad* en el sistema procesal federal de nuestro país. Dentro de esa literatura, Sarabayrouse Oliveira remarca, como resultado de su trabajo de campo en audiencias orales, que lo “*escrito*” sigue teniendo un lugar tan preponderante que los juicios parecen estar (y en muchas oportunidades lo están) “*cocinados de antemano*” (1998:94):

“La lectura del expediente, les otorga a los jueces, al momento del debate oral, una clara presunción sobre la culpabilidad o inocencia del imputado. Por otra parte, la prueba - producida en la etapa instructoria (escrita)- tiene un peso determinante, siendo las resoluciones judiciales el claro fruto del trabajo producido en la etapa escrita” (IDEM).

Lo mismo señala Eilbaum:

*“Ahora bien, aquellos agentes que consideraron que la participación de la defensa aumentaba moderadamente en el juicio oral argumentaron también que, a pesar de que en esta etapa la defensa tuviera más espacio para ofrecer prueba e interrogar testigos, **lo ya ‘hecho’ en instrucción tenía un gran peso en el juicio oral.** Por un lado, porque los dichos de los testigos estaban siempre siendo enfrentados con lo que ya habían manifestado en el juzgado de instrucción. Por otro, porque las pruebas producidas en la primera etapa, eran (re) incorporadas en este ‘nuevo’ momento. La consideración directas de éstas en el juicio oral es lo que se llama ‘incorporación por lectura.*

*En mis notas de campo sobre otras audiencias orales, registré varias situaciones en que, cuando surgían contradicciones, lo primero que hacía el Tribunal era remitirse a la declaración de instrucción. Apareció una fuerte insistencia en confirmar lo que ya había sido manifestado y escrito en la etapa anterior (...). Frente a estas características, lo que sucedía en las audiencias, más que el ‘contradictorio entre las partes’ parecía un enfrentamiento entre las dos etapas: instrucción y juicio, escritura y oralidad (...). Leyendo la prueba de la acusación, los jueces se formaban una ‘convicción previa’ sobre el caso y, así, la finalidad de la audiencia oral era ‘solo corroborar lo que viene en el expediente’ (...). **Lo que se producía en la etapa de instrucción era el puntapie a partir del cual se basaba ‘la búsqueda de las contradicciones’, bien como ‘la convicción en la verdad del expediente’.** La instrucción era el punto de partida. El juicio oral podía revertir lo que ya se había hecho (...) pero era siempre la instrucción, escrita, la etapa que formaba la opinión y guiaba los interrogatorios y el desarrollo del juicio” (EILBAUM, 2008: 48 A 50) – los resaltados me pertenecen-.*

Y bien, el caso B.N. en el contexto de un sistema de juicio oral que conserva una fuerte tradición inquisitiva y que le otorga un gran valor a lo producido durante la instrucción, estaba prácticamente *cocinado de antemano*. Y en el debate no solo se corroboraron las pruebas que sustentaron las acusaciones durante la instrucción sino que aparecieron otras.

Una fue el testimonio de un médico legista del Cuerpo Médico Forense, convocado por las propias defensas de los penitenciarios. Dado que su teoría del caso se basaba en que, de acuerdo con la versión de los imputados, B.N. se había auto-lesionado, probablemente lo hayan llevado al juicio para que ayude a sembrar la duda respecto del origen de las lesiones de la víctima. Sin embargo, cuando el Tribunal le mostró las fotografías tomadas por la PPN, pasó lo contrario. Sobre las hematomas en los ojos y la lesión en el labio, respectivamente, dijo:

“Esto se ve mucho en boxeadores. Parece ser más una lesión que recibió más que una lesión que se auto infligió.

Es la mucosa (...) de adentro del labio (...) generalmente esto se produce por algo externo que golpea y los labios se proyectan sobre los dientes entonces es esa relación entre la parte interna del labio y la parte externa de los dientes lo que la produce (...) Parece ser un golpe sobre los labios.

Otro cimbronazo fue el testimonio de uno de los compañeros de pabellón de B.N. al momento del hecho, que seguía estando preso cuando tuvo que ir a declarar en el debate oral. En su declaración durante la instrucción, a los pocos días de ocurrida la tortura, había reaccionado como suelen hacerlo los presos en esas circunstancias: había dicho que no vio ni escuchó nada. En el juicio oral agregó:

“Fueron a buscar al muchacho y después, bueno, me enteré todo lo que pasó. Me enteré que le pegaron, que lo golpearon, (...) lo lastimaron todo mal. Ví las fotos después cuando me llamaron, no la podía creer porque semejante paliza no se la merece nadie, pero bueno, estará en la conciencia de cada uno ¿No?.

Después el encargado me comenta que lo sacaron en silla de ruedas, que no podía caminar, que lo cagaron a palos ¿Así se lo digo en criollo? Que lo cagaron a palos, eso es lo que me comenta el celador, la misma guardia de ellos. (...) Mire, esto es así. ¿si los internos no lo golpean, quien lo va a golpear? ¿Me entiende? Es muy lógico, estamos nosotros, y está el servicio. Si no somos nosotros es el Servicio. Yo no lo golpeé en ningún momento”.

El tribunal decidió condenar a tres de los cuatro acusados por la tortura a penas de prisión efectiva¹¹⁵ y a 1 de los 3 acusados por la omisión de denunciarla, el Jefe de Día (máxima autoridad del establecimiento al momento del hecho) a dos años de prisión en suspenso.

¹¹⁵ El jefe de turno recibió la pena de 9 años y 6 meses de prisión, mientras que dos agentes de requisa fueron condenados a 8 años y 6 meses de prisión.

En la sentencia, los jueces reconocieron los fenómenos que habitualmente inhiben la denuncia de estos casos, que he tratado anteriormente:

“esta clase de hechos ilícitos, como sucede con algunos otros –nos referimos, verbigracia, a aquellos relacionados con la violencia familiar o de género- se desarrollan en la intimidad de agresor-agredido, o, como sucede en este caso que hemos juzgado, los acontecimientos se dan detrás de gigantescos muros que guardan todos los secretos (...).

Las personas que están dentro de la cárcel no siempre escuchan o ven lo que les pasa a las otras personas que allí se encuentran alojadas; a veces, simplemente obedece, por distintas razones o intereses, a que no están dispuestas a contarnos qué es lo que pasa allí adentro (...). Pero siempre llega un día en el que alguien o algunos hablan y sus voces se amplifican en otras tantas, y para mejor de todo, se las escucha (...).

Es más, B.N. no estaba dispuesto a denunciar a los agentes del servicio penitenciario, no quería hacerlo. Su madre (...) durante la audiencia de debate fue bien clara. Nos dijo que cuando tuvo oportunidad de ver por primera vez a su hijo, a los tres días de haber sufrido los golpes que fueron motivo de denuncia, aquél le dijo que se había caído por las escaleras – inexistentes en la parte del penal donde aquél alojado-; que no le daba ningún tipo de información y esquivaba el tema, pese a que su rostro y su cuerpo develaban otra cosa. La señora (...) también manifestó que en otras oportunidades cuando iba de visita a la unidad carcelaria advertía que su hijo presentaba lastimaduras –obviamente no de la misma entidad de las que registró aquél 17 de julio-, pero según le explicaba se las había hecho algunas veces jugando al fútbol, otras al resbalarse en las duchas, o de torpe que era, nomás. Iteramos, se probó que N no quería denunciar a las autoridades penitenciarias, ni tampoco, en un principio, su propia mamá, pese a que estamos convencidos de que la Sra. (...), que parió a N, sabía muy bien cómo eran las cosas; pero bueno, como algunos dijeron a lo largo de las audiencias, si se denuncia se pueden perder beneficios y ya bastante con haber perdido el más preciado de todos, la libertad”.

Más tarde, a raíz de los recursos de casación interpuestos por las dos querellas y la fiscalía, la Cámara Federal de Casación Penal revocó las absoluciones que habían sido dictadas respecto de los otros 3 imputados en el caso, ordenando que se realice un nuevo debate oral a su respecto. Los términos que utilizaron los jueces de la Casación para referirse a los imputados hablan categóricamente de la excepcionalidad del caso dentro del universo de las causas judiciales por torturas:

*“En efecto (...) las heridas de distintas tipologías y gravedad provinieron de una brutal y variada golpiza descrita por el denunciante y no al par de golpes contra una pared o contra el piso auto inflingidos, **como pretendieran hacer creer estos delincuentes con increíble desprecio por la vida que tienen que cuidar**, aunque se trate de la de un individuo con graves problemas de conducta como parece haber tenido el damnificado.*

Prueba que en el caso logró reunirse, a diferencia de lo que ocurre en otros episodios, dadas las características del lugar, personajes que lo protagonizan y conminado silencio en el que logran encerrar a la víctima. Sin embargo y pese a que en el caso sus autores procuraron actuar a las sobras y aprovecharse del poder que detentaban no lo lograron frente a la elaboración racional de las piezas incriminantes.

No solo fueron tres al menos los agresores de N., incrementada por la especial corpulencia de M. descrita por la víctima y que surge de su propia fotografía obrante en autos, por el absoluto dominio de las instalaciones y el empleo de palos y esposas que no dudaron en

utilizar contra el que tenían sometido. **Graves conductas de cobardes envalentonados por los cargos que ostentaban**¹¹⁶ –los resaltados nos pertenecen-.

¹¹⁶ Cámara Federal de Casación Penal, causa n° 2986/2012, registro n° 1109/2016, resuelta el 25/08/2016.

Capítulo IV. Conclusiones

El repaso de los capítulos anteriores muestra al universo de los casos judiciales por torturas como un conjunto de agentes, discursos escritos y prácticas en las que todos los elementos constitutivos de los actos de torturas son negados de forma sistemática. En cualquier delito existe (o mejor dicho, debería existir en un sistema respetuoso de los derechos humanos) un hecho delictivo, un victimario y una víctima (o mínimamente, un bien jurídico afectado o puesto en peligro de forma concreta). En la justicia federal de Morón, el hecho de la tortura, el torturado y el torturador son negados como tales.

El hecho, caracterizado como “tortura” en las denuncias, es negado, minimizado, convertido en algo mucho menos grave en el simple, rutinario y casi automatizado acto de ponerle una carátula a los expedientes. Y tanto en ese momento como en otros, las víctimas no son tratadas como tales, y tampoco los imputados.

a) El catálogo de negaciones de siempre

Es inevitable aquí la referencia a Stan Cohen, quien ha detectado en los discursos de negación de los crímenes de funcionarios estatales la presencia de excusas similares a las técnicas de neutralización que antes describieron Sykes y Matza para jóvenes *delincuentes comunes*. Pero cabe aquí una salvedad: si bien Cohen distingue entre los discursos de negación personales, los institucionales y los *estatales*, se concentra primordialmente en discursos, ya sean orales o escritos. Yo he intentado describir no sólo los discursos escritos de los operadores judiciales, sino también los significados y efectos de sus prácticas, en la medida en la que contienen y reflejan una cultura institucional.

Probablemente una de las inferencias más interesantes de esta investigación sea que esa cultura de los agentes (que quizás sí encaje, en todo caso, en lo que Cohen denomina *micro-culturas de la negación*) marca una clara coherencia con las técnicas de neutralización que permiten a los propios torturadores -a la vez- la comisión de los hechos y su posterior justificación o reivindicación: tanto los jueces como los perpetradores de los actos niegan a la víctima, niegan al perpetrador como tal y niegan a la tortura.

En efecto, una de las formas de negar la ocurrencia del delito de torturas es reemplazarla con eufemismos. Cohen llama a esta operación “*negación interpretativa*”:

“En otras oportunidades, los crudos hechos (‘algo sucedió’) no están siendo negados. Antes bien, se les asigna un significado distinto del que parece evidente para otros. (...) . En la esfera pública: ‘esto fue un intercambio poblacional, no una limpieza étnica’, ‘el

negociado de las armas no fue ilegal y no fue realmente una negociación sobre armas'. Los funcionarios no sostienen que 'nada sucedió', sino que lo que sucedió no es lo que usted piensa que es, no es lo que parece, no es lo que usted dice que es. Fue 'daño colateral' y no un asesinato de civiles, 'transferencia de población' no expulsión forzosa, 'moderada presión física', no tortura. Cambiando las palabras, con eufemismos, con jerga técnica, el observador refuta el significado cognitivo otorgado a un hecho y lo reasigna a otra clase de hecho.

La definición puede conllevar algunas ambigüedades, pero debe ser capaz de excluir las interpretaciones oficiales, que son evasiones hechas de mala fe. Este es el punto de conceptos como 'criterios'. Las evasiones son más evidentes cuando la etiqueta es universalmente estigmática: incluso los gobiernos más soberbios refutarán las etiquetas públicas de 'tortura' y 'genocidio' (...) Se puede reconocer el daño, pero sus significados legales o de sentido común son negados, refutados o minimizados" (2005:27 y ss.).

Además, esa operación discursiva –que he descrito al analizar el fenómeno de la *carátula*- , aplica también en la categoría de “negación del daño” -o de la lesión- que Cohen toma de Sykes y Matza. Ese tipo de negación se reestructura en los crímenes de estado en los discursos del estilo de *“esto no encaja en la definición legal de tortura”* (COHEN, 2005: 115 y 116). El tipo penal más *suave* de los “apremios, ilegales y vejaciones”, tal como marqué en el primer capítulo de este trabajo, nació históricamente y se sigue usando hasta hoy como una forma de minimizar/negar a la imposición de torturas.

Los discursos de “negación de la víctima” que identifica Stan Cohen también tienen una furiosa vigencia en estas páginas. He descrito cómo los agentes penitenciarios denuncian los hechos en los que ellos son los criminales acusando a las víctimas de agresiones contra ellos y contra las instalaciones de la cárcel (denuncian “lesiones” y “daños”). Los ejemplos que menciona Cohen remiten tanto al pasado inmediato como al presente: relatos tales como *“las personas a las que usted llama víctimas no son realmente las víctimas, nosotros, a quienes usted condena, hemos sido las víctimas reales, ellos son, en el sentido fundamental, los verdaderos agresores, por lo tanto ellos merecen ser castigados, la justicia está de nuestra parte”* y *“algo habrán hecho”* (2005:116 a 118).

Ese tipo de argumentación estuvo muy presente, por ejemplo, en las palabras finales de los condenados en el caso “B.N.”. Esto dijeron dos de los agentes de requisa que torturaron a la víctima:

“Quiero pedirles justicia, justicia verdadera. Quiero que vean a quien tienen de un lado y a quien tienen del otro. Jamás yo usé lo ilegal para estar acá, jamás en mi vida. Y me destrozaron la vida, me destrozaron la vida a mí y a mi familia. Jamás usé lo ilegal para estar sentado acá. Ustedes son gente honorable, igual que yo.

Yo quiero que miren hoy día, de una vez por todas, quien soy yo y quien es la otra parte. Yo siempre respeté la autoridad. Me hablan de derechos humanos ¿Y mi hija y yo? Yo se que no lo hice, yo fui a un procedimiento de requisa, participé en la reducción de una persona que según él mismo dijo, estuvo alterada, consumió drogas, él lo dijo yo no lo dije. Quiero que se haga justicia, justicia verdadera”.

Cohen explica que la “condena de los condenadores” apela a la ilegitimidad moral de quienes critican a los perpetradores, mientras que la “apelación a lealtades superiores” consiste en una total reivindicación basada en la filiación a valores tales como la pertenencia a un grupo (típicamente, los *nacionalismos*). Ambas excusas aparecieron, también, en las palabras de dos de los torturadores de B.N: De un lado, la acusación a la querrela de PPN de haber *armado* el caso. Del otro, la apelación de lealtad a la *gris*¹¹⁷ institución penitenciaria:

“Sinceramente nosotros no somos ningunos locos, señor. Nosotros amamos lo que hacemos, y yo tengo el corazón gris. Y soy muy profesional a la hora de trabajar, porque mi familia es gris, mis padres, mis hermanos, todos son grises. Y yo quiero honrar el apellido de mi familia.

La mayoría del servicio penitenciario somos chicos que venimos de provincia. En mi caso vengo de la provincia de Misiones. Con el único objetivo que vine a Buenos Aires es para poder trabajar, formar mi familia y ser alguien en la vida porque desde chico me inculcaron al trabajo, a respetar la autoridad, a hacerme cargo de mis actos. A lo largo de este juicio, de mi prácticamente crearon un monstruo, parecía que era el hijo de Hitler prácticamente. Acá vinieron psicólogas y psiquiatras a pretender hacerles creer que nosotros somos responsables por un procedimiento de 10 minutos, que somos responsables por todas esas secuelas psíquicas que él mismo reconoció que tenía problemas desde chico, que no se si en un acto de sinceridad o no le explicaron como tenía que expresarse acá, yo creo que quedó claro, Sr. Presidente, que esto fue todo armado por parte de la Procuración Penitenciaria. Por suerte tengo una familia que me está haciendo el aguante (...) que saben qué calidad humana tienen los que me están acusando, (...) qué calidad humana tienen los que están del otro lado (...) Lo único que les pido es que hagan justicia jurídica, que dejen la política de lado”.

b) ¿Negaciones conscientes o inconscientes?

En el trabajo que he tomado como referencia, Stanley Cohen reflexiona sobre el valor de verdad de los discursos de negación, distinguiendo entre las aseveraciones que son realizadas de buena fe, las mentiras deliberadas y las que son producto de un “*saber y no saber al mismo tiempo*”, estados psicológicos que surgen de una “*elección deliberada de no exponernos a cierta información desagradable*”.

A su vez, diferencia entre la “*negación personal*” (individual), las “*negaciones oficiales*” (comúnmente de funcionarios que ocupan altos cargos gubernamentales, voceros del Estado) y las “*negaciones culturales*” (típicamente, las micro-culturas de negación en grupos, asociaciones o instituciones como fuerzas de seguridad, que no son ni privadas ni enseñadas u organizadas verticalmente por el Estado).

¹¹⁷ Los agentes penitenciarios federales argentinos se suelen referir a sí mismos como *grises* en alusión al color de su uniforme profesional.

Se requeriría otro objeto –y otro método- de investigación (incluyendo, por ejemplo, entrevistas a los actores) para indagar en las representaciones y motivaciones de los operadores judiciales para actuar como lo hacen, y por ende para reflexionar acerca del *valor de verdad* de actos tales como modificar el encuadre legal en la carátula.

Sin esos elementos, no creo que se pueda sostener ni que *piensan que obran correctamente*, ni que *falsifican, minimizan y sacan de contexto la tortura de forma deliberada*, ni que –en cambio- sus conductas son *más o menos inconscientes*. Tampoco podría afirmar que en la justicia federal de Morón existe un mandato estratégico transmitido desde arriba hacia abajo para proceder así.

Ciertamente ese otro tipo de trabajo sería sumamente necesario con el fin de comprender más acabadamente los fenómenos que nos ocupan, confrontando lo que los operadores dicen y piensan con lo que hacen y vuelcan en el expediente. Por ahora, aquí me he conformado con exhibir *lo que ocurre*, más allá de *por qué ocurre*. Al margen de cuál sea el objetivo del agente (juez, secretario o empleado), los actos que llevan a cabo en el marco de un proceso, las medidas de prueba que llevan a cabo, los documentos que escriben y rubrican son hechos con efectos reales y concretos, que producen, reproducen y modifican realidades.

Por ese motivo, es importante aclarar que cuando digo aquí *negaciones* me refiero a la relación de la justicia penal con el cuerpo torturado. Usar la palabra *negación* no implica que caracterice a los hábitos de la agencia judicial, al poder que ejercen, en términos negativos¹¹⁸. El comportamiento de la justicia federal de Morón en casos de torturas no es solo *ineficaz, deficiente*. No solo investigan *mal*.

Antes bien, los operadores judiciales (re)producen impunidad. Y lo hacen poniendo en juego en los procesos una cultura institucional de negación de la tortura que moldea a las pruebas y a los sujetos intervinientes e interpreta lo que esos elementos y personajes son y dicen sobre los hechos, y lo que no son y lo que no dicen. Su cultura engendra prácticas, y las prácticas crean expedientes atravesados por el prejuicio de que la tortura, el torturador y el torturado no existen como tales. Y por supuesto, ese prejuicio que atraviesa el trámite de las causas, también determina sus resultados.

Esa característica me interpela a trabajar de nuevo con las herramientas conceptuales de la sociología jurídica. Boaventura de Souza Santos comenta que la disciplina comenzaría a conformarse a partir de las décadas del 50` y 60`, particularmente a partir de la

¹¹⁸ Por supuesto, estoy utilizando la conceptualización de Foucault sobre el poder y los mecanismos punitivos: “*las medidas punitivas no son simplemente mecanismos ‘negativos’ que permiten reprimir, impedir, excluir, suprimir, sino que están ligadas a toda una serie de efectos positivos y útiles a los que tienen por misión sostener*” (2009:34).

influencia de la teoría de las organizaciones inspirada en Weber, la teoría de los sistemas (proveniente del análisis del sistema político general, y que encontró un punto de aplicación específico en las acciones de los operadores jurídicos) y la antropología o etnografía jurídica, que también contribuyó a desviar la atención analítica desde las normas hacia los *procesos e instituciones, sus diferentes grados de formalización y de especialización y su eficacia estructuradora de los comportamientos* (1991:197).

Resumidamente, dicho autor caracteriza a esta moderna sociología de los tribunales como la que se dirige a estudiar las dimensiones procesales, institucionales y organizacionales del derecho. Uno de sus grandes temas es examinar la administración de justicia como institución política y profesional, visualizando a los tribunales como un subsistema del sistema político global, lo que trajo aparejado dos consecuencias:

*“Por un lado, puso a los jueces en el centro del campo analítico. Sus comportamientos, las decisiones proferidas por ellos y las motivaciones que constan en ellas pasaron a ser una variable dependiente, cuya aplicación se buscó en las correlaciones con las variables independientes, fueran ellas el origen de clase, la formación profesional, la edad o, sobre todo, **la ideología política y social de los jueces**. La segunda consecuencia consistió en desmentir por completo la idea convencional de la administración de justicia como una función neutra protagonizada por un juez dispuesto sólo a hacer justicia por encima y equidistante de los intereses de las partes”* (ÍDEM, 1991: 200 y 208/9).

Otro de los hitos fundamentales de la sociología jurídica es, sin dudas, la obra de Pierre Bourdieu. Este autor también busca romper con la ideología que defiende la independencia del derecho y del cuerpo de juristas sin caer en la visión opuesta¹¹⁹, para lo que se torna necesario tener en cuenta lo que las dos visiones antagónicas ignoran: la existencia de un universo social relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la violencia simbólica legítima.

Bourdieu sostiene que para entender las prácticas (la forma en que se ejerce esa autoridad) es necesario tomar al derecho como un campo, que está doblemente determinado tanto por las relaciones de fuerza que le otorgan estructura como por la lógica interna de las acciones jurídicas.

La lucha de intereses dentro del campo favorece el desenvolvimiento de un proceso de racionalización que crea la apariencia de que el derecho es absolutamente independiente de las relaciones de poder, de modo que la rivalidad estructuralmente reglada entre agentes e instituciones es la verdadera base del sistema de normas y prácticas que se

¹¹⁹ Bourdieu se refiere a la visión estructuralista marxista que visualiza al derecho como un elemento super-estructural, parte del aparato ideológico destinado a proteger la estructura desigual de las relaciones productivas, y, por ende, instrumento de dominación del capitalismo (2005:156/7).

fundan apriorísticamente en la moral y en la ciencia (o sea, en los principios de equidad y en la coherencia interna de sus postulados) y que por ello creen que merecen un reconocimiento universal.

Simplificando un poco la terminología, utilizar este enfoque es aseverar que sería infructuoso comprender el accionar de la administración de justicia mirando las normas *en papel* y en abstracto, sino que es necesario observar al campo jurídico *en acción*, tal como se desenvuelve materialmente. Bourdieu plantea que existe una lucha simbólica permanente entre teóricos y prácticos para imponer su interpretación sobre el derecho, de modo que la significación práctica de una ley no se determina realmente sino dentro de la confrontación entre los distintos cuerpos profesionales, la cual no excluye la complementariedad de sus funciones:

*“Los jueces, por medio de la libertad más o menos grande de apreciación que se les deja en la aplicación de las normas, **introducen cambios e innovaciones indispensables para la supervivencia del sistema**, que posteriormente los teóricos deberán incorporar al mismo. Por su parte los juristas, con su trabajo de racionalización y formalización al que someten al cuerpo de normas, cumplen la función de asimilación, adecuada para asegurar a través del tiempo la coherencia y constancia de un conjunto sistemático de principios y de reglas (fundado en principios éticos y racionales y universales). Participan al mismo tiempo de un modo de pensar teológico (buscan la revelación de lo justo en la escritura de la ley y del modo de pensar lógico al poner en práctica el método deductivo), buscan fundar una ciencia nomológica que enunciaría los modos del deber ser científicamente”* –lo resaltado es mío-.

Al conceder la naturaleza de sentencia a una decisión judicial que debe efectivamente más a las actitudes éticas de los participantes que a las normas puras del derecho, el trabajo de racionalización confiere a la decisión una eficacia simbólica que ejerce toda acción cuando ser reconoce como legítima y se ignora su arbitrariedad” (BOURDIEU, 2005: 174 y 180).

Entonces, la confrontación por el capital simbólico es una interacción que contribuye a generar una cohesión espontánea entre las prácticas, de la que se derivan hábitos. Más precisamente, Bourdieu utiliza el concepto de *hábitus* para describir *un sistema de disposiciones duraderas, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes*, sistema que *“es a su vez producto de la práctica y principio, esquema o matriz generadora de prácticas, de las percepciones, apreciaciones y acciones de los agentes”* (citado en KOSTENWEIN, 2011:155).

Malcolm Feeley comparte esta visión en una obra trascendental para esta literatura. En un estudio etnográfico realizado en tribunales penales de “casos comunes” en una ciudad norteamericana, afirma que ellos no pueden ser caracterizados como burocracias en el sentido weberiano del término, ni tampoco su funcionamiento es entendible a partir del

declive del sistema acusatorio o adversarial. En cambio, Feeley echa mano a la teoría de los sistemas abiertos para mostrar que:

“Mientras que la organización burocrática se centra en objetivos compartidos, la supervisión global del sistema, las sanciones para inducir conformidad y la jerarquía, la teoría de los sistemas es más expansiva. Define a un sistema como cualquier serie de elementos en la cual hay patrones regulares y recurrentes de interacción. Caracterizar el proceso criminal como un sistema implica dejar un poco de lado el debate sobre la estructura burocrática y los objetivos compartidos, focalizándose en cambio en la naturaleza y los patrones de las interrelaciones dentro del sistema. Es concentrarse en los intereses individuales de los componentes del sistema, y buscar determinar cómo cada uno es perseguido a la luz de los intereses de los demás” (1992:17) –lo enfatizado y la traducción me pertenecen-

Feeley indaga en las dinámicas y procesos subyacentes en la organización de los tribunales, y en esa búsqueda es central para su trabajo la noción de discrecionalidad y la opinión moral como antítesis del juzgamiento basado en reglas, y por ende la tensión entre el derecho, la racionalidad formal y las abstracciones legales –por un lado-y los imperativos e impulsos institucionales –por otro-:

“El sistema parece ser una anomalía; es un sistema racional y formal que obtiene a su personal de forma tradicional, irracional, reclutando sobre la base de la recompensa política, la amistad y los lazos familiares en vez de la competencia técnica (...) Esto es una paradoja solamente si el sistema de administración de justicia criminal es concebido como un sistema cerrado, una organización enfocada y con una serie de objetivos claramente articulada (...) Sin embargo, hay otra forma de visualizar al sistema de justicia criminal, una que emplea una concepción de organización sustancialmente diferente. Esta visión se acerca al proceso penal como un sistema abierto, uno basado primariamente en la cooperación, el intercambio y la adaptación. En vez de ser el foco de atención primordial, las reglas formales y el profesionalismo desinteresado –las características distintivas de la organización racional- pueden ser vistas como sólo uno de un número de factores que dan forma a las acciones de los oficiales en el sistema (...). Las reglas eficaces seguidas por los oficiales de los tribunales y sus participantes no son necesariamente las reglas formales e ideales, los objetivos que persiguen no son necesariamente los formales (...) En cambio, las reglas que los miembros de la organización son más propensos a seguir son las costumbres o las `reglas del juego` informales e internas de la organización” (FEELEY, 1992: 57 y 58) –la traducción me pertenece- .

Son muy similares a las recién descritas las observaciones realizadas por investigadores argentinos desde la antropología jurídica (que –según hemos visto- es una de las raíces de la sociología de la administración de justicia). Así, María José Sarrabayrouse Oliveira enseña que transversalmente a la estructura formal de funcionamiento de la justicia penal existe una urdimbre relaciones basadas en el parentesco, el status y las jerarquías que atraviesa la estructura, que da un sentido particular a la acción de los actores y a la que se hace imprescindible recurrir si se quiere comprender el funcionamiento institucional (2004: 203).

Sarrabayrouse observa dos universos coexistentes al interior de la justicia penal: el de las reglas y las leyes generales universalizantes y el de las relaciones personales caracterizadas por el clientelismo, el status y la jerarquía. A su vez, sobre la base de esas relaciones se estructuran prácticas y costumbres (tales como la utilización de un lenguaje cerrado, críptico y hermético, el secreto en la tramitación del *expediente*, la construcción del juez como un personaje elevado, neutral y aséptico respecto de las partes en pleito, el patrimonialismo, etc.) que construyen una idea particular acerca del ejercicio de la magistratura que se contrapone a la lógica igualitaria del procedimiento formal (2004: 203 a 239).

Tomando los aportes de los autores mencionados, es posible sugerir que las prácticas recurrentes que he observado en los expedientes (la minimización de los hechos, el descreimiento a las víctimas y la credibilidad otorgada a los penitenciarios) parecen explicables a través del concepto de *hábitus bourdieano* o las *reglas de juego* de las que habla Feeley. Se trata, también aquí, de una interacción de prácticas y discursos de negación que forman un patrón de funcionamiento que condiciona el accionar de los agentes. De allí la pregunta que sigue, que tiene que ver con el porqué de estos hábitos.

c) ¿Qué puede haber detrás de estas negaciones?

El proceso de la tortura, dice Scarry, consiste en una inversión de mundos. El interrogatorio es lo que produce esa tergiversación:

*“La ‘pregunta’ es erróneamente entendida como ‘el motivo’; la ‘respuesta’ es erróneamente entendida como la ‘traición’. El primer error acredita al torturador, proveyéndolo de una justificación, una explicación para su crueldad. El segundo desacredita al prisionero, tornándolo a él y no al torturador, a su voz y no a su dolor, en la causa de la pérdida de su identidad y de su mundo. Obviamente, estas dos tergiversaciones no son ni accidentales ni independientes una de la otra. **Una es una absolución de responsabilidad, la otra es una atribución de responsabilidad; las dos juntas ponen patas arriba la realidad moral de la tortura.** Casi cualquier persona mirando el acto físico de la tortura estaría consternada y sentiría repulsión por los torturadores. Es difícil encontrar una situación humana en la cual las líneas de la responsabilidad moral están más simplemente trazadas, en la que haya una razón más fuerte para empatizar con una persona y rechazar los dichos de otra. Sin embargo, tan pronto como el foco de atención gira hacia el aspecto verbal de la tortura, esas líneas comienzan a flaquear y a cambiar de forma en la dirección de acreditar al torturador” (1985: 35 y 36).*

Scarry deduce que la denuncia del preso de alguna manera es como una negación del acto de la tortura, porque es una búsqueda de destruir esa falsificación. Dada esa esencia de la denuncia por torturas, el conflicto aparece cuando la denuncia llega a los tribunales y se convierte en causa judicial, porque en ese momento aparece y entra en juego la cultura

institucional de los operadores, incidiendo determinadamente en las formas del proceso y, por supuesto, en el resultado de la causa.

¿Qué hay dentro de esa cultura? La sociología de la desviación norteamericana aporta claves de lectura útiles interesantes para pensar en una respuesta. Edwin Sutherland, con relación a los delitos de cuello blanco, sostiene:

“Las violaciones a estas leyes son delitos (...), pero son tratadas como si no lo fueran, con el efecto y probablemente la intención de eliminar el estigma del delito.

Los puntos de semejanza entre el delito de cuello blanco y el robo profesional detallados anteriormente no agotan la relación entre estos dos tipos de delito, que tiene diferencias y semejanzas. La diferencia más significativa reside en la idea que tienen de sí mismos los delincuentes y en el concepto que tiene el público sobre ellos. El ladrón profesional se ve como un delincuente, y el público en general comparte esa idea, así como también el ladrón, que no anhela una reputación pública favorable, se enorgullece de su fama. Por el contrario, el hombre de negocios se precia de ser un ciudadano respetable y, por lo general, así lo considera el público.

El concepto de sí mismo como delincuente está basado en una caracterización general y en un tipo ideal. Muchas personas condenadas penalmente y enviadas a prisión dicen: ‘Pero yo no soy realmente un delincuente’. Estas personas no se identifican con el tipo ideal. Dos de los factores principales para identificarse con el tipo ideal son: ser tratado oficialmente como delincuente y asociarse personalmente, en forma cercana, con quienes se consideran delincuentes. El delincuente de cuello blanco no se considera delincuente porque con él no se emplean los mismos procedimientos oficiales que con los demás, y porque, debido a su estatus de clase, no tienen asociaciones personales cercanas con aquellos que se autodefinen como delincuentes (SUTHERLAND, 2009:76, 337 y 338).

Las teorías de Sutherland sobre el tema fueron desarrolladas por varios de sus seguidores en la academia norteamericana. Por ejemplo, Donald Cressey (1965) acuñó el término “*respectable crime*” con referencia a los actos cometidos por todas las personas que gozan de *respetabilidad social*, mientras que Marshall Clinard (1967) refirió al “*occupational crime*” o “*professional crime*” como los actos punibles por la ley que se cometen a través de las oportunidades creadas en el curso de una ocupación que es legal.

Tomando los aportes de Sutherland y sus continuadores, es importante tener en cuenta que en estos casos se trata de criminalizar actos cometidos por representantes del Estado que no solo no se conciben a sí mismos como delincuentes sino que además suelen alegar que actúan para combatir o disciplinar a los “*verdaderos delincuentes*”, que en realidad son las víctimas en el hecho.

El problema que planteaba Cressey se duplica: un preso es una persona señalada como delincuente por un acto de autoridad estatal y un penitenciario es designado como tal, también, por un acto de autoridad estatal. De modo que no sólo sucede que la persona que es apuntada como culpable goza de *respetabilidad social*, sino también que aquél que lo apunta

como delincuente goza de precisamente lo contrario, de *desprecio social*, y por ende uno de los primeros valores que pierde frente a los demás es la credibilidad.

Dentro de “los demás” están, claro, los operadores judiciales. **Ya sea por una cuestión de afinidad ideológica, por efecto de la rutina, por la inercia de la tradición inquisitiva de nuestro sistema judicial (o tal vez por un poco de todo eso) los jueces y empleados judiciales están acostumbrados a pensar que los presos o “delincuentes” mienten y a presumir que los “agentes de la ley” dicen la verdad.**

Lucía Eilbaum registra esa tendencia en su trabajo de campo sobre casos de procedimientos fraguados por la policía en la justicia federal de la capital federal:

“La intervención inicial ante el hecho delictivo generalmente es de la policía. Esta actuación de la policía es tomada como prueba en el sumario. La actuación de la Justicia es sólo después del hecho delictivo. Entonces, el sistema judicial se alimenta de aquello que la policía le hace llegar y de cómo se lo hace llegar. Y todo lo que la policía incorpora al sistema, el sistema presume que es legítimo. El sistema judicial está previsto y estructurado para funcionar a partir de cómo lo alimenta el sistema policial. Digamos que, normalmente, todo lo que la policía hace se presume como verdadero.

Como funcionarios del Estado, todo papel emitido o reconocido por los policías, a través de la firma y sello correspondientes, se transforma en un ‘instrumento público’. La particularidad de ese instrumento es que otorga fe pública a su contenido. Esto implica dos características: autenticidad y veracidad. De alguna forma, la fe pública es una creencia del sistema en la validez y veracidad de lo que es producido o pasa por las manos de sus agentes. En función de esa particularidad, se presume que el sumario policial es legítimo y verdadero. Para demostrar lo contrario, que ‘algo está fuera de lugar’, la versión del acusado es insuficiente. Incluso porque, a diferencia de la policía, éste, en su declaración indagatoria, está legalmente autorizado a mentir.

El peso de la ‘verdad’ atribuida a la versión del imputado o a la versión policial definiría en gran medida la decisión (...). Al mismo tiempo, esa actitud suponía una desconfianza en la palabra del acusado, basada en el presupuesto de que usaría el derecho a mentir. Como contracara, la versión policial se presumía ‘verdadera’ y aparecía como la base de la acusación” (EILBAUM, 2008:67, 68 y 85).

Naturalmente, los y las empleadas de la justicia federal de Morón también trabajan con una inmensa mayoría de casos iniciados por sumarios policiales contra personas señaladas como delincuentes que son casi todos hombres, jóvenes y de clases bajas. Desde esa óptica, resultaría entendible que estén habituados a otorgarle valor de *verdad* a las declaraciones de agentes de fuerzas de seguridad y, como contrapartida, que los presos (los normalmente imputados) mienten.

Desde la perspectiva de los *tribunalicios*, la denuncia de un preso contra un penitenciario por torturas también es una negación, de lo que ellos están acostumbrados a creer. **La denuncia pone patas arriba al mundo de los operadores judiciales.** Los *normalmente* imputados imputan. El acusado acusa. El verdugo intercambia roles con el condenado.

En efecto, no debería sorprender la permisividad frente a la tortura en los juzgados de instrucción, ya que los presupuestos culturales de los operadores judiciales son una prolongación de la falsificación, la inversión de responsabilidad inherente a la tortura: el preso es un delincuente, un mentiroso, y el penitenciario un portavoz de la ley y el orden, de *verdad*.

En los causas por delitos comunes¹²⁰, el presupuesto cultural (los presos mienten/las fuerzas de seguridad no mienten) implica presuponer que los presos *son culpables* y de allí que se los trate *como culpables* durante el proceso. Pero en las causas por delitos cometidos por funcionarios estatales (como lo son los penitenciarios), el mismo presupuesto cultural implica presuponer que los penitenciarios *son inocentes*, y de allí que se los trate *como inocentes* durante el proceso.

Desde ese punto de vista, los fenómenos descritos en esta investigación son una muestra cabal de la fuerza condicionante de esos presupuestos culturales. Tan intensa es esa fuerza que desemboca en una mutación gigantesca: **El trámite de los expedientes es inverso al habitual.**

Si en las causas por delitos comunes la carátula del expediente visibiliza siempre al imputado y sólo a veces (y en menor medida) a la víctima, en las causas por torturas la carátula sólo exhibe los datos de la víctima y casi nunca los del imputado (o en otras palabras, en los dos tipos de casos, en la carátula ponen siempre al preso).

Si en los casos habituales de la justicia penal la investigación la llevan a cabo los juzgados *de oficio* sin necesidad de impulso de otros actores, en las causas contra torturadores estatales los jueces y fiscales se desentienden, *le devuelven el conflicto a la víctima* y todo depende del impulso que ella o sus representantes le puedan dar.

Si en causas por delitos comunes (con su presunción de culpabilidad típicamente inquisitiva) la regla es el uso sistemático de la prisión preventiva, en las causas por torturas la regla es la libertad durante el proceso. Si en las causas contra los clientes habituales del sistema penal la regla es el allanamiento de domicilios y el secuestro de cosas para buscar elementos *relacionados con el delito*, en las causas por torturas los jueces le piden a la agencia penitenciaria que les *remita información*.

Si a los hombres jóvenes y pobres se los indaga, a los agentes penitenciarios hay que *informarlos sobre la existencia del proceso y tomarles declaración* sin indagarlos. Si las

¹²⁰ No utilizo esta categoría en el sentido normalmente acuñado en el derecho procesal penal, en el cual los delitos comunes son todos aquellos que no son delitos federales (secuestro extorsivo, delitos contra la ley de estupefacientes, delitos contra la administración pública nacional, etc.). Aquí me refiero a los “delitos comunes” como los habitualmente seleccionados y criminalizados por las agencias del sistema penal, en oposición a los “delitos de cuello blanco” o delitos de los poderosos.

declaraciones indagatorias de los hombres jóvenes y pobres no se valoran como prueba porque son solamente *medios de defensa*, las *declaraciones espontáneas* de los agentes penitenciarios son pruebas de la inexistencia de los hechos o de su *ajenidad* respecto de los hechos.

Lo que en la mayoría de los casos comunes es *mérito suficiente* para procesar y elevar la causa a juicio, en los casos de violencia institucional es *estado de duda* que a la luz del principio *in dubio pro reo* implica el sobreseimiento de los imputados y el cierre de las investigaciones.

Mientras en los casos comunes es moneda corriente la tendencia a recurrir, incluso durante la instrucción, a complejos “concursos de delitos”¹²¹ para aumentar la pena aplicable a la persona, en las causas por torturas no sólo no se aplican (ni se examinan) posibles concursos sino que se utilizan encuadres en delitos más leves que los indicados en las denuncias.

A todas luces, los operadores judiciales ponen en juego para los integrantes de fuerzas de seguridad el imperio constitucional de la presunción de inocencia, en vez de la inconfesable -pero a la vez innegable en la práctica- presunción de culpabilidad inquisitiva con la que se manejan habitualmente en los casos típicamente procesados por la agencia judicial¹²².

Sofía Tiscornia, comentando una resolución judicial en el caso de Walter Bulacio que revocaba el procesamiento del Comisario de la PFA Miguel Espósito por privación ilegal de la libertad, describe esa tendencia con la frase “*afirmar las garantías en los hijos de p....*”:

“Este tipo de explicación fue esgrimida en muchas ocasiones por diversos interlocutores – todos abogados, muchos juristas o funcionarios de prestigio – cuando manifestábamos perplejidad porque no se atribuyera responsabilidad alguna a la policía. Por otra parte, es un tipo de explicación que habíamos escuchado muchas veces en otros casos. En muchas ocasiones, la aplicación del error de prohibición, o una garantía específica, es también una puesta a prueba paradójica de un sistema de reglas universales, pero aplicadas selectivamente. Así sucede cuando se apela a la universalidad exactamente para hacer efectiva la excepción. Es ello lo que transforma esa particular decisión judicial en una cuestión indiscutible para la mayoría de los intérpretes bien intencionados del derecho: por una vez, el sistema de reglas iguales para todos se cumple y así se clausura toda discusión sobre el funcionamiento habitual del dispositivo discriminador” (TISCORNIA, 2008:107 y 108).

¹²¹ En el campo del derecho penal, se entiende que existen “concursos de delitos” cuando se comete un solo hecho encuadrable en varias figuras penales al mismo tiempo (concurso ideal), o cuando en un mismo episodio se cometen distintos hechos encuadrables en distintas figuras (concurso real).

¹²² En palabras de Foucault, en la justicia penal de raíz inquisitiva “*la demostración no obedece a un sistema dualista –verdadero o falso- sino a un principio de gradación continua: un grado obtenido en la demostración formaba ya un grado de culpabilidad e implicaba, por consiguiente, un grado de castigo. El sospechoso, como tal, merecía siempre un castigo determinado; no se podía ser inocentemente objeto de una sospecha*” (2008: 52). Ver también Maier, 2012: 315 a 317.

En síntesis, el trámite de este tipo de causas parece quedar reducido a un litigio entre dos versiones: la de la víctima y la del victimario. Dentro del ámbito del derecho, teóricamente no habría nada que reprochar a ese escenario, porque representaría una expresión de la *igualdad de armas* entre las partes que es uno de los pilares de cualquier proceso penal respetuoso de los derechos individuales de los imputados frente al poder del Estado. Pero sucede que, en la práctica, no hay igualdad: la parte débil frente al Estado no es el imputado sino la víctima, y el imputado es el Estado, es el poderoso.

Esa *igualdad de armas* ideal es frente al juzgador, y por ende -para que exista- es condición esencial que el juzgador sea imparcial ante las partes. En los casos que analicé, las autoridades que deberían arbitrar en el pleito son todo lo contrario: los victimarios son representantes impolutos que –en principio- siempre dicen la verdad, y las víctimas son delincuentes que mienten para conseguir algún tipo de beneficio.

Bajo el disfraz de un proceso desprovisto de sus típicos elementos inquisitivos y munido de un aire *acusatorio*, la verdadera cara de la justicia federal de Morón en estas causas tiene ribetes perversos. El mensaje a la víctima es: *“el progreso de tu denuncia va a depender de tu iniciativa y de que vos aportes pruebas que le den visos de verosimilitud, porque de lo contrario es tu palabra contra la de ellos y por eso la causa se archiva. Pero si aportas esas pruebas no me van a parecer creíbles, es tu palabra contra la de ellos y la causa se archiva”*.

La única explicación coherente para ese razonamiento circular es que, con ratificación de denuncia, reconocimiento de agresores y testigos presenciales o sin alguno o ninguno de ellos, la palabra de los presos tiene escaso o nulo valor desde la perspectiva de los operadores judiciales. Y ese nulo valor es constantemente contrapuesto a versiones de agentes penitenciarios que son consideradas verdades impolutas.

Aquí me he conformado con mostrar esos prejuicios en funcionamiento, describiendo sus significados y efectos. En lo sucesivo, resultaría interesante continuar, a través de estudios más exhaustivos, en la investigación sobre esas culturas institucionales de la agencia judicial, no solo para constatar la medida en que las prácticas y discursos hallan correlato en las representaciones de los mismos actores, sino también para indagar respecto de lo permeables que pueden resultar esas mentalidades a los discursos sobre la penalidad y sobre las personas señaladas como *delincuentes* que se transmiten y reproducen desde el resto de las agencias del sistema penal y los medios masivos de comunicación.

Bibliografía

- Agamben, Giorgio: “El poder soberano y la nuda vida”, Pre-textos, Valencia, 1998.
- Anitua, Gabriel Ignacio: “*Justicia penal pública*”, Del Puerto, Bs. As., 2003.
 - “Historias de los pensamientos criminológicos”, Del Puerto, Bs. As., 2005.
 - y Zysman Quirós, Diego (comps.): “La tortura. Una práctica estructural del sistema penal, el delito más grave”, Ed. Didot, Bs. As., 2013.

- Aniyar de Castro, Lola: “Criminología de los derechos humanos, Criminología axiológica como política criminal”, Del Puerto, Bs. As., 2010.
- Arendt, Hannah: “Eichmann en Jerusalem. Un estudio sobre la banalidad del mal” (1963), Lumen, Barcelona, 2003.
- Baratta, Alessandro, “Criminología crítica y crítica al derecho penal” (1982), Siglo XXI, Buenos Aires, 2001.
- Barbero, Natalia: “Análisis dogmático-jurídico de la tortura”, Rubinzal-Culzoni, Bs. As., 2011.
- Barrera, Leticia: “Más allá de los fines del derecho: expedientes, burocracia y conocimiento legal”, Íconos, Revista de Ciencias Sociales, Núm. 41, Quito, Ecuador, 2011, págs. 57 a 72.
- Beccaría, Cesare: “De los Delitos y las Penas” (1764), Alianza Editorial, Madrid, 1997.
- Becker, Howard: “Outsiders. Hacia una sociología de la desviación” (1963), Siglo XXI Editores, Bs.As., 2009.
- Benjamin, Walter: “Para la crítica de la violencia” (1921) en “Ensayos Escogidos”, Editorial Sur, Bs. As., 2001.
- Bergalli, Roberto y Rivera Beiras, Iñaki (ed.): “Torturas y abuso de poder”, Anthropos, Barcelona, 2006.
- Binder Alberto: “La fuerza de la inquisición y la debilidad de la República”. en *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*. Ad. Hoc, Bs. As., 2012.
- Bourdieu, Pierre: “Razones Prácticas: sobre la teoría de la acción”, Anagrama, Barcelona, 1997.
 - “Poder, derecho y clases sociales”, Desclée de Brouwer, Bilbao, 2000.
 - “La fuerza del derecho”, Siglo del Hombre Ediciones, Bogotá, 2005.

- Caimari, Lila: “Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina. 1880-1955”, Siglo XXI, Bs. As., 2012.
- CEJIL: “Instrumentos internacionales para la prevención y sanción de la tortura”, Bs. As., 2006.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2005*”, Siglo XXI, Bs. As., 2005.
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2008*”, Siglo XXI, Bs. As., 2008.
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2009*”, Siglo XXI, Bs. As., 2009.
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2010*”, Siglo XXI, Bs. As., 2010.
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2011*”, Siglo XXI, Bs. As., 2011
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2012*”, Siglo XXI, Bs. As., 2012
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2013*”, Siglo XXI, Bs. As., 2013
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2015*”, Siglo XXI, Bs. As., 2015
 - “*Derechos Humanos en Argentina, Informe 2016*”, Siglo XXI, Bs. As., 2016.
- Clinard, Marshall B. y Quinney, Richard: “Criminal Behavior Systems: a typology”, Holt, Rinehart and Winston, New York, 1967.
- Cohen, Stanley: “Visiones del control social (1985), PPU, Barcelona, 1988.
 - “Crímenes estatales de regímenes previos: conocimiento, responsabilidad y decisiones políticas sobre el pasado”, en Nueva Doctrina Penal, Editores del Puerto, Bs. As., 1997-B.
 - “Estados de negación. Ensayos sobre atrocidades y sufrimiento”, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UBA, Bs. As., 2005.
- Corominas, Josep y Farré, Josep María (comps.): “Contra la tortura”, Ed. Fontanella, Barcelona, 1978.
- Coriolano, Mario: “La impunidad como el factor más importante en la proliferación y continuación de la tortura”, Revista del Ministerio Público Provincia de Buenos Aires n° 5 año 3, 2006.
- Cressey, Donald: “The respectable criminal”, Criminology, Trans-Action, Washington University, St. Louis, 1965.
- David, Pedro: “Sociología jurídica”, Astrea, Bs. As., 1980.
- De la Cuesta Arzamendi, José : “El delito de tortura. Concepto, bien jurídico y estructura típica del art. 204 bis del Código Penal”, Bosch, Barcelona, 1990.

- Eilbaum, Lucía: “Los casos de policía en la Justicia Federal en Buenos Aires: el pez por la boca muere”, Antropofagia, Bs. As., 2008.
- Feeley, Malcolm: “The process is the punishment. Handling cases in a lower Criminal Court” (1979), Russell Sage Foundation, New York, 1992.
- Feitlowitz, Marguerite: “A lexicon of terror. Argentina and the legacies of torture” (1998), Oxford University Press, New York, 2011.
- Ferrajoli, Luigi : “Derecho y razón” (1989), Ed. Trotta, Madrid, 1995.
- Foucault, Michel: “La verdad y las formas jurídicas” (1973), Gedisa, Barcelona, 1995.
 - “Vigilar y Castigar” (1975), Siglo XXI, Bs.As., 2009.
- Fucito, Felipe: “Sociología del derecho”, UBA, Bs. As., 2003.
- Garfinkel, Harold: “Condiciones de las ceremonias exitosas de degradación” (1956), Delito y Sociedad, Revista de Ciencias Sociales, 2006, págs. 115 a 122.
- Goffman, Erving: “Estigma. La identidad deteriorada” (1961), Amorrortu, Bs. As., 2009.
 - “La presentación de la persona en la vida cotidiana”, Amorrortu, Bs. As., 1997.
- Gudín Rodríguez- Magariños, Faustino: “El estado de derecho frente a la tortura. Luces y sombras en la lucha jurídica por la dignidad del hombre”, Tirant Lo-Blanch, Valencia, España, 2009.
- Gutierrez, Mariano: “La tragedia de la lucha por la justicia”, en Sozzo, Máximo (ed): “*Por una sociología crítica del control social. Ensayos en honor a Juan S. Pegoraro*”, Editores del Puerto, Bs As, 2010.
- Kahn, Paul W: “Violencia sagrada. Tortura, terror y soberanía”, Universidad de Palermo, Bs. As., 2015.
- Kellaway, Jean: “The history of torture and execution: from early Civilization through medieval times to the present”, The Lyons Press, New York, 2000.
- Kelly, Tobias: “This side of silence. Human rights, torture and the recognition of cruelty”, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2012.
- Kostenwein, Ezequiel (director): “Sociología de la justicia penal”, Ediar, Bs. As., 2017.
- Litvachky, Paula y Martínez, María Josefina: “La tortura y las respuestas judiciales en la provincia de Buenos Aires”, en CELS: “Colapso del sistema carcelario”, Siglo XXI, Bs. As., 2005.
- Mahiques, Carlos: “La noción jurídica de tortura”, Educa, Bs. As., 2003.

- Maier, Julio: “Derecho Procesal Penal” (1997), Editores del Puerto, 2° ed., Bs. As., 2012.
- Matza, David y Sykes, Gresham, “Técnicas de neutralización: una teoría de la delincuencia” (1957), en Delito y Sociedad, 20, 2004, Santa Fe, págs. 127/36.
- Mc. Laughlin, Eugene y Muncie, John: “Diccionario de Criminología”, Gedisa, Barcelona, 2005.
- Mellor, Alec: “La tortura. Su reaparición en el siglo XX. Su historia. Su abolición”, Ed. Sophos, Bs. As., 1960.
- Niño, Luis Fernando: “Apremios ilegales?”, Jurisprudencia Argentina, Doctrina, 1990-IV-945.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004): “Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (Protocolo de Estambul), Nueva York y Ginebra, Naciones Unidas.
- Pastor, Daniel R. y Guzman, Nicolás (coords.): “El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos”, Ad-Hoc, Bs. As., 2013.
- Pearce, Frank: “Los crímenes de los poderosos: el marxismo, el delito y la desviación” (1976), Siglo XXI, México, 1980.
- Pegoraro, Juan: “Señores y delincuentes de cuello blanco (hacia un enfoque alternativo de sociología criminal”, en Revista Doctrina Penal n° 8, Bs. As., 1985.
- Procuración Penitenciaria de la Nación: “Cuerpos Castigados. Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2008.
 - “Malos tratos físicos y torturas en cárceles federales. Informe de investigación 2009-2010”, PPN, Bs. As., 2012.
 - e IGG, “Voces del encierro. Mujeres y jóvenes encarceladas en la Argentina. Una investigación socio-jurídica”, Favale, Bs. As., 2006.
 - , CELS Y DGN, “Mujeres en prisión. Los alcances del castigo”, Siglo XXI, Bs. As., 2011.
 - Informes Anuales 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016.
- Rafecas, Daniel Eduardo: “La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos”, Ed. Del Puerto, Bs. As., 2013.

- Rejali, Darius: "Torture and democracy", Princeton University Press, Princeton, New Jersey, 2007.
- Rivera Beiras, Iñaki: "Cárcel y Derechos Humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos, J.M. Bosch, Barcelona, 1992.
- Rodríguez Molas, Ricardo: "Historia de la tortura y del orden represivo en la Argentina, Eudeba, Bs. As., 1985.
- Ruggiero, Vincenzo: "Delito de los débiles y de los poderosos. Ejercicios de Anticriminología", Ad-Hoc, Bs.As., 2006.
- Salinas, Pablo: "La aplicación de la tortura en la República Argentina", Del Puerto, Bs. As., 2011.
- Santos, Boaventura de Sousa: "Estado, derecho y luchas sociales", ILSA, Bogotá, 1991.
 - "De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la posmodernidad" (1995), Uniandes, Bogotá, 1998.
- Sarrabayrouse Oliveira, María José: "Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue", Editores del Puerto- CELS, Bs. As., 2011.
- Scarry, Elaine: "The body in pain. The making and unmaking of the world", Oxford University Press, New York, 1985.
- Schwendinger, Hermann y Julia: "Defensores del orden o guardianes de los derechos humanos?", en Taylor, Ian- Walton, Paul -Young, Jock: Criminología crítica (1975), Siglo XXI, Mexico, 1981.
- Sutherland, Edwin: "El delito de cuello blanco" (1983), Ed. B. de F., Bs. As., 2009.
 - "Una teoría sociológica del comportamiento criminal", en "Principios de Criminología", 6° edición, J.B. Lippincott Company, 1960.
- Tiscornia, Sofía (comp.): "Burocracias y violencia", Eudeba, Bs. As., 2004.
 - y Pita, María (coords.): "Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil", Antropofagia, Bs. As., 2005.
 - "Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio", Ed. Del Puerto, Bs.As., 2008.
- Tomás y Valiente, Francisco: "La tortura judicial en España" (1973), Crítica, Barcelona, 2000.

- Virgolini, Julio: “Crímenes excelentes. Delitos de cuello blanco, crimen organizado y corrupción”, Del Puerto, Bs. As., 2003.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Estructuras judiciales”, Ediar, Bs. As., 1994.
 - “Las palabras de los muertos”, Ediar, Buenos Aires, 2011.
 - (director), AA.VV. “La medida del castigo. El deber de compensación por penas ilegales”, Ediar, Bs. As., 2012.